

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 325

35º año

10 de diciembre de 1992

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

Comisión

92/C 325/01	Versión consolidada del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad	1
92/C 325/02	Versión consolidada del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad	96

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Versión consolidada del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad

(92/C 325/01)

INTRODUCCIÓN

La presente edición:

- coordina en el capítulo II la parte dispositiva y los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [DO nº L 149 de 5.7. 1971, p. 2; texto danés EFT, Specialudgave, 1971 (II), p. 366; texto inglés: OJ, Special Edition, 1971 (II), p. 414; texto griego: ΕΕ Ειδική Έκδοση, 1980 (05.001), blz. 73; texto español: DO Edición Especial, 1985 (05.01), p. 98; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.01), p. 98];
- actualiza en el capítulo III los considerandos desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- coordina las modificaciones que resultan de los actos enumerados en el capítulo I, adoptados después de la última actualización efectuada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 [DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; texto español: DO Edición Especial, 1985 (05.03), p. 53; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.03), p. 53].

Las indicaciones que figuran entre paréntesis al margen de determinadas disposiciones se corresponden con los apartados comprendidos en el capítulo I y hacen referencia a la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

La presente edición no reviste valor jurídico alguno.

I

ACTOS MODIFICATIVOS

- A. Actas de adhesión de España y de Portugal (DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23).
1. Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 160 de 20. 6. 1985; texto español: DO Edición Especial, 1985 (05.04), p. 142; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.04), p. 142).
 2. Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 355 de 16. 12. 1986, p. 5).
 3. Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 131 de 13. 5., 1989, p. 1).
 4. Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 224 de 2. 8. 1989, p. 1).
 5. Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 331 de 16. 11. 1989, p. 1).
 6. Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 206 de 29. 7. 1991, p. 2).
 7. Reglamento (CEE) n° 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 1).
 8. Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 7).
 9. Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 28).

II

Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (5) (6) (7) (8)

ÍNDICE

	Página
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 12)	5
TÍTULO II: DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE (artículos 13 a 17 bis)	10
TÍTULO III: DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE PRESTACIONES	13
Capítulo 1: Enfermedad y maternidad	
Sección 1: Disposiciones comunes (artículo 18)	13
Sección 2: Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias (artículos 19 a 24).....	13
Sección 3: Trabajadores en paro y miembros de sus familias (artículo 25)	15
Sección 4: Solicitantes de pensiones o de rentas y miembros de sus familias (artículo 26)	16
Sección 5: Titulares de pensiones o de rentas y miembros de sus familias (artículos 27 a 34)	16
Sección 6: Disposiciones diversas (artículo 35)	18
Sección 7: Reembolsos entre instituciones (artículo 36)	18
Capítulo 2: Invalidez	
Sección 1: Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos exclusivamente a legislaciones con arreglo las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez sea independiente de la duración de los períodos de seguro (artículos 37 a 39)	18
Sección 2: Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos ya sea exclusivamente a legislaciones según las cuales la cuantía de la prestación de invalidez depende de la duración de los períodos de seguro o de residencia, o a legislaciones de este tipo y del tipo señalado en la sección 1 (artículo 40).....	20
Sección 3: Agravamiento de la invalidez (artículo 41)	20
Sección 4: Restablecimiento del abono de las prestaciones después de una suspensión o de una supresión — Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez — Nuevo cálculo de las prestaciones liquidadas en virtud del artículo 39 (artículos 42 y 43).....	21
Capítulo 3: Vejez y muerte (pensiones) (artículos 44 a 51)	21
Capítulo 4: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	
Sección 1: Derecho a las prestaciones (artículos 52 a 59).....	26
Sección 2: Agravamiento de una enfermedad profesional indemnizada (artículo 60).....	28
Sección 3: Disposiciones diversas (artículos 61 y 62)	29
Sección 4: Reembolso entre instituciones (artículo 63)	30

Capítulo 5:	Subsidios por defunción (artículos 64 a 66)	30
Capítulo 6:	Desempleo	
Sección 1:	Disposiciones comunes (artículos 67 y 68)	30
Sección 2:	Desplazamiento de los desempleados a un Estado miembro distinto del Estado competente (artículos 69 y 70)	31
Sección 3:	Desempleados que residieran, mientras ocupaban su último empleo, en un Estado miembro distinto del Estado competente (artículo 71)	32
Capítulo 7:	Prestaciones familiares (artículos 72 a 76)	32
Capítulo 8:	Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y por huérfanos (artículos 77 a 79)	33
TÍTULO IV:	COMISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (artículos 80 y 81)	34
TÍTULO V:	COMITÉ CONSULTIVO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (artículos 82 y 83)	35
TÍTULO VI:	DISPOSICIONES DIVERSAS (artículos 84 a 93)	36
TÍTULO VII:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (artículos 94 a 100)	38

Anexos

Anexo I:	Campo de aplicación personal del Reglamento	41
Anexo II:	Regímenes especiales de los trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del subpárrafo cuarto de la letra j) del artículo 1 — Asignaciones especiales de natalidad excluidas del campo de aplicación del Reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1 — Prestaciones especiales de carácter no contributivo a las que se refiere el apartado 2 <i>ter</i> del artículo 4 no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento	44
Anexo II <i>bis</i> :	(artículo 10 <i>bis</i> del Reglamento)	
Anexo III:	Disposiciones de convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento — Disposiciones de convenios de seguridad social cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento	50
Anexo IV:	Legislaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento, según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro — Regímenes especiales para los trabajadores por cuenta propia con arreglo al apartado 3 del artículo 38 y al apartado 3 del artículo 45 del Reglamento — Casos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento, en los que se puede renunciar al cálculo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento — Prestaciones y acuerdos señalados en el apartado 2 del artículo 46 <i>ter</i> del Reglamento	59
Anexo V:	Concordancia de las condiciones sobre el estado de invalidez entre las legislaciones de los Estados miembros	63
Anexo VI:	Modalidades particulares de aplicación de las legislaciones de ciertos Estados miembros	67
Anexo VII:	Casos en los que una persona está sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros	82

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1 (7)***Definiciones**

Para los fines de aplicación del presente Reglamento:

- a) las expresiones «trabajador por cuenta ajena» y «trabajador por cuenta propia» designan respectivamente a toda persona:
- i) que esté asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo continuado contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas de un régimen de seguridad social, que se aplique a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia;
 - ii) que esté asegurada con carácter obligatorio contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas a las cuales se aplica el presente Reglamento, en el marco de un régimen de seguridad social que sea de aplicación a todos los residentes o al conjunto de la población activa:
 - cuando las formas de gestión o de financiación de este régimen permitan identificarla como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o
 - cuando, a falta de tales criterios, esté asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo continuado contra alguna otra contingencia especificada en el Anexo I, en el marco de un régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o de un régimen mencionado en el inciso iii) o, a falta de un régimen semejante en el Estado miembro afectado, cuando responda a la definición dada en el Anexo I;
 - iii) que esté asegurada con carácter obligatorio contra varias contingencias correspondientes a las ramas a las cuales se aplica el presente Reglamento, en el marco de un régimen de seguridad social aplicable de manera uniforme al conjunto de la población rural, según los criterios fijados en el Anexo I;
 - iv) que esté asegurada con carácter voluntario contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas a las cuales se aplica el presente Reglamento, en el marco de un régimen de seguridad social de un Estado miembro aplicable a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, o de todos los residentes, o de ciertas categorías de residentes:
 - si ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o
 - si anteriormente ha estado asegurada con carácter obligatorio contra la misma contingencia en el marco de un régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia del mismo Estado miembro;

- b) la expresión «trabajador fronterizo» designa a todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que ejerza su actividad profesional en el territorio de un Estado miembro y resida en el territorio de otro Estado miembro, al que regresa en principio cada día o al menos una vez por semana; sin embargo, el trabajador fronterizo que esté destacado por la empresa de la que depende normalmente, o que preste sus servicios en el territorio del mismo Estado miembro o de otro Estado miembro, conservará la condición de trabajador fronterizo durante un tiempo que no excederá de cuatro meses, aun cuando durante su estancia como destacado no pueda regresar cada día o al menos una vez por semana, al lugar de su residencia;
- c) la expresión «trabajador de temporada» designa a todo trabajador por cuenta ajena que se desplaza al territorio de un Estado miembro distinto de aquél donde reside, con el fin de efectuar allí, por cuenta de una empresa o de un empresario de este Estado, un trabajo de carácter estacional cuya duración no podrá sobrepasar en ningún caso ocho meses si permanece en el territorio de dicho Estado mientras dura su trabajo; por trabajo de carácter estacional se entenderá un trabajo que depende del ritmo de las estaciones y que se repite automáticamente cada año;
- d) el término «refugiado» tiene el significado que le atribuye el artículo 1 del Convenio relativo al estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951;
- e) el término «apátrida» tiene el significado que se le atribuyen el artículo 1 del Convenio relativo al estatuto de los apátridas, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1954;
- f) i) la expresión «miembro de la familia» designa a toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se sirvan las prestaciones o, en los casos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y en el artículo 31, por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio reside; no obstante, si estas legislaciones no consideran como miembro de la familia o del hogar más que a una persona que viva en el hogar del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, esta condición se considerará cuando la persona de que se trate esté principalmente a cargo de dicho trabajador. Si la legislación de un Estado miembro, relativa a las prestaciones en especie de enfermedad o de maternidad, no permite identificar a los miembros de la familia entre las demás personas a las que se aplica, la expresión «miembro de la familia» tendrá el significado que se le da en el Anexo I;
- ii) sin embargo, en el caso de prestaciones para minusválidos concedidas en virtud de la legislación de un

Estado miembro a todos los nacionales de dicho Estado que satisfagan las condiciones requeridas, la expresión «miembro de la familia» designa cuando menciona al cónyuge y a los hijos menores y mayores de edad a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia;

g) el término «superviviente» designa a toda persona definida o admitida como superviviente por la legislación en virtud de la cual se concedan las prestaciones; no obstante, si esta legislación sólo considera como superviviente a una persona que hubiera vivido en el hogar del fallecido, esta condición se considerará cumplida cuando la persona de que se trate hubiera estado principalmente a cargo del fallecido;

h) el término «residencia» significa la estancia habitual:

i) el término «estancia» significa la estancia temporal;

j) el término «legislación» designa, para cada Estado miembro, las leyes, los reglamentos, las disposiciones estatutarias y cualesquiera otras medidas de aplicación, existentes o futuras, que se refieren a las ramas y regímenes de seguridad social mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 4 o las prestaciones especiales de carácter no contributivo contempladas en el apartado 2 bis del artículo 4. Quedan excluidas de este término las disposiciones de convenios existentes o futuros, que hayan sido o no objeto de una decisión de los poderes públicos haciéndolas obligatorias o ampliando su campo de aplicación. No obstante, en lo que se refiere a las disposiciones de convenios:

i) que sirvan para establecer una obligación de seguro derivada de las leyes o reglamentos mencionados en el subpárrafo anterior, o

ii) que creen un régimen cuya gestión está encomendada a la misma institución que administra los regímenes instituidos por las leyes o reglamentos mencionados en el subpárrafo anterior;

esta limitación podrá ser suprimida en cualquier momento mediante una declaración formulada por el Estado miembro interesado, mencionando los regímenes de esta naturaleza a los cuales es aplicable el presente Reglamento. Esta declaración, habrá de ser notificada y publicada con arreglo a las disposiciones del artículo 97.

Las disposiciones del subpárrafo precedente no podrán tener el efecto de sustraer del campo de aplicación del presente Reglamento los regímenes a los cuales ha sido aplicado el Reglamento nº 3.

El término «legislación» excluye igualmente las disposiciones por las que se rigen los regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia, cuya creación se haya dejado a la iniciativa de los interesados o cuya aplicación se limite a una parte del territorio del Estado miembro afectado, hayan sido o no objeto de una decisión de los poderes públicos que los haga obligatorios o que extienda su campo de aplicación. Los regímenes especiales de que se trata aparecen mencionados en el Anexo II;

- k) la expresión «convenio de seguridad social» designa todo instrumento bilateral o multilateral que vincule o pueda vincular exclusivamente a dos o varios Estados miembros, así como todo instrumento multilateral que vincule o pueda vincular al menos a dos Estados miembros y a uno o varios otros Estados en el campo de la seguridad social, para el conjunto o parte de las ramas y regímenes mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, así como los acuerdos de cualquier naturaleza concluidos en el marco de dichos instrumentos;
- l) la expresión «autoridad competente» designa, para cada Estado miembro, al ministro, a los ministros o a cualquier otra autoridad correspondiente de la cual dependan, para el conjunto o parte del territorio del Estado de que se trate, los regímenes de seguridad social;
- m) la expresión «Comisión administrativa» designa la comisión mencionada en el artículo 80;
- n) el término «institución» designa, para cada Estado miembro, el organismo o la autoridad encargada de aplicar la totalidad o parte de la legislación;
- o) la expresión «institución competente» designa:
 - i) la institución a la cual el interesado esté afiliado en el momento de la solicitud de prestaciones, o
 - ii) la institución de la cual el interesado tiene derecho a prestaciones o tendría derecho a prestaciones si residiera, o si el miembro o los miembros de su familia residen en el territorio del Estado miembro donde se encuentra esta institución, o
 - iii) la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, o
 - iv) si se trata de un régimen relativo a las obligaciones del empresario en relación con las prestaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 4, ya sea el empresario o el asegurador subrogado, ya sea, en su defecto, el organismo o la autoridad designada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
- p) las expresiones «institución del lugar de residencia» e «institución del lugar de estancia» designan respectivamente a la institución habilitada para servir las prestaciones en el lugar en que reside el interesado, y la institución habilitada para abonar las prestaciones en el lugar donde se encuentra, según la legislación que aplique esta institución, si dicha institución no existe, la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
- q) la expresión «Estado competente» designa el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra la institución competente;
- r) la expresión «períodos de seguro» designa los períodos de cotización, empleo o de actividad por cuenta propia, tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se

- consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro;
- s) las expresiones «períodos de empleo» o «períodos de actividad por cuenta propia» designan los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de empleo o los períodos de actividad por cuenta propia;
- s bis) la expresión «períodos de residencia» designa los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos o sean considerados como cubiertos;
- t) los términos «prestaciones», «pensiones» y «rentas» designan todas las prestaciones, pensiones y rentas, comprendidos todos los elementos a cargo de los fondos públicos, las mejoras por revalorización o subsidios suplementarios, sin perjuicio de las disposiciones del título III, así como las prestaciones consistentes en entrega de capital que puedan sustituir a las pensiones, o rentas y los pagos efectuados en concepto de reembolso de contizaciones;
- u)
 - i) la expresión «prestaciones familiares» designa todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a compensar las cargas familiares en el marco de una legislación prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 4 con exclusión de los subsidios especiales de natalidad mencionados en el Anexo II;
 - ii) la expresión «subsidios familiares» designa las prestaciones periódicas en metálico concedidas exclusivamente en función del número y, en su caso, de la edad de los miembros de la familia;
- v) la expresión «subsidios de defunción» designa toda suma abonada de una sola vez en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones consistentes en entrega de capital que se mencionan en la letra t).

Artículo 2

Campo de aplicación personal

1. El presente Reglamento se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o de varios Estados miembros y que sean nacionales de uno de los Estados miembros, o apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.
2. Además, el presente Reglamento se aplicará a los supervivientes de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan estado sometidos a la legislación de uno o de varios Estados miembros, cualquiera que sea la nacionalidad de estos trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando sus supervivientes sean nacionales de uno de los Estados miembros o apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros.
3. El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y al personal que, según la legislación aplicable, les sea asimilado, en la medida en que estén o hayan estado sometidos a la legislación de un Estado miembro a la cual es aplicable el presente Reglamento.

Artículo 3

Igualdad de trato

1. Las personas que residan en el territorio de uno de los Estados miembros y a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento, estarán sujetas a las obligaciones y podrán acogerse al beneficio de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de éste, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el presente Reglamento.
2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables al derecho de elegir a los miembros de los órganos de las instituciones de seguridad social o de participar en su designación, pero no afectarán a las disposiciones de la legislación de los Estados miembros en lo que se refiere a la elegibilidad y formas de designación de los interesados para estos órganos.
3. Las disposiciones más favorables de convenios de seguridad social que sigan siendo aplicables en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 7, así como las disposiciones de los convenios concluidos en virtud del apartado 1 del artículo 8, se extenderán a todas las personas a las cuales se aplique el presente Reglamento, a menos que se disponga otra cosa en el Anexo III.

Artículo 4 (7)

Campo de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las legislaciones relativas a las ramas de seguridad social relacionadas con:
 - a) las prestaciones de enfermedad y de maternidad;
 - b) las prestaciones de invalidez, comprendidas las destinadas a mantener o a mejorar la capacidad de ganancia;
 - c) las prestaciones de vejez;
 - d) las prestaciones de supervivencia;
 - e) las prestaciones de accidente de trabajo y de enfermedad profesional;
 - f) los subsidios de defunción;
 - g) las prestaciones de desempleo;
 - h) las prestaciones familiares.
2. El presente Reglamento se aplicará a los regímenes de seguridad social generales y especiales, contributivos y no contributivos, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empresario o del armador referentes a las prestaciones mencionadas en el apartado 1.
- 2 bis. El presente Reglamento se aplicará a las prestaciones especiales de carácter no contributivo sujetas a una legislación o a un régimen distinto de los mencionados en el apartado 1 o que están excluidos en virtud del apartado 4, cuando dichas prestaciones vayan destinadas:
 - a) bien a cubrir, con carácter supletorio, complementario o accesorio, las posibilidades correspondientes a las ramas contempladas en las letras a) a h) del apartado 1;
 - b) bien a asegurar únicamente la protección específica de los minusválidos.

2 ter. El presente Reglamento no se aplicará a las disposiciones de la legislación de un Estado miembro en lo que se refiere a las prestaciones especiales de carácter no contributivo, mencionadas en la sección III del Anexo II, cuya aplicación se limite a una parte de su territorio.

3. No obstante, las disposiciones del título III no afectarán a las disposiciones de la legislación de los Estados miembros relativas a las obligaciones del armador.

4. El presente Reglamento no se aplicará ni a la asistencia social y médica, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de la guerra o de sus consecuencias, ni a los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado.

Artículo 5 (7)

Declaraciones de los Estados miembros relativas al ámbito de aplicación del presente Reglamento

En las declaraciones notificadas y publicadas de conformidad con el artículo 97, los Estados miembros mencionarán las legislaciones y regímenes considerados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, las prestaciones especiales de carácter no contributivo consideradas en el apartado 2 bis del artículo 4, las prestaciones mínimas consideradas en el artículo 50, así como las prestaciones consideradas en los artículos 77 y 78.

Artículo 6

Convenios de seguridad social sustituidos por el presente Reglamento

En el marco del campo de aplicación personal y del campo de aplicación material, el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 7, 8 y del apartado 4 del artículo 46, sustituye a cualquier convenio de seguridad social que vincule:

- a) ya se exclusivamente a dos o varios Estados miembros;
- b) ya sea al menos a dos Estados miembros y a uno o varios otros Estados, siempre que se trate de casos en cuya resolución no haya de intervenir ninguna institución de uno de estos últimos Estados.

Artículo 7 (4)

Disposiciones internacionales no afectadas por el presente Reglamento

1. El presente Reglamento no afectará a las obligaciones derivadas:

- a) de un convenio cualquiera adoptado por la Conferencia internacional del trabajo y que, después de la ratificación por uno o varios Estados miembros, haya entrado en vigor;
- b) de los acuerdos provisionales europeos de 11 de diciembre de 1953, relativos a la seguridad social, concluidos entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

2. No obstante las disposiciones del artículo 6, seguirán siendo aplicables:

- a) las disposiciones de los Acuerdos de 27 de julio de 1950 y de 30 de noviembre de 1979 relativos a la seguridad social de los bateleros del Rhin;
- b) las disposiciones del Convenio europeo de 9 de julio de 1956 relativo a la seguridad social de los trabajadores de los transportes internacionales;
- c) las disposiciones de convenios de seguridad social mencionados en el Anexo III.

Artículo 8

Celebración de convenios entre Estados miembros

1. Dos o varios Estados miembros podrán celebrar entre ellos, en caso necesario, convenios basados en los principios y el espíritu del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro notificará, con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 97 todo convenio celebrado entre el mismo y otro Estado miembro en virtud de las disposiciones del apartado 1.

Artículo 9

Admisión al seguro voluntario o facultativo continuado

1. Las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que subordinen la admisión al seguro voluntario o facultativo continuado a la residencia en el territorio de ese Estado, no afectarán a las personas que residan en el territorio de otro Estado miembro, siempre que hayan estado sometidas, en un momento cualquiera de su profesión pasada, a la legislación del primer Estado en calidad de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

2. Si la legislación de un Estado miembro subordina la admisión al seguro voluntario o facultativo continuado al requisito de haber cubierto períodos de seguro, los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro se tomarán en cuenta, en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación del primer Estado.

Artículo 9 bis

Prórroga del período de referencia

Si la legislación de un Estado miembro supedita el reconocimiento del derecho a una prestación al cumplimiento de un período mínimo de seguro durante un período determinado anterior a que se produzca el hecho asegurado (período de referencia) y dispone que los períodos en los que se hayan concedido prestaciones en virtud de la legislación de ese Estado miembro o los consagrados a la educación de los hijos en el territorio de dicho Estado miembro prolongan dicho período de referencia, también lo harán los períodos en los que se hayan concedido pensiones de invalidez o vejez, prestaciones de enfermedad, desempleo o accidentes de

trabajo (exceptuando las rentas) en virtud de la legislación de otro Estado miembro, así como los períodos consagrados a la educación de los hijos en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 10

Supresión de las cláusulas de residencia. Incidencia del seguro obligatorio en el reembolso de las cotizaciones

1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, las prestaciones en metálico de invalidez, de vejez o de supervivencia, las rentas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y los subsidios de defunción adquiridos en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros, no podrán ser objeto de ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en que se encuentra la institución deudora.

El párrafo anterior se aplicará igualmente a las prestaciones consistentes en entrega de capital concedidas en caso de nuevas nupcias del cónyuge superviviente que tuviera derecho a una pensión o una renta de supervivencia.

2. Si la legislación de un Estado miembro subordina el reembolso de las cotizaciones a la condición de que el interesado haya dejado de estar sujeto al seguro obligatorio, esta condición no se considerará satisfecha mientras que el interesado esté sujeto, en calidad de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, al seguro obligatorio en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

Artículo 10 bis (7)

Prestaciones especiales de carácter no contributivo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 y en el título III, las personas a las que se aplica el presente Reglamento gozarán de las prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo mencionadas en el apartado 2 bis del artículo 4 exclusivamente en el territorio del Estado miembro en el que residan y con arreglo a la legislación de dicho Estado, siempre que estas prestaciones se mencionen en el Anexo II bis. Las prestaciones serán satisfechas por la institución del lugar de residencia y a su cargo.

2. La institución de un Estado miembro cuya legislación supede el derecho a las prestaciones contempladas en el apartado 1 al cumplimiento de períodos de empleo, de actividad profesional por cuenta propia o de residencia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de empleo, de actividad profesional por cuenta propia o de residencia cumplidos en el territorio de cualquier otro Estado miembro como si se tratase de períodos cumplidos en el territorio del primer Estado miembro.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro supede el derecho a una prestación de las contempladas en el apartado 1, concedida a título complementario, al beneficio de una prestación de las contempladas en una de las letras a) a h) del apartado 1 del artículo 4, si no se tiene derecho a ninguna prestación de tal género con arreglo a dicha legislación, toda prestación correspondiente concedida con

arreglo a la legislación de otro Estado miembro será considerada, a efectos de la concesión de la prestación complementaria, como prestación concedida con arreglo a la legislación del primer Estado miembro.

4. Cuando la legislación de un Estado miembro supede la concesión de prestaciones de las contempladas en el apartado 1, destinadas a los inválidos o a los minusválidos, a la condición de que la invalidez o la minusvalía se hubiere constatado por vez primera en el territorio de dicho Estado miembro, se considerará cumplida esta condición cuando la constatación haya sido realizada por vez primera en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 11

Revalorización de las prestaciones

Las normas de revalorización previstas por la legislación de un Estado miembro serán aplicables a las prestaciones debidas en virtud de esa legislación, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12 (6) (8)

No acumulación de prestaciones

1. El presente Reglamento no podrá conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de seguro obligatorio. No obstante, esta disposición no se aplicará a las prestaciones de invalidez, de vejez, de muerte (pensiones) o de enfermedad profesional, que sean liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del artículo 41, de los apartados 2 y 3 del artículo 43, de los artículos 46, 50 y 51 o de la letra b) del apartado 1 del artículo 60.

2. Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga otra cosa, las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión establecidas en la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier tipo podrán hacerse valer frente al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otro Estado miembro o de ingresos obtenidos en el territorio de otro Estado miembro.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro en el caso en que el beneficiario de prestaciones de invalidez o de prestaciones anticipadas de vejez ejerza una actividad profesional, le afectarán aunque ejerza su actividad profesional en el territorio de otro Estado miembro.

4. La pensión de invalidez debida en virtud de la legislación neerlandesa, en caso de que la institución neerlandesa, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 57 o de la letra c) del apartado 2 del artículo 60, tenga que participar igualmente en el coste de una prestación de enfermedad profesional concedida en virtud de la legislación de otro Estado miembro, quedará reducida en una cuantía igual al importe de la cantidad debida a la institución del otro Estado miembro encargada del servicio de la prestación de enfermedad profesional.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 13 (6)

Normas generales

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 *quater*, las personas a las cuales sea aplicable el presente Reglamento sólo estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro. Esta legislación será determinada con arreglo a las disposiciones del presente título.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14 a 17:

- a) la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro estará sometida a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro o aunque la empresa o el empresario que la ocupa tenga su sede o su domicilio en el territorio de otro Estado miembro;
- b) la persona que ejerza una actividad por cuenta propia en el territorio de un Estado miembro estará sometida a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro;
- c) la persona que ejerza su actividad profesional a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro estará sometida a la legislación de ese Estado;
- d) los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado miembro del que dependa la administración que les ocupa;
- e) la persona llamada o vuelta a llamar al servicio militar o al servicio civil de un Estado miembro, estará sometida a la legislación de ese Estado. Si la aplicación de esta legislación estuviera subordinada al cumplimiento de períodos de seguro antes de la incorporación al servicio militar o al servicio civil o después del licenciamiento del servicio militar o del servicio civil, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro se tendrán en cuenta, en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación del primer Estado. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia llamado o vuelto a llamar al servicio militar o al servicio civil, conservará la calidad de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia;
- f) la persona a la que deje de serle aplicable la legislación de un Estado miembro, sin que por ello pase a aplicársele la legislación de otro Estado miembro de conformidad con una de las reglas enunciadas en las letras anteriores o con una de las excepciones o normas especiales establecidas en los artículos 14 a 17, quedará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, de conformidad con las disposiciones de esta legislación únicamente.

Artículo 14

Normas particulares aplicables a las personas distintas de los trabajadores del mar, que ejerzan una actividad por cuenta ajena

La norma enunciada en la letra a) del apartado 2 del artículo 13, será aplicada teniendo en cuenta las excepciones y particularidades siguientes:

- 1) a) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro al servicio de una empresa de la que dependa normalmente y destacada en el territorio de otro Estado miembro por esta empresa con el fin de efectuar allí un trabajo por su cuenta, quedará sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de este trabajo no exceda de doce meses y que no sea enviada en sustitución de otra persona que haya llegado al término del período por el que ha sido destacada.
- b) Si la duración del trabajo que ha de ser realizado se prolonga debido a circunstancias imprevisibles más allá de la duración en un principio prevista y llega a exceder de doce meses, la legislación del primer Estado seguirá siendo aplicable hasta la finalización de ese trabajo, a condición de que la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté destacado el interesado, o el organismo designado por dicha autoridad, haya dado su conformidad. Esta conformidad deberá ser solicitada antes de que termine el período inicial de doce meses. No obstante, esa conformidad no podrá darse para un período que exceda de doce meses.
- 2) La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros, estará sometida a la legislación determinada como sigue:
 - a) la persona que forme parte del personal itinerante o navegante de una empresa que efectúe por cuenta de otro o por su propia cuenta transportes internacionales de pasajeros o de mercancías por vía férrea, por carretera, por aire o por navegación interior y que tenga su sede en el territorio de un Estado miembro, estará sometida a la legislación de este último Estado. Sin embargo:
 - i) la persona ocupada por una sucursal o por una representación permanente que dicha empresa posea en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en que ella tenga su sede, estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre esta sucursal o representación permanente;
 - ii) la persona ocupada de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que resida

estará sometida a la legislación de ese Estado, incluso cuando la empresa que la ocupa no tenga sede, ni sucursal, ni representación permanente en este territorio;

- b) la persona distinta de aquella a que se hace referencia en la letra a) estará sometida:
 - i) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, si ejerce una parte de su actividad en este territorio o si depende de varias empresas o de varios empresarios que tengan su sede o su domicilio en el territorio de diferentes Estados miembros;
 - ii) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio la empresa o el empresario que la ocupa tenga su sede o su domicilio, si no reside en el territorio de uno de los Estados miembros en los que ejerce su actividad.
- 3) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro, en una empresa que tenga su sede en el territorio de otro Estado miembro y que está atravesada por la frontera común de estos Estados, estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede dicha empresa.

Artículo 14 bis

Normas particulares aplicables a las personas distintas de los trabajadores del mar, que ejerzan una actividad por cuenta propia

La norma enunciada en la letra b) del apartado 2 del artículo 13, será aplicada teniendo en cuenta las excepciones y particularidades siguientes:

- 1) a) La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en el territorio de un Estado miembro y que realiza un trabajo en el territorio de otro Estado miembro, seguirá sometida a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de doce meses.
- b) Si la duración del trabajo que ha de ser realizado se prolonga en razón de circunstancias imprevisibles más allá de la duración en un principio prevista y llega e excede de doce meses, la legislación del primer Estado seguirá siendo aplicable hasta la finalización de ese trabajo, a condición de que la autoridad competente del Estado miembro a cuyo territorio se haya trasladado el interesado para efectuar dicho trabajo, o el organismo designado por esta autoridad, haya dado su conformidad. Esta conformidad deberá ser solicitada antes de que termine el período inicial de doce meses. No obstante, esa conformidad no podrá darse para un período que exceda de doce meses.
- 2) La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros, estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, si ejerce una parte de su actividad en el territorio de ese Estado miembro. Si no ejerce actividad en el territorio del Estado miembro en que reside, estará sometida a la legislación del Estado

miembro en cuyo territorio ejerce su actividad principal. Los criterios que sirvan para determinar la actividad principal los fijará el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 98.

- 3) La persona que ejerza una actividad por cuenta propia en una empresa que tenga su sede en el territorio de un Estado miembro y que esté atravesada por la frontera común a dos Estados miembros, estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede esta empresa.
- 4) Si la legislación a la que una persona debiera quedar sometida conforme a los puntos 2 o 3 no permite a dicha persona afiliarse, incluso con carácter voluntario, a un régimen de seguro de vejez, el interesado quedará sometido a la legislación del otro Estado miembro que le sería aplicable independientemente de estas disposiciones o, en caso de que las legislaciones de dos o varios Estados miembros le fuesen aplicables, a la legislación determinada de común acuerdo entre esos Estados miembros o entre sus autoridades competentes.

Artículo 14 ter

Normas particulares aplicables a los trabajadores del mar

La norma enunciada en la letra c) del apartado 2 del artículo 13, será aplicada teniendo en cuenta las excepciones y particularidades siguientes:

- 1) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena al servicio de una empresa de la que dependa normalmente, bien sea en el territorio de un Estado miembro o bien a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro, y que está destacada por esta empresa para realizar un trabajo por su cuenta a bordo de un buque que enarbole pabellón de otro Estado miembro, seguirá sometida a la legislación del primer Estado miembro en las condiciones previstas en el punto 1 del artículo 14.
- 2) La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia, bien sea en el territorio de un Estado miembro o bien a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro, y que efectúe por su propia cuenta un trabajo a bordo de un buque que enarbole pabellón de otro Estado miembro, seguirá sometida a la legislación del primer Estado miembro en las condiciones previstas en el punto 1 del artículo 14 bis.
- 3) La persona que, no ejerciendo habitualmente su actividad profesional en el mar, realiza un trabajo en las aguas territoriales o en un puerto de un Estado miembro, en un buque que enarbole pabellón de otro Estado miembro que se encuentre en esas aguas territoriales o en ese puerto, sin pertenecer a la tripulación de dicho buque, estará sometida a la legislación del primer Estado miembro.
- 4) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado

miembro y que sea remunerada por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio de otro Estado miembro, estará sometida a la legislación de este último Estado, si reside en su territorio; la empresa o la persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.

Artículo 14 quater (2)

Normas particulares aplicables a las personas que ejerzan simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros

La persona que ejerza simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros estará sometida:

- a) salvo lo dispuesto en la letra b) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta ajena o, si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros, a la legislación determinada de conformidad con los puntos 2 o 3 del artículo 14;
- b) en los casos mencionados en el Anexo VII:
 - a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta ajena, determinándose esta legislación de conformidad con las disposiciones de los puntos 2 o 3 del artículo 14, si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros, y
 - a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta propia y, determinándose esta legislación de conformidad con las disposiciones de los puntos 2, 3 o 4 del artículo 14 bis si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros.

Artículo 14 quinque (2)

Disposiciones diversas

1. La persona a la que se hace referencia en los puntos 2 y 3 del artículo 14, en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 14 bis y en la letra a) del artículo 14 *quater*, será determinada conforme a estas disposiciones, como si ejerciera la totalidad de su actividad o actividades profesionales en el territorio del Estado miembro de que se trate.

2. La persona contemplada en la letra b) del artículo 14 *quater* será tratada, a efectos de determinar el tipo de cotización a cargo de los trabajadores por cuenta en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza su actividad por cuenta propia, como si ejerciera su actividad por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado miembro.

3. Las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que prevean que el titular de una pensión o de una renta que ejerza alguna actividad profesional no estará sujeto al seguro obligatorio por razón de esa actividad, se aplicarán

igualmente al titular de una pensión o de una renta adquirida en virtud de la legislación de otro Estado miembro, a menos que el interesado solicite expresamente quedar sujeto al seguro obligatorio, a cuyo fin se dirigirá a la institución designada por la autoridad competente del primer Estado miembro, que se menciona en el Anexo 10 del Reglamento a que se hace referencia en el artículo 98.

Artículo 15

Normas referentes al seguro voluntario o al seguro facultativo continuado

1. Los artículos 13 al 14 quinque no serán aplicables en materia de seguro voluntario, o facultativo continuado, salvo cuando para alguna de las ramas enunciadas en el artículo 4 no exista en un Estado miembro más que en régimen de seguro voluntario.
2. En el caso en que la aplicación de las legislaciones de dos o varios Estados miembros entrañe la acumulación de afiliación:
 - a un régimen de seguro obligatorio y a uno o varios regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado estará sujeto exclusivamente al régimen de seguro obligatorio;
 - a dos o varios regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado sólo podrá ser admitido al régimen de seguro voluntario o facultativo continuado por el que haya optado.

3. No obstante, en materia de invalidez, de vejez y de muerte (pensiones), el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario o facultativo continuado de un Estado miembro, incluso cuando está obligatoriamente sujeto a la legislación de otro Estado miembro, en la medida en que esa acumulación esté admitida explícita o implícitamente en el primer Estado miembro.

Artículo 16

Normas particulares referentes al personal de servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, así como a los agentes auxiliares de la Comunidades Europeas

1. Las disposiciones de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 serán aplicables a los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas u oficinas consulares y al personal doméstico privado al servicio de agentes de estas misiones u oficinas.
2. No obstante, los trabajadores mencionados en el apartado 1 que sean nacionales del Estado miembro al que representan o del Estado miembro de envío, podrán optar por la aplicación de la legislación de este Estado. Este derecho de opción podrá ser ejercido de nuevo al final de cada año civil y no tendrá efectos retroactivos.
3. Los agentes auxiliares de la Comunidades europeas podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio están ocupados y la aplicación de la legislación del Estado al cual han estado sujetos en último lugar, o del Estado miembro del que son nacionales, excepto en lo que se refiere a las disposiciones relativas a subsidios familiares, cuya concesión está regulada por el régimen

aplicable a estos agentes. Este derecho de opción, que no podrá ser ejercido más que una sola vez, tendrá efectos a partir de la fecha de entrada en servicio.

Artículo 17 (6)

Excepciones a las disposiciones de los artículos 13 a 16

Dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de dichos Estados o los organismos designados por dichas autoridades podrán prever de común acuerdo, y en beneficio de determinadas categorías de personas o de determinadas personas, excepciones a las disposiciones de los artículos 13 a 16.

Artículo 17 bis (6)

Normas particulares relativas a los titulares de pensiones o de rentas debidas en virtud de la legislación de uno o varios Estados miembros

El titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un Estado miembro o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros, que resida en el territorio de otro Estado miembro, podrá quedar exento, si así lo solicita, de la aplicación de la legislación de este último Estado, siempre que no esté sujeto a esta legislación en razón del ejercicio de una actividad profesional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1 ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 18

Totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conversación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de residencia, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que aplica.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables al trabajador de temporada, aunque se trate de períodos anteriores a una interrupción del seguro que haya excedido la duración admitida por la legislación del Estado competente, a condición, sin embargo, de que el interesado no haya dejado de estar asegurado durante un período superior a cuatro meses.

Sección 2

Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias

Artículo 19

Residencia en un Estado miembro distinto del Estado competente. Normas generales

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que resida en el territorio de un Estado miembro distinto del

Estado competente y que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 18, disfrutará en el Estado de su residencia:

- a) de las prestaciones en especie servidas por cuenta de la institución competente por la institución del lugar de residencia, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique y como si estuviera afiliado a la misma;
- b) de las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, estas prestaciones podrán ser servidas por esta última institución, por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, siempre que no tengan derecho a estas prestaciones en virtud de la legislación del Estado en cuyo territorio residen. En caso de residencia de los miembros de la familia en el territorio de un Estado miembro en cuya legislación el derecho a las prestaciones en especie no esté subordinado a condiciones de seguro o de empleo, las prestaciones en especie que les sean servidas se considerarán por cuenta de la institución a la cual esté afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, excepto cuando su cónyuge o la persona que tenga la custodia de los hijos ejerza una actividad profesional en el territorio de dicho Estado miembro.

Artículo 20

Trabajadores fronterizos y miembros de sus familias. Normas particulares

El trabajador fronterizo podrá obtener igualmente las prestaciones en el territorio del Estado competente. Estas prestaciones serán servidas por la institución competente

según las disposiciones de la legislación de este Estado como si el interesado residiera en el mismo. Los miembros de su familia podrán disfrutar de las prestaciones en las mismas condiciones; no obstante, el disfrute de estas prestaciones estará subordinado, salvo encaso de urgencia, a un acuerdo entre los Estados interesados o entre las autoridades competentes de esos Estados o, en su defecto, a la autorización previa de la institución competente.

Artículo 21

Estancia en el Estado competente o traslado de residencia al mismo

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia mencionado en el apartado 1 del artículo 19, que se halle en el territorio del Estado competente, disfrutará de las prestaciones según las disposiciones de la legislación de este Estado como si residiera en el mismo, incluso aunque haya disfrutado ya de prestaciones por el mismo proceso de enfermedad o de maternidad antes de su estancia.

2. El apartado 1 se aplicará por analogía a los miembros de la familia mencionados en el apartado 2 del artículo 19.

No obstante, cuando estos últimos residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio reside el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, las prestaciones en especie serán servidas por la institución del lugar de estancia por cuenta de la institución de lugar de residencia de los interesados.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán al trabajador fronterizo ni a los miembros de su familia.

4. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y los miembros de su familia mencionados en el artículo 19 que trasladen su residencia al territorio del Estado competente, disfrutarán de las prestaciones según las disposiciones de la legislación de ese Estado, aun cuando se hayan beneficiado ya de prestaciones por el mismo proceso de enfermedad o de maternidad antes del traslado de su residencia.

Artículo 22

Estancia fuera del Estado competente. Regreso o traslado de residencia a otro Estado miembro durante una enfermedad o maternidad. Necesidad de desplazarse a otro Estado miembro para recibir la asistencia apropiada

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 18 y:

a) cuyo estado requiera de modo inmediato prestaciones durante una estancia en el territorio de otro Estado miembro, o

b) que, después de haber sido admitido al disfrute de las prestaciones a cargo de la institución competente, sea autorizado por esta institución a regresar al territorio del Estado miembro en que reside o a trasladar su residencia al territorio de otro Estado miembro, o

c) que sea autorizado por la institución competente a desplazarse al territorio de otro Estado miembro para recibir en el mismo la asistencia apropiada a su estado;

tendrá derecho:

i) a las prestaciones en especie servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si estuviera afiliado a la misma, regulándose la duración del servicio de las prestaciones por la legislación del Estado competente;

ii) a las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de estancia o de residencia, estas prestaciones podrán ser servidas por esta última institución por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente.

2. La autorización requerida en virtud de la letra b) del apartado 1 solamente podrá ser denegada cuando haya constancia de que el desplazamiento del interesado puede comprometer su estado de salud o la aplicación del tratamiento médico. La autorización requerida en virtud de la letra c) del apartado 1 no podrá ser denegada cuando la asistencia de que se trate figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud actual y la evolución probable de la enfermedad, esta asistencia no puede serle dispensada en el plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento de que se trata en el Estado miembro en que reside.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

No obstante, para la aplicación del inciso i), de la letra a) y de la letra c) del apartado 1, a los miembros de la familia mencionados en el apartado 2 del artículo 19 que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio reside el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia:

a) las prestaciones en especie serán servidas, por cuenta de la institución del Estado miembro en cuyo territorio residen los miembros de la familia, por la institución del lugar de estancia, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia estuviera afiliado a la misma. La

duración del servicio de las prestaciones se regulará no obstante por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia;

b) la autorización requerida en virtud de la letra c) del apartado 1, será expedida por la institución del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia.

4. El hecho de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia se beneficie de las disposiciones del apartado 1, no afectará al derecho a las prestaciones de los miembros de su familia.

Artículo 23 (A)

Cálculo de las prestaciones en metálico

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe en función de unos ingresos medios o de una base de cotización media, determinará dichos ingresos medios o dicha base de cotización media exclusivamente en función de los ingresos comprobados o de las bases de cotización aplicadas durante los períodos cubiertos bajo dicha legislación.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se base en unos ingresos a tanto alzado, tendrá en cuenta exclusivamente los ingresos a tanto alzado o, en su caso, el promedio de los ingresos a tanto alzado correspondientes a los períodos cubiertos bajo dicha legislación.

3. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que la cuantía de las prestaciones en metálico varíe con el número de los miembros de la familia, tendrá en cuenta igualmente a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residieran en el territorio del Estado competente.

Artículo 24

Prestaciones en especie de gran importancia

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia al que le sea reconocido, para él mismo o para algún miembro de su familia, el derecho a una prótesis, a un gran aparato, o a otras prestaciones en especie de gran importancia por la institución de un Estado miembro, antes de su nueva afiliación a la institución de otro Estado miembro, disfrutará de esas prestaciones con cargo a la primera institución aunque se concedan cuando dicho trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia se encuentre ya afiliado a la segunda institución.

2. La comisión administrativa establecerá la lista de las prestaciones a las cuales serán aplicables las disposiciones del apartado 1.

Sección 3

Trabajadores en paro y miembros de sus familias

Artículo 25

1. Un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en paro al cual se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 69, o de la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, y que satisfaga las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones en especie y en metálico, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 18, disfrutará, durante el período previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69:

- a) de las prestaciones en especie servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del Estado miembro en el cual busca un empleo, según las disposiciones de la legislación que esta última institución aplique, como si estuviera afiliado a la misma;
- b) de las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del Estado miembro en el que el interesado busca un empleo, las prestaciones podrán ser servidas por esta institución por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente. Las prestaciones de desempleo previstas en el apartado 1 del artículo 69, no serán otorgadas durante el período de percepción de prestaciones en metálico.

2. Un trabajador por cuenta ajena en paro total al cual se apliquen las disposiciones del inciso ii) de la letra a) o de la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, disfrutará de las prestaciones en especie y en metálico según las disposiciones de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, como si hubiera estado sujeto a esta legislación durante su último empleo, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del artículo 18; estas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.

3. Cuando un trabajador en paro satisfaga las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones de enfermedad y maternidad por la legislación del Estado miembro a cuyo cargo han de correr las prestaciones por desempleo -teniendo en cuenta, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 18-, los miembros de su familia disfrutarán de las prestaciones en cuestión, cualquiera que sea el Estado miembro donde residan o se hallen. Estas prestaciones serán servidas:

- i) en lo que se refiere a las prestaciones en especie, por la institución del lugar de residencia o de estancia, según las disposiciones de la legislación que aplique, por cuenta de la institución competente del Estado miembro al que corresponda sufragar las prestaciones por desempleo;
- ii) en lo que se refiere a las prestaciones en metálico, por la institución competente del Estado miembro al que corresponda sufragar las prestaciones por desempleo, según las disposiciones de la legislación que aplique.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que permitan la concesión de las prestaciones de enfermedad por un período más amplio, la duración

prevista en el apartado 1 podrá ser prolongada, en caso de fuerza mayor, por la institución competente en el límite fijado por la legislación que esta institución aplique.

Sección 4

Solicitantes de pensiones o de rentas y miembros de sus familias

Artículo 26

Derecho a las prestaciones en especie en caso de cesación del derecho a las prestaciones por parte de la institución que fuera competente en último lugar

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, los miembros de su familia o sus supervivientes que, durante la tramitación de una solicitud de pensión o de renta, dejen de tener derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación del Estado miembro que fuera competente en último lugar disfrutarán no obstante de estas prestaciones en las condiciones siguientes: las prestaciones en especie serán abonadas según las disposiciones de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan el interesado o los interesados, en tanto tengan derecho a las mismas en virtud de esta legislación o tuvieran derecho a ellas en virtud de la legislación de otro Estado miembro, si residieran en su territorio teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 18.

2. El solicitante de una pensión o de una renta cuyo derecho a las prestaciones en especie se derive de la legislación de un Estado miembro que obliga al interesado a pagarse las cotizaciones relativas al seguro de enfermedad durante la tramitación de su solicitud de pensión, dejará de tener derecho a las prestaciones en especie transcurrido el segundo mes por el cual no haya pagado las cotizaciones debidas.

3. Las prestaciones en especie abonadas en cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 correrán a cargo de la institución que, según lo previsto en el apartado 2, haya percibido las cuotas; cuando no exista la obligación de cotizar conforme a las disposiciones del apartado 2, la institución que, en virtud del artículo 28, tenga que asumir el coste de las prestaciones en especie tras el reconocimiento de la pensión o la renta, reembolsará a la institución de lugar de residencia el importe de las prestaciones abonadas.

Sección 5

Titulares de pensiones o de rentas y miembros de sus familias

Artículo 27

Pensiones o rentas debidas en virtud de la legislación de varios Estados miembros cuando existe un derecho a las prestaciones en el país de residencia

El titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o de varios Estados miembros, incluida la de aquel Estado miembro en cuyo territorio reside, que tenga derecho a las prestaciones en virtud de esta última legislación — habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 18 y del Anexo VI —, así como los miembros de su familia, recibirán estas prestaciones de la institución del lugar de residencia y con cargo a la misma, como si el interesado fuera titular de una pensión o de una renta debida únicamente en virtud de la legislación de este último Estado miembro.

Artículo 28

Pensiones o rentas debidas en virtud de la legislación de un solo Estado, o de varios, cuando no existe derecho a las prestaciones en el país de residencia

1. El titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados miembros, que no tenga derecho a las prestaciones en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio reside, disfrutará, no obstante, de estas prestaciones, para él y para los miembros de su familia, siempre que pudiera tener derecho a las mismas en virtud de la legislación del Estado miembro, o al menos de uno de los Estados miembros competentes en materia de pensiones -habida cuenta, cuando proceda, de los dispuesto en el artículo 18 y en el Anexo VI-, si residiese en el territorio del Estado correspondiente. Las prestaciones le serán abonadas:

- a) en especie, con cargo de la institución a que se refiere el apartado 2, por la institución del lugar de residencia, como si el interesado fuese titular de una pensión o de una renta en virtud de la legislación del Estado en cuyo territorio reside y tuviese derecho a las prestaciones en especie;
- b) en metálico, dado el caso, por la institución competente designada según lo preceptuado en el apartado 2 con arreglo a lo establecido en la legislación que ésta aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la del lugar de residencia, estas prestaciones podrán ser abonadas por la segunda de dichas instituciones, con cargo a la primera y según las disposiciones de la legislación del estado competente.

2. En los casos previstos en el apartado 1, la institución a cuyo cargo habrán de correr las prestaciones en especie será la designada según las normas siguientes:

- a) si el titular tiene derecho a las mencionadas prestaciones en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, la obligación de sufragarlas recaerá en la institución competente del mismo Estado;
- b) si el titular tiene derecho a las mencionadas prestaciones en virtud de las legislaciones de dos o de varios Estados miembros, la obligación de sufragarlas recaerá en la institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el titular durante el mayor período de tiempo; cuando según esta norma proceda atribuir a varias instituciones la obligación de sufragar las prestaciones, dicha obligación recaerá en la institución que aplique la legislación a la que el titular haya estado sujeto en último lugar.

Artículo 28 bis

Pensiones o rentas debidas en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros distintos del país de residencia, cuando existe un derecho a prestaciones en especie en este último país

En el supuesto de que el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o de varios Estados miembros, resida en el territorio de un Estado miembro donde según su legisla-

ción el derecho a las prestaciones en especie no esté subordinado al cumplimiento de requisitos de seguro o de empleo y donde no se le deba ninguna pensión o renta, las prestaciones en especie servidas al titular en cuestión y a los miembros de su familia serán sufragadas por la institución de alguno de los Estados miembros competentes en materia de pensiones, a la que corresponda tal obligación como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 del artículo 28, siempre que el titular y los miembros de su familia tuvieran derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación aplicada por esa institución si residieran en el territorio del Estado miembro donde radica la misma.

Artículo 29

Residencia de los miembros de la familia en un Estado distinto de aquél en que reside el titular. Traslado de residencia al Estado donde reside el titular

1. Los miembros de la familia del titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un Estado miembro, o de pensiones o rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados miembros, que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que reside el titular, disfrutarán de las prestaciones como si el titular residiera en el mismo territorio que ellos, siempre que el titular tenga derecho a las mencionadas prestaciones en virtud de la legislación de algún Estado miembro. Los prestaciones serán servidas en las condiciones siguientes:

- a) en especie, por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que dicha institución aplique, con cargo a la institución del lugar de residencia del titular;
- b) en metálico, dado el caso, por la institución competente designada según lo preceptuado en el artículo 27 o en el apartado 2 del artículo 28 con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, estas prestaciones podrán ser servidas por la segunda de dichas instituciones, con cargo a la primera y con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

2. Cuando los miembros de la familia a que se refiere el apartado 1 trasladen su residencia al territorio del Estado miembro donde reside el titular, disfrutarán:

- a) de las prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, aunque hubieran disfrutado, antes de trasladar su residencia, de prestaciones por el mismo proceso de enfermedad o de maternidad;
- b) de las prestaciones en metálico, servidas, dado el caso, por la institución competente -designada según lo preceptuado en el artículo 27 o en apartado 2 del artículo 28- con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la del lugar de residencia del titular, estas prestaciones podrán ser servidas por la segunda de dichas instituciones, con cargo a la primera y con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

Artículo 30

Prestaciones en especie de gran importancia

Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán por analogía a los titulares de pensiones o de rentas.

Artículo 31

Estancia del titular y/o de los miembros de su familia en un Estado distinto de aquél donde tienen su residencia

El titular de una pensión o de una renta debidas en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o de varios Estados miembros, que tenga derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de alguno de esos Estados, así como los miembros de su familia, que se hallen en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en el que tengan su residencia, se beneficiarán:

- a) de las prestaciones en especie, servidas por la institución del lugar de estancia con arreglo a la legislación que aplique y con cargo a la institución de residencia del titular;
- b) de las prestaciones en metálico, servidas, dado el caso, por la institución competente -designada según lo preceptuado en el artículo 27 o en el apartado 2 del artículo 28- con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la del lugar de estancia, estas prestaciones podrán ser abonadas por la segunda de dichas instituciones, con cargo a la primera y con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

Artículo 32

Disposiciones particulares sobre la obligación de sufragar las prestaciones abonadas a los ex-trabajadores fronterizos, a los miembros de la familia o a los supervivientes

El coste de las prestaciones en especie abonadas a uno de los titulares de que trata el artículo 27, cuando el beneficiario sea ex-trabajador fronterizo o superviviente de un trabajador fronterizo, así como a los miembros de su familia, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 27, o en el 31, será repartido por mitades entre la institución del lugar de residencia del titular y la institución de la que hubiera estado afiliado en último lugar, siempre que hubiese tenido la condición de trabajador fronterizo durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha en que empezó a devengarse la pensión o la renta, o a la fecha de su fallecimiento.

Artículo 33 (4)

Cotizaciones a cargo de titulares de pensiones o de rentas

1. La institución de un Estado miembro que sea deudora de una pensión o de una renta y que aplique una legislación que prevea, para la cobertura de las prestaciones de enfermedad y de maternidad, la retención de cuotas al titular de una pensión o de una renta, quedará facultada para practicar esas retenciones, calculadas de conformidad con dicha legislación, sobre la pensión o la renta que deba, siempre que las prestaciones servidas en cumplimiento de los artículos 27, 28, 28 bis, 29, 31 y 32 sean a cargo de alguna institución del mismo Estado miembro.

2. Cuando, en los supuestos contemplados en el artículo 28 bis, el titular de una pensión o de una renta esté sujeto a cotizaciones o retenciones equivalentes para la cobertura de las prestaciones de enfermedad y de maternidad en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, por el hecho de ser residente, estas cotizaciones no serán exigibles.

Artículo 34**Disposiciones generales**

1. Para la aplicación de los artículos 28, 28 bis, 29 y 31, el titular de dos o más pensiones o rentas debidas en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, será considerado, según estas disposiciones, como titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un Estado miembro.
2. Lo dispuesto en los artículos 27 a 33 no se aplicará al titular de una pensión o de una renta, ni a los miembros de su familia, que, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional, tengan derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro. En tales casos, el interesado será considerado como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o como miembro de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Sección 6**Disposiciones diversas****Artículo 35****Régimen aplicable cuando haya pluralidad de regímenes en el país de residencia o de estancia. Afección preexistente. Duración máxima del disfrute de las prestaciones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la legislación del país de estancia o de residencia incluya varios regímenes de seguro de enfermedad o maternidad, las normas aplicables en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, apartado 1 del artículo 21, artículos 22, 25 y 26, apartado 1 del artículo 28, apartado 1 del artículo 29, o artículo 31, serán las correspondientes al régimen a que pertenezcan los trabajadores manuales de la industria del acero. No obstante, si dicha legislación incluye un régimen especial para los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados, serán las normas de tal régimen las que se aplicarán a esta clase de trabajadores y a los miembros de sus familias, siempre que la institución del lugar de distancia o de residencia a que se dirijan sea competente para aplicar el régimen en cuestión.

2. Cuando la legislación del país de estancia o de residencia incluya uno o varios regímenes especiales, que se apliquen a la totalidad o a la mayor parte de las categorías profesionales de trabajadores por cuenta propia, que concedan prestaciones en especie menos favorables que aquellas de las que se benefician los trabajadores por cuenta ajena, las normas aplicables al interesado y a los miembros de su familia en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 19 y en la letra i) del apartado 1 y apartado 3 del artículo 22, letra a) del apartado 1 del artículo 28 o letra a) del artículo 31, serán las del régimen o los regímenes determinados por el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98:

- a) cuando, en el Estado competente, el interesado este afiliado a un régimen especial aplicable a los trabajadores por cuenta propia, que conceda igualmente prestaciones en especie menos favorables que aquellas de las que se benefician los trabajadores por cuenta ajena, o
- b) cuando el titular de una pensión o de una renta, o de pensiones o de rentas, sólo tenga derecho, en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros competentes en materia de pensiones, a las prestaciones en especie previstas por un régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta propia que conceda

igualmente prestaciones en especie menos favorables que aquellas de las que se benefician los trabajadores por cuenta ajena.

3. En el supuesto de que la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de las prestaciones al hecho de que concurren determinadas condiciones relacionadas con el origen de la afección, esas condiciones no podrán ser exigidas a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia ni a los miembros de la familia a los que procede aplicar el presente Reglamento, cualquiera que sea el Estado miembro en cuyo territorio residan.

4. Cuando la legislación de algún Estado miembro fije una duración máxima para el disfrute de las prestaciones, la institución que aplique esta legislación podrá computar a tal efecto -si se da la circunstancia- el período durante el que una institución de otro Estado miembro haya abonado ya las prestaciones por el mismo proceso de enfermedad o de maternidad.

Sección 7**Reembolsos entre instituciones****Artículo 36**

1. Las prestaciones en especie abonadas por la institución de un Estado miembro con cargo a un institución de otro Estado miembro, en virtud de lo preceptuado en el presente capítulo, darán lugar al reembolso de su coste íntegro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los reembolsos previstos en el apartado 1 serán determinados y efectuados según las modalidades establecidas por el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98, bien mediante la justificación de los gastos realizados, o bien sobre la base de un tanto alzado. En este último supuesto, dicho tanto alzado deberá asegurar un reembolso lo más cercano posible al importe de los gastos reales.

3. Dos o varios Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán convenir otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso, entre las instituciones que de ellos dependen.

CAPÍTULO 2**INVALIDEZ****Sección 1****Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos exclusivamente a legislaciones con arreglo a las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez sea independiente de la duración de los períodos de seguro****Artículo 37****Disposiciones generales**

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Estados miembros, y haya cumplido períodos de seguro únicamente en virtud de legislaciones según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez sea independiente de la duración de los períodos de seguro,

disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39. Este artículo no afectará a los incrementos o suplementos de pensión por hijos, concedidos según lo preceptuado en el capítulo 8.

2. En la parte A del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, las legislaciones vigentes en sus territorios que pertenecen al tipo contemplado en el apartado 1.

Artículo 38

Cómputo de los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo las legislaciones a que han estado sujetos los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones

1. Cuando, en virtud de un régimen que no sea un régimen especial en el sentido de los apartados 2 o 3, la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o de residencia, la institución competente de dicho Estado miembro computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, tanto si lo ha sido en un régimen general como si lo ha sido en uno especial, aplicable a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia. A tal efecto, computará dichos períodos como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplica.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos exclusivamente en una profesión sometida a un régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta ajena o, en su caso, en un empleo determinado, los períodos cumplidos bajo las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones, si han sido cumplidos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión o, en su caso, en el mismo empleo.

Si, habida cuenta de los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones necesarias para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a alguno de dichos regímenes.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de determinadas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos exclusivamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta propia, los períodos cumplidos en virtud de las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cumplidos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión. En la parte B del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, los regímenes aplicables a los trabajadores por cuenta propia a que se refiere este apartado.

Si, habida cuenta de los períodos contemplados en el presente apartado, el interesado no reúne las condiciones necesarias

para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, con la condición de que el interesado haya estado afiliado a alguno de dichos regímenes.

Artículo 39 (8)

Liquidación de las prestaciones

1. La institución de un Estado miembro cuya legislación era aplicable en el momento de sobrevenir la incapacidad laboral seguida de invalidez determinará, con arreglo a lo dispuesto en dicha legislación, si el interesado reúne las condiciones necesarias para tener derecho a dichas prestaciones, teniendo en cuenta, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 38.

2. El interesado que reúna las condiciones señaladas en el apartado 1 obtendrá las prestaciones exclusivamente de la institución mencionada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique.

3. El interesado que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, no tenga derecho a las prestaciones podrá optar por aquéllas a las que aún tenga derecho en virtud de la legislación de otro Estado miembro, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en el artículo 38.

4. Cuando la legislación aplicable contemplada en los apartados 2 o 3 determine que, para calcular la cuantía de las prestaciones, se tenga en cuenta la existencia de miembros de la familia que no sean los hijos, la institución competente incluirá entre ellos a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residiesen en el territorio del Estado competente.

5. Cuando la legislación aplicable que se menciona en los apartados 2 o 3 establezca cláusulas de reducción, suspensión o supresión en caso de acumulación con prestaciones de distinta naturaleza, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 46 bis, o con otros ingresos, se aplicarán por analogía el apartado 3 del artículo 46 bis y el apartado 5 del artículo 46 quater.

6. El trabajador por cuenta ajena en situación de desempleo total al que se apliquen las disposiciones del artículo 71, apartado 1, letra a), inciso ii) o letra b), inciso ii), primera frase, tendrá derecho a las prestaciones de invalidez concedidas por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio resida, de acuerdo con la legislación que aquella aplique, como si hubiese estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en el artículo 38 y/o en el apartado 2 del artículo 25. Dichas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.

Cuando la legislación que dicha institución aplique disponga que el cálculo de las prestaciones se base en un salario, dicha institución tendrá en cuenta los salarios percibidos en el país del último empleo y en el país de residencia con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. En caso de que no se haya percibido ningún salario en el país de residencia, la institución competente tomará en cuenta, según las normas establecidas por su legislación, los salarios percibidos en el país del último empleo.

Sección 2

Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sujetos exclusivamente a legislaciones según las cuales la cuantía de la prestación de invalidez depende de la duración de los períodos de seguro o de residencia, o a legislaciones de este tipo y del tipo señalado en la sección 1

Artículo 40 (8)

Disposiciones generales

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sucesiva o alternativamente sujeto a las legislaciones de dos o más Estados miembros, de las cuales al menos una no sea del tipo señalado en el apartado 1 del artículo 37, tendrá derecho a prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3, que serán aplicables por analogía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.

2. No obstante, el interesado que padezca incapacidad laboral seguida de invalidez y que esté sometido a alguna de las legislaciones mencionadas en la parte A del Anexo IV, tendrá derecho a las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37, con las siguientes condiciones:

- que reúna los requisitos exigidos por dicha legislación o por otras legislaciones del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 38, sin que sea preciso recurrir a los períodos de seguro cumplidos con arreglo a legislaciones no mencionadas en la parte A del Anexo IV, y
- que no reúna los requisitos exigidos para tener derecho a prestaciones de invalidez al amparo de una legislación no mencionada en la parte A del Anexo IV, y
- que no haga valer eventuales derechos a prestaciones de vejez, habida cuenta de la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

3. a) Para determinar el derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro, mencionada en la parte A del Anexo IV, que subordine la concesión de las prestaciones de invalidez al requisito de que, durante un período determinado, el interesado haya percibido las prestaciones de enfermedad en metálico o haya estado incapacitado para el trabajo, cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, que haya estado sujeto a esta legislación, padezca incapacidad laboral seguida de invalidez, y esté sometido a la legislación de otro Estado miembro, se tendrá en cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37:

- i) cualquier período durante el cual, con arreglo a la legislación del segundo Estado miembro, haya percibido, por esta incapacidad laboral, prestaciones de enfermedad en metálico o, en lugar de éstas, su retribución;
- ii) cualquier período durante el cual, con arreglo a la legislación del segundo Estado miembro, haya percibido, por la invalidez que hubiere seguido a dicha incapacidad laboral, prestaciones con arreglo a los capítulos 2 y 3 del título III,

como si se tratase de un período durante el cual se le hubieran abonado unas prestaciones de enfermedad en metálico en virtud de la legislación del primer Estado miembro, o durante el cual hubiera estado incapacitado para el trabajo con arreglo a dicha legislación.

b) Se tendrá derecho a las prestaciones de invalidez respecto a la legislación del primer Estado miembro, ya sea una vez agotado el período previo de indemnización de la enfermedad contenido en dicha legislación, o una vez agotado el período previo de incapacidad laboral que igualmente contenga dicha legislación y, en ningún caso con anterioridad:

- i) a la fecha en que se tenga derecho a las prestaciones señaladas en el inciso ii) de la letra a) en virtud de la legislación del segundo Estado miembro, o
- ii) al día siguiente al último día en que el interesado tenga derecho a las prestaciones de enfermedad en metálico en virtud de la legislación del segundo Estado miembro.

4. La decisión que tome la institución de un Estado miembro sobre el estado de invalidez del solicitante será respetada por la institución de cualquier otro Estado miembro afectado, siempre que la concordancia de los requisitos referentes al estado de invalidez entre las legislaciones de ambos Estados esté reconocida en el Anexo V.

Sección 3

Agravamiento de la invalidez

Artículo 41 (8)

1. En el supuesto de que se agrave la invalidez por la que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia percibe prestaciones en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, se aplicarán las normas siguientes:

- a) si el interesado no ha estado sujeto, desde la fecha en que comenzó a disfrutar de las prestaciones, a la legislación de otro Estado miembro, la institución competente del primer Estado estará obligada a concederle las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación que aplique;
- b) si el interesado ha estado sujeto, desde la fecha en que comenzó a disfrutar de las prestaciones, a la legislación de uno o varios de los demás Estados miembros, las prestaciones le serán concedidas teniendo en cuenta la agravación, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 37, o en los apartados 1 o 2 del artículo 40, según proceda;
- c) si la cuantía total de la prestación o prestaciones debidas en virtud de lo dispuesto en la letra b) resultase inferior a la cuantía de la prestación que el interesado percibía con cargo a la institución anteriormente deudora, ésta estará obligada a abonarle un complemento igual a la diferencia existente entre ambas cuantías;

- d) en el supuesto al que se refiere la letra b), si la institución competente en relación con la incapacidad inicial fuera una institución neerlandesa, y si:
- la afección que haya provocado la agravación fuera idéntica a la que haya originado la concesión de prestaciones en virtud de la legislación neerlandesa,
 - dicha afección fuera una enfermedad profesional en el sentido atribuido a tal contingencia por la legislación del Estado miembro a la que el interesado haya estado sujeto en último lugar, y diera derecho a percibir el suplemento al que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 60, y
 - la legislación o legislaciones a que el interesado haya estado sujeto desde que empezó a disfrutar de las prestaciones fuera o fuesen legislaciones incluidas en la parte A del Anexo IV,
- la institución neerlandesa seguirá abonando la prestación inicial después de la agravación, y la prestación debida en virtud de la legislación del último Estado miembro a la cual el interesado haya estado sujeto quedará reducida en una cuantía igual al importe de la prestación neerlandesa;
- e) en el supuesto al que se refiere la letra b), si el interesado no tuviese derecho a prestaciones con cargo a una institución del otro Estado miembro, la institución competente del primer Estado estará obligada a concederle las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, teniendo en cuenta la agravación y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 38.

2. Cuando se produzca la agravación de una invalidez, por la que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia esté disfrutando de prestaciones en virtud de las legislaciones de dos o más Estados miembros, las prestaciones le serán concedidas teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40.

Sección 4

Restablecimiento del abono de las prestaciones después de una suspensión o de una supresión — Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez — Nuevo cálculo de las prestaciones liquidadas en virtud del artículo 39

Artículo 42 (8)

Determinación de la institución deudora en los casos de restablecimiento del abono de las prestaciones de invalidez

1. Si, después de haberlo suspendido, se restableciera el abono de las prestaciones, la obligación de hacerlas efectivas recaerá sobre la institución o instituciones que fuesen deudoras de las prestaciones en la fecha de la suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

2. Si, después de haber sido suprimidas las prestaciones, el estado del interesado justifica la concesión de nuevas prestaciones, éstas le serán concedidas conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37, o en los apartados 1 o 2 del artículo 40, según proceda.

Artículo 43 (8)

Conversión de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez — Nuevo cálculo de las prestaciones liquidadas en virtud del artículo 39

1. Las prestaciones de invalidez se convertirán, llegado el caso, en prestaciones de vejez, con arreglo a las condiciones establecidas por la legislación o legislaciones en virtud de las cuales hayan sido concedidas, y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3.

2. Toda institución que sea deudora de prestaciones de invalidez en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro continuará abonando al beneficiario de prestaciones de invalidez que, con arreglo al artículo 49, haya invocado las prestaciones de vejez al amparo de la legislación de uno o varios de los demás Estados miembros, aquellas prestaciones de invalidez a las que el interesado tenga derecho en virtud de la legislación que dicha institución aplique, hasta que llegue el momento en que le corresponda aplicar lo dispuesto en el apartado 1 o, si no, mientras el interesado reúna las requisitos necesarios para percibir dichas prestaciones.

3. Cuando unas prestaciones de invalidez liquidadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 en virtud de la legislación de cualquier Estado miembro se conviertan en prestaciones de vejez y el interesado no reúna aún las condiciones requeridas por la legislación o legislaciones de uno o varios de los demás Estados miembros para tener derecho a dichas prestaciones, percibirá las prestaciones de invalidez concedidas por el o los citados Estados miembros a partir del día de la conversión, y liquidadas con arreglo a las disposiciones del capítulo 3, como si dicho capítulo hubiera sido aplicable en la fecha de manifestación de la incapacidad laboral seguida de invalidez, hasta el momento en que el interesado reúna las condiciones requeridas por la legislación o legislaciones nacionales afectadas para tener derecho a las prestaciones de vejez, o, cuando tal conversión no esté prevista, mientras el interesado tenga derecho a prestaciones de invalidez en virtud de la legislación o legislaciones de que se trate.

4. Las prestaciones de invalidez liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 serán objeto de una nueva liquidación en aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3, tan pronto como el beneficiario reúna las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones de invalidez en virtud de una legislación no indicada en la parte A del Anexo IV, o en cuanto tenga derecho a las prestaciones de vejez en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

CAPÍTULO 3

VEJEZ Y MUERTE (PENSIONES)

Artículo 44 (8)

Disposiciones generales referentes a la liquidación de las prestaciones cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros

1. Los derechos a prestaciones de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto a la

legislación de dos o más Estados miembros, así como los de sus supervivientes, serán determinados de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, se procederá a practicar las operaciones de liquidación con respecto a todas las legislaciones a que haya estado sujeto el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia tan pronto como el interesado presente una solicitud de liquidación. Dejará de aplicarse esta norma si el interesado solicita expresamente que se aplique la liquidación de las prestaciones de vejez que pudieran corresponderle con arreglo a la legislación de uno o de varios Estados miembros.

3. El presente capítulo no afectará a los incrementos o suplementos de pensión por hijos, ni a las pensiones de orfandad que se conceden con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8.

Artículo 45 (8)

Cómputo de los períodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones a que haya estado sujeto el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones

1. Cuando, en virtud de un régimen que no sea un régimen especial de acuerdo con los apartados 2 o 3, la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de que hayan sido cumplidos determinados períodos de seguro o de residencia, la institución competente de dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de residencia cumplidos de acuerdo con la legislación de cualquier otro Estado miembro, ya sea en un régimen general o especial, aplicable a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia. Para ello, tendrá en cuenta dichos períodos como si se tratara de períodos cumplidos de acuerdo con la legislación que aplique.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos únicamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a trabajadores por cuenta ajena o, en su caso, en un empleo determinado, los períodos cumplidos bajo las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cumplidos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, en su defecto, en la misma profesión o, dado el caso, en el mismo empleo. Si, tras haberle computado los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones requeridas para disfrutar de tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la concesión de ciertas prestaciones al requisito de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos únicamente en una profesión sometida a algún régimen especial aplicable a los trabajadores por cuenta propia, los períodos cumplidos

en virtud de las legislaciones de otros Estados miembros sólo serán computables para la concesión de tales prestaciones en el supuesto de que hayan sido cumplidos al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de estos, en la misma profesión. En la parte B del Anexo IV se enumeran, para cada uno de los Estados miembros interesados, los regímenes aplicables a los trabajadores por cuenta propia señalados en este apartado. Si, tras haberle computado los períodos señalados en el presente apartado, el interesado no reúne las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según proceda, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes.

4. Los períodos de seguro cumplidos bajo un régimen especial de un Estado miembro serán computados conforme al régimen general o, en su defecto, conforme al régimen aplicable a los obreros o a los empleados, según el caso, de otro Estado miembro para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno u otro de dichos regímenes, aunque dichos períodos ya se hayan computado en este último Estado conforme a un régimen señalado en el apartado 2 o en la primera frase del apartado 3.

5. Cuando la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones a estar asegurado en el momento en que se produzca el hecho causante, se presumirá el cumplimiento de dicho requisito en caso de que se trate de un seguro en virtud de la legislación de otro Estado miembro, según las normas establecidas en el Anexo VI para cada Estado miembro interesado.

6. El período de desempleo completo durante el cual el trabajador por cuenta ajena se beneficia de prestaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 71, apartado 1, letra a), inciso ii) o letra b), inciso ii), primera frase, se tendrá en cuenta por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio resida el trabajador, de conformidad con la legislación que aplique dicha institución, como si hubiere estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo.

Si el período de desempleo completo cumplido en el país de residencia del interesado sólo puede tomarse en consideración si se han cumplido períodos de cotización en ese mismo país, la condición se considerará cumplida si los períodos de cotización se han cumplido en otro Estado miembro.

Artículo 46 (8)

Liquidación de las prestaciones

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado miembro para tener derecho a las prestaciones sin que sea preciso recurrir a lo dispuesto en el artículo 45 ni al apartado 3 del artículo 40, se aplicarán las reglas siguientes:

- la institución competente calculará la cuantía de la prestación que será debida:
 - por una parte, en virtud únicamente de las disposiciones de la legislación que aplique, y
 - por otra, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2;

- b) no obstante, la institución competente podrá renunciar al cálculo que habrá de ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra a), si el resultado de éste es idéntico o inferior al del cálculo efectuado con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a), haciendo abstracción de las diferencias debidas a la utilización de números redondos, siempre y cuando dicha institución no aplique una legislación que contenga cláusulas de acumulación como las señaladas en los artículos 46 *ter* y 46 *quater*, o si la legislación las incluye en el caso señalado en el artículo 46 *quater*, a condición de que establezca que el cómputo de las prestaciones de naturaleza distinta se efectuará sólo proporcionalmente a la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos de acuerdo con su legislación, y a la duración de los períodos de seguro y de residencia exigidos por dicha legislación para tener derecho a una prestación completa.

En la parte C del Anexo IV se enumeran para cada Estado miembro afectado los casos en los que ambos cálculos conducirían a dicho resultado.

2. En el supuesto de que sea preciso recurrir a lo dispuesto en el artículo 45 y/o en apartado 3 del artículo 40 para satisfacer los requisitos exigidos por la legislación de un Estado miembro con el fin de tener derecho a las prestaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) la institución competente calculará la cuantía teórica de la prestación que el interesado podría obtener en el supuesto de que todos los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos de acuerdo con las diversas legislaciones de los Estados miembros a que haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia hayan sido cumplidos en el Estado miembro en que radique la institución de que se trate y de acuerdo con la legislación que ésta aplique en la fecha en que se liquide la prestación. Cuando, con arreglo a dicha legislación, la cuantía de la prestación sea independiente de la duración de los períodos cumplidos, dicha cuantía será considerada como la cuantía teórica objeto de la presente letra;
- b) a continuación, la institución competente determinará el importe efectivo de la prestación, prorrateando la cuantía teórica señalada en la letra a) entre la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con la legislación que ésta aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro y de residencia cumplidos antes de la fecha del hecho causante de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados.

3. El interesado tendrá derecho a percibir de la institución competente de cada Estado miembro afectado la prestación más elevada, determinada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, sin perjuicio, llegado el caso, de la aplicación del conjunto de las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación en virtud de la cual dicha prestación habrá de ser abonada.

En tal caso, la comparación que ha de realizarse se refiere a las cuantías determinadas tras la aplicación de dichas cláusulas.

4. Cuando la suma de las prestaciones en concepto de pensiones o rentas de invalidez, vejez o supervivencia

adeudada por las instituciones competentes de dos o más Estados miembros en virtud de lo establecido en alguno de los convenios multilaterales de seguridad social a que se refiere la letra b) del artículo 6 no sea superior a la suma que pasarían a deber dichos Estados miembros si se aplicase lo dispuesto en los apartados 1 a 3, el interesado quedará acogido a lo estipulado en el presente capítulo.

Artículo 46 bis (8)

Disposiciones generales relativas a las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión aplicables a las prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivencia en virtud de lo dispuesto por las legislaciones de los Estados miembros

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por acumulación de prestaciones de la misma naturaleza toda acumulación de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia calculadas o abonadas sobre la base de los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos por una misma persona.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por acumulación de prestaciones de naturaleza distinta toda acumulación de prestaciones que, con arreglo al apartado 1, no puedan considerarse de la misma naturaleza.
3. Para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación de invalidez, de vejez o de supervivencia con una prestación de la misma naturaleza o una prestación de naturaleza distinta o con otros ingresos, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) sólo se considerarán las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado miembro o de otros ingresos obtenidos en otro Estado miembro si la legislación del primer Estado miembro establece el cómputo de las prestaciones o los ingresos obtenidos en el extranjero;
 - b) se tomará en consideración el importe de las prestaciones que ha de abonar otro Estado miembro antes de la deducción del impuesto, de las cotizaciones de la seguridad social y otras retenciones individuales;
 - c) no se tomará en consideración el importe de las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado miembro y que se hayan abonado en un régimen de seguro voluntario o facultativo continuado;
 - d) cuando con arreglo a la legislación de un único Estado miembro sean aplicables cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión por el hecho de que el interesado disfrute de prestaciones de la misma o de distinta naturaleza debidas en virtud de la legislación de otros Estados miembros o de otros ingresos obtenidos en el territorio de otros Estados miembros, la prestación debida en virtud de la legislación del primer Estado miembro sólo podrá quedar reducida dentro del límite del importe de las prestaciones debidas en virtud de la legislación o de los ingresos adquiridos en el territorio de los demás Estados miembros.

Artículo 46 ter (8)

Disposiciones particulares aplicables en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, adeudadas en virtud de la legislación de dos o más Estados miembros

1. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de un Estado miembro no serán aplicables a una prestación calculada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46.

2. La cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de un Estado miembro sólo se aplicarán a una prestación calculada según lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46 si se trata:

- a) de una prestación cuyo importe sea independiente de la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos y que esté señalada en la parte D del Anexo IV, o
- b) de una prestación cuyo importe se determine en función de un período ficticio, que se presumirá cumplido entre la fecha del hecho causante y una fecha posterior. En este último supuesto, dichas cláusulas no se aplicarán más que en caso de acumulación de dicha prestación:
 - i) con una prestación del mismo tipo, salvo si entre dos o más Estados miembros se ha firmado un acuerdo para evitar que se tenga en cuenta dos o más veces el mismo período ficticio,
 - ii) o con una prestación del tipo mencionado en la letra a).

Las prestaciones y los acuerdos señalados en la letra b) se mencionan en la parte D del Anexo IV.

Artículo 46 quater (8)

Disposiciones particulares aplicables en caso de acumulación de una o varias prestaciones señaladas en el apartado 1 del artículo 46 bis con una o varias prestaciones de naturaleza distinta o con otros ingresos, cuando ello afecte a dos o más Estados miembros

1. Cuando el derecho a las prestaciones de naturaleza distinta o a otros ingresos implique a la vez la reducción, la suspensión o la supresión de dos o más prestaciones señaladas en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de los Estados miembros afectados, serán divididas por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

2. Cuando se trate de una prestación calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, la prestación o prestaciones de naturaleza distinta de los demás Estados miembros o los demás ingresos, así como todos los elementos previstos en la legislación del Estado miembro para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspen-

sión o de supresión serán computados proporcionalmente a los diversos períodos de seguro y/o de residencia especificados en la letra b) del apartado 2 del artículo 46 que se hayan tomado en consideración para el cálculo de dicha prestación.

3. Si el derecho a las prestaciones de naturaleza distinta o a otros ingresos implica a la vez la reducción, la suspensión o la supresión de una o varias prestaciones de las contempladas en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, y de una o varias prestaciones de las que se contemplan en el apartado 2 del artículo 46, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) cuando se trate de la prestación o prestaciones que se especifican en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de los Estados miembros afectados se dividirán por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión;
- b) cuando se trate de la prestación o prestaciones calculadas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, la reducción, la suspensión o la supresión se efectuará de acuerdo con el apartado 2.

4. Cuando, en los casos indicados en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 3, la legislación de un Estado miembro disponga que para la aplicación de las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión se computen las prestaciones de naturaleza distinta y/u otros ingresos, así como todos los elementos restantes, proporcionalmente a los períodos de seguro que se especifican en la letra b) del apartado 2 del artículo 46, no se aplicará para dicho Estado miembro la división contemplada en los apartados antes citados.

5. El conjunto de las disposiciones antes citadas se aplicará por analogía cuando la legislación de uno o varios Estados miembros establezca que no se puede tener derecho a una prestación en caso de percibir una prestación de naturaleza diferente debida con arreglo a la legislación de otro Estado miembro u otros ingresos.

Artículo 47 (8)

Disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones

1. Para el cálculo de la cuantía teórica y de la prorrata señalados en el apartado 2 del artículo 46, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) si la duración total de los períodos de seguro y de residencia cumplidos antes del hecho causante de acuerdo con las legislaciones de todos los Estados miembros afectados es superior a la duración máxima exigida por la legislación de uno de esos Estados para obtener una prestación completa, la institución competente de este Estado tomará en consideración dicha duración máxima en vez de la duración total de dichos períodos. Este método de cálculo no podrá tener como

- efecto imponer a dicha institución la carga de una prestación de una cuantía superior a la de la prestación completa establecida en su legislación. Esta disposición no será válida para las prestaciones cuya cuantía no está en función de la duración de los períodos de seguro;
- b) las normas para el cómputo de los períodos que se superpongan serán fijadas en el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98;
- c) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe a partir de unos ingresos medios, una cotización media, un aumento medio o atendiendo a la relación que haya existido, durante los períodos de seguro, entre los ingresos brutos del interesado y la media de los ingresos brutos de todos los asegurados, exceptuados los aprendices, determinará dichas cifras medias o proporcionales únicamente atendiendo a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de dicho Estado o de los ingresos brutos percibidos por el interesado únicamente durante dichos períodos;
- d) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe atendiendo a la cuantía de los ingresos, las cotizaciones o los aumentos determinará los ingresos, las cotizaciones o los aumentos que habrán de tomarse en consideración en virtud de los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo las legislaciones de otros Estados miembros, atendiendo a la media de los ingresos, las cotizaciones o los aumentos que correspondan a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que aplique dicha institución;
- e) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe atendiendo a unos ingresos o cuantía a tanto alzado considerará que los ingresos o la cuantía que habrán de tomarse en consideración en virtud de los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación de otros Estados miembros son iguales a los ingresos o cuantía a tanto alzado o, en su caso, a la media de los ingresos o cuantías a tanto alzado que correspondan a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que aplique dicha institución;
- f) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe, para ciertos períodos, atendiendo a la cuantía de los ingresos y, para otros períodos atendiendo a unos ingresos o cuantía a tanto alzado tendrá en cuenta, en virtud de los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo legislaciones de otros Estados miembros, los ingresos o las cuantías, determinados según lo dispuesto en las letras d) o e) o la media de dichos ingresos o cuantías, según cada caso; cuando, para todos estos períodos cumplidos bajo la legislación que aplique dicha institución, se efectúe el cálculo de las prestaciones sobre unos ingresos o cuantía a tanto alzado, dicha institución considerará que los ingresos que hay que tener en cuenta en virtud de los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo legislaciones de otros Estados miembros son iguales a los ingresos ficticios correspondientes a estos ingresos o cuantías a tanto alzado;
- g) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe atendiendo a una base de cotización media, determinará dicha base media en función, únicamente, de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de dicho Estado.
2. Las reglas de la legislación de un Estado miembro relativas a la revalorización de los elementos tomados en consideración para el cálculo de las prestaciones se aplicarán, en su caso, a los elementos considerados por la institución competente de dicho Estado, según lo dispuesto en el apartado 1, con arreglo a los períodos de seguro o de residencia cumplidos de acuerdo con las legislaciones de otros Estados miembros
3. Cuando, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, se establezca la cuantía de las prestaciones teniendo en cuenta a los miembros de la familia que no sean los hijos, la institución competente de dicho Estado tomará igualmente en consideración a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residiesen en el territorio del Estado competente.
4. Si, para calcular las prestaciones, la legislación que aplica la institución competente de un Estado miembro ha de basarse en un salario cuando se hayan aplicado las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 45 y en caso de que en dicho Estado miembro, los únicos períodos que deban tomarse en consideración, para la liquidación de la pensión, sean períodos de desempleo completo indemnizados en virtud del artículo 71, apartado 1, letra a), inciso ii) o letra b), inciso ii), primera frase, la institución competente de dicho Estado miembro liquidará la pensión tomando como base el salario que le haya servido de referencia para el abono de las citadas prestaciones de desempleo y con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique.

Artículo 48 (8)

Períodos de seguro o de seguro o de residencia inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, la institución de un Estado miembro no estará obligada a conceder prestaciones en virtud de períodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplique y que deban tomarse en consideración en el momento del hecho causante, cuando:
- la duración de dichos períodos sea inferior a un año, y
 - una vez computados dichos períodos, no se adquiera ningún derecho con arreglo a lo dispuesto en dicha legislación.
2. La institución competente de cada uno de los demás Estados miembros afectados tendrá en cuenta los períodos señalados en el apartado 1, para aplicar el apartado 2 del artículo 46, a excepción de la letra b).

3. En caso de que la aplicación del apartado 1 tuviese por efecto liberar de sus obligaciones a todas las instituciones de los Estados afectados, se concederán las prestaciones exclusivamente con arreglo a la legislación del último de estos Estados cuyas condiciones se cumplan, como si todos los períodos de seguro y de residencia cumplidos y computados según los apartados 1 a 4 del artículo 45 se hubiesen cumplido con arreglo a la legislación de dicho Estado.

Artículo 49 (8)

Cálculo de las prestaciones cuando el interesado no cumpla simultáneamente los requisitos exigidos por todas las legislaciones con arreglo a las cuales se han cumplido períodos de seguro o de residencia, o cuando el interesado haya pedido expresamente que se aplique la liquidación de prestaciones de vejez

1. Cuando, en un momento dado, el interesado no cumpla los requisitos exigidos para beneficiarse de las prestaciones por todas las legislaciones de los Estados miembros a las que haya estado sujeto, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 45 y/o del apartado 3 del artículo 40, pero que solamente reúne las condiciones de una o varias de aquellas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) cada una de las instituciones competentes que apliquen una legislación cuyas condiciones se cumplan, calculará el importe de la prestación debida según lo dispuesto en el artículo 46;
- b) no obstante:
 - i) si el interesado cumple los requisitos de al menos dos legislaciones sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones cuyas condiciones no se satisfacen, no se tomarán en consideración estos períodos para la aplicación del apartado 2 del artículo 46;
 - ii) si el interesado cumple los requisitos de una sola legislación sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro o de residencia cumplidos de acuerdo con las legislaciones cuyas condiciones no se satisfacen, la cuantía de la prestación debida se calculará únicamente según lo dispuesto en la legislación cuyas condiciones se reúnan, y considerando sólo los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán por analogía en el caso en que el interesado haya pedido expresamente que se aplique la liquidación de las prestaciones de vejez, según lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

2. La prestación o prestaciones concedidas con arreglo a una o varias de las legislaciones afectadas, en el caso previsto en el apartado 1, serán automáticamente objeto de un nuevo cálculo según lo dispuesto en el artículo 46, a medida que se vayan cumpliendo los requisitos exigidos por una o varias de las demás legislaciones a las que el interesado haya estado sujeto, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 45 y teniendo en cuenta de nuevo, cuando proceda, las disposiciones del apartado 1. El presente apartado se

aplicará por analogía cuando una persona solicite la liquidación de las prestaciones de vejez adquiridas con arreglo a la legislación de un o más Estados miembros, que hasta entonces hubiera estado suspendida con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 44.

3. Se efectuará automáticamente un nuevo cálculo según lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 40, cuando las condiciones estipuladas por una o varias legislaciones afectadas dejen de cumplirse.

Artículo 50 (8)

Asignación de un complemento cuando la suma de las prestaciones debidas con arreglo a legislaciones de distintos Estados miembros no alcance el mínimo establecido en la legislación de aquel de dichos Estados en cuyo territorio resida el beneficiario

El beneficiario de las prestaciones al que le haya sido aplicado el presente capítulo no podrá percibir, en el Estado encuyo territorio resida y con arreglo a la legislación por la que se le deba una prestación, en concepto de prestaciones una cuantía inferior a la de la prestación mínima fijada por dicha legislación para un período de seguro de residencia igual al conjunto de los períodos computados para la liquidación según lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, la institución competente de dicho Estado le abonará, durante todo su período de residencia en su territorio, un complemento igual a la diferencia entre la suma de las prestaciones debidas en virtud del presente capítulo y la cuantía de la prestación mínima.

Artículo 51 (8)

Revalorización y nuevo cálculo de las prestaciones

1. Cuando, por razón del aumento del coste de la vida, de la variación del nivel de los salarios o de otras causas de adaptación, las prestaciones de los Estados afectados se modifiquen en un porcentaje o cuantía determinados, dicho porcentaje o cuantía deberá aplicarse directamente a las prestaciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, sin que haya que proceder a un nuevo cálculo de las prestaciones, se efectuará un nuevo cálculo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.

CAPÍTULO 4

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Sección 1

Derecho a las prestaciones

Artículo 52

Residencia en un Estado miembro distinto del Estado competente. Normas generales

El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que resida en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado

competente y que sea víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, disfrutará en el Estado donde resida:

- a) de las prestaciones en especie abonadas con cargo a la institución competente, por la institución de lugar de residencia con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicada por ésta, como si el trabajador estuviese afiliado a ella;
- b) de las prestaciones en metálico, abonadas por la institución competente con arreglo a la legislación aplicada por ella. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la del lugar de residencia, dichas prestaciones podrán ser abonadas por esta última institución con cargo a la primera y de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

Artículo 53

Trabajadores fronterizos. Norma particular

El trabajador fronterizo también podrá obtener las prestaciones en el territorio del Estado competente. Las prestaciones serán servidas por la institución competente con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, como si el interesado residiera en su territorio.

Artículo 54

Estancia en el Estado competente o traslado de residencia al mismo

1. Cuando se halle en el territorio del Estado competente el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a que se refiere el artículo 52, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, aunque con anterioridad a su estancia en el mismo haya disfrutado ya de prestaciones. Esta norma no se aplicará, sin embargo, al trabajador fronterizo.

2. Cuando traslade su residencia al territorio del Estado competente el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a que se refiere el artículo 52, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, aunque haya disfrutado ya de prestaciones antes de trasladar su residencia.

Artículo 55

Estancia fuera del Estado competente. Regreso o traslado de residencia a otro Estado miembro después de haberse producido el accidente o la enfermedad profesional. Necesidad de desplazarse a otro Estado miembro para recibir la asistencia apropiada

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional:

- a) que se halle en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, o
- b) que, tras haber comenzado a disfrutar de las prestaciones con cargo a la institución competente, sea autorizado por

dicha institución para regresar al territorio del Estado miembro donde resida, o para trasladar su residencia al territorio de otro Estado miembro, o

- c) que sea autorizado por la institución competente para desplazarse al territorio de otro Estado miembro con el fin de recibir allí la asistencia médica requerida por su estado de salud,

tendrá derecho:

- i) a las prestaciones en especie abonadas, con cargo a la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique, como si el trabajador estuviese afiliado a ella, aunque la duración de las prestaciones se regulará por la legislación del Estado competente;
- ii) a las prestaciones en metálico abonadas por la institución competente de acuerdo con las disposiciones que ésta aplique. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de estancia o de residencia, estas prestaciones podrán ser abonadas por esta última institución, por cuenta de la primera, con arreglo a la legislación del Estado competente.

2. La autorización requerida en virtud de lo previsto en la letra b) del apartado 1, solamente podrá ser denegada cuando haya constancia de que el desplazamiento del interesado puede comprometer su estado de salud o la aplicación del tratamiento médico.

La autorización requerida en virtud de lo previsto en la letra c) del apartado 1, no podrá ser denegada cuando la asistencia de que se trate no pueda ser dispensada al interesado en el territorio del Estado miembro donde resida.

Artículo 56

Accidentes *in itinere*

El accidente *in itinere* ocurrido en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente será considerado como ocurrido en el territorio del Estado competente.

Artículo 57

Prestaciones por enfermedad profesional cuando el interesado haya estado expuesto al mismo riesgo en varios Estados miembros

1. Cuando la víctima de una enfermedad profesional haya ejercido, bajo la legislación de dos o más Estados miembros, una actividad que, por su propia naturaleza, pueda provocar dicha enfermedad, las prestaciones a las que la víctima o sus supervivientes puedan aspirar se concederán exclusivamente en virtud de la legislación de último de dichos Estados cuyas condiciones se hayan satisfecho, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones de los apartados 2 a 5.

2. Si la concesión de las prestaciones por enfermedad profesional en virtud de la legislación de un Estado miembro está supeditada a que la enfermedad de que se trate haya sido reconocida médicaamente por primera vez en su territorio, se considerará que se ha cumplido este requisito si dicha enfermedad ha sido reconocida por primera vez en el territorio de otro Estado miembro.

3. Si la concesión de prestaciones por enfermedad profesional, en virtud de la legislación de un Estado miembro, está supeditada a que la enfermedad de que se trate haya sido reconocida en un plazo determinado tras el cese de la última actividad que haya podido provocar dicha enfermedad, la institución competente de tal Estado, al examinar en qué momento se ha ejercido esta última actividad, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, las actividades de la misma naturaleza ejercidas bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se hubieran ejercido bajo la legislación del primer Estado.

4. Si la concesión de prestaciones por enfermedad profesional en virtud de la legislación de un Estado miembro está supeditada a que la actividad que haya podido provocar dicha enfermedad se haya ejercido durante un plazo determinado, la institución competente de dicho Estado tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos durante los que se haya ejercido tal actividad bajo la legislación de cualquier Estado miembro, como si se hubiera ejercido bajo la legislación del primer Estado.

5. En caso de neumoconiosis esclerógena, la carga de las prestaciones en metálico, incluidas las rentas, se distribuirá entre las instituciones competentes de los Estados miembros en cuyo territorio la víctima haya ejercido una actividad que pueda provocar dicha enfermedad. La distribución será a prorrata de la duración de los períodos de seguro de vejez o de los períodos de residencia a los que se refiere el apartado 1 del artículo 45 cubiertos bajo la legislación de cada uno de dichos Estados, en relación con la duración total de los períodos de seguro de vejez o de residencia cubiertos bajo la legislación de todos estos Estados, en la fecha en la que comiencen dichas prestaciones.

6. El Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión, las enfermedades profesionales a las que se hacen extensivas las disposiciones del apartado 5.

Artículo 58

Cálculo de las prestaciones en metálico

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que las prestaciones en metálico habrán de ser calculadas sobre la base de unos ingresos medios, determinará éstos en función exclusivamente de los ingresos comprobados durante los períodos cubiertos bajo dicha legislación.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que las prestaciones en metálico habrán de

ser calculadas sobre la base de los ingresos a tanto alzado, computará exclusivamente éstos o, dado el caso, el promedio de los ingresos a tanto alzado correspondiente a los períodos ciertos bajo dicha legislación.

3. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que la cuantía de las prestaciones en metálico varíe con el número de los miembros de la familia, tendrá también en cuenta a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro, como si residiesen en el territorio del Estado competente.

Artículo 59

Gastos de transporte de la víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea el abono de los gastos de transporte de la víctima, ya sea hasta su residencia, ya hasta el centro hospitalario, tomará a su cargo los gastos producidos hasta el lugar correspondiente del territorio de otro Estado miembro en que resida la víctima, siempre que el transporte haya sido autorizado previamente por dicha institución, teniendo en cuenta los motivos que lo justifican. Esta autorización no será exigida cuando se trate de un trabajador fronterizo.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea el abono de los gastos de transporte del cuerpo de la víctima hasta el lugar de la inhumación, tomará a su cargo los gastos producidos hasta el lugar correspondiente del territorio de otro Estado miembro en que residiera la víctima en el momento de ocurrir el accidente, según lo dispuesto en la legislación aplicada por dicha institución.

Sección 2

Agravamiento de una enfermedad profesional indemnizada

Artículo 60 (4) (8)

1. En caso de agravación de una enfermedad profesional, por la cual un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya disfrutado o esté disfrutando de una compensación al amparo de la legislación de un Estado miembro, se aplicarán las normas siguientes:

a) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado no ha ejercido bajo la legislación de otro Estado miembro una actividad profesional que pueda provocar o agravar la enfermedad de que se trata, la institución competente del primer Estado vendrá obligada a hacerse cargo de las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique;

- b) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado ha ejercido una actividad de la índole antes indicada bajo la legislación de otro Estado miembro, la institución competente del primer Estado miembro vendrá obligada a hacerse cargo de las prestaciones, sin tener en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. La institución competente del segundo Estado miembro concederá al interesado un suplemento de cuantía igual a la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de las prestaciones a que habría tenido derecho antes de la agravación, según la legislación aplicada por la institución del segundo Estado, en el supuesto de que la enfermedad hubiese sobrevenido bajo la legislación de dicho Estado;
- c) en el caso a que se refiere la letra b), si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia aquejado de neumocionosis esclerógena o de una enfermedad que sea determinada según lo previsto en el apartado 6 del artículo 57, no tiene derecho a las prestaciones en virtud de la legislación del segundo Estado miembro, la institución competente del primer Estado vendrá obligada a servir las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. No obstante, la institución competente del segundo Estado miembro tomará a su cargo la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones en metálico, incluidas las rentas, debidas por la institución competente del primer Estado miembro, teniendo en cuenta la agravación, y la cuantía de las prestaciones correspondientes debidas antes de la agravación;
- d) las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de un Estado miembro no podrán aplicarse al beneficiario de prestaciones liquidadas por las instituciones de los Estados miembros según lo dispuesto en la letra b).

2. En caso de agravación de una enfermedad profesional que haya dado lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 57, se aplicarán las normas siguientes:

- a) la institución competente que haya concedido las prestaciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 57, vendrá obligada a servir las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique;
- b) el coste de las prestaciones en metálico, incluidas las rentas, seguirá repartiéndose entre las instituciones que venían participando en el coste de las prestaciones anteriores, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 57. No obstante, si la víctima hubiese ejercido de nuevo alguna actividad que pudiera haber provocado o agravado la enfermedad profesional de que se trate, ya sea bajo la legislación de uno de los Estados miembros donde ejerció una actividad de la misma naturaleza, ya sea bajo la legislación de otro Estado miembro, la institución competente de este Estado tomará a su cargo la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones debidas teniendo en cuenta la agravación y la cuantía de las prestaciones debidas antes de la agravación.

Sección 3

Disposiciones diversas

Artículo 61

Normas para tener en cuenta las particularidades de algunas legislaciones

1. Si en el territorio del Estado miembro donde se halle el interesado, no existe un seguro contra los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales, o si existe pero no implica que haya una institución encargada de abonar prestaciones en especie, estas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de estancia o de residencia que esté encargada de abonar las prestaciones en especie en caso de enfermedad.

2. Si la legislación del Estado competente subordina la gratuidad completa de las prestaciones en especie a la condición de que se utilice el servicio médico organizado por el empresario, las prestaciones de esta clase abonadas en los supuestos a que se refieren el artículo 52 y el apartado 1 del artículo 55, serán consideradas como abonadas por dicho servicio médico.

3. Si la legislación del Estado competente incluye un régimen relativo a las obligaciones del empresario, las prestaciones en especie abonadas en los supuestos a que se refieren el artículo 52 y el apartado 1 del artículo 55, serán consideradas como abonadas a instancia de la institución competente.

4. Cuando el régimen del Estado competente relativo a la compensación de los accidentes de trabajo no tenga carácter de seguro obligatorio, las prestaciones en especie serán abonadas directamente por el empresario o por el asegurador subrogado.

5. Si la legislación de un Estado miembro prevé explícita o implícitamente que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sobrevenidos o comprobados con anterioridad sean tomados en cuenta para apreciar el grado de la incapacidad, la apertura del derecho a las prestaciones o la cuantía de éstas, la institución competente de dicho Estado tendrá también en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales sobrevenidos o comprobados con anterioridad bajo la legislación de otro Estado miembro, como si hubieran sobrevenido o hubieran sido comprobados bajo la legislación aplicada por ella.

6. Si la legislación de un Estado miembro prevé explícita o implícitamente que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sobrevenidos con posterioridad sean tomados en cuenta para apreciar el grado de la incapacidad, la apertura del derecho a las prestaciones o la cuantía de éstas, la institución competente de dicho Estado tendrá también en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales sobrevenidos o comprobados con posterioridad bajo la legislación de otro Estado miembro, como si hubieran sobrevenido o hubieran sido comprobados bajo la legislación aplicada por ella, a condición de:

— que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional anteriormente sobrevenidos o comprobados bajo la legislación que ella aplique no hayan dado lugar a indemnización, y

- que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional sobrevenidos o comprobados con posterioridad no den lugar, no obstante lo dispuesto en el apartado 5, a indemnización en virtud de la legislación de otro Estado miembro bajo la cual hayan sobrevenido o hayan sido comprobados.

Artículo 62

Régimen aplicable cuando haya pluralidad de regímenes en el país de residencia o de estancia. Duración máxima de estas prestaciones

1. Cuando la legislación del país de estancia o de residencia incluya varios regímenes de seguro, las normas aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia a que se refieren el artículo 52 y el apartado 1 del artículo 55, serán las correspondientes al régimen a que pertenezcan los trabajadores manuales de la industria del acero. No obstante, si dicha legislación incluye un régimen especial para los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados, serán las normas de tal régimen las que se aplicarán a esta clase de trabajadores, siempre que la institución del lugar de estancia o de residencia a que se dirijan sea competente para aplicar el régimen en cuestión.

2. Cuando la legislación de un Estado miembro fije un límite máximo de duración para la concesión de las prestaciones, la institución que aplique dicha legislación podrá computar a tal efecto el período durante el cual una institución de otro Estado miembro haya abonado ya la prestaciones.

Sección 4

Reembolso entre instituciones

Artículo 63

1. La institución competente estará obligada a reembolsar la cuantía de las prestaciones en especie abonadas por cuenta de ella en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52 y en el apartado 1 del artículo 55.

2. Los reembolsos de que trata el apartado 1 serán determinados y efectuados según las modalidades previstas por el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98, mediante justificación de los gastos realizados.

3. Dos o varios Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán convenir otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependan.

CAPÍTULO 5

SUBSIDIOS POR DEFUNCIÓN

Artículo 64

Totalización de períodos de seguro o de residencia

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación, o la

recuperación del derecho a los subsidios de defunción, al requisito de que hayan sido cubiertos determinados períodos de seguro o de residencia, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, como si se tratase de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplique.

Artículo 65

Derecho a los subsidios cuando ocurre el fallecimiento, o cuando el beneficiario reside en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, un titular o solicitante de una pensión o de una renta, o un miembro de su familia, fallezca en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, se considerará el fallecimiento como ocurrido en el territorio de este último Estado.

2. La institución competente estará obligada a conceder los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique, aunque el beneficiario resida en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será también aplicable cuando el fallecimiento se produzca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Artículo 66

Abono de prestaciones en caso de fallecimiento de un titular de pensiones o de rentas que haya residido en un Estado distinto de aquel donde radique la institución a cuyo cargo corrieran las prestaciones en especie

En caso de fallecimiento del titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o más Estados miembros, cuando dicho titular residiese en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde radique la institución a cuyo cargo corrieran las prestaciones en especie servidas a dicho titular en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique esta institución serán abonados y sufragados por ella, como si el titular en cuestión hubiera residido, al fallecer, en el territorio del Estado miembro donde radique la mencionada institución.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará por analogía a los miembros de la familia de un titular de una pensión o de una renta.

CAPÍTULO 6

DESEMPLEO

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 67

Totalización de los períodos de seguro o de empleo

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la

recuperación del derecho a las prestaciones, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos como trabajadores por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación aplicada por ella, a condición, sin embargo, de que los períodos de empleo hubieran sido considerados como períodos de seguro en el supuesto de haber sido cubiertos bajo dicha legislación.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto determinados períodos de empleo, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos como trabajador por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de empleo cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplique.

3. Salvo en los casos a que se refiere el inciso ii) de la letra a) y el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, la aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 queda subordinada al requisito que el interesado haya cubierto en último lugar:

- cuando se trate del apartado 1, períodos de seguro,
- cuando se trate del apartado 2, períodos de empleo, con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.

4. Cuando la duración de las prestaciones dependa de la duración de los períodos de seguro o de empleo, se aplicará lo previsto en el apartado 1 o en el apartado 2, según el caso.

Artículo 68

Cálculo de las prestaciones

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que las prestaciones han de ser calculadas en función del importe del salario anterior, computará exclusivamente el salario percibido por el interesado en el último empleo que haya ocupado en el territorio de dicho Estado. No obstante, en el supuesto de que el interesado no haya ocupado su último empleo en ese territorio durante cuatro semanas como mínimo, las prestaciones serán calculadas en función del salario usual que corresponda, allí donde el desempleado resida o se halle, a un empleo equivalente o análogo al que haya ocupado en último lugar en el territorio de otro Estado miembro.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que la cuantía de las prestaciones ha de variar con el número de los miembros de la familia, tendrá también en cuenta a los miembros de la familia del interesado que residan en el territorio de otro Estado miembro como si residiesen en el territorio del Estado competente. Esta norma no se aplicará si, en el país donde residen los miembros de la familia, otra persona tiene derecho a las prestaciones por desempleo, y si dichos miembros de la familia son tenidos en cuenta para el cálculo de las mismas.

Sección 2

Desplazamiento de los desempleados a un Estado miembro distinto del Estado competente

Artículo 69

Condiciones y límites para la conservación del derecho a las prestaciones

1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en paro total que reúna los requisitos exigidos por la legislación de un Estado miembro para tener derecho a las prestaciones y que se desplace a uno o a varios otros Estados miembros con el fin de buscar allí un empleo, conservará el derecho a esas prestaciones, en las condiciones y dentro de los límites indicados a continuación:

- a) con anterioridad a su desplazamiento, tendrá que haber estado inscrito como solicitante de empleo y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente durante cuatro semanas, como mínimo, contadas a partir del comienzo del paro. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su desplazamiento antes de que expire ese plazo;
- b) deberá inscribirse como solicitante de empleo en los servicios correspondientes de cada uno de los Estados miembros a donde se traslade y someterse al control establecido en los territorios respectivos. Dicho requisito será considerado como cubierto en cuanto al período anterior a la inscripción, si ésta se produce dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el interesado haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado de procedencia. En casos excepcionales, ese plazo podrá ser ampliado por los servicios o instituciones competentes;
- c) el interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses, como máximo, contado a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado de procedencia, sin que la duración total de las prestaciones pueda exceder de aquella duración a que tuviera derecho en virtud de la legislación de dicho Estado. Cuando se trate de un trabajador de temporada, esa duración quedará, además, limitada al tiempo que quede hasta el final de la temporada para la que fue contratado.

2. En el supuesto de que el interesado regrese al Estado competente antes de que se agote el período durante el cual tiene derecho a las prestaciones según lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, seguirá teniendo derecho a las prestaciones conforme a la legislación de dicho Estado; perderá todo derecho a las prestaciones que pudieran corresponderle en virtud de la legislación del Estado competente, si no regresa a su territorio antes de que expire ese período. En casos excepcionales, este plazo podrá ser ampliado por los servicios o instituciones competentes.

3. Ningún trabajador podrá acogerse a los beneficios previstos en el apartado 1 más de una vez entre dos períodos de empleo.

4. Cuando el Estado competente sea el de Bélgica, el desempleado que regrese a su territorio una vez agotado el plazo de tres meses previsto en la letra c) del apartado 1, no

recobrará el derecho a las prestaciones de ese país hasta después de haber ocupado un empleo durante tres meses, como mínimo.

Artículo 70

Abono de prestaciones y reembolsos

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 69, las prestaciones serán abonadas por la institución de cada uno de los Estados a los que se traslade el desempleado en busca de empleo.

La institución competente de aquel Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia mientras ocupaba su último empleo, vendrá obligada a reembolsar el importe de esas prestaciones.

2. Los reembolsos previstos en el apartado 1 serán determinados y efectuados según las modalidades previstas por el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98, ya sea mediante la justificación de los gastos realizados, ya sobre la base de un tanto alzado.

3. Dos o varios Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán convenir otras formas de reembolso o de pago, o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependan.

Sección 3

Desempleados que residieran, mientras ocupaban su último empleo, en un Estado miembro distinto del Estado competente

Artículo 71

1. El trabajador por cuenta ajena en situación de desempleo que residiera, mientras ocupaba su último empleo, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, disfrutará de las prestaciones conforme a las normas siguientes:

- a) i) el trabajador fronterizo que se halle en paro parcial o accidental en la empresa que le da ocupación, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente como si residiese en el territorio del mismo; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente;
- ii) el trabajador fronterizo que se halle en paro total disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, como si hubiera estado sometido a dicha legislación mientras ocupaba su último empleo; estas prestaciones serán abonadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia;
- b) i) el trabajador por cuenta ajena que no sea fronterizo, que se halle en paro parcial, accidental o total, y que continúe a disposición de su empresario o de los servicios de empleo en el territorio del Estado competente, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado, como si residiese en el territorio del mismo; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente;

ii) el trabajador por cuenta ajena que no sea fronterizo, que se halle en paro total y que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado miembro donde resida, o que regrese a dicho territorio, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado, como si hubiese ocupado allí su último empleo; estas prestaciones serán abonadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia. No obstante, si este trabajador por cuenta ajena hubiese comenzado a disfrutar de las prestaciones con cargo a la institución competente del Estado miembro a cuya legislación ha estado sometido en último lugar, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69. El disfrute de las prestaciones correspondientes a la legislación del Estado en cuyo territorio resida, quedará en suspenso mientras no se haya agotado el período durante el cual tenga el desempleado derecho, según lo dispuesto en el artículo 69, a las prestaciones correspondientes de la legislación a que haya estado sometido en último lugar.

2. Mientras un desempleado tenga derecho a las prestaciones en virtud de lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) o del inciso i) de la letra b) del apartado 1, no podrá hacer valer su derecho a las prestaciones que pudieran corresponderle en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida.

CAPÍTULO 7

PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 72 (5)

Totalización de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, computará a tal efecto, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos en el territorio de cualquier otro Estado miembro, como si se tratare de períodos cubiertos bajo la legislación aplicada por ella.

Artículo 72 bis (6)

Trabajadores por cuenta ajena en desempleo total

El trabajador por cuenta ajena en desempleo total al que se apliquen las disposiciones del inciso ii) de la letra a) o de la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 se beneficiará, para los miembros de su familia que residan en el territorio del mismo Estado miembro que él, de prestaciones familiares de conformidad con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, como si hubiere estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 72. Dichas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia y a cargo de la misma.

Artículo 73 (5)

Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia cuyas familias residan en un Estado miembro distinto del Estado competente

El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia sometido a la legislación de un Estado miembro tendrá derecho, para

los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro, a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si residieren en el territorio de éste, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI.

Artículo 74 (5)

Desempleados cuyas familias residan en un Estado miembro distinto del Estado competente

El trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo que disfruta de las prestaciones por desempleo al amparo de la legislación de un Estado miembro tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro, a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si residieran en el territorio de éste, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI.

Artículo 75 (5)

Abono de las prestaciones

1. Las prestaciones familiares serán abonadas, en los casos a que se refiere el artículo 73, por la institución competente del Estado a cuya legislación esté sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y, en los casos a que se refiere el artículo 74, por la institución competente del Estado al amparo de cuya legislación disfrute el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo, de las prestaciones por desempleo. Serán abonadas de conformidad con las disposiciones que apliquen dichas instituciones, tanto si la persona física o jurídica a la que deben abonarse tales prestaciones reside, permanece o tiene su sede en el territorio del Estado competente o en el territorio de otro Estado miembro.

2. No obstante, si la persona a la que deben abonarse las prestaciones familiares no las destina al mantenimiento de los miembros de la familia, la institución competente abonará dichas prestaciones, con efecto liberatorio, a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo los miembros de la familia, a instancia y por mediación de la institución o el organismo que designe a tal fin la autoridad competente del Estado miembro donde residan.

3. Dos o más Estados miembros podrán convenir, de conformidad con el artículo 8, que la institución competente abone las prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación de estos Estados o de alguno de dichos Estados a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia, directamente o por medio de la institución del lugar donde éstos residan.

Artículo 76 (5)

Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado competente y en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia

1. Cuando durante el mismo período, para el mismo miembro de la familia y debido al ejercicio de una actividad profesional, las prestaciones familiares estén previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los

miembros de la familia, el derecho de las prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación de otro Estado miembro quedará suspendido, llegado el caso, en aplicación de los artículos 73 o 74, hasta el total establecido por la legislación del primer Estado miembro.

2. Si no se presenta una solicitud de prestaciones en el Estado miembro en cuyo territorio residen los miembros de la familia, la institución competente del otro Estado miembro podrá aplicar las disposiciones del apartado 1 del mismo modo que si aquéllas hubieran sido concedidas en el primer Estado miembro.

CAPÍTULO 8

PRESTACIONES POR HIJOS A CARGO DE TITULARES DE PENSIONES O DE RENTAS Y POR HUÉRFANOS

Artículo 77

Hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas

1. El término «prestaciones» en el sentido con que se utiliza en el presente artículo, designa a los subsidios familiares previstos para los titulares de pensiones o de rentas de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como a los incrementos o a los suplementos de esas pensiones o rentas, establecidos en favor de los hijos de dichos titulares, con la excepción de los suplementos concedidos en virtud del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Las prestaciones serán concedidas según las normas siguientes, cualquiera que sea el Estado miembro en cuyo territorio residan el titular de pensiones o de rentas, o los hijos:

- a) al titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de un solo Estado miembro, según la legislación del Estado miembro que sea competente en relación con la pensión o la renta;
- b) al titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros:
 - i) conforme la legislación de aquel de dichos Estados en cuyo territorio resida, siempre que tenga en él derecho, en virtud de esa misma legislación, a alguna de las prestaciones a que se refiere el apartado 1, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 79, o
 - ii) en los demás casos, conforme a la legislación de aquel de dichos Estados miembros bajo la que el interesado haya permanecido más tiempo, siempre que tenga derecho, en virtud de esa misma legislación, a alguna de las prestaciones a que se refiere el apartado 1, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 79; si no tiene ningún derecho ante dicha legislación, se examinará qué derechos puede tener ante las legislaciones de los restantes Estados miembros afectados, siguiendo, en escala decreciente, el orden marcado por la distinta duración de los períodos de seguro o de residencia que haya cubierto bajo las legislaciones de tales Estados miembros.

*Artículo 78***Huérfanos**

1. El término «prestaciones», en el sentido con que se utiliza en el presente artículo, designa los subsidios familiares y, dado el caso, los subsidios suplementarios o especiales establecidos en favor de los huérfanos, así como las pensiones o las rentas de orfandad, con la excepción de las rentas de orfandad concedidas en virtud del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Las prestaciones en favor de los huérfanos serán concedidas según las normas siguientes, cualquiera que sea el Estado miembro en cuyo territorio resida el huérfano o la persona física o jurídica que lo tenga de modo efectivo a su cargo:

- a) cuando se trate de un huérfano de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia fallecido que haya estado sujeto a la legislación de un solo Estado miembro, según la legislación de dicho Estado;
- b) cuando se trate de un huérfano de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia fallecido que haya estado sujeto a las legislaciones de varios Estados miembros:
 - i) conforme a la legislación de aquel de dichos Estados en cuyo territorio resida el huérfano, siempre que tenga en él derecho, en virtud de esa misma legislación, a alguna de las prestaciones a que se refiere el apartado 1, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 79, o
 - ii) en los demás casos, conforme a la legislación de aquel de dichos Estados miembros bajo la que el fallecido hubiera permanecido más tiempo, siempre que tenga derecho, en virtud de esa misma legislación, a alguna de las prestaciones a que se refiere el apartado 1, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 79; si no tiene ningún derecho ante dicha legislación, se examinará qué derechos pueda tener ante las legislaciones de los otros Estados miembros afectados, siguiendo, en escala decreciente, el orden marcado por la distinta duración de los períodos de seguro o de residencia que tuviera cubiertos el trabajador difunto bajo las legislaciones de tales Estados miembros.

No obstante, la legislación del Estado miembro aplicable para la concesión de las prestaciones referidas en el

artículo 77 en favor de los hijos de un titular de pensiones o de rentas, continuará siendo aplicable después del fallecimiento de dicho titular para la concesión de las prestaciones de sus huérfanos.

*Artículo 79 (4)***Normas comunes a las prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y a las prestaciones por huérfanos**

1. Las prestaciones, en el sentido dado a este término en los artículos 77 y 78, serán servidas y sufragadas, según la legislación que resulte aplicable como consecuencia de lo previsto en dichos artículos, por la institución encargada de aplicar esa misma legislación, como si el titular de pensiones o de rentas, o el fallecido, estuviese o hubiera estado sometido únicamente a la legislación del Estado competente.

No obstante:

- a) si esta legislación prevé que la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones depende de la duración de los períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, tal duración será determinada teniendo en cuenta, cuando proceda, lo preceptuado en el artículo 45 o en el 72, según el caso;
- b) si esta legislación prevé que la cuantía de las prestaciones habrá de ser calculada en función de la cuantía de la pensión o dependa de la duración de los períodos de seguro, la cuantía de estas prestaciones será calculada en función de la cuantía teórica determinada según lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 46.

2. En el caso en que por aplicación de la norma fijada en el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 de los artículos 77 y 78, resulten competentes varios Estados miembros por ser igual la duración de los períodos correspondientes, las prestaciones en el sentido del artículo 77 o del artículo 78, según el caso, serán concedidas según la legislación del Estado miembro a la que el titular o el fallecido hubiera estado sometido en último lugar.

3. El derecho a las prestaciones debidas en virtud de la legislación nacional únicamente o en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 y en los artículos 77 y 78, quedará suspendido cuando los hijos tengan derecho a prestaciones o a subsidios familiares ante la legislación de un Estado miembro, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional. En tal supuesto, los interesados serán considerados como miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

TÍTULO IV**COMISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES***Artículo 80***Composición y funcionamiento**

1. La comisión administrativa sobre seguridad social de los trabajadores migrantes, en lo sucesivo denominada

«comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión de las Comunidades Europeas e integrada por un representante del Gobierno no de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas participará con carácter consultivo, en las sesiones de la comisión administrativa.

2. La comisión administrativa gozará de la asistencia técnica de la oficina internacional del trabajo, dentro del marco de los acuerdos celebrados a tal efecto entre la Comunidad Económica Europea y la Organización Internacional del Trabajo.

3. Los estatutos de la comisión administrativa serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros.

Las desiciones sobre cuestiones de interpretación a que se refiere la letra a) del artículo 81, sólo podrán ser adoptadas por unanimidad. Se les dará la publicidad necesaria.

4. El secretariado de la comisión administrativa será asumido y desempeñado por los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 81

Tareas de la comisión administrativa

La comisión administrativa se encargará:

a) de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas de las disposiciones del presente Reglamento y de los ulteriores, o de cualquier convenio o acuerdo celebrado dentro del marco de dichos Reglamentos, sin menoscabo del derecho que asista a las autoridades, instituciones y personas interesadas, de recurrir a los procedimientos previstos y a las jurisdicciones señaladas por las legislaciones de los diversos Estados miembros, por el presente Reglamento y por el Tratado;

- b) de disponer que se haga, a requerimiento de las autoridades, las instituciones y las jurisdicciones competentes de los Estados miembros, la traducción de cualquier documento relacionado con la aplicación del presente Reglamento y, en particular, la traducción de las peticiones que presenten las personas que puedan beneficiarse del presente Reglamento;
- c) de promover y desarrollar la colaboración entre los Estados miembros en materia de seguridad social, principalmente para una acción sanitaria y social de interés común;
- d) de promover y desarrollar la colaboración entre los diversos Estados miembros, con el objeto de acelerar —teniendo en cuenta la evolución de las técnicas de gestión administrativa— la liquidación de las prestaciones, y sobre todo de las debidas por invalidez, vejez y muerte (pensiones) en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- e) de reunir los elementos necesarios para establecer las cuentas relativas a las cargas que han de asumir las instituciones de los Estados miembros como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, y de establecer las cuentas anuales entre las mencionadas instituciones;
- f) de ejercer cualquier otra función que corresponda a sus competencias en virtud de lo establecido en el presente Reglamento y en los ulteriores, o en cualquier convenio o acuerdo concertado dentro del marco de dichos Reglamentos;
- g) de someter a la Comisión de las Comunidades Europeas propuestas encaminadas a la elaboración de Reglamentos ulteriores, así como a la revisión del presente y de los ulteriores Reglamentos.

TÍTULO V

COMITÉ CONSULTIVO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Artículo 82 (A)

Creación, composición y funcionamiento

1. Se crea un Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes, que en lo sucesivo se denominará «Comité consultivo», y que estará integrado por setenta y dos miembros titulares, a razón, por cada uno de los Estados miembros, de:

- a) dos representantes del gobierno, uno de los cuales, por lo menos, habrá de ser miembro de la comisión administrativa;
- b) dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores;
- c) dos representantes de las organizaciones sindicales de empresarios.

Por cada una de las categorías mencionadas, será nombrado un miembro suplente por cada Estado miembro.

2. Los miembros titulares y los suplentes del Comité consultivo serán nombrados por el Consejo, el cual, en lo que atañe a los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y de empresarios, procurará configurar, en la composición del Comité, una representación equitativa de los diferentes sectores interesados.

La lista de los miembros titulares y de los miembros suplentes será publicada por el Consejo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de dos años. Su mandato será renovable. Al término de su mandato, los miembros titulares y los suplentes continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea provista la vacante o renovado el mandato.

4. El Comité consultivo estará presidido por un miembro de la comisión o por un representante del mismo. El presidente no participará en las votaciones.

5. El Comité consultivo se reunirá por lo menos una vez al año. Será convocado por su presidente, bien a iniciativa de éste, o bien mediante instancia escrita dirigida al mismo por un tercio, como mínimo, de los miembros. Dicha instancia habrá de contener propuestas concretas para el orden del día.

6. A propuesta de su presidente, el Comité consultivo podrá tomar a título excepcional, la decisión de oír a cualquier persona o a cualquier representante de cualquier organismo, que posea una amplia experiencia en materia de seguridad social. Además, el Comité consultivo gozará, en las mismas condiciones que la comisión administrativa, de la asistencia técnica de la oficina internacional del trabajo, dentro del marco de los acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y la Organización Internacional del Trabajo.

7. Los dictámenes y propuestas del Comité consultivo habrán de ser motivados. Serán adoptados por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

El reglamento interno del Comité será establecido mediante el voto mayoritario de sus miembros, y aprobado por el Consejo, previo informe de la Comisión.

8. El secretariado del Comité consultivo será asumido y desempeñado por los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 83

Tareas del Comité consultivo

Ya sea a requerimiento de la Comisión de las Comunidades Europeas o de la comisión administrativa, ya por su propia iniciativa, el Comité consultivo estará habilitado para:

- a) examinar las cuestiones generales o de principio y los problemas que suscite la aplicación de los Reglamentos adoptados en el marco establecido por el artículo 51 del Tratado;
- b) formular para la Comisión administrativa dictámenes sobre la materia, así como propuestas encaminadas a la eventual revisión de los Reglamentos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 84 (4)

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se comunicarán todas las informaciones relacionadas con:

- a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento;
- b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Reglamento.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, las autoridades y las instituciones de los Estados miembros se prestarán el apoyo de sus buenos oficios, como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La mutua ayuda administrativa de dichas autoridades o instituciones será en principio gratuita. No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán concertar el reembolso de determinados gastos.

3. Para la aplicación del presente Reglamento las autoridades y las instituciones de los Estados miembros podrán comunicarse directamente entre ellas, y también con las personas interesadas o con sus mandatarios.

4. Las autoridades, las instituciones y los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no podrán rechazar las peticiones u otros documentos que les sean dirigidos, por el hecho de que estén redactados en la lengua oficial de otro Estado miembro. Recurrirán, si fuese necesario, a lo dispuesto en la letra b) del artículo 81.

5. a) Cuando, en virtud del presente Reglamento o del Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98, las autoridades o instituciones de un Estado miembro comuniquen datos de carácter personal a las autoridades o instituciones de otro Estado miembro, dicha comunicación se antenderá a las disposiciones de la legislación sobre protección de datos del Estado miembro que los transmita.

Cualquier comunicación adicional, así como la memorización, la modificación y la destrucción de datos se atenderá a las disposiciones de las legislaciones sobre protección de datos del Estado miembro que los reciba.

- b) Los datos de carácter personal sólo podrán utilizarse para fines distintos de los de seguridad social con el consentimiento de la persona a la que se refieran o respetando las otras garantías previstas por el ordenamiento interno.

Artículo 85

Exenciones o reducciones de tasas. Dispensa del visado de legalización

1. Las exenciones o reducciones de tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado miembro para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado miembro, o por el presente Reglamento.

2. Los certificados y documentos de toda índole, expedidos a cualquier efecto relacionado con la aplicación del presente Reglamento, quedan dispensados del visado de legislación de las autoridades diplomáticas y consulares.

Artículo 86

Peticiones, declaraciones o recursos presentados ante una autoridad, una institución o una jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado competente

La peticiones, declaraciones o recursos que, según la legislación de un Estado miembro, deban ser presentados dentro de un plazo determinado ante una autoridad, una institución o una jurisdicción de dicho Estado, serán admitidos siempre que sean presentados, dentro del mismo plazo, ante la autoridad, la institución o la jurisdicción correspondiente de cualquier otro Estado miembro. En tal caso, la autoridad, la institución o la jurisdicción que lo haya recibido, trasladará sin demora las peticiones, declaraciones o recursos a la autoridad a la institución o a la jurisdicción competente del primer Estado, bien directamente, o bien a través de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. La fecha en que las peticiones, declaraciones o recursos, hayan sido presentados ante la autoridad, la institución o la jurisdicción del segundo Estado, será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, la institución o la jurisdicción competente para conocer del asunto.

Artículo 87

Reconocimientos médicos

1. A requerimiento de la institución competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado miembro podrán ser efectuados, en el territorio de cualquier otro Estado miembro, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario de las prestaciones, con arreglo a las condiciones señaladas por el reglamento de aplicación que se refiere el artículo 98 o, en su defecto, con arreglo a las condiciones concertadas entre las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

2. Los reconocimientos médicos efectuados conforme a las condiciones previstas en el apartado 1, serán considerados como si hubieran sido efectuados en el territorio del Estado competente.

Artículo 88

Transferencias, entre Estados miembros, de sumas debidas como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento

Salvo lo dispuesto en el artículo 106 del Tratado, las transferencias de sumas originadas por la aplicación del presente Reglamento serán efectuadas de conformidad con los acuerdos vigentes sobre la materia entre los Estados miembros interesados en el momento de hacerse la transferencia. En el supuesto de que tales acuerdos no se hallasen en vigor entre dos Estados miembros, las autoridades competentes de esos Estados, o las autoridades encargadas de realizar los pagos internacionales, adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para efectuar dichas transferencias.

Artículo 89

Modalidades particulares de aplicación de determinadas legislaciones

Las modalidades particulares de aplicación de las legislaciones de determinados Estados miembros se especifican en el Anexo VI.

Artículo 90 (5)

.....

Artículo 91

Cotizaciones a cargo de empresarios o empresas no establecidos en el Estado competente

Ningún empresario podrá ser obligado a pagar las cotizaciones con recargo, por el hecho de que su domicilio o la sede de su empresa se halle en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente.

Artículo 92

Recaudación de cotizaciones

1. La recaudación de las cotizaciones debidas a una institución de cualquier Estado miembro podrá ser practicada en el territorio de otro Estado miembro, con arreglo al procedimiento administrativo y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de las cotizaciones debidas a la institución correspondiente del segundo Estado.

2. Las diversas formas de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 serán reguladas, en la medida necesaria, por el Reglamento de aplicación a que se refiere el artículo 98, y por medio de acuerdos entre los Estados miembros. Dichas formas de aplicación podrán afectar incluso a los procedimientos de recaudación por vía ejecutiva.

Artículo 93

Derecho de la instituciones deudoras frente a terceros responsables

1. Si una persona está disfrutando de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en el territorio de otro Estado miembro, los eventuales derechos de la institución deudora frente al tercero a quien incumbe la obligación de reparar los daños, quedan regulados del modo siguiente:

- cuando, en virtud de la legislación que aplique, las institución deudora se subrogue en los derechos que tenga el beneficiario frente a terceros, tal subrogación será reconocida por todos y cada uno de los Estados miembros;
- cuando la institución deudora tenga algún derecho directo frente a terceros, todos y cada uno de los Estados miembros reconocerán ese derecho.

2. Si una persona está disfrutando de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado miembro por los daños subsiguientes a hechos acaecidos en el territorio de otro Estado miembro, los preceptos de la legislación mencionada que especifiquen los casos en que se excluye la responsabilidad civil de los empresarios o de los trabajadores por cuenta ajena empleados por ellos, serán aplicables respecto de dicha persona o de la institución competente.

Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a los eventuales derechos de la institución deudora frente a cualquier empresario o a los trabajadores por cuenta ajena empleados por él en los casos en que no esté excluida la responsabilidad civil de los mismos.

3. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 y/o en el apartado 3 del artículo 63, dos o varios Estados miembros o sus autoridades competentes, hayan concluido un acuerdo de renuncia al reembolso entre las instituciones de su competencia, los posibles

derechos frente a un tercer responsable se liquidarán de la manera siguiente:

- a) cuando la institución del Estado miembro de estancia o de residencia otorgue a una persona prestaciones por un hecho acaecido en su territorio, esta institución ejercerá, conforme a lo dispuesto en la legislación que aplique, el derecho de subrogación o de acción directa frente al tercero responsable de la reparación del daño;
- b) para la aplicación de la letra a):
 - i) el beneficiario de prestaciones se considerará afiliado a la institución del lugar de estancia o de residencia,
 - ii) dicha institución será considerada como la institución deudora;
- c) lo dispuesto en los apartados 1 y 2 seguirá siendo aplicable para las prestaciones no comprendidas en el acuerdo de renuncia al que se refiere el presente apartado.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 94 (4) (5) (6) (8) (9)

Disposiciones transitorias para los trabajadores por cuenta ajena

1. El presente Reglamento no originará ningún derecho por un período anterior al 1 de octubre de 1972 o a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado.

2. Todo período de seguro y, en su caso, todo período de empleo o de residencia cubierto bajo la legislación de cualquier Estado miembro antes del 1 de octubre de 1972 o antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio de ese Estado miembro, o en una parte del territorio de ese Estado se computará para la determinación de los derechos conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, nacerá un derecho en virtud del presente Reglamento, incluso cuando se deba a un hecho causante acaecido antes del 1 de octubre de 1972 o antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado.

4. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la residencia de la persona interesada será, a petición de ésta, liquidada o restablecida a partir del 1 de octubre de 1972 o de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, o en una parte del territorio de ese Estado, salvo cuando los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a una liquidación a tanto alzado.

5. Los derechos de todos aquellos que antes del 1 de octubre de 1972 o de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, o en una parte del territorio de ese Estado, hayan obtenido la liquidación de una pensión o de una renta, podrán ser revisados, a petición de las personas interesadas, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta norma se aplicará también a las prestaciones de que trata el artículo 78.

6. Cuando la petición que se refieren los apartados 4 o 5 sea presentada dentro de los dos años siguientes al 1 de octubre de 1972 o a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos nacidos en virtud del presente Reglamento serán adquiridos a partir de la fecha precitada. En tal supuesto y a tal efecto, no será aplicable a las personas interesadas lo preceptuado en la legislación de los Estados miembros sobre caducidad o prescripción de derechos.

De la misma forma se procederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 sea presentada dentro de un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992.

7. Cuando la petición a que se refieren los apartados 4 o 5 sea presentada después de haberse agotado el plazo de los dos años siguientes al 1 de octubre de 1972 o a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, aquellos derechos que no estén afectados por la caducidad o por la prescripción serán adquiridos a partir de la fecha de su petición, salvo que sea más beneficioso lo dispuesto en la legislación del Estado miembro interesado.

De la misma forma se procederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 se presente después de transcurrido un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992.

8. En caso de neumoconiosis esclerógena, lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 57, será aplicable a aquellas prestaciones en metálico por enfermedad profesional cuyo coste, a falta de acuerdo entre las instituciones interesadas, no haya podido ser repartido entre estas últimas antes del 1 de octubre de 1972.

9. Los subsidios familiares de los que se beneficien los trabajadores por cuenta ajena empleados en Francia o los trabajadores por cuenta ajena en desempleo que perciban prestaciones de desempleo al amparo de la legislación francesa por los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, en la fecha de 15 de noviembre de 1989, seguirán siendo abonados con arreglo a los mismos coeficientes, dentro de los límites y según las modalidades aplicables en esa fecha, siempre que su cuantía sea superior a la de las prestaciones que se deberían abonar a partir de la fecha de 16 de noviembre de 1989 y durante todo el tiempo que los interesados estén sometidos a la legislación francesa. No se tendrán en cuenta las interrupciones de una duración inferior a un mes ni los períodos de percepción de prestaciones por enfermedad o desempleo.

Las normas de desarrollo del presente apartado, y en particular el reparto de la cuantía de los subsidios, serán determinadas de común acuerdo por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes, previo dictamen de la comisión administrativa.

10. Los derechos de los interesados que, antes de la entrada en vigor del apartado 6 del artículo 45, hayan obtenido la liquidación de una pensión podrán revisarse, a petición suya, habida cuenta de las disposiciones del apartado 6 del artículo 45.

Artículo 95 (3) (9)

Disposiciones transitorias para los trabajadores por cuenta propia

1. El presente Reglamento no abre ningún derecho para un período anterior al 1 de julio de 1982 o anterior a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado.

2. Cualquier período de seguro, así como, eventualmente, cualquier período de empleo, de actividad no asalariada o de residencia, cumplido bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de julio de 1982 o antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio de este Estado miembro o en una parte del territorio de ese Estado, se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos de conformidad con el presente Reglamento.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, se adquirirá un derecho, en virtud del presente Reglamento, aun cuando se refiera a una contingencia realizada antes del 1 de julio de 1982 o anteriormente a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado.

4. Cualquier prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida debido a la nacionalidad o residencia del interesado será, a solicitud de éste, liquidada o restablecida a partir del 1 de julio de 1982 o a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, o en una parte del territorio de ese Estado, siempre que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago único.

5. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, antes del 1 de julio de 1982 o anteriormente a la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese

Estado la liquidación de una pensión o de una renta, podrán ser revisados a solicitud suya, teniendo en cuenta el presente Reglamento. Esta disposición también se aplicará a las demás prestaciones mencionadas en el artículo 78.

6. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de julio de 1982 o a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos abiertos en virtud del presente Reglamento lo serán a partir de esta fecha, sin que las disposiciones de la legislación de cualquier Estado miembro puedan ser oponibles a los interesados.

De la misma forma se procederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 se presente en el plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992.

7. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta una vez transcurrido un plazo de dos años después del 1 de julio de 1982 o después de la fecha de aplicación del presente Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos que no hayan caducado o que no hayan prescrito se abrirán a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones más favorables de la legislación de cualquier Estado miembro.

De la misma forma se procederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 se presente después de transcurrido un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992.

Artículo 95 bis (8)

Disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1248/92 (1)

1. El Reglamento (CEE) nº 1248/92 no originará derecho alguno para períodos anteriores al 1 de junio de 1992.

2. Todo período de seguro o de residencia cumplido bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de junio de 1992 será computable para la determinación de los derechos creados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1248/92.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 se tendrá un derecho, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1248/92, incluso si se refiere a una eventualidad producida con anterioridad al 1 de junio de 1992.

4. Los interesados que hayan obtenido, antes del 1 de junio de 1992, la liquidación de una pensión podrán solicitar que sus derechos sean revisados, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1248/92.

5. Si la solicitud citada en el apartado 4 se presenta dentro del plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992, los derechos nacidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1248/92, se adquirirán a partir de dicha fecha, sin que puedan

(1) DO nº L 136 de 19. 5. 1992, p. 7.

aplicarse a los interesados las disposiciones de la legislación de cualquier Estado miembro relativas a la caducidad o prescripción de derechos.

6. Si la solicitud citada en el apartado 4 se presenta una vez transcurrido el plazo de dos años siguientes al 1 de junio de 1992, los derechos que no hayan caducado ni prescrito se adquirirán a partir de la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de cualquier Estado miembro.

Artículo 96

Acuerdos relativos al reembolso entre instituciones

Los acuerdos concluidos antes del 1 de julio de 1982 en aplicación del apartado 3 del artículo 36, del apartado 3 del artículo 63 y del apartado 3 del artículo 70, se aplicarán igualmente a las personas a las que se haya hecho extensivo el beneficio del presente Reglamento a partir de dicha fecha, a menos que cualquiera de los Estados miembros se oponga a ello, lo que no tendrá efecto más que en el supuesto en que dicho Estado miembro lo comunique a la autoridad competente del otro o de los otros Estados miembros interesados antes del 1 de octubre de 1983. Una copia de esta comunicación será enviada a la comisión administrativa.

Artículo 97

Notificaciones referentes a determinadas disposiciones

1. Las notificaciones previstas en la letra j) del artículo 1, en el artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 8, serán dirigidas al presidente del Consejo de las Comunidades Europeas. En ellas se indicará la fecha de entrada en vigor de

las leyes y regímenes a que se refieran o, cuando se trate de las notificaciones previstas en la letra j) del artículo 1, la fecha a partir de la cual será aplicable el presente Reglamento a los regímenes especificados en las declaraciones de los Estados miembros.

2. Las notificaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el apartado 1 serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 98

Reglamento de aplicación

Un Reglamento ulterior fijará las formas de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 99 (5)

.....

Artículo 100

Derogación de Reglamentos anteriores

El presente Reglamento y el Reglamento de aplicación derogan los Reglamentos siguientes:

- el Reglamento n° 3 del Consejo, sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽¹⁾,
- el Reglamento n° 4 del Consejo, sobre aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el Reglamento n° 3 ⁽²⁾, y
- el Reglamento n° 36/63/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, sobre la seguridad social de los trabajadores fronterizos ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO n° 30 de 16. 12. 1958, p. 561/58.

⁽²⁾ DO n° 30 de 16. 12. 1958, p. 597/58.

⁽³⁾ DO n° 62 de 20. 4. 1963, p. 1314/63.

ANEXO I (A) (5) (6)

CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL DEL REGLAMENTO

I. Trabajadores por cuenta ajena y/o trabajadores por cuenta propia [incisos ii) e iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento]

A. BÉLGICA

Sin objeto.

B. DINAMARCA

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, toda persona que, por ejercer una actividad asalariada, esté sometida:
 - a) a la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para el período anterior al 1 de septiembre de 1977;
 - b) a la legislación sobre el régimen de pensión complementaria de los asalariados («arbejdsmarkedets tillægspension», ATP), para el período del 1 de septiembre de 1977 en adelante.
2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que, en virtud de la ley sobre las prestaciones económicas diarias de enfermedad o de maternidad, tenga derecho a dichas prestaciones sobre la base de unos ingresos profesionales que no constituyan ingresos salariales.

C. ALEMANIA

Cuando la institución competente para la concesión de las prestaciones familiares de conformidad con el capítulo 7 del título III del Reglamento sea una institución alemana, se considerará en el sentido del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento:

- a) «trabajador por cuenta ajena», aquella persona asegurada con carácter obligatorio contra el riesgo de desempleo o aquella persona que, después de disfrutar de dicho seguro, obtenga prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o prestaciones análogas;
- b) «trabajador por cuenta propia», aquella persona que ejerza una actividad por cuenta propia y que esté obligada a
 - asegurarse o cotizar para el riesgo de vejez en un régimen de trabajadores por cuenta propia,
 - o
 - asegurarse en el marco del seguro obligatorio de vejez.

D. ESPAÑA

Sin objeto.

E. FRANCIA

Si una institución francesa es la institución competente para la concesión de las prestaciones familiares de conformidad con el capítulo 7 del título III del Reglamento:

1. Se considera trabajador por cuenta ajena, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento a toda persona afiliada con carácter obligatorio a la seguridad social de conformidad con el artículo L 311-2 del código de la seguridad social, que cumpla las condiciones mínimas de actividad o de retribución previstas en el artículo L 313-1 del código de la seguridad social para acogerse a las prestaciones en dinero del seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, o la persona que se beneficie de dichas prestaciones en dinero.
2. Se considera trabajador por cuenta propia, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento a toda persona que ejerza una actividad no asalariada y que haya de asegurarse y cotizar para la contingencia de vejez en un régimen de trabajadores por cuenta propia.

F. GRECIA

1. Se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento aquellas personas aseguradas en el marco del régimen OGA que ejerzan únicamente una actividad por cuenta ajena o que estén sometidas o hayan estado sometidas a la legislación de otro Estado miembro y que por este motivo posean o hayan poseído la calidad de trabajadores por cuenta ajena con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento.
2. Para la concesión de las prestaciones familiares del régimen nacional se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, las personas contempladas en los incisos i) y iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

G. IRLANDA

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5 y 37 de la ley codificada de 1981 sobre seguridad social y servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act (1981)].
2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que ejerza una actividad profesional sin contrato de trabajo o que después de cesar en tal actividad se haya jubilado. En lo que respecta a las prestaciones en especie por enfermedad, el interesado deberá tener derecho además a dichas prestaciones en virtud de la sección 45 o de la sección 46 de la Ley de sanidad de 1970 [Health Act (1970)].

H. ITALIA

Sin objeto.

I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

J. PAÍSES BAJOS

Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que ejerza una actividad o una profesión sin contrato de trabajo.

K. PORTUGAL

Sin objeto.

L. REINO UNIDO

Se considerán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento todas aquellas personas que posean la condición de trabajador por cuenta ajena («employed earner») o de trabajador por cuenta propia («self-employed earner») con arreglo a la legislación de Gran Bretaña o a la de Irlanda del Norte, así como cualquier persona por la que exista obligación de cotizar como trabajador por cuenta ajena («employed person») o como trabajador por cuenta propia («self-employed person») con arreglo a la legislación de Gibraltar.

II. Miembros de la familia [Segunda frase de la letra f) del artículo 1 del Reglamento]**A. BÉLGICA**

Sin objeto

B. DINAMARCA

Para determinar el derecho a prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, el término «miembro de la familia» designa cualquier persona considerada miembro de la familia según la ley sobre el servicio público de sanidad.

C. ALEMANIA

Sin objeto.

D. ESPAÑA

Sin objeto.

E. FRANCIA

El término «miembro de la familia» designa a cualquier persona mencionada en el artículo L 512-3 del código de la seguridad social.

F. GRECIA

Sin objeto.

G. IRLANDA

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión «miembro de la familia» designará cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en aplicación de las leyes de sanidad de 1947 a 1970 (Health Acts 1947-1970).

H. ITALIA

Sin objeto.

I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

J. PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

K. PORTUGAL

Sin objeto.

L. REINO UNIDO

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión «miembro de la familia» designará:

- a) en lo que respecta a las legislaciones de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, cualquier persona considerada a cargo con arreglo a la ley de 1975 sobre seguridad social (Social Security Act 1975) o, en su caso, con arreglo a la ley de seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975];
- b) en lo que respecta a la legislación de Gibraltar, cualquier persona considerada persona a cargo con arreglo al Reglamento de 1973 relativo al régimen médico de medicina de grupo «Medical (Gibraltar Health Authority) Ordinance 1987.

ANEXO II (A) (5) (7) (9)

[Letras j) y u) del artículo 1 del Reglamento]

I. Regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del subpárrafo cuarto de la letra j) del artículo 1**A. BÉLGICA**

Sin objeto.

B. DINAMARCA

Sin objeto.

C. ALEMANIA

Las instituciones de seguro y de previsión («Versicherungs- und Versorgungswerke») para médicos, dentistas, veterinarios, farmacéuticos, abogados, agentes de la propiedad industrial («Patentanwälte»), notarios, censores de cuentas («Wirtschaftsprüfer»), asesores fiscales, mandatarios fiscales («Steuerbevollmächtigte»), pilotos de mar (Seelotsen) y arquitectos, creadas al amparo de la legislación de los distintos «Länder» y demás instituciones de seguro y de previsión, en particular las cajas de previsión («Fürsorgeeinrichtungen») y el sistema de extensión del reparto de honorarios («erweiterte Honorarverteilung»).

D. ESPAÑA

1. Regímenes de previsión libres que complementen o suplementarios a los de seguridad social, administrados por instituciones reguladas por la Ley general de la seguridad social de 6 de diciembre de 1941 y por el reglamento correspondiente de 26 de mayo de 1943:
 - a) bien por lo que hace a las prestaciones complementarias a las de seguridad social o a las suplementarias;
 - b) bien por lo que respecta a las mutualidades de seguro de las que, en virtud de lo preceptuado en el punto 7 de la sexta disposición transitoria de la Ley general de la seguridad social de 30 de mayo de 1974, no está prevista la integración en el régimen de seguridad social y que por consiguiente no sustituyen a las instituciones del régimen obligatorio de seguridad social.
2. Régimen de previsión y/o con carácter de asistencia social o de beneficiencia, bajo la gestión de instituciones no sometidas a la Ley general de seguridad social ni a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

E. FRANCIA

1. Trabajadores por cuenta propia no agrícolas:

- a) los regímenes complementarios de seguro de vejez y los regímenes de seguro de invalidez — muerte de los trabajadores por cuenta propia contemplados en los artículos L 658, L 659, L 663-11, L 663-12, L 682 y L 683-1 del código de la seguridad social;
- b) Las prestaciones suplementarias contempladas en el artículo 9 de la Ley n° 66.509 de 12 de julio de 1966.

2. Trabajadores por cuenta propia agrícolas:

Los seguros previstos por los artículos 1049 y 1234.19 del código rural, en materia respectivamente de enfermedad, maternidad, vejez y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia agrícolas.

F. GRECIA

Sin objeto.

G. IRLANDA

Sin objeto.

H. ITALIA

Sin objeto.

I. LUXEMBURGO

Sin objeto.

J. PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

K. PORTUGAL

Sin objeto.

L. REINO UNIDO

Sin objeto.

II. Asignaciones especiales de natalidad excluidas del campo de aplicación del Reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1

A. BÉLGICA

La asignación de nacimiento.

B. DINAMARCA

Nada.

C. ALEMANIA

Nada.

D. ESPAÑA

Nada.

E. FRANCIA

La asignación por hijo pequeño abonada hasta los tres meses de edad.

F. GRECIA

Nada.

G. IRLANDA

Nada.

H. ITALIA

Nada.

I. LUXEMBURGO

- a) las asignaciones prenatales,
- b) las asignaciones de nacimiento.

J. PAÍSES BAJOS

Nada.

K. PORTUGAL

Nada.

L. REINO UNIDO

Nada.

III. Prestaciones especiales de carácter no contributivo a las que se refiere el apartado 2 ter del artículo 4 no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento

A. BÉLGICA

Ninguna.

B. DINAMARCA

Ninguna.

C. ALEMANIA

- a) Las prestaciones concedidas en virtud de las legislaciones de los «Länder» en favor de los minusválidos, en especial de los inválidos.
- b) El suplemento social en virtud de la ley de ajuste de pensiones de 28 de junio de 1990.

D. ESPAÑA

Ninguna.

E. FRANCIA

Ninguna.

F. GRECIA

Ninguna.

G. IRLANDA

Ninguna.

H. ITALIA

Ninguna.

I. LUXEMBURGO

Ninguna.

J. PAÍSES BAJOS

Ninguna.

K. PORTUGAL

Ninguna.

L. REINO UNIDO

Ninguna.

ANEXO II bis

(Artículo 10 bis del Reglamento)

A. BÉLGICA

- a) Asignaciones a minusválidos (Ley de 27 de febrero de 1987).
- b) Ingreso garantizado para personas de edad avanzada (Ley de 1 de abril de 1969).
- c) Prestaciones familiares garantizadas (Ley de 20 de julio de 1971).

B. DINAMARCA

Ninguna.

C. ALEMANIA

Ninguna.

D. ESPAÑA

- a) Prestaciones económicas de la Ley de integración social de los minusválidos (Ley 13/82 de 7 de abril).
- b) Prestaciones en metálico de asistencia a personas de edad avanzada e inválidos incapacitados para el trabajo (Real Decreto nº 2620/81 de 24 de julio de 1981).
- c) Pensiones de invalidez y de jubilación y prestaciones familiares por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, contenidas en los artículos 132 apartado 1, 136 bis, 137 bis, 138 bis, 154 bis, 155 bis, 156 bis, 167, 168 apartado 2, 169 y 170 de la Ley general de seguridad social tal como ha sido modificada por la Ley 26/90, de 20 de diciembre de 1990, por la que se establecen en la seguridad social las prestaciones no contributivas.

E. FRANCIA

- a) Subsidio complementario del fondo nacional de solidaridad (Ley de 30 de junio de 1956).
- b) Subsidio para minusválidos adultos (Ley de 30 de junio de 1975).
- c) Subsidio especial (Ley de 10 de julio de 1952).

F. GRECIA

- a) Prestaciones especiales para las personas de edad avanzada (Ley 1296/82).
- b) Asignaciones por hijos a las madres que no ejerzan actividad remunerada y cuyo marido esté realizando el servicio militar (Ley 1483/84, apartado 1 del artículo 23).
- c) Asignaciones por hijos a las madres que no ejerzan actividad remunerada y cuyo marido esté en prisión (Ley 1483/84, apartado 2 del artículo 23).
- d) Asignaciones a las personas afectadas de anemia hemolítica congénita (Decreto ley 321/69) (Decreto ministerial común G4a/F.222/oik.2204).
- e) Asignaciones a los sordomudos (Ley de excepción 421/37) (Decreto ministerial común G4B/F.422/oik.2205).
- f) Asignaciones a los minusválidos graves (Decreto ley 162/73) (Decreto ministerial común G4a/F.225/oik.161).
- g) Asignaciones a los espasmofílicos (Decreto ley 162/72) (Decreto ministerial común G4a/F.224/oik.2207).
- h) Asignaciones a las personas que sufren un retraso mental grave (Decreto ley 162/73) (Decreto ministerial común G4b/F.423/oik.2208).
- i) Asignaciones a los invidentes (Ley 958/79) (Decreto ministerial común G4b/F.421/oik.2209).

G. IRLANDA

- a) Ayuda al desempleo [Social Welfare (Consolidation) Act de 1981, tercera parte, capítulo 2].
- b) Pensiones de vejez y para los invidentes (no contributivas) [Social Welfare (Consolidation) Act de 1981, tercera parte, capítulo 3].

- c) Pensiones de viudedad y de orfandad (no contributivas) [Social Welfare (Consolidation) Act de 1981, tercera parte, capítulo 4].
- d) Subsidio para padres que viven solos (Social Welfare Act de 1990, tercera parte).
- e) Subsidio para custodias (Social Welfare Act de 1990, cuarta parte).
- f) Suplemento de ingresos familiares (Social Welfare Act de 1984, tercera parte).
- g) Subsidio de subsistencia para minusválidos (Health Act de 1970, artículo 69).
- h) Subsidio de movilidad (Health Act de 1970, artículo 61).
- i) Subsidio de subsistencia para las enfermedades infecciosas (Health Act de 1947, artículo 5 y apartado 5 del artículo 44).
- j) Subsidio de asistencia domiciliaria (Health Act de 1970, artículo 61).
- k) Subsidio de ayuda a los invidentes (Blind persons Act de 1920, capítulo 49).
- l) Subsidio de rehabilitación para minusválidos (Health Act de 1970, artículos 68, 69 y 72).

H. ITALIA

- a) Pensiones sociales para los nacionales carentes de recursos (Ley nº 153 de 30 de abril de 1969).
- b) Pensiones, subsidios e indemnizaciones a los mutilados y a los inválidos civiles (Leyes nº 118 de 30 de marzo de 1974, nº 18 de 11 de febrero de 1980 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).
- c) Pensiones e indemnizaciones a los sordomudos (Leyes nº 381 de 26 de mayo de 1970 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).
- d) Pensiones e indemnizaciones a los invidentes civiles (Leyes nº 382 de 27 de mayo de 1970 y nº 508 de 23 de noviembre de 1988).
- e) El complemento a la pensión mínima (Leyes nº 218 de 4 de abril de 1952, nº 638 de 11 de noviembre de 1983 y nº 407 de 29 de diciembre de 1990).
- f) El complemento al subsidio de invalidez (Ley nº 222 de 12 de junio de 1984).
- g) Los subsidios mensuales de asistencia personal y continua a los pensionistas por incapacidad laboral (Ley nº 222 de 12 de junio de 1984).

I. LUXEMBURGO

- a) Subsidio compensatorio de carestía de la vida (Ley de 13 de junio de 1975).
- b) Subsidio especial para minusválidos graves (Ley de 16 de abril de 1979).
- c) Subsidio de maternidad (Ley de 30 de abril de 1980).

J. PAÍSES BAJOS

Ninguna.

K. PORTUGAL

- a) Asignaciones familiares no contributivas (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- b) Prima de lactancia (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- c) Asignación complementaria para niños y jóvenes minusválidos (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- d) Asignación para casos de asistencia a un centro escolar especial (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- e) Pensión no contributiva de orfandad (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- f) Pensión no contributiva de invalidez (Decreto ley nº 464/80 de 13 de octubre).
- g) Pensión no contributiva de vejez (Decreto ley nº 464/80 de 13 de octubre).
- h) Pensión complementaria para inválidos totales (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo).
- i) Pensión no contributiva de viudedad (Decreto normativo nº 52/81 de 11 de noviembre).

L. REINO UNIDO

- a) Subsidio de movilidad [Ley de 1975 sobre la seguridad social, de 20 de marzo, artículo 37 A, y Ley de 1975 sobre la seguridad social (Irlanda del Norte), de 20 de marzo, artículo 37 A].
- b) Subsidio por custodia de persona inválida [Ley de 1975 sobre la seguridad social, de 20 de marzo, artículo 37, y Ley de 1975 sobre la seguridad social (Irlanda del Norte), de 20 de marzo, artículo 37].

- c) Ingresos familiares [Ley de 1986 sobre la seguridad social, de 25 de julio, secciones 20 a 22, y reglamento de 1986 sobre la seguridad social (Irlanda del Norte), de 5 de noviembre, artículos 21 a 23].
- d) Subsidio de ayuda [Ley de 1975 sobre la seguridad social de 20 de marzo, artículo 35, y Ley de 1975 sobre la seguridad social (Irlanda del Norte), de 20 de marzo, artículo 35].
- e) Ayuda a los ingresos [Ley de 1986 sobre la seguridad social, de 25 de julio, artículos 20 a 22 y artículo 23, y reglamento de 1986 sobre la seguridad social (Irlanda del Norte), de 5 de noviembre, artículos 21 a 24].
- f) Subsidio de subsistencia para minusválidos [Ley de 1991, sobre el subsidio de subsistencia para minusválidos y sobre el subsidio de trabajo para minusválidos, de 27 de junio, artículo 1 y reglamento de 1991, de subsidio de subsistencia para minusválidos y subsidio de trabajo para minusválidos (Irlanda del Norte), de 24 de julio, artículo 3].
- g) Subsidio de trabajo para minusválidos [Ley de 1991, sobre el subsidio de subsistencia para minusválidos y sobre el subsidio de trabajo para minusválidos, de 27 de junio, artículo 6 y reglamento de 1991, de subsidio de subsistencia para minusválidos y subsidio de trabajo para minusválidos (Irlanda del Norte), de 24 de julio, artículo 8].

ANEXO III (A) (3) (4) (9)**DISPOSICIONES DE CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE SIGUEN SIENDO APLICABLES NO OBSTANTE EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO — DISPOSICIONES DE CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL CUYO BENEFICIO NO SE EXTIENDE A TODAS LAS PERSONAS A LAS QUE SE APLICA EL REGLAMENTO**

[Letra c) del apartado 2 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 3 del Reglamento]

Observaciones generales

1. En la medida en que las disposiciones mencionadas en el presente Anexo prevean referencias a otras disposiciones de convenios, estas referencias se sustituirán por referencias a las disposiciones correspondientes del Reglamento, siempre que el presente Anexo no recoja ya esas mismas disposiciones de convenios.
 2. Cuando un convenio de seguridad social, del que el presente Anexo recoja determinadas disposiciones, prevea una cláusula de denuncia, ésta se mantendrá con relación a dichas disposiciones.
- A. **Disposiciones de convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables, no obstante el artículo 6 del Reglamento [Letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento]**
1. **BÉLGICA-DINAMARCA**

Sin objeto.
 2. **BÉLGICA-ALEMANIA**
 - a) Los artículos 3 y 4 del protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del convenio general de la misma fecha, en la redacción que figura en el protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960.
 - b) El acuerdo complementario nº 3 de 7 de diciembre de 1957 del convenio general de la misma fecha, en la redacción que figura en el protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del convenio).
 3. **BÉLGICA-ESPAÑA**

Nada.
 4. **BÉLGICA-FRANCIA**
 - a) Artículos 13, 16 y 23 del acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 del convenio general de la misma fecha (trabajadores de minas y de establecimientos asimilados).
 - b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del convenio general de 17 de enero de 1948).
 - c) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores por cuenta ajena de avanzada edad.
 5. **BÉLGICA-GRECIA**

Apartado 2 del artículo 15, apartado 2 del artículo 35 y artículo 37 del convenio general de 1 de abril de 1958.
 6. **BÉLGICA-IRLANDA**

Sin objeto.
 7. **BÉLGICA-ITALIA**

Artículo 29 del convenio de 30 de abril de 1948.
 8. **BÉLGICA-LUXEMBURGO**
 - a) Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del convenio de 1 de noviembre de 1959, en la redacción que figura en el convenio de 12 de febrero de 1964 (trabajadores fronterizos)
 - b) Canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 sobre trabajadores por cuenta propia.

9. BÉLGICA-PAÍSES BAJOS

Nada.

10. BÉLGICA-PORTUGAL

Nada.

11. BÉLGICA-REINO UNIDO

Nada.

12. DINAMARCA-ALEMANIA

- a) Punto 15 del protocolo final del convenio sobre los seguros sociales de 14 de agosto de 1953.
- b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del convenio antes mencionado.

13. DINAMARCA-ESPAÑA

Sin objeto.

14. DINAMARCA-FRANCIA

Nada.

15. DINAMARCA-GRECIA

Sin objeto.

16. DINAMARCA-IRLANDA

Sin objeto.

17. DINAMARCA-ITALIA

Sin objeto.

18. DINAMARCA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

19. DINAMARCA-PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

20. DINAMARCA-PORTUGAL

Sin objeto.

21. DINAMARCA-REINO UNIDO

Nada.

22. ALEMANIA-ESPAÑA

El apartado 1 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 45 del convenio sobre la seguridad social de 4 de diciembre de 1973.

23. ALEMANIA-FRANCIA

- a) Apartado 1 del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del convenio general de 10 de julio de 1950.
- b) Artículo 9 del acuerdo complementario nº 1 de 10 de julio de 1950 del convenio general de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados).
- c) Acuerdo complementario nº 4 de 10 de julio de 1950 del convenio general de la misma fecha, en la redacción que figura en el apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
- d) Títulos I y III del apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
- e) Puntos 6, 7 y 8 del protocolo general de 10 de julio de 1950 del convenio general de la misma fecha.
- f) Títulos II, III y IV del acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social de Land de Sarre).

24. ALEMANIA-GRECIA

- a) Apartado 2 del artículo 5 del convenio general de 25 de abril de 1961.
- b) Apartado 1, la letra b) del apartado 2, así como el apartado 3 del artículo 8, los artículos 9 a 11 y los capítulos I y IV, en la medida en que se refieran a dichos artículos, del convenio sobre el seguro de desempleo de 31 de mayo de 1961, así como la nota unida al acta de 14 de junio de 1980.

25. ALEMANIA-IRLANDA

Sin objeto.

26. ALEMANIA-ITALIA

- a) Apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 23 y los artículos 26 y 36, apartado 3, del convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).
- b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del convenio).

27. ALEMANIA-LUXEMBURGO

Artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 («Ausgleichsvertrag»).

28. ALEMANIA-PAÍSES BAJOS

- a) Apartado 2 del artículo 3 del convenio de 29 de marzo de 1951.
- b) Artículos 2 y 3 del acuerdo complementario nº 4 de 21 de diciembre de 1956 del convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).

29. ALEMANIA-PORTUGAL

Apartado 2 del artículo 5 del convenio de 6 de noviembre de 1964.

30. ALEMANIA-REINO UNIDO

- a) Apartados 1 y 6 del artículo 3 y apartados 2 a 6 del artículo 7 del convenio sobre la seguridad social de 20 de abril de 1960.
- b) Artículos 2 a 7 del protocolo final del convenio sobre la seguridad social de 20 de abril de 1960.
- c) Apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del convenio sobre el seguro de desempleo de 20 de abril de 1960.

31. ESPAÑA-FRANCIA

Nada.

32. ESPAÑA-GRECIA

Sin objeto.

33. ESPAÑA-IRLANDA

Sin objeto.

34. ESPAÑA-ITALIA

Artículo 5, el apartado 1 c) del artículo 18 y el artículo 23 del convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.

35. ESPAÑA-LUXEMBURGO

- a) Apartado 2 del artículo 5 del convenio de 8 de mayo de 1969.
- b) El artículo 1 del acuerdo administrativo de 27 de junio de 1975 para la aplicación del convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.

36. ESPAÑA-PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 23 del convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.

37. ESPAÑA-PORUGAL

Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del convenio general de 11 de junio de 1969.

38. ESPAÑA-REINO UNIDO

Nada.

39. FRANCIA-GRECIA

Párrafo cuarto del artículo 16 y el artículo 30 del convenio general de 19 de abril de 1958.

40. FRANCIA-IRLANDA

Sin objeto.

41. FRANCIA-ITALIA

- a) Artículos 20 y 24 del convenio general de 31 de marzo de 1948.
- b) Canje de cartas de 3 de marzo de 1956 (prestaciones de enfermedad a los trabajadores de temporada de las profesiones agrícolas).

42. FRANCIA-LUXEMBURGO

Artículos 11 y 14 del Acuerdo complementario de 12 de noviembre de 1949 del convenio general de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados).

43. FRANCIA-PAÍSES BAJOS

Artículo 11 del acuerdo complementario de 1 de junio de 1954 del convenio general de 7 de enero de 1950 (trabajadores de las minas y centros asimilados).

44. FRANCIA-PORTUGAL

Nada.

45. FRANCIA-REINO UNIDO

Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco de convenio cultural de 2 de marzo de 1948.

46. GRECIA-IRLANDA

Sin objeto.

47. GRECIA-ITALIA

Sin objeto.

48. GRECIA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

49. GRECIA-PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 4 del convenio general de 13 de septiembre de 1966.

50. GRECIA-PORTUGAL

Sin objeto.

51. GRECIA-REINO UNIDO

Sin objeto.

52. IRLANDA-ITALIA

Sin objeto.

53. IRLANDA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

54. IRLANDA-PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

55. IRLANDA-PORTUGAL

Sin objeto.

56. IRLANDA-REINO UNIDO

Artículo 8 del acuerdo de 14 de septiembre de 1971 sobre seguridad social.

57. ITALIA-LUXEMBURGO

Apartado 2 del artículo 18 y el artículo 24 del convenio general de 29 de mayo de 1951.

58. ITALIA-PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 21 del convenio general de 28 de octubre de 1952.

59. ITALIA-PORTUGAL

Sin objeto.

60. ITALIA-REINO UNIDO

Nada.

61. LUXEMBURGO-PAÍSES BAJOS

Nada.

62. LUXEMBURGO-PORTUGAL

Apartado 2 del artículo 3 del convenio de 12 de febrero de 1965.

63. LUXEMBURGO-REINO UNIDO

Nada.

64. PAÍSES BAJOS-PORTUGAL

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 31 del convenio de 19 de julio de 1979.

65. PAÍSES BAJOS-REINO UNIDO

Nada.

66. PORTUGAL-REINO UNIDO

a) Apartado 1 del artículo 2 del protocolo sobre tratamientos médicos de 15 de noviembre de 1978.

b) Por lo que se refiere a los trabajadores portugueses y para el período que va desde el 22 de octubre de 1987 hasta el final del período transitorio previsto en el apartado 1 del artículo 220 del Acta de adhesión de España y de Portugal: el artículo 26 del convenio sobre seguridad social, de 15 de noviembre de 1978, modificado por el canje de notas de 28 de septiembre de 1987.

B. Disposiciones de convenios cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento (Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento)**1. BÉLGICA-DINAMARCA**

Sin objeto.

2.**3. BÉLGICA-ESPAÑA**

Nada.

4. BÉLGICA-FRANCIA

a) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores asalariados de avanzada edad.

b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del convenio general de 17 de enero de 1948).

5. BÉLGICA-GRECIA

Nada.

6. BÉLGICA-IRLANDA

Nada.

7. BÉLGICA-ITALIA

Nada.

8. BÉLGICA-LUXEMBURGO

Nada.

9. BÉLGICA-PAÍSES BAJOS

Nada.

10. BÉLGICA-PORTUGAL

Nada.

11. BÉLGICA-REINO UNIDO

Nada.

12. DINAMARCA-ALEMANIA

- a) Punto 15 del protocolo final del convenio sobre los seguros sociales de 14 de agosto de 1953.
- b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del convenio antes mencionado.

13. DINAMARCA-ESPAÑA

Sin objeto.

14. DINAMARCA-FRANCIA

Nada.

15. DINAMARCA-GRECIA

Sin objeto.

16. DINAMARCA-IRLANDA

Sin objeto.

17. DINAMARCA-ITALIA

Sin objeto.

18. DINAMARCA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

19. DINAMARCA-PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

20. DINAMARCA-PORTUGAL

Sin objeto.

21. DINAMARCA-REINO UNIDO

Nada.

22. ALEMANIA-ESPAÑA

El apartado 1 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 45 del convenio sobre la seguridad social de 4 de diciembre de 1973.

23. ALEMANIA-FRANCIA

- a) Párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del convenio general de 10 de julio de 1950.
- b) Acuerdo complementario nº 4 de 10 de julio de 1950 del convenio general de la misma fecha, en la redacción que figura en el apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
- c) Títulos I y III del apéndice nº 2 de 18 de junio de 1955.
- d) Puntos 6, 7 y 8 del protocolo general de 10 de julio de 1950 del convenio general de la misma fecha.
- e) Títulos II, III y IV del acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre).

24. ALEMANIA-GRECIA

Nada.

25. ALEMANIA-IRLANDA

Sin objeto.

26. ALEMANIA-ITALIA

- a) Apartado 2 del artículo 3 y artículo 26 del convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).
- b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del convenio).

27. ALEMANIA-LUXEMBURGO

Artículos 4, 5, 6 y 7 del tratado de 11 de julio de 1959 (solución de la controversia entre Alemania y Luxemburgo).

28. ALEMANIA-PAÍSES BAJOS

- a) Apartado 2 del artículo 3 del convenio de 29 de marzo de 1951.
- b) Artículos 2 y 3 del acuerdo complementario nº 4 de 21 de diciembre de 1956 del convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).

29. ALEMANIA-PORTUGAL

Apartado 2 del artículo 5 del convenio de 6 de noviembre de 1964.

30. ALEMANIA-REINO UNIDO

- a) Los apartados 1 y 6 del artículo 3 y los apartados 2 a 6 del artículo 7 del convenio sobre la seguridad social de 20 de abril de 1960.
- b) Los artículos 2 a 7 del protocolo final de convenio sobre la seguridad social de 20 de abril de 1960.
- c) Apartado 5 del artículo 2 y los párrafos 2 a 6 del artículo 5 del convenio sobre el seguro de desempleo de 20 de abril de 1960.

31. ESPAÑA-FRANCIA

Nada.

32. ESPAÑA-GRECIA

Sin objeto.

33. ESPAÑA-IRLANDA

Sin objeto.

34. ESPAÑA-ITALIA

Artículo 5, apartado 1 c) del artículo 18 y el artículo 23 del convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.

35. ESPAÑA-LUXEMBURGO

- a) Apartado 2 del artículo 5 del convenio de 8 de mayo de 1969.
- b) El artículo 1 del acuerdo administrativo del 27 de junio de 1975 para la aplicación del convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.

36. ESPAÑA-PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 23 del convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.

37. ESPAÑA-PORTUGAL

Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del convenio general de 11 de junio de 1969.

38. ESPAÑA-REINO UNIDO

Nada.

39. FRANCIA-GRECIA

Nada.

40. FRANCIA-IRLANDA

Sin objeto.

41. FRANCIA-ITALIA

Artículos 20 y 24 del convenio general de 31 de marzo de 1948.

42. FRANCIA-LUXEMBURGO

Nada.

43. FRANCIA-PAÍSES BAJOS

Nada.

44. FRANCIA-PORTUGAL

Nada.

45. FRANCIA-REINO UNIDO

Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del convenio cultural de 2 de marzo de 1948.

46. GRECIA-IRLANDA

Sin objeto.

47. GRECIA-ITALIA

Sin objeto.

48. GRECIA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

49. GRECIA-PAÍSES BAJOS

Nada.

50. GRECIA-PORTUGAL

Sin objeto.

51. GRECIA-REINO UNIDO

Sin objeto.

52. IRLANDA-ITALIA

Sin objeto.

53. IRLANDA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

54. IRLANDA-PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

55. IRLANDA-PORTUGAL

Sin objeto.

56. IRLANDA-REINO UNIDO

Nada.

57. ITALIA-LUXEMBURGO

Nada.

58. ITALIA-PAÍSES BAJOS

Nada.

59. ITALIA-PORUGAL

Sin objeto.

60. ITALIA-REINO UNIDO

Nada.

61. LUXEMBURGO-PAÍSES BAJOS

Nada.

62. LUXEMBURGO-PORUGAL

Apartado 2 del artículo 3 del convenio de 1 de febrero de 1965.

63. LUXEMBURGO-REINO UNIDO

Nada.

64. PAÍSES BAJOS-PORUGAL

Apartado 2 del artículo 5 del convenio de 19 de julio de 1979.

65. PAÍSES BAJOS-REINO UNIDO

Nada.

66. PORTUGAL-REINO UNIDO

Apartado 1 del artículo 2 del protocolo relativo a los cuidados médicos de 15 de noviembre de 1978.

ANEXO IV (8)

[Apartado 2 del artículo 37, apartado 3 del artículo 38, apartado 3 del artículo 45, letra b) del apartado 1 del artículo 46 y apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento]

- A. Legislaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento, según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro

A. BÉLGICA

Las legislaciones relativas al régimen general de invalidez, al régimen especial de invalidez de los trabajadores mineros, al régimen especial de los marinos de la marina mercante y la legislación relativa al seguro de incapacidad laboral en favor de los trabajadores independientes.

B. DINAMARCA

Ninguna.

C. ALEMANIA

Ninguna.

D. ESPAÑA

Las legislaciones relativas al seguro de invalidez del régimen general y de los regímenes especiales.

E. FRANCIA

1. Trabajadores por cuenta ajena

Todas las legislaciones sobre el seguro de invalidez, exceptuada la legislación sobre el seguro de invalidez del régimen de la seguridad social para los mineros.

2. Trabajadores por cuenta propia

La legislación sobre el seguro de invalidez de los trabajadores agrícolas por cuenta propia.

F. GRECIA

La legislación relativa al régimen del seguro agrícola.

G. IRLANDA

Capítulo 10 de la parte II de la ley codificada de 1981 de seguridad social y los servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act. 1981].

H. ITALIA

Ninguna.

I. LUXEMBURGO

Ninguna.

J. PAÍSES BAJOS

- Ley de 18 de febrero de 1966 sobre el seguro de incapacidad laboral, en su versión modificada.
- Ley de 11 de diciembre de 1975 sobre el seguro generalizado de incapacidad laboral, en su versión modificada.

K. PORTUGAL

Ninguna.

L. REINO UNIDO

a) Gran Bretaña

Sección 15 de la Ley de seguridad social de 1975 (Social Security Act 1975).

Secciones 14 a 16 de la Ley de pensiones de seguridad social de 1975 (Social Security Pensions Act 1975).

b) *Irlanda del Norte*

Sección 15 de la Ley de seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975].

Artículos 16 a 18 del Reglamento de 1975 sobre las pensiones de la seguridad social en Irlanda del Norte [Social Security Pensions (Northern Ireland) Order 1975].

B. **Regímenes especiales para los trabajadores por cuenta propia con arreglo al apartado 3 del artículo 38 y al apartado 3 del artículo 45 del Reglamento**

A. BÉLGICA

Ninguno.

B. DINAMARCA

Ninguno.

C. ALEMANIA

Seguro de vejez de los agricultores (Altershilfe für Landwirte)

D. ESPAÑA

Régimen de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores del mar por cuenta propia que ejerzan las actividades descritas en el Real decreto nº 2309 de 23 de julio de 1970.

E. FRANCIA

Ninguno.

F. GRECIA

Ninguno.

G. IRLANDA

Ninguno.

H. ITALIA

Regímenes del seguro de pensión para (Assicurazione pensioni per):

- médicos (medici),
- farmacéuticos (farmacisti),
- veterinarios (veterinari),
- matronas (ostetriche),
- ingenieros y arquitectos (ingegneri ed architetti),
- topógrafos (geometri),
- abogados y procuradores (avvocati e procuratori),
- diplomados en ciencias económicas (dottori commercialisti),
- censores de cuentas y peritos mercantiles (ragionieri e periti commerciali),
- asesores laborales (consulenti del lavoro),
- notarios (notari),
- agentes de aduanas (spédizionieri doganali).

I. LUXEMBURGO

Ninguno.

J. PAÍSES BAJOS

Ninguno.

K. PORTUGAL

Ninguno.

L. REINO UNIDO

Ninguno.

C. Casos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento, en los que se puede renunciar al cálculo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento

A. BÉLGICA

Ninguno.

B. DINAMARCA

Todas las solicitudes de pensiones establecidas por la Ley de pensión social, salvo las pensiones mencionadas en la parte D del Anexo IV.

C. ALEMANIA

Ninguno.

D. ESPAÑA

Ninguno.

E. FRANCIA

Ninguno.

F. GRECIA

Ninguno.

G. IRLANDA

Todas las solicitudes de pensiones de jubilación, de pensiones de vejez contributivas y de pensiones de viudedad.

H. ITALIA

Todas las solicitudes de pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia de los trabajadores por cuenta ajena así como de las siguientes categorías de trabajadores por cuenta propia: cultivadores directos, aparceros, granjeros, artesanos y personas que ejerzan actividades comerciales.

I. LUXEMBURGO

Ninguno.

J. PAÍSES BAJOS

Todas las solicitudes de pensión de vejez con arreglo a la Ley de 31 de mayo de 1956 sobre el seguro de vejez generalizado, en su versión modificada.

K. PORTUGAL

Todas las solicitudes de pensiones de invalidez, de vejez y de viudedad.

L. REINO UNIDO

Todas las solicitudes de pensión de jubilación y de viudedad determinadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, con excepción de aquéllas en las que la persona afectada, durante un ejercicio fiscal empezado a partir del 6 de abril de 1975, haya cumplido períodos de seguro, de empleo o de residencia con arreglo a la legislación del Reino Unido y de otro Estado miembro.

D. Prestaciones y acuerdos señalados en el apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento

1. Prestaciones señaladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 *ter* del Reglamento cuya cuantía sea independiente de la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos:

- a) las prestaciones de invalidez establecidas por las legislaciones mencionadas en la parte A del presente Anexo;
- b) la pensión nacional danesa completa de vejez, adquirida tras diez años de residencia por las personas a las que se haya abonado una pensión a partir, como máximo, del 1 de octubre de 1989;
- c) la pensión de viudedad neerlandesa en virtud de la Ley de 9 de abril de 1959 sobre el seguro generalizado de viudedad y de orfandad, en su versión modificada;
- d) las pensiones españolas de muerte y de supervivencia concedidas dentro del régimen general y los regímenes especiales;

-
- e) la asignación de viudedad del seguro de viudedad del régimen general francés de seguridad social o del régimen agrícola para los trabajadores por cuenta ajena;
 - f) la pensión de viudo o de viuda inválido(a) del régimen general francés de seguridad social o del régimen agrícola para los trabajadores por cuenta ajena, cuando se calcule basándose en una pensión de invalidez del cónyuge fallecido, liquidada según lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46.
2. *Prestaciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento cuya cuantía se determine en función de un período ficticio que se presumirá cumplido entre la fecha del hecho causante y una fecha posterior:*
- a) las pensiones danesas de jubilación anticipada cuya cuantía se fije con arreglo a la legislación vigente antes del 1 de octubre de 1984;
 - b) las pensiones alemanas de invalidez y de supervivencia para las cuales se computa un período complementario y las pensiones alemanas de vejez para las cuales se computa un período complementario ya adquirido;
 - c) las pensiones luxemburguesas de invalidez y de supervivencia;
 - d) las pensiones italianas de incapacidad laboral total para el trabajo («inabilità»).
3. *Acuerdos previstos en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento para evitar que se tome en consideración dos o más veces el mismo período ficticio:*

Acuerdo de 20 de julio de 1978 entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre diversas cuestiones de la seguridad social.

ANEXO V

(Apartado 4 del artículo 40 del Reglamento)

Concordancia de las condiciones sobre el estado de invalidez entre las legislaciones de los Estados miembros

BÉLGICA

Estados miembros	Regímenes aplicados por las instituciones de Estados miembros que han resuelto reconocer el estado de invalidez	Regímenes aplicados por las instituciones belgas obligadas a acatar la decisión si hay concordancia			
		Régimen general	Régimen de los mineros		Régimen de los marinos
			Invalidez general	Invalidez profesional	
FRANCIA	1. Régimen general:	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes
	— grupo III (tercera persona)				
	— grupo II				
	— grupo I				
	2. Régimen agrícola:	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes
	— Invalidez general total				
	— Dos tercios de invalidez general				
	— Tercera persona				
	3. Régimen minero:	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes
	— Invalidez general parcial				
ITALIA	— Tercera persona				
	— Invalidez profesional	No concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes
	4. Régimen de los marinos:	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes
	— Invalidez general				
	— Tercera persona				
LUXEMBURGO	— Invalidez profesional	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	1. Régimen general:	No concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes
	— Invalidez de los obreros				
	— Invalidez de los empleados				
2. Régimen de los marinos:	Incapacidad para navegar	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
LUXEMBURGO	Invalidez de los obreros Invalidez de los empleados	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes

FRANCIA

Estados miembros	Regímenes aplicados por aquellas instituciones de Estados miembros que han resuelto reconocer el estado de invalidez										Regímenes aplicados por las instituciones francesas obligadas a acatar la decisión si hay concordancia				
	Régimen general					Régimen agrícola					Régimen minero				
	I Grupo	II Grupo	III Grupo tercera persona	2/3 invalidez	Invalidez total	Tercera persona	Concordantes	2/3 invalidez general	Tercera persona	Invalidez profesional	2/3	Invalidez profesional	2/3	Invalidez profesional	Tercera persona
BELGICA	Concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	Concordantes (1)	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	Concordantes (1)	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
ITALIA	1. Régimen general:														
	— Invalidez de los obreros	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	— Invalidez de los empleados	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	2. Régimen de los marinos:														
	— Incapacitados para la navegación	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
LUXEMBOURGO	Invalides de los obreros	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	Concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	Invalides de los empleados	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes

(1) Siempre que la invalidez reconocida por la institución belga sea general.
 (2) Únicamente si la institución belga ha reconocido la incapacidad para trabajar bajo tierra y en la superficie.

ITALIA

Estados miembros	Regímenes aplicados por aquellas instituciones de Estados miembros que han resuelto reconocer el estado de invalidez	Regímenes aplicados por las instituciones italianas obligadas a acatar la decisión si hay concordancia		
		Régimen general		Marinos incapacidad para navegar
		Obreros	Empleados	
BÉLGICA	1. Régimen general	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	2. Régimen minero:	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	— Invalidez general parcial	No concordantes	No concordantes	No concordantes
FRANCIA	3. Régimen de los marinos	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	1. Régimen general:	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	— grupo III (tercera persona)			
	— grupo II			
	— grupo I			
	2. Régimen agrícola:	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	— Invalidez general total			
	— Invalidez general parcial			
	— Tercera persona			
	3. Régimen minero:	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	— Invalidez general parcial			
	— Tercera persona			
	— Invalidez profesional	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	4. Régimen de los marinos:	No concordantes	No concordantes	No concordantes
	— Invalidez general parcial			
	— Tercera persona			
	— Invalidez profesional			

LUXEMBURGO

Estados miembros	Regímenes aplicados por aquellas instituciones de Estados miembros que han resuelto reconocer el estado de invalidez	Regímenes aplicados por las instituciones luxemburguesas obligadas a acatar la decisión si hay concordancia	
		Invalidez de los obreros	Invalidez de los empleados
BÉLGICA	1. Régimen general	Concordantes	Concordantes
	2. Régimen minero: — Invalidez general parcial — Invalidez profesional	No concordantes No concordantes	No concordantes No concordantes
	3. Régimen de los marinos	Concordantes ⁽¹⁾	Concordantes ⁽¹⁾
FRANCIA	1. Régimen general — Grupo III (terceras personas) — Grupo II — Grupo I	Concordantes	Concordantes
	2. Régimen agrícola: — Invalidez general total — 2/3 de invalidez general — Tercera persona	Concordantes	Concordantes
	3. Régimen minero: — 2/3 de invalidez general — Tercera persona — Invalidez profesional	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes
	4. Régimen de los marinos: — Invalidez general parcial — Tercera persona — Invalidez profesional	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes

⁽¹⁾ Siempre que la invalidez reconocida por la institución belga sea general.

ANEXO VI (A) (1) (4) (5) (6) (8) (9)

MODALIDADES PARTICULARES DE APLICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE CIERTOS ESTADOS MIEMBROS

(Artículo 89 del Reglamento)

A. BÉLGICA

1. Las personas cuyo derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad se deriva de las disposiciones del régimen belga de seguro obligatorio de enfermedad e invalidez, aplicables a los trabajadores por cuenta propia disfrutarán de las disposiciones del capítulo 1 del título III del Reglamento, incluido el apartado 1 del artículo 35, en las condiciones siguientes:
 - a) en caso de estancia en el territorio de un Estado miembro distinto de Bélgica, los interesados disfrutarán:
 - i) en cuanto a la asistencia sanitaria dispensada en caso de hospitalización, de las prestaciones en especie previstas por la legislación del Estado de estancia,
 - ii) en cuanto a las demás prestaciones en especie previstas por el régimen belga, del reembolso de estas prestaciones por la institución competente belga en la proporción prevista por la legislación del Estado de estancia;
 - b) en caso de residencia en el territorio de un Estado miembro distinto de Bélgica, los interesados disfrutarán de las prestaciones en especie previstas por la legislación del Estado de residencia a condición de abonar, a la institución belga competente, la cotización suplementaria prevista a este efecto por la reglamentación belga.
2. Para la aplicación, por la institución competente belga, de los capítulos 7 y 8 del título III del Reglamento, se considerará que el hijo ha sido educado en el Estado miembro en cuyo territorio resida.
3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, se considerarán igualmente como períodos de seguro cubiertos, en aplicación de la legislación belga del régimen general de invalidez y del régimen de los marinos, los períodos de seguro de vejez cubiertos bajo la legislación belga antes del 1 de enero de 1945.
4. Para la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 40, sólo se tendrán en cuenta los períodos durante los cuales el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia hubiera estado incapacitado para el trabajo, con arreglo a la legislación belga.
5. Los períodos de seguro de vejez cubiertos por los trabajadores por cuenta propia bajo la legislación belga, antes de la entrada en vigor de la legislación sobre la incapacidad para el trabajo de los trabajadores por cuenta propia, se considerarán como períodos cubiertos bajo esta última legislación, para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.
6. Para determinar si se satisfacen las condiciones a las que la legislación belga subordina la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo, sólo se tomarán en consideración los días de trabajo por cuenta ajena; sin embargo, los días considerados como días asimilados, en el sentido de la citada legislación, se tendrán en cuenta en la medida en que los días que les han precedido sean días de trabajo por cuenta ajena;
7. Para las aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 79 del Reglamento, se tendrán en cuenta los períodos de empleo y/o de seguro cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, en el caso en que, en virtud de la legislación belga, el derecho a las prestaciones esté subordinado a la condición de haber satisfecho, durante un período anterior determinado, las condiciones que dan derecho a los subsidios familiares en el marco del régimen para trabajadores por cuenta ajena.
8. A efectos de la aplicación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 *bis*, la letra a) del artículo 14 *quater* y del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1408/71, para el cálculo de los ingresos de las actividades profesionales durante el año de referencia que sirvan de base para determinar las cotizaciones debidas en virtud del estatuto social de los trabajadores por cuenta propia, se tomará en consideración el tipo de cambio anual medio del año durante el cual se percibieron dichos ingresos.

El tipo de conversión sera el promedio anual de los tipos de conversión publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en virtud del apartado 5 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72.

9. Para el cálculo de la cuantía teórica de una pensión de invalidez, contemplada en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, la institución competente belga se basará en los ingresos percibidos en la última profesión ejercida por el interesado.
10. Se considerará que todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya dejado de estar asegurado en Bélgica con arreglo a la legislación belga sobre el seguro de enfermedad-invalidez (que supedita la concesión del derecho a las prestaciones también a la condición de estar asegurado en el momento de la realización del riesgo) estará asegurado en el momento de la realización del riesgo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, siempre y cuando dicho trabajador estuviere asegurado contra el mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.
11. Si en aplicación del artículo 45 del Reglamento, el interesado tuviere derecho a una prestación de invalidez belga, dicha prestación le será liquidada, con arreglo a las reglas que establece el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento:
 - a) de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de 9 de agosto de 1963 por la que se crea y se organiza un régimen de seguro obligatorio contra el riesgo de enfermedad e invalidez, en caso de que en el momento de producirse la incapacidad laboral, el interesado estuviere asegurado contra dicho riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro en calidad de trabajador por cuenta ajena, tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento;
 - b) de conformidad con las disposiciones que establece el Real Decreto de 20 de julio de 1971 por el que se crea un régimen de seguro contra el riesgo de incapacidad laboral para los trabajadores autónomos, en caso de que en el momento de producirse la incapacidad laboral, el interesado fuere trabajador por cuenta propia tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

B. DINAMARCA

1. Los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos en un Estado miembro distinto de Dinamarca, se tendrán en cuenta para la admisión en calidad de miembro adherido a una caja autorizada de seguro de desempleo, como si se tratase de períodos de empleo ó de actividad por cuenta propia cubiertos en Dinamarca.
2. En caso de residencia o de estancia en Dinamarca, los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, solicitantes y titulares de pensión o de renta, así como los miembros de sus familias incluidos en el artículo 19, en los apartados 1 y 3 del artículo 22, en los apartados 1 y 3 del artículo 25 y en el apartado 1 del artículo 26 y en los artículos 28 bis, 29 y 31 del Reglamento, disfrutarán de prestaciones en especie en las mismas condiciones que las que están previstas por la legislación danesa para las personas aseguradas de la categoría 1, en virtud de la ley sobre servicio público de salud (*lov om offentlig sygesikring*).
 3. a) Las disposiciones de la legislación danesa sobre pensiones sociales, en virtud de las cuales el derecho a pensión esté subordinado a la residencia en Dinamarca del solicitante, no serán aplicables a los trabajadores asalariados o no asalariados o a sus supervivientes que residan en el territorio de un Estado miembro que no sea Dinamarca.
 - b) Para el cálculo de la pensión, los períodos de empleo asalariado o no asalariado cubiertos en Dinamarca por un trabajador fronterizo o de temporada se considerarán como períodos de residencia cubiertos en Dinamarca por el cónyuge superviviente, siempre que, durante dichos períodos, este último haya estado unido al trabajador fronterizo o de temporada por los vínculos del matrimonio, y que no haya existido ni separación de cuerpos ni separación de hecho por desavenencia, y que, durante los citados períodos, el cónyuge haya residido en el territorio de otro Estado miembro.
 - c) Para el cálculo de la pensión, los períodos de empleo asalariado o no asalariado cubiertos en Dinamarca antes del 1 de enero de 1984 por un trabajador asalariado o no asalariado que no sea trabajador fronterizo o de temporada, se considerarán como períodos de residencia cubiertos en Dinamarca por el cónyuge superviviente, siempre que, durante dichos períodos, este último haya estado unido por los vínculos del matrimonio al trabajador asalariado o no asalariado, que no haya habido separación de cuerpos ni separación de hecho por desavenencia, y que, durante dichos períodos, el cónyuge haya residido en el territorio del otro Estado miembro.
 - d) Los períodos que haya que computar en virtud de las letras b) y c) no se computarán cuando coincidan con los períodos tomados en consideración para el cálculo de la pensión debida al interesado en virtud de la legislación sobre el seguro obligatorio de cualquier otro Estado miembro, o cuando coincidan con los períodos durante los cuales el interesado se haya beneficiado de una pensión con arreglo a tal legislación.

Dichos períodos serán computados, sin embargo, si la cuantía anual de dicha pensión fuere inferior a la mitad de la cuantía básica de la pensión social.
4. Las disposiciones del Reglamento no afectarán a las disposiciones transitorias de las leyes danesas de 7 de junio de 1972, relativas al derecho a pensión de los súbditos daneses que hayan residido efectivamente en Dinamarca durante un período determinado, inmediatamente antes de la fecha de la solicitud. No obstante, la pensión será atribuida, en las condiciones previstas para los súbditos daneses, a los súbditos de los otros Estados miembros que hayan residido efectivamente en Dinamarca durante el año inmediatamente precedente a la fecha de la solicitud.

5. a) Los períodos durante los cuales un trabajador fronterizo, que tenga su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto de Dinamarca, haya ejercido su actividad profesional en el territorio de Dinamarca, se considerarán como períodos de residencia con respecto a la legislación danesa. Igualmente se considerarán los períodos durante los cuales un trabajador fronterizo haya sido destacado o efectué una prestación de servicios en un Estado miembro distinto de Dinamarca.
- b) Los períodos durante los cuales un trabajador de temporada, que tenga su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto de Dinamarca, haya estado ocupado en el territorio de Dinamarca, se considerarán como períodos de residencia con respecto a las legislaciones danesa. Del mismo modo se considerarán los períodos durante los cuales un trabajador de temporada esté destacado en el territorio de un Estado miembro distinto de Dinamarca.
6. Para determinar si se cumplen las condiciones para tener derecho a las prestaciones diarias por enfermedad o maternidad previstas en la Ley de 20 de diciembre de 1989 sobre las prestaciones diarias por enfermedad o maternidad, cuando el interesado no hubiere estado sometido a la legislación danesa durante todos los períodos de referencia fijados en la citada ley:
 - a) se tendrán en cuenta los períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Dinamarca en el curso de dichos períodos de referencia durante los cuales el interesado no ha estado sometido a la legislación danesa, como si se tratara de períodos cubiertos bajo esa última legislación; y
 - b) en el curso de los períodos así tenidos en cuenta, se considerará que un trabajador por cuenta propia o un trabajador por cuenta ajena (en la medida en que, para este último, su remuneración actual no conviniera como base calcular las prestaciones diarias) ha percibido una remuneración o un salario medio de un importe igual al tomado como base para calcular las prestaciones diarias en el curso de los períodos cubiertos bajo la legislación danesa durante los períodos de referencia.
7. Lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 46 bis y en los apartados 1 y 3 del artículo 46 quater del Reglamento y en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de aplicación no se aplicará a las pensiones liquidadas conforme a la legislación danesa.
8. Para la aplicación del artículo 67 del Reglamento, las prestaciones de desempleo de los trabajadores no asalariados asegurados en Dinamarca, se calcularán según la legislación danesa.
9. Cuando el beneficiario de una pensión de jubilación, en su caso anticipada, tenga también derecho a una pensión de supervivencia de otro Estado miembro, dichas pensiones se considerarán, en cuanto a la aplicación de la legislación danesa, como si fueran prestaciones de la misma naturaleza tal como se definen en el apartado 1 del artículo 46 bis del Reglamento, con la condición, no obstante, de que la persona cuyos períodos de seguro o de residencia sirvan de base para el cálculo de la pensión de supervivencia haya cumplido períodos de residencia en Dinamarca.

C. ALEMANIA

1. a)
- b) Las disposiciones del artículo 10 del Reglamento no afectarán a la disposiciones en virtud de las cuales los accidentes (y enfermedades profesionales) ocurridos fuera del territorio de Alemania, así como los períodos cubiertos fuera de este territorio, no originen o no den lugar, excepto en determinadas condiciones, al pago de prestaciones cuando los titulares residen fuera del territorio de Alemania.
2. a) Para determinar si los períodos considerados por la legislación alemana como períodos de interrupción (*Ausfallzeiten*) o períodos complementarios (*Zurechnungszeiten*) deben ser tomados en consideración como tales, los cotizaciones obligatorias abonadas en virtud de la legislación de otro Estado miembro y la afiliación al seguro de otro Estado miembro se asimilarán a las cotizaciones obligatorias abonadas en virtud de la legislación alemana y a la afiliación al seguro de pensión alemán. Esta disposición no se aplicará al seguro de vejez de los agricultores de Alemania ni a los regímenes especiales correspondientes de los otros Estados miembros.
Al efectuar el cálculo del número de meses civiles transcurridos entre la afiliación al seguro y la realización del riesgo, los períodos asimilados en virtud de la legislación de otro Estado miembro que estén comprendidos entre estas dos fechas, no se tendrán en cuenta, al igual que los períodos durante los cuales el interesado haya disfrutado de una pensión o de una renta.
- b) Las disposiciones de la letra a) no serán aplicables a la duración global de interrupción (*pauschale Ausfallzeit*). Esta será determinada exclusivamente en función de los períodos de seguro cubiertos en Alemania.
- c) El cómputo de un período complementario (*Zurechnungszeit*), en virtud de la legislación alemana del seguro de pensión de los trabajadores de las minas estará, además, subordinado a la condición de que la última cotización abonada en virtud de la legislación alemana, haya sido pagada al seguro de pensión de los trabajadores de las minas.
- d) Para el cómputo de los períodos alemanes de sustitución (*Ersatzzeiten*), sólo será aplicable la legislación nacional alemana.

- e) No obstante lo dispuesto en la letra d), la siguiente disposición será aplicable a los afiliados al seguro de pensión alemán que, durante el período que va del 1 de enero de 1948 al 31 de julio de 1963, hayan residido en los territorios alemanes bajo la administración neerlandesa: para el cómputo de los períodos alemanes de sustitución (*Ersatzzeiten*) en el sentido del apartado 2 del artículo 1251 de la ley alemana en materia de seguro social (RVO) o de disposiciones correspondientes, el abono de cotización al seguro neerlandés durante este período, se asimilará al ejercicio de un empleo o de una actividad dependiente del seguro obligatorio, según la legislación alemana.
3.
4. Para determinar si existe un hijo beneficiario de pensión de orfandad, la circunstancia de disfrutar de una de las prestaciones citadas en el artículo 78 o de otra prestación familiar concedida en virtud de la legislación francesa por un hijo menor que resida en Francia, se asimilará al hecho de disfrutar de una pensión de orfandad en virtud de la legislación alemana.
5. Si la aplicación del Reglamento o Reglamentos ulteriores en materia de seguridad social origina cargas excepcionales para ciertas instituciones del seguro de enfermedad, estas cargas podrán ser total o parcialmente compensadas. La asociación federal de las cajas regionales de enfermedad, como organismo de enlace (seguro de enfermedad), decidirá esta compensación de común acuerdo con las otras federaciones centrales de cajas de enfermedad. Los recursos necesarios para efectuar la compensación los proporcionarán las tasas impuestas al conjunto de las instituciones de seguro de enfermedad, proporcionalmente al promedio del número de miembros, durante el año precedente, con exclusión de los jubilados.
6.
7. El artículo 1233 de la ley en materia del seguro social (RVO) y el artículo 10 de la ley del seguro de los empleados (AVG), modificados por la ley de 16 de octubre de 1972, que reforma el régimen de pensiones que rige el seguro voluntario en el marco de los regímenes alemanes del seguro de pensión, serán aplicables a los nacionales de los otros Estados miembros, así como a los apátridas y refugiados que residan en el territorio de los otros Estados miembros, según las modalidades siguientes.
- Si se cumplen las condiciones generales, podrán ser abonadas cotizaciones voluntarias al seguro de pensión alemán:
- a) cuando el interesado tenga su domicilio o su residencia en el territorio de Alemania;
 - b) cuando el interesado tenga su domicilio o su residencia en el territorio de otro Estado miembro y haya estado anteriormente, en un momento cualquiera, afiliado obligatoriamente o voluntariamente al seguro de pensión alemán;
 - c) cuando el interesado, nacional de otro Estado miembro, que tenga su domicilio o su residencia en el territorio de un tercer Estado, haya cotizado durante sesenta meses por lo menos al seguro de pensión alemán, o pudiera ser admitido al seguro voluntario en virtud de las disposiciones transitorias precedentemente en vigor y no esté asegurado obligatoriamente o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.
8.
9. Si las prestaciones en especie que abonan las instituciones alemanas del lugar de residencia a titulares de pensión o a miembros de su familia, asegurados en las instituciones competentes de otros Estados miembros, deben ser reembolsadas sobre la base de tantos alzados mensuales, estas prestaciones se considerarán para los fines de la distribución financiera entre instituciones alemanas para el seguro de enfermedad de titulares de pensión, como prestaciones a cargo del régimen alemán del seguro de enfermedad de titulares de pensión. Los tantos alzados reembolsados por las instituciones competentes de los otros Estados miembros a las instituciones alemanas del lugar de residencia, serán considerados como ingresos que habrán de tenerse en cuenta en la distribución financiera antes citada.
10. En lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia, el beneficio de la asistencia al desempleo (*Arbeitslosenhilfe*) estará subordinado a la condición de que, antes de declarar su desempleo, el interesado haya ejercido, con carácter principal, una actividad por cuenta propia al menos durante un año en el territorio de Alemania y que no la haya abandonado tan sólo con carácter temporal.
11. Los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, en virtud de un régimen especial de seguro de vejez de explotadores agrícolas o, en su defecto, en esta calidad, en virtud del régimen general, se tendrán en cuenta para satisfacer la condición de duración de seguro requerida para la sujeción a la cotización, según el artículo 27 de la ley de seguro de vejez de los agricultores (*Gesetz über die Altershilfe der Landwirte — GAL*), a condición:
- a) de que la declaración que motiva la sujeción sea presentada en los plazos prescritos, y
 - b) de que, antes de presentar esta declaración, el interesado haya estado sujeto en último lugar en el territorio de Alemania a la cotización en virtud del régimen de seguro de vejez de los agricultores.
12. Los períodos de seguro obligatorio cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, a título de un régimen especial de artesanos o, en su defecto, a título de un régimen especial de trabajadores no asalariados, o a título de un régimen general, se tendrán en cuenta para justificar el cumplimiento de los 216 meses de seguro obligatorio, requeridos para alegar el derecho al retiro voluntario del régimen de seguro de pensiones de los artesanos.

13. Para la aplicación de la legislación alemana relativa a la afiliación obligatoria de los pensionistas al régimen de seguro de enfermedad previsto en el punto 11 del apartado 1 del artículo 5 del libro V del código de seguridad social (Fünftes Buch Sozialgesetzbuch — SGV V) y en el artículo 56 de la Ley de reforma del seguro de enfermedad (Gesundheitsreformgesetz), los períodos de seguro o de residencia que se cumplan bajo la legislación de otro Estado miembro y durante los cuales el interesado tenía derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad se tomarán en consideración, en la medida necesaria, como si se tratase de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación alemana, siempre que no se superpongan a períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.
14. Para la concesión a los asegurados que residan en el territorio de otro Estado miembro, de las prestaciones en metálico contempladas en el apartado 1 del artículo 47 del libro V del código de seguridad social (SGB V), en el apartado 2 del artículo 200 y en el apartado 1 del artículo 561 del código alemán de seguros sociales (Reichsversicherungsordnung — RVO), las instituciones alemanas determinarán la retribución neta en la que se basará el cálculo de dichas prestaciones, como si estos asegurados residieran en Alemania.
15.
16. Los enseñantes griegos que tengan el estatuto de funcionarios, y que, por el hecho de haber enseñado en escuelas alemanas, hayan cotizado al régimen obligatorio de seguro de pensión alemán, así como también al régimen especial griego para funcionarios, y que hayan dejado de estar cubiertos por el seguro obligatorio alemán después del 31 de diciembre de 1978, podrán, previa solicitud, hacer que se les reembolsen las cotizaciones obligatorias con arreglo al artículo 1303 de la Ley sobre seguros sociales (RVO) o con arreglo al artículo 82 de la Ley sobre el seguro de empleados (AVG). Las solicitudes de reembolso de cotizaciones se deberán presentar durante el año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición. El interesado también podrá reclamar sus derechos en ambos casos, según la fecha en la que haya dejado de estar sujeto al seguro obligatorio.
El apartado 7 del artículo 1303 de la Ley sobre seguros sociales (RVO) y el apartado 7 del artículo 82 de la Ley sobre el seguro de empleados (AVG) sólo serán de aplicación en lo que se refiere a los períodos durante los cuales se hayan pagado las cotizaciones obligatorias al régimen del seguro de pensión además de las cotizaciones al régimen especial griego para funcionarios y en lo que se refiere a los períodos asimilados que sigan inmediatamente a los períodos durante los cuales se hayan pagado dichas cotizaciones obligatorias.
17. Para la concesión de las prestaciones a las personas que necesiten cuidados intensivos, de conformidad con el artículo 53 y siguientes del libro V del código de seguridad social (SGB V), en el marco de la ayuda concedida en forma de prestaciones en especie, la institución del lugar de residencia tendrá en cuenta los períodos de seguro, de empleo o de residencia cumplidos en virtud de la legislación de otro Estado miembro, como si se tratase de períodos cumplidos en virtud de la legislación aplicable a esta última institución.
18. A efectos de aplicación del artículo 27 del Reglamento, se considerará que el titular de una pensión o una renta en virtud de la legislación alemana o de una pensión o renta en virtud de la legislación de otro Estado miembro tiene derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad si, en virtud del punto 4 del apartado 1 del artículo 8 de la Sozialgesetzbuch (SGB V), está exento de la obligación de afiliarse al seguro de enfermedad (Krankenversicherung).
19. Un período de seguro para la educación de los hijos de conformidad con la legislación alemana será válido incluso para el período durante el cual el trabajador por cuenta ajena de que se trate haya educado a su hijo en otro Estado miembro, siempre y cuando dicho trabajador por cuenta ajena no pueda ejercer su empleo en virtud del apartado 1 del artículo 6 de la Mutterschutzgesetz o disfrute de un permiso concedido a los padres de conformidad con el artículo 15 de la Bundesziehungsgeldgesetz y no haya ejercido un empleo menor (geringfügig) de conformidad con el artículo 8 del SGB IV.

D. ESPAÑA

1. El requisito de ejercer una actividad asalariada o no, o de haber estado anteriormente asegurado obligatoriamente contra el mismo riesgo en el marco de un régimen establecido en beneficio de los trabajadores por cuenta propia o ajena del mismo Estado miembro, previsto en el inciso iv) de letra a) del artículo 1 del Reglamento, no será exigible a las personas incluidas voluntariamente en el régimen general de seguridad social, de conformidad con las disposiciones del Real decreto nº 2805/79 de 7 de diciembre de 1979, incluidas voluntariamente en el régimen general de seguridad social por su condición de funcionario o de empleado al servicio de una organización internacional intergubernamental.
2. Las disposiciones del Real decreto nº 2805/79 de 7 de diciembre de 1979 serán aplicables a los nacionales de los Estados miembros así como a los refugiados y a los apátridas:
 - a) cuando residan en territorio español; o
 - b) cuando residan en territorio de otro Estado miembro y hayan estado anteriormente, en algún momento, afiliados obligatoriamente al régimen español de seguridad social; o
 - c) cuando residan en territorio de un tercer Estado y hayan efectuado cotizaciones durante al menos 1 800 días al régimen español de seguridad social y no estén asegurados obligatoria o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

3. Todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya dejado de estar asegurado con arreglo a la legislación española, se considerará que lo está todavía en el momento en que se produzca el hecho causante, a efectos de aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, si está asegurado con arreglo a la legislación de otro Estado miembro en el momento en que se produzca el hecho causante o, en su defecto, en el caso en que una prestación sea debida de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro por el mismo hecho. Sin embargo, se considera como cumplido este último requisito en el caso mencionado en el apartado 1 del artículo 48.
4. a) En aplicación del artículo 47 del Reglamento, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la seguridad social española.
- b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año anterior al hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

E. FRANCIA

1. a) El subsidio para los trabajadores ancianos por cuenta ajena, así como el subsidio para los ancianos trabajadores por cuenta propia y el subsidio de vejez agrícola, se concederán, en las condiciones previstas para los trabajadores franceses por la legislación francesa, a todos los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia nacionales de los otros Estados miembros que, en el momento en que formulen su petición, residan en el territorio francés.
- b) Lo mismo ocurrirá con los refugiados y apátridas.
- c) Las disposiciones del Reglamento no afectarán a las disposiciones de la legislación francesa en virtud de las cuales, para la obtención del derecho al subsidio de los trabajadores ancianos por cuenta ajena, así como el subsidio de los trabajadores ancianos por cuenta propia, se consideran únicamente los períodos de actividad por cuenta ajena o asimilada, o según el caso, los períodos de actividad por cuenta propia cubiertos en el territorio de los departamentos europeos y de los departamentos de ultramar (Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión) de la República Francesa.
2. El subsidio especial y la indemnización acumulable previstos por la legislación especial de seguridad social en las minas, sólo se abonarán a los trabajadores ocupados en las minas de Francia.
3. La ley nº 65-555 de 10 de julio de 1965 que concede a los franceses que ejerzan o hayan ejercido en el extranjero una actividad profesional, la facultad de acceder al régimen de seguro voluntario de vejez, se aplicará a los nacionales de los otros Estados miembros en las condiciones siguientes:
 - la actividad profesional que dé lugar al seguro voluntario con respecto al régimen francés, no deberá ser ejercida o haber sido ejercida ni en el territorio francés ni en el territorio del Estado miembro del cual es nacional el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia,
 - el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, en la fecha de las solicitudes de admisión al beneficio de la ley, deberá justificar haber residido en Francia por lo menos durante diez años, consecutivos o no, o haber estado sujeto a la legislación francesa, con carácter obligatorio o facultativo continuado, durante el mismo período.
4. La persona que esté sometida a la legislación francesa en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 o en el apartado 1 del artículo 14 bis del Reglamento tendrá derecho, para los miembros de su familia que lo acompañen en el territorio del Estado miembro en el que efectúe un trabajo, a las siguientes prestaciones familiares:
 - a) la asignación por hijo pequeño abonada hasta los tres meses de edad;
 - b) las prestaciones familiares abonadas en aplicación del artículo 73 del Reglamento.
5. Para el cálculo de la cuantía teórica mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, en los regímenes en que las pensiones de vejez se calculen sobre la base de puntos de jubilación, la institución competente tendrá en cuenta para cada uno de los años de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, un número de puntos de jubilación igual al cociente del número de puntos de jubilación adquiridos en virtud de la legislación que aplique por el número de años que corresponden a estos puntos.
6. a) Los trabajadores fronterizos que ejerzan su actividad en el territorio de un Estado miembro distinto de Francia y que residan en los departamentos franceses de Alto Rhin, de Bajo Rhin y de Mosela, disfrutarán en estos departamentos de las prestaciones en especie previstas por el régimen local de Alsacia-Lorena, instituido por los decretos nº 46-1418, de 12 de junio de 1946, y nº 67-814, de 25 de septiembre de 1967, en aplicación del artículo 19 del Reglamento.
- b) Estas disposiciones serán aplicables por analogía a los beneficiarios de los apartados 2 y 3 del artículo 25 y de los artículos 28 y 29 del Reglamento.

7. No obstante lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento, los subsidios de alojamiento, el subsidio por guarda de un hijo a domicilio y el subsidio parental de educación sólo se concederán a los interesados y a los miembros de su familia que residan en territorio francés.
8. Cuando un trabajador por cuenta ajena haya dejado de estar sujeto a la legislación francesa relativa al seguro de viudedad del régimen general francés de la seguridad social o del régimen agrícola de los trabajadores por cuenta ajena, se presumirá que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del título III del Reglamento, está asegurado con arreglo a dicha legislación en la fecha del hecho causante si está asegurado como trabajador por cuenta ajena con arreglo a la legislación de otro Estado miembro en la fecha del hecho causante, o, en su defecto, cuando se le deba una prestación de supervivencia con arreglo a la legislación relativa a los trabajadores por cuenta ajena de otro Estado miembro. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso señalado en el apartado 1 del artículo 48.

F. GRECIA

1. El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento no afectará a la disposición del apartado 4 del artículo 2 del decreto-Ley nº 4577/66, según la cual el pago de las pensiones concedidas, por el IKA a las personas de nacionalidad o de origen griego procedentes de Egipto o de Turquía, quede suspendido cuando el titular permanezca en el extranjero sin razones válidas durante más de seis meses.
2. La Ley nº 1469/84, relativa a la afiliación voluntaria al régimen del seguro de pensión para los nacionales griegos y para los nacionales extranjeros de origen griego, se aplicará a los nacionales de los demás Estados miembros, a los apátridas y a los refugiados que residan en el territorio de un Estado miembro, con arreglo al párrafo segundo.

Siempre que se reúnan las demás condiciones de la mencionada Ley, se podrán pagar cotizaciones.

- a) cuando la persona de que se trate esté domiciliada o resida en el territorio de un Estado miembro, y, además, haya estado afiliada en el pasado a título obligatorio al régimen del seguro de pensión griego, o
- b) cuando, independientemente del lugar de domicilio o de residencia, la persona de que se trate haya residido, anteriormente en Grecia durante diez años, con o sin interrupción, o haya estado afiliada al régimen griego, a título obligatorio o voluntario, durante un período de mil quinientos días.
3. En el marco de la legislación griega, la aplicación del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento quedará subordinada al requisito de que el nuevo cálculo señalado en el citado artículo no se realice en perjuicio del interesado.
4. Contrariamente a lo previsto en la legislación pertinente aplicada por el OGA, los períodos de pensión debidos en razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional con arreglo a la legislación de un Estado miembro que prevea un marco específico para estos riesgos y que, por tanto, coincidan con períodos de empleo en el sector agrario en Grecia, se considerarán como períodos de seguro en virtud de la legislación aplicada por el OGA con arreglo a lo definido en la letra r) del artículo 1 del Reglamento.

G. IRLANDA

1. En caso de residencia o de estancia en Irlanda, los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, los desempleados, los demandantes y titulares de pensión o de renta así como los miembros de sus familias, mencionados en el apartado 1 del artículo 19, los apartados 1 y 3 del artículo 22, los apartados 1 y 3 del artículo 25, en el apartado 1 del artículo 26 y en los artículos 28 bis, 29 y 31 del Reglamento, se beneficiarán gratuitamente del conjunto de la asistencia médica prevista por la legislación irlandesa, cuando la carga de estas prestaciones corresponda a la institución de un Estado miembro distinto de Irlanda.
2. Los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que esté sujeto a la legislación de un Estado miembro distinto de Irlanda y que cumpla las condiciones exigidas teniendo en cuenta en su caso el artículo 18 del Reglamento, disfrutarán gratuitamente, cuando residan en Irlanda, de la totalidad de la asistencia.

La carga de las prestaciones así servidas corresponderá a la institución a la que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia está afiliado.

No obstante, cuando el cónyuge del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o la persona que tenga la custodia de los hijos, ejerza una actividad profesional en Irlanda, las prestaciones servidas a los miembros de la familia seguirán a cargo de la institución irlandesa, en la medida en que el derecho a las citadas prestaciones se derive, únicamente, de la legislación irlandesa.

3. Si un trabajador por cuenta ajena sujeto a la legislación irlandesa es víctima de un accidente después de haber abandonado el territorio de un Estado miembro, para desplazarse, durante su empleo, al territorio de otro Estado miembro, pero antes de llegar al mismo, su derecho a las prestaciones por este accidente se establecerá:

a) como si este accidente se hubiera producido en el territorio irlandés; y

- b) no teniendo en cuenta su ausencia del territorio irlandés para determinar si, en virtud de su empleo, hubiese estado asegurado bajo la citada legislación.
4.
5. Para el cálculo del salario con el fin de conceder la prestación variable en función del salario, prevista por la legislación irlandesa en caso de concesión de prestaciones de enfermedad, de maternidad y de desempleo, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 y en el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento, se computará al trabajador por cuenta ajena, por cada semana de empleo cubierta en calidad de trabajador por cuenta ajena, bajo la legislación de otro Estado miembro, durante el ejercicio fiscal (impuesto sobre la renta) de referencia, una cuantía equivalente al salario semanal medio de los trabajadores por cuenta ajena masculinos o femeninos, respectivamente, durante este ejercicio.
 6. Para la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 40, no se considerarán más que los períodos durante los cuales el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, haya estado incapacitado para el trabajo según la legislación irlandesa.
 7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 44, se considerará que el trabajador por cuenta ajena ha solicitado expresamente que se le suspenda la liquidación de la pensión de vejez a la que habría tenido derecho en virtud de la legislación irlandesa, si no se ha jubilado efectivamente, cuando esta condición sea exigida para obtener la pensión de vejez.
 8. Hasta el 31 de diciembre de 1983, para la aplicación de la legislación irlandesa a las prestaciones distintas de las prestaciones familiares y las prestaciones de enfermedad y de maternidad en especie, no serán tenidos en cuenta los períodos distintos a los cubiertos en calidad de trabajador por cuenta ajena.
 9. Un desempleado que vuelva a Irlanda después de haber concluido el período de tres meses durante el cual haya seguido percibiendo prestaciones en virtud de la legislación de Irlanda, por aplicación del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, tendrá derecho a las prestaciones de desempleo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69, si cumple las condiciones establecidas por la citada legislación.
 10. De conformidad con la letra f) del artículo 13 del Reglamento, un período de sujeción a la legislación irlandesa:
 - i) no se tendrá en cuenta en virtud de dicha disposición como período de sujeción a la legislación irlandesa a los efectos del título III del Reglamento,
 - ii) ni convertirá a Irlanda en el Estado competente para abonar las prestaciones mencionadas en los artículos 18 o 38 o en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento.

H. ITALIA

Nada.

I. LUXEMBURGO

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 94 del Reglamento, los períodos de seguro o asimilados cumplidos por un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo la legislación luxemburguesa de seguros de pensiones de invalidez, de vejez o de defunción, ya sea antes del 1 de enero de 1946 o antes de una fecha anterior determinada mediante un convenio bilateral, sólo se tomarán en consideración para la aplicación de esta legislación si el interesado justifica estar asegurado durante seis meses bajo el régimen luxemburgués con posterioridad a la fecha considerada. En caso de aplicación de varios convenios bilaterales, se tendrán en cuenta los períodos de seguro o asimilados a partir de la fecha más antigua.
2. Para la asignación de la parte fija en las pensiones luxemburguesas, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación luxemburguesa por los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que no residan en territorio luxemburgués, se asimilarán a períodos de residencia con efectos de 1 de octubre de 1972.
3. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento no afectará a las disposiciones de la legislación luxemburguesa en virtud de las cuales la autorización de la caja de enfermedad para un tratamiento en el extranjero no podrá ser denegada si el tratamiento que se precisa no puede prestarse en el Gran Ducado de Luxemburgo.
4. Con vistas al cómputo del período de seguro previsto en el punto 7 del artículo 171 del código de seguros sociales, la institución luxemburguesa tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado bajo la legislación de cualquier Estado miembro como si se tratara de períodos cumplidos bajo la legislación que ella aplica. La aplicación de la disposición anterior estará subordinada a la condición de que el interesado haya cumplido en último lugar períodos de seguro bajo la legislación luxemburguesa.

J. PAÍSES BAJOS

1. Seguro de gastos de enfermedad

- a) Por lo que se refiere al derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación neerlandesa, deberá entenderse por beneficiario de las prestaciones en especie, a efectos de aplicación del título III del capítulo 1, a la persona asegurada o coasegurada en virtud del seguro previsto por la Ley neerlandesa sobre las cajas de enfermedad.
- b) Se considerará, para la aplicación del artículo 27 del Reglamento, que el titular de una pensión de vejez en virtud de la legislación neerlandesa y de una pensión de vejez en virtud de la legislación de otro Estado miembro, tiene derecho a las prestaciones en especie si cumple las condiciones exigidas para la admisión al seguro normal al que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la ley sobre la admisión al seguro de gastos de enfermedad.
- c) Para la aplicación de los artículos 27 a 34 del Reglamento, se asimilarán a las pensiones debidas en virtud de las disposiciones legales mencionadas en los apartados b) (invalidez) y c) (vejez) de la declaración de los Países Bajos con arreglo al artículo 5 del Reglamento:
 - las pensiones en virtud de la Ley de 6 de enero de 1966 (*Staatsblad* 6) relativa a una nueva regulación de las pensiones de los funcionarios civiles y de sus parientes próximos (Ley general de pensiones civiles);
 - las pensiones en virtud de la Ley de 6 de octubre de 1966 (*Staatsblad* 445) relativa a una nueva regulación de las pensiones de los militares y de sus parientes próximos (Ley general de pensiones de militares);
 - las pensiones en virtud de la Ley de 15 de febrero de 1967 (*Staatsblad* 138) relativa a una nueva regulación de las pensiones del personal de los ferrocarriles holandeses y de sus parientes próximos (Ley sobre las pensiones del personal de los ferrocarriles);
 - las pensiones en virtud del reglamento relativo a las condiciones de servicio de los ferrocarriles holandeses (RDV 1964 NS);
 - las prestaciones por jubilación anterior a los 65 años en virtud de un régimen de pensiones cuyo objetivo es la asistencia por vejez a los trabajadores y ex trabajadores.

2. Aplicación de la legislación neerlandesa sobre el seguro de vejez generalizado (AOW)

- a) La reducción contemplada en el apartado 1 del artículo 13 de la AOW no se aplicará a los años civiles o a las partes de los mismos anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales el titular que no cumpla las condiciones que le permiten obtener la asimilación de dichos períodos a los períodos de seguro haya residido en los Países Bajos entre los 15 y los 65 años de edad o durante los que, siendo residente en otro Estado miembro, haya ejercido una actividad como trabajador por cuenta ajena en los Países Bajos para un empresario establecido en dicho país.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la AOW, también podrá obtener dicha asimilación el titular que sólo haya residido o trabajado en los Países Bajos antes del 1 de enero de 1957 con arreglo a las condiciones antes mencionadas.

- b) La reducción a la que se refiere el apartado 1 del artículo 13 de la AOW tampoco será aplicable a los años civiles o a las partes de los mismos, anteriores a la fecha del 2 de agosto de 1989, durante los cuales la mujer casada o que haya estado casada, entre los 15 y los 65 años de edad, no haya estado asegurada en virtud de la legislación mencionada, mientras residía en el territorio de un Estado miembro distinto de los Países Bajos, en la medida en que tales años civiles o partes de los mismos coincidan con los períodos de seguro cubiertos por su marido bajo dicha legislación y con los años civiles o partes de años civiles, que deban tenerse en cuenta en virtud de la letra a).

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la AOW, la mujer a la que se refiere la frase anterior será considerada como titular.

- c) La reducción a la que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la AOW no será aplicable a los años naturales o a las partes de los mismos, anteriores al 1 de enero de 1957, durante los que la esposa del titular, que no cumpla las condiciones que le permiten obtener la asimilación de tales años a los períodos de seguro, haya residido en los Países Bajos entre los 15 y los 65 años o durante los que, a pesar de residir en el territorio de otro Estado miembro, haya ejercido una actividad asalariada en los Países Bajos para un empresario establecido en dicho país.
- d) La reducción a la que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la AOW no será aplicable a los años naturales o a las partes de los mismos, anteriores al 2 de agosto de 1989, durante los que la esposa del titular, entre los 15 y los 65 años de edad, haya residido en un Estado miembro distinto de los Países Bajos sin estar asegurada en virtud de la legislación mencionada y siempre que tales años civiles o partes de los mismos coincidan con los períodos de seguro cubiertos por su marido bajo dicha legislación o con los años naturales o partes de los mismos, que deban tenerse en cuenta en virtud de la letra a).

- e) Las disposiciones de las letras a), b), c) y d) sólo serán aplicables si el titular ha residido durante seis años en el territorio de uno o varios Estados miembros después de haber cumplido los 59 años de edad y mientras resida en el territorio de uno de dichos Estados miembros.
- f) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 de la AOW y en el apartado 1 del artículo 47 de la AWW (seguro generalizado de viudas y huérfanos), el cónyuge de un trabajador por cuenta ajena o de trabajador por cuenta propia sujeto al régimen de seguro obligatorio, que resida en un Estado miembro distinto de los Países Bajos, podrá asegurarse libremente en virtud de la legislación del Estado de que se trate por los períodos, posteriores al 2 de agosto de 1989, durante los que el trabajador por cuenta ajena o el trabajador por cuenta propia esté o haya estado sujeto al seguro obligatorio en virtud de dicha legislación. Tal autorización concluirá a partir del día en que termine el período de seguro obligatorio del trabajador por cuenta ajena o del trabajador por cuenta propia.

Sin embargo, la autorización no concluirá cuando el seguro obligatorio del trabajador por cuenta ajena o del trabajador por cuenta propia haya sido interrumpido por fallecimiento del trabajador y la viuda sea beneficiaria exclusivamente de una pensión en el marco de la legislación sobre seguro generalizado de viudas y huérfanos (AWW).

La autorización de seguro voluntario concluirá en cualquier caso a partir del día en el que el asegurado voluntario cumpla 65 años.

La prima que corresponderá al cónyuge de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia sujeto al régimen de seguro obligatorio del seguro generalizado de vejez o del seguro generalizado de viudas y huérfanos se establecerá con arreglo a las disposiciones de fijación de la prima de seguro obligatorio, entendiéndose que se supone que los ingresos del cónyuge, en tal caso, se han percibido en los Países Bajos.

Para el cónyuge de un trabajador por cuenta ajena o de un trabajador por cuenta propia que se haya convertido en asegurado obligatorio, a partir del 2 de agosto de 1989, la prima se establecerá con arreglo a las disposiciones sobre fijación de la prima de seguro voluntario en virtud del seguro generalizado de vejez y del seguro generalizado de viudas y huérfanos.

- g) La autorización a la que se refiere la letra f) sólo se concederá si el cónyuge del trabajador por cuenta ajena o del trabajador por cuenta propia ha comunicado a la *Sociale Verzekeringbank* en el plazo de un año a partir del principio del período de seguro obligatorio del trabajador, su propósito de cotizar voluntariamente.

Para los cónyuges de los trabajadores por cuenta ajena o de los trabajadores por cuenta propia que hayan pasado al régimen de seguro obligatorio el 2 de agosto de 1989 o durante el período inmediatamente anterior a dicha fecha, el plazo de un año contará a partir de la fecha de 2 de agosto de 1989.

- h) Las disposiciones de las letras a), b), c) y d) no serán aplicables a los períodos que coincidan con períodos que puedan tenerse en cuenta para calcular los derechos a pensión en virtud de la legislación de un Estado miembro distinto de los Países Bajos, sobre el seguro de vejez, ni a los períodos durante los que el interesado haya sido beneficiario de una pensión de vejez en virtud de dicha legislación.
- i) Sólo se considerarán como períodos de seguro cumplidos a los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, los períodos de seguro cumplidos después de haber alcanzado la edad de 15 años en virtud del régimen general del seguro de vejez (AOW).

3. a) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar sujeto a la legislación neerlandesa relativa al seguro de viudedad, se presumirá que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del título III del Reglamento, está asegurado en virtud de dicha legislación en la fecha del hecho causante si está asegurado contra ese mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro o, en su defecto, cuando se le deba una prestación de supervivencia con arreglo a la legislación de otro Estado miembro. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) Cuando, en virtud de la letra a), una viuda tenga derecho a una pensión de viudedad con arreglo a la legislación neerlandesa relativa al seguro generalizado de viudedad y orfandad, dicha pensión se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.

Para la aplicación de dichas disposiciones, se considerarán también períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación neerlandesa aquellos períodos cumplidos con anterioridad al 1 de octubre de 1959 durante los cuales el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya residido en el territorio de los Países Bajos después de haber cumplido la edad de quince años o durante los cuales, al mismo tiempo que residía en el territorio de otro Estado miembro, ejerció una actividad por cuenta ajena en los Países Bajos para un empresario establecido en dicho país.

- c) No se computarán los períodos que habrían de tomarse en consideración con arreglo a las disposiciones de la letra b) si coinciden con períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro sobre pensiones o rentas de supervivencia.

- d) Sólo se considerarán como períodos de seguro cumplidos a efectos de aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, los períodos de seguro cumplidos después de la edad de quince años en virtud del régimen general del seguro de viudedad y orfandad (AWW).
4. a) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar asegurado con arreglo a la Ley de 18 de febrero de 1966 relativa al seguro sobre la incapacidad laboral (WAO) y/o en virtud de la Ley de 11 de diciembre de 1975 relativa a la incapacidad laboral (AAW), se presumirá que lo sigue estando en la fecha del hecho causante, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, si está asegurado contra este mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro o, en su defecto, cuando se le deba una prestación con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, por el mismo riesgo. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) Cuando, en virtud de la letra a), el interesado tenga derecho a una prestación de invalidez neerlandesa, dicha prestación será liquidada según las normas previstas en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento:
- i) con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO), si el interesado, en la fecha en que sobrevino la incapacidad laboral, estaba asegurado contra dicho riesgo de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro en cuanto trabajador por cuenta ajena tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento;
 - ii) con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), si el interesado, en la fecha en que sobrevino la incapacidad laboral:
 - estaba asegurado contra dicho riesgo de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro sin tener la condición de trabajador por cuenta ajena tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento, o
 - no estaba asegurado contra dicho riesgo de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro, pero puede hacer valer un derecho a prestaciones con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.

Si el importe de la prestación calculada con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) es inferior al que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el inciso ii), se concederá la prestación por esta última cantidad.

- c) Para el cálculo de las prestaciones liquidadas con arreglo a la Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO) o a la Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), las instituciones neerlandesas tendrán en cuenta:
- los períodos de trabajo por cuenta ajena y los períodos asimilados cumplidos en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967;
 - los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO);
 - los períodos de seguro cumplidos por el interesado después de la edad de quince años, de acuerdo con la Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), siempre que éstos no coincidan con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO).
- d) Al efectuar el cálculo de la prestación neerlandesa de invalidez en aplicación del apartado 1 del artículo 40 del Reglamento, los organismos neerlandeses no tendrán en cuenta el suplemento que se haya podido conceder al titular de la prestación con arreglo a la ley sobre suplementos. El derecho a este suplemento y la cuantía del mismo se calcularán exclusivamente en función de las disposiciones de la ley sobre suplementos.

5. Aplicación de la legislación neerlandesa sobre los subsidios familiares

- a) Un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia al que se aplique la legislación neerlandesa sobre los subsidios familiares durante un trimestre civil y que, el primer día de dicho trimestre, estuviera sujeto a la legislación correspondiente de otro Estado miembro, se considerará asegurado desde este primer día a efectos de la legislación neerlandesa.
- b) El importe de los subsidios familiares a que tenga derecho el trabajador por cuenta ajena o propia que, en base a la letra a), puede ser considerado como asegurado en virtud de la legislación neerlandesa sobre los subsidios familiares, se determinará según las modalidades previstas por el Reglamento de aplicación mencionado en el artículo 98 del Reglamento.

6. Aplicación de ciertas disposiciones transitorias

El apartado 1 del artículo 45 no será de aplicación cuando se aprecie el derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones transitorias de las legislaciones sobre seguro de vejez generalizado (artículo 46), sobre el seguro generalizado de las viudas y los huérfanos y sobre el seguro generalizado contra la incapacidad para el trabajo.

K. PORTUGAL

1. Las prestaciones no contributivas instituidas por el Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980 y el Decreto ley nº 464/80 de 13 de octubre de 1980 se concederán, en las condiciones previstas para los nacionales portugueses, a los nacionales de los demás Estados miembros mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que residan en Portugal.
2. Se concederán en las mismas condiciones a los refugiados y a los apátridas.

L. REINO UNIDO

1. Cuando una persona resida habitualmente en el territorio de Gibraltar o, desde su última llegada a ese territorio, haya tenido que cotizar bajo la legislación de Gibraltar en calidad de trabajador por cuenta ajena, y en razón de una incapacidad para el trabajo, maternidad o desempleo, solicite quedar exenta del pago de cotizaciones durante cierto período y que se le acrediten cotizaciones por dicho período, todo período durante el cual haya estado ocupada en el territorio de un Estado miembro distinto de Reino Unido, se considerará, para los fines de esta solicitud, como un período durante el cual ha estado empleada en el territorio de Gibraltar y por el cual ha cotizado en calidad de trabajador por cuenta ajena en aplicación de la legislación de Gibraltar.
2. Cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, una persona solicite el beneficio de una pensión de vejez:
 - a) si las cotizaciones del ex cónyuge se computaren como si fueran cotizaciones personales;
 - b) o si el cónyuge o ex cónyuge cumpliera las condiciones de cotización,

y, en todo caso, el cónyuge o ex cónyuge estuviere o hubiere estado sujeto como trabajador asalariado o no asalariado a la legislación de dos o varios Estados miembros, se aplicarán las disposiciones del capítulo 3 del Reglamento, para determinar su derecho a la pensión, en virtud de la legislación del Reino Unido. En este caso cualquier referencia que se haga en dicho capítulo 3 a un «período de seguro» se considerará como referencia a un período de seguro cubierto por:

 - i) el cónyuge o ex cónyuge, si la solicitud proviniere de una mujer casada, de un viudo o de una persona cuyo matrimonio haya terminado por cualquier motivo que no sea defunción del cónyuge, o
 - ii) el ex cónyuge, si la solicitud proviniere de una viuda no beneficiaria de una prestación de supervivencia inmediatamente antes de la edad de jubilación o beneficiaria únicamente de una pensión de viudedad relacionada con su edad, calculada por aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.
3.
 - a) Si se abonan a una persona prestaciones de desempleo previstas por la legislación del Reino Unido en virtud del inciso ii) de la letra a) o del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos por esta persona bajo la legislación de otro Estado miembro, serán considerados, para el derecho a las prestaciones por hijos (child benefit) que la legislación del Reino Unido subordina a un período de permanencia en Gran Bretaña o, en su caso, en Irlanda del Norte, como períodos de permanencia en Gran Bretaña o, en su caso, en Irlanda del Norte.
 - b) Si en virtud del título II del Reglamento, con excepción de la letra f) del apartado 2 del artículo 13, la legislación del Reino Unido es aplicable a un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que no satisface la condición exigida por la legislación del Reino Unido para tener derecho a las prestaciones por hijos (child benefit):
 - i) cuando esta condición consista en la permanencia en Gran Bretaña o, en su caso, en Irlanda del Norte, se considerará que dicho trabajador está presente a efectos de este requisito;
 - ii) cuando esta condición consista en un período de permanencia en Gran Bretaña o, en su caso, en Irlanda del Norte, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos por dicho trabajador bajo la legislación de otro Estado miembro, serán considerados como períodos de permanencia en Gran Bretaña o, en su caso, en Irlanda del Norte a efectos de este requisito.
 - c) Por lo que se refiere a las solicitudes de subsidios familiares (family allowances) en virtud de la legislación de Gibraltar, las letras a) y b) se aplicarán por analogía.
 4. La prestación en favor de las viudas (widow's payment), abonada en virtud de la legislación del Reino Unido se considerará, a los efectos del capítulo 3 del Reglamento, como una pensión de supervivencia.

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 10 *bis* a las disposiciones que regulan el derecho al subsidio de ayuda (attendance allowance), al subsidio de movilidad y al subsidio de subsistencia en caso de incapacidad, los períodos de empleo, de actividad no remunerada o de residencia cumplidos en el territorio de Estados miembros distintos del Reino Unido se tendrán en cuenta siempre que sea necesario para cumplir los requisitos relativos a la presencia en el Reino Unido, antes de la fecha en que se origine el derecho al subsidio de que se trate.
6. Si un trabajador por cuenta ajena sujeto a la legislación del Reino Unido es víctima de un accidente después de haber dejado el territorio de un Estado miembro para desplazarse en el curso de su empleo al territorio de otro Estado miembro, pero antes de llegar al mismo, su derecho a las prestaciones por este accidente se establecerá:
 - a) como si este accidente se hubiera producido en el territorio del Reino Unido, y
 - b) sin tener en cuenta, para determinar si era trabajador por cuenta ajena (*employed earner*) bajo la legislación de Gran Bretaña o la legislación de Irlanda del Norte, o trabajador por cuenta ajena (*employed person*) bajo la legislación de Gibraltar, su ausencia de estos territorios.
7. El Reglamento no será de aplicación a las disposiciones de la legislación del Reino Unido destinadas a poner en vigor un acuerdo de seguridad social concluido entre el Reino Unido y un tercer Estado.
8. Para la aplicación del capítulo 3 del título III del Reglamento, no se tendrán en cuenta las cotizaciones proporcionales abonadas por el asegurado bajo la legislación del Reino Unido, ni las prestaciones proporcionales de vejez abonables bajo esta legislación. La cuantía de las prestaciones proporcionales se añadirá a la cuantía de la prestación debida en virtud de la legislación del Reino Unido, determinada conforme a dicho capítulo, y la suma de los dos importes constituirá la prestación efectivamente debida al interesado.
9.
10. Para la aplicación del Reglamento relativo a las prestaciones no contributivas del seguro social por las cuales no se ha pagado ninguna cotización y del seguro de desempleo (non-contributory social insurance benefits and unemployment insurance ordinance, Gibraltar), toda persona a la que se aplicable el presente Reglamento se considerará domiciliada en Gibraltar si reside en un Estado miembro.
11. Para la aplicación de los artículos 10, 27, 28, 28 *bis*, 29, 30 y 31 del Reglamento, el subsidio de ayuda (attendance allowance) concedido a un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en aplicación de la legislación del Reino Unido, se considerará como una prestación de invalidez.
12. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento, el beneficiario de una prestación debida en virtud de la legislación del Reino Unido, que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, será considerado, durante el tiempo de esa estancia, como si residiera en el territorio de ese otro Estado miembro.
- 13.1. Para calcular el factor «ganancias» con vistas a determinar el derecho a las prestaciones previstas por la legislación del Reino Unido, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 15, cada semana durante la cual el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto a la legislación de otro Estado miembro y que haya comenzado durante el ejercicio correspondiente al impuesto sobre la renta de referencia, de conformidad con la legislación del Reino Unido, se tendrá en cuenta con arreglo a las siguientes modalidades:
 - a) períodos comprendidos entre el 6 de abril de 1975 y el 5 de abril de 1987:
 - i) por cada semana de seguro, de empleo o de residencia como trabajador por cuenta ajena, se considerará que el interesado ha abonado una cotización como trabajador por cuenta ajena sobre la base de un salario correspondiente a las dos terceras partes del límite superior del salario de dicho año;
 - ii) por cada semana de seguro, de actividad por cuenta propia o de residencia como trabajador por cuenta propia, se considerará que el interesado ha abonado una cotización de clase 2 como trabajador por cuenta propia;
 - b) períodos a partir del 6 de abril de 1987:
 - i) por cada semana de seguro, de empleo o de residencia como trabajador por cuenta ajena, se considerará que el interesado ha recibido un salario semanal por el que habría pagado cotizaciones como trabajador por cuenta ajena correspondientes a las dos terceras partes del límite superior del salario de dicha semana;
 - ii) por cada semana de seguro, de actividad por cuenta propia o de residencia como trabajador por cuenta propia o de residencia como trabajador por cuenta propia, se considerará que el interesado ha abonado una cotización de clase 2 como trabajador por cuenta propia;
 - c) por cada semana completa para la cual pueda hacer valer un período asimilado a un período de seguro de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, se considerará que el interesado

se benefició de un crédito de cotizaciones o de sueldos, según los casos, dentro de los límites necesarios para que su factor «ganancias» global de aquel ejercicio fiscal alcance el nivel exigido para que se pueda tener en cuenta este ejercicio de conformidad con la legislación del Reino Unido sobre la concesión de créditos de cotización o de salarios.

13.2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento:

- a) cuando, para cualquier ejercicio correspondiente al impuesto sobre la renta, que comience el 6 de abril de 1975 o después de esta fecha, un trabajador por cuenta ajena haya cumplido períodos de seguro, de empleo o de residencia únicamente en un Estado miembro del Reino Unido y cuando la aplicación del inciso i) de la letra a) del apartado 1 o del inciso i) de la letra b) del apartado 1 permita tener en cuenta dicho año de conformidad con la legislación británica a los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, se considerará que aquel año el interesado estuvo asegurado durante 52 semanas en el otro Estado miembro;
- b) cuando, con arreglo a la legislación británica, no se compute cualquier año fiscal, a partir del 6 de abril de 1975 o con posterioridad a esa fecha, para la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, no se computará ningún período de seguro, de empleo o residencia cubierto en dicho año.

13.3. Para la conversión del factor «ingreso» en períodos de seguro, el factor «ingreso» obtenido durante el año fiscal de referencia, en el sentido de la legislación del Reino Unido, se dividirá por la cuantía del límite inferior del salario fijado para este año fiscal. El cociente obtenido se expresará en forma de número entero, despreciando los decimales. El número así calculado se considerará que representa el número de semanas de seguro cubiertas bajo la legislación del Reino Unido durante este año fiscal, en el entendimiento de que este número no podrá exceder al de semanas durante las cuales, durante este año fiscal, el interesado haya estado sujeto a esta legislación.

14. Para la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 40 no se tendrán en cuenta más que los períodos durante los cuales el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado incapacitado para el trabajo en el sentido de la legislación del Reino Unido.

15.1. Para el cálculo, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, de la cuantía teórica de la parte de pensión que consiste en un elemento adicional en el sentido de la legislación del Reino Unido:

- a) los términos «ingresos», «cotizaciones» y «mejoras» mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento designarán los excesos de factores «ingreso» en el sentido de la ley sobre las pensiones de seguridad social de 1975 (Social Security Pensions Act, 1975) o, según el caso, del Reglamento sobre las pensiones de seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 (Social Security Pensions (Northern Ireland) Order 1975);
- b) se calculará una media de excesos de factores de «ingreso» conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento, interpretado como se indica en la letra a) anterior, dividiendo el exceso registrado bajo la legislación del Reino Unido por el número de años de imposición sobre la renta (comprendidas las fracciones de años), cubiertos bajo esta legislación a partir del 6 de abril de 1978 durante el período de seguro correspondiente.

15.2. Para el cálculo de la cuantía de la parte de pensión que consiste en un elemento adicional en el sentido de la legislación del Reino Unido, la expresión «períodos de seguro y de residencia» que figura en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, designa los períodos de seguro y de residencia cubiertos a partir del 6 de abril de 1978.

16. Un desempleado que vuelve al Reino Unido tras haber expirado el período de tres meses durante el que, por aplicación del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, haya seguido percibiendo prestaciones en virtud de la legislación del Reino Unido, tendrá derecho a las prestaciones de desempleo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69, si cumple las condiciones establecidas por dicha legislación.

17. A los efectos de adquisición del derecho al subsidio de incapacidad grave, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya estado sujeto a la legislación del Reino Unido de conformidad con el título II del Reglamento, con la excepción de la letra f) del apartado 2 del artículo 13:

- a) se considerará que estuvo presente o residío en el Reino Unido durante todo el período durante el que ejerció una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y durante el cual permaneció sometido a la legislación del Reino Unido, mientras estaba presente o residía en otro Estado miembro;

- b) tendrá derecho a que se asimilen a períodos de presencia o de residencia en el Reino Unido los períodos de seguro cumplidos, como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, en el territorio o bajo la legislación de otro Estado miembro.
18. De conformidad con la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento, un período de sujeción a la legislación del Reino Unido:
- i) no se tendrá en cuenta en virtud de dicha disposición como período de sujeción a la legislación del Reino Unido a los efectos del título III del Reglamento;
 - ii) no convertirá al Reino Unido en el Estado competente para abonar las prestaciones mencionadas en los artículos 18, 38 o en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento.
19. Salvo lo dispuesto en cualquier convenio celebrado con los Estados miembros, a los efectos de la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento y del artículo 10 *ter* del Reglamento de aplicación, la legislación del Reino Unido dejará de ser aplicable a cualquier persona que anteriormente estuviere sujeta a la legislación del Reino Unido como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia al expiration de las tres fechas que se relacionan a continuación:
- a) el día en que se traslade la residencia al otro Estado miembro contemplado en la letra f) del apartado 2 del artículo 13;
 - b) el día de cese de la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, permanente o temporal, durante la cual esta persona estaba sujeta a la legislación del Reino Unido;
 - c) el último día de cualquier período durante el que se hayan abonado prestaciones británicas en materia de enfermedad, maternidad (incluidas las prestaciones en especie para las cuales el Reino Unido es el Estado competente) o prestaciones de desempleo que:
 - i) hubiesen empezado antes de la fecha de traslado de residencia a otro Estado miembro o, si hubiese comenzado en fecha posterior,
 - ii) que hayan seguido inmediatamente al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro, mientras esta persona estaba sujeta a la legislación del Reino Unido.
20. El hecho de que una persona haya adquirido la condición de sujeto a la legislación de otro Estado miembro de conformidad con la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento, el artículo 10 *ter* del Reglamento de aplicación y el punto 19 no obstará para:
- a) la aplicación a esta persona por parte del Reino Unido en su calidad de Estado competente, de las disposiciones relativas a los trabajadores por cuenta ajena o a los trabajadores por cuenta propia del título III, capítulo 1 y del capítulo 2, sección 1 o apartado 2 del artículo 40 del Reglamento, si esta persona conservare la condición de trabajador por cuenta ajena o de trabajador por cuenta propia a estos efectos y estuviere asegurada en último lugar por este concepto en virtud de la legislación del Reino Unido;
 - b) que esta persona reciba el trato correspondiente a su condición de trabajador por cuenta ajena o de trabajador por cuenta propia a los efectos de los capítulos 7 y 8 del título III del Reglamento o del artículo 10 o del artículo 10 *bis* del Reglamento de ejecución, siempre y cuando la prestación británica correspondiente al capítulo 1 del título III pueda serle abonada de conformidad con la letra a).

ANEXO VII (A) (1) (2) (3)**CASOS EN LOS QUE UNA PERSONA ESTÁ SOMETIDA SIMULTÁNEAMENTE A LA LEGISLACIÓN DE DOS ESTADOS MIEMBROS**

[Aplicación de la letra b) del artículo 14 *quater*]

1. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo. En lo que se refiere a Luxemburgo, se aplicará el canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 entre Bélgica y Luxemburgo.
2. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Dinamarca y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Dinamarca.
3. Para los regímenes agrícolas de seguro de accidente y de seguro de vejez, ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Alemania y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
4. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en España y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en España.
5. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Francia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo.
6. Ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Francia y de una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo.
7. En lo referente al régimen de seguro de pensión para los trabajadores por cuenta propia: actividad no asalariada en Grecia y actividad asalariada en otro Estado miembro.
8. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Italia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.
9. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Portugal y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

III

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
1) Considerando que progresivamente ha ido poniéndose de manifiesto la conveniencia de proceder a una revisión general del Reglamento nº 3 del Consejo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽¹⁾ , como consecuencia, por un lado, de la experiencia práctica de su aplicación desde 1959 y, por otro, de las modificaciones introducidas en las diversas legislaciones nacionales;	1	1408/71
2) Considerando que las normas de coordinación vigentes pueden ser, en su conjunto, desarrolladas y mejoradas, a la vez que simplificadas en cierta medida, sin prescindir de las importantes diferencias que subsisten entre las legislaciones nacionales de seguridad social;	2	1408/71
3) Considerando que procede reunir en un solo cuerpo todas las normas fundamentales dictadas para aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del Tratado en favor de los trabajadores, incluidos los fronterizos, los de temporada y los del mar;	3	1408/71
4) Considerando que, ante las importantes diferencias que median entre las diversas legislaciones nacionales en cuanto a su campo de aplicación <i>ratione personae</i> , es preferible sentar el principio según el cual el Reglamento es aplicable a todos los nacionales de los Estados miembros asegurados dentro del marco de los regímenes de seguridad social instituidos en beneficio de los trabajadores por cuenta ajena;	4	1408/71
5) Considerando que las normas para la coordinación de las legislaciones nacionales de seguridad social se insertan en el marco de la libre circulación de los trabajadores nacionales de los Estados miembros, y que deben contribuir, en consecuencia, a mejorar su nivel de vida y las condiciones de su empleo, garantizándoles en todo el ámbito de la Comunidad, por una parte, la igualdad de trato bajo las distintas legislaciones nacionales y, por otra, tanto a los trabajadores como a sus derechohabientes, el disfrute de las prestaciones de la seguridad social, cualquiera que sea el lugar donde trabajen o residan;	5	1408/71
6) Considerando que tales objetivos han de ser alcanzados, de modo principal mediante la totalización de todos los períodos computados por las diversas legislaciones nacionales para el reconocimiento y conservación del derecho a las prestaciones y para el cálculo de las mismas, así como mediante la posibilidad de conceder prestaciones a las diversas clases de personas amparadas por el Reglamento, cualquiera que sea el lugar donde residan dentro de la Comunidad;	6	1408/71
7) Considerando que la libre circulación de personas, que es uno de los fundamentos de la Comunidad, no se limita únicamente a los trabajadores por cuenta ajena, sino que también, y en relación con el derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, se aplica a los trabajadores por cuenta propia;	2	1390/81
8) Considerando que es necesario coordinar los regímenes de seguridad social aplicables a los trabajadores por cuenta ajena para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad y	3	1390/81

⁽¹⁾ DO nº 30 de 16. 12. 1958, p. 561/58.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
que el Tratado no prevé las competencias específicas que se requieren para este objetivo;		
9) Considerando que, a este respecto y en aplicación del Tratado, todo trato discriminatorio que se base en la nacionalidad en lo que a establecimiento y prestación de servicios se refiere, queda prohibido una vez terminado el período de transición;	4	1390/81
10) Considerando que en lo relacionado con la seguridad social la aplicación exclusiva de las legislaciones nacionales no garantiza a los trabajadores por cuenta propia que se desplazan en la Comunidad una protección suficiente y que, para que la libertad de establecimiento y la prestación de servicios surtan pleno efecto, es necesario coordinar los regímenes de seguridad social aplicables a los trabajadores por cuenta propia;	5	1390/81
11) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 (¹), aun siendo aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, también cubre en la actualidad a ciertos colectivos de trabajadores por cuenta propia que, por motivos de equidad, sería conveniente aplicar a los trabajadores por cuenta propia, en una medida tan amplia como sea posible, las mismas normas que se aplican a los trabajadores por cuenta ajena;	6	1390/81
12) Considerando que es conveniente introducir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 las adaptaciones necesarias para poder aplicar a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en el grado máximo compatible con en carácter de su actividad profesional y con las características de los regímenes especiales de seguridad social que se les aplican, las disposiciones del mencionado Reglamento;	7	1390/81
13) Considerando que las adaptaciones que deben efectuarse en la parte dispositiva del Reglamento (CEE) nº 1408/71 obligan a adaptar algunos de sus Anexos;	8	1390/81
14) Considerando que asimismo es necesario tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual determinadas prestaciones contempladas por las legislaciones nacionales pueden pertenecer simultáneamente a la seguridad social y a la asistencia social, debido a su ámbito de aplicación personal, sus objetivos y sus normas de desarrollo;	3	1247/92
15) Considerando que el Tribunal de Justicia declaró que, por algunas de sus características, las legislaciones en virtud de las cuales se conceden dichas prestaciones se asemejan a la asistencia social, en la medida en que la necesidad constituye un criterio esencial de aplicación y las condiciones de concesión prescinden de cualquier requisito relativo a la acumulación de períodos de actividad profesional o de cotización, mientras que, por otras características, se aproximan a la seguridad social, en la medida en que no hay poder discrecional en el procedimiento por el cual se conceden dichas prestaciones, conforme a lo que para ellas está establecido, y en que confieren a sus beneficiarios una posición jurídicamente definida;	4	1247/92
16) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 excluye de su ámbito de aplicación los regímenes de asistencia social, en virtud del apartado 4 de su artículo 4;	5	1247/92

(¹) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
17) Considerando que las condiciones a las que se hace referencia, así como sus normas de desarrollo, son de tal naturaleza que debería incluirse en el Reglamento un sistema de coordinación distinto del actualmente previsto por el Reglamento (CEE) nº 1408/71, y que tenga en cuenta características específicas de las prestaciones a las que se hace referencia, con el fin de proteger los intereses de los trabajadores migrantes conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Tratado;	6	1247/92
18) Considerando que dichas prestaciones deberían concederse, en lo relativo a las personas que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, únicamente de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio residen la persona interesada o los miembros de su familia, totalizando, según las necesidades, los períodos de residencia cumplidos en el territorio de cualquier otro Estado miembro y sin discriminación alguna basada en la nacionalidad;	7	1247/92
19) Considerando que es necesario, no obstante, garantizar que el sistema de coordinación existente, establecido en el Reglamento (CEE) nº 1408/71, siga aplicándose a aquellas prestaciones que, o bien no entren en la categoría específica de prestaciones a las que se hace referencia, o bien no estén incluidas expresamente en un Anexo de dicho Reglamento; que es necesario un nuevo Anexo a tal fin;	8	1247/92
20) Considerando que es necesario ampliar la definición del término «miembro de la familia» que figura en el Reglamento (CEE) nº 1408/71, con el fin de adecuarse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de dicha expresión;	2	1247/92
21) Considerando que, en virtud del artículo 30 del Acta adjunta al Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ , firmado el 22 de enero de 1972, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 1408/71, de conformidad con las orientaciones establecidas en el apartado VII del Anexo II de la citada Acta;	1	2864/72
22) Considerando que, en aplicación del artículo 22 del Acta de adhesión, debe procederse, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Anexo II de dicha Acta, a realizar determinadas adaptaciones, como consecuencia de la adhesión, al Reglamento (CEE) nº 1408/71 y al Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾ ;	1	196/81
23) Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72, han sido objeto de adaptaciones técnicas que figuran en los puntos 1 y 2 del capítulo VIII del Anexo I del Acta de adhesión de España y de Portugal;	1	1305/89
24) Considerando que como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal conviene efectuar otras adaptaciones de dichos Reglamentos, particularmente para tener en cuenta las orientaciones definidas en el Anexo II del Acta de adhesión;	2	1305/89

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
25) Considerando que la firma del acuerdo, de 30 de noviembre de 1979, sobre la seguridad social de los bateleros del Rhin requiere una modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	2	2332/89
26) Considerando que procede prever una disposición que en virtud de determinados hechos o circunstancias permita a un Estado miembro cuya legislación prevea la prolongación de un período de referencia determinado anterior a que se produzca el hecho asegurado, durante el que deba cumplirse un período mínimo de seguro para el reconocimiento del derecho a prestaciones, tomar en consideración, para dicha prolongación, hechos o situaciones correspondientes producidos en otro Estado miembro;	3	2332/89
27) Considerando que las modificaciones introducidas en el artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 por el Reglamento (CEE) nº 2332/89 ⁽¹⁾ , hacen necesaria la adaptación del texto del apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	2	2195/91
28) Considerando que la experiencia adquirida por la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 ha puesto de manifiesto la necesidad de aportar determinadas mejoras en los derechos de los trabajadores migrantes; que, en consecuencia, las personas llamadas o vueltas a llamar al servicio civil, asimiladas a las personas que cumplen su servicio militar en relación con determinadas prestaciones, deberían beneficiarse de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	1	1517/79
29) Considerando que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 302/84 (Ten Holder), se ha estimado necesario introducir una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 de manera que se defina la legislación aplicable a las personas a las que deja de ser aplicable la legislación de un Estado miembro sin que la legislación de otro Estado miembro les sea aplicable, de conformidad con una de las normas enunciadas en los párrafos anteriores del mismo apartado 2 del artículo 13 o de una de las excepciones previstas en los artículos 14 a 17 del Reglamento en cuestión; que esta modificación implica asimismo una adaptación del texto del artículo 17 del mismo Reglamento;	2	2195/91
30) Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 14 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 1408/71 establece como legislación aplicable a las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, la legislación del Estado en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena; que la letra b) del apartado 1 del artículo 14 <i>quater</i> prevé, sin embargo, en los casos contemplados en el Anexo VII, la afiliación en cada uno de los Estados afectados en lo que se refiere a la actividad ejercida en su territorio;	2	3811/86
31) Considerando que el artículo 14 <i>quater</i> no regula el caso surgido en la práctica del ejercicio de más de dos actividades por cuenta ajena y por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros; que es conveniente colmar esta laguna completando el artículo 14 <i>quater</i> ;	3	3811/86

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 2. 8. 1989, p. 1.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
32) Considerando que es conveniente asimismo establecer, tanto las normas de desarrollo de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 <i>quater</i> actual, de conformidad con su apartado 2, como aquellas que impondría la regulación del ejercicio de más de dos actividades por cuenta ajena y por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros;	4	3811/86
33) Considerando que la experiencia adquirida por la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 pone de manifiesto la necesidad de aportar determinadas mejoras a los derechos de los trabajadores migrantes; que, en consecuencia, conviene permitir a un trabajador, titular de una pensión o de una renta en virtud de la legislación de un Estado miembro y ocupado en el territorio de otro Estado, afiliarse bajo la legislación de este último Estado miembro, incluso cuando dicha legislación dispensa a los titulares de pensiones o de rentas de la afiliación obligatoria; que conviene, asimismo, permitir, sin restricciones, a un trabajador que se beneficie de la pensión o de la renta adquirida en virtud de la legislación de un Estado miembro y que demore la liquidación de su pensión o de su renta en otro Estado miembro para disfrutar del incremento de la cuantía de dicha pensión o de dicha renta, como consecuencia de la citada demora;	1	2595/77
34) Considerando que es oportuno extender la facultad prevista en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los organismos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros;	2	1517/79
35) Considerando que es necesario insertar una nueva disposición en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 por la que se establezca la exención de los titulares de pensiones o de rentas de la sujeción a la legislación del Estado de residencia cuando ya hayan adquirido derecho a las prestaciones del seguro de enfermedad, de maternidad y familiares en virtud de la legislación de otro Estado miembro;	4	2195/91
36) Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 pone de manifiesto la necesidad de realizar ciertas mejoras en dichos Reglamentos; que, en consecuencia, conviene ampliar la facultad de apreciación que tiene la institución de un Estado miembro para conceder o denegar a un trabajador la autorización para trasladarse a otro Estado miembro para recibir asistencia sanitaria adecuada a su estado;	1	2793/81
37) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1408/71 prevé que el servicio de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad a los miembros de la familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente y distinto del Estado miembro en cuyo territorio reside el trabajador, sea objeto de reembolso a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia por parte de la institución del Estado miembro a cuaya legislación está sujeto el trabajador; que, efectuándose este reembolso sobre la base de una cantidad a tanto alzado al año, conviene imputar a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia la carga de las prestaciones en especie otorgadas a dichos miembros de la familia, en caso de estancia en otro Estado miembro;	2	2595/77

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
38) Considerando que conviene precisar las reglas de concesión de las prestaciones de invalidez a los desempleados que, durante el ejercicio de su último empleo, residían en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente;	2	2793/81
39) Considerando que ha resultado necesario completar el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con objeto de especificar el salario que ha de tenerse en cuenta, cuando se trate de trabajadores fronterizos, para la aplicación de la legislación de los Estados miembros cuyo cálculo de prestaciones de invalidez se base en un salario;	5	2195/91
40) Considerando que procede regular la concesión de las prestaciones de invalidez en los casos en que el trabajador después de haber estado sujeto a una legislación basada en la producción del riesgo queda sometido a una legislación basada en la duración del seguro, bajo la cual le sobreviene la invalidez, cuando la primera legislación subordina la concesión de prestaciones de invalidez al requisito de que el trabajador haya recibido previamente, durante un período determinado, prestaciones en matálico de enfermedad o al requisito de que haya estado previamente incapacitado para el trabajo;	3	2595/77
41) Considerando que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 58/87 (Rebmann), dictada del 29 de junio de 1988, ha resultado necesario insertar un nuevo apartado al artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, estableciendo que el Estado miembro en el que resida el trabajador tomará en consideración, respecto de las pensiones y rentas, los períodos de desempleo total cumplidos por este trabajador e indemnizados por este Estado en virtud del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	6	2195/91
42) Considerando que las normas de coordinación dictadas para aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del Tratado deben asegurar a los trabajadores que se desplacen dentro de la Comunidad los derechos y beneficios adquiridos;	7	1408/71
.....	2	(+ 1248/92)
43) Considerando que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Consejo no tiene competencia para dictar normas que impongan límites a la acumulación de dos o más pensiones adquiridas en distintos Estados miembros mediante una disminución del importe de una pensión adquirida en virtud de la legislación nacional; que, según el Tribunal de Justicia, esta competencia pertenece al legislador nacional, entendiéndose que es competencia del legislador comunitario fijar los límites dentro de los cuales pueden aplicarse las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión; que debe establecerse un importe de pensión calculado con arreglo al método de totalización y prorrateo y garantizado por el Derecho	15	1248/92

*nº considerando
antiguo
Reglamento*

*nº antiguo
Reglamento*

- comunitario cuando la aplicación de la legislación nacional, incluidas sus cláusulas de reducción, suspensión o supresión, sea menos favorable que la de dicho método; que, por otra parte, es conveniente permitir que las instituciones competentes renuncien al cálculo según el método de totalización y prorrato si su resultado es igual o inferior al del cálculo según la legislación nacional; que deben mencionarse en la parte C del Anexo IV, para cada uno de los Estados miembros, todos los casos en los que ambos cálculos conducirían a dicho resultado;
- 44) Considerando que, para proteger a los trabajadores migrantes y a sus supervivientes de una aplicación demasiado rigurosa de las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión, es necesario incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que condicione estrictamente la aplicación de dichas cláusulas; 16 1248/92
- 45) Considerando que, por las mismas razones, conviene incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que, en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, sólo permita la aplicación de estas cláusulas de determinados tipos de prestaciones y en casos específicos; 17 1248/92
- 46) Considerando que en la parte D del Anexo IV deben inscribirse los tipos de prestaciones a las que pueden aplicarse las citadas cláusulas en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza; 18 1248/92
- 47) Considerando que es conveniente incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que permita, en casos específicos, que dos o más Estados miembros firmen un acuerdo con objeto de limitar la acumulación de prestaciones de la misma naturaleza; que estos acuerdos deben figurar en la parte D del Anexo IV; 19 1248/92
- 48) Considerando que procede incluir en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que establezca que, en caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza, las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de un Estado miembro no son aplicables a una prestación calculada con arreglo al método de totalización y prorrato; 20 1248/92
- 49) Considerando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe entenderse por acumulación de prestaciones de la misma naturaleza definidas en el capítulo 3 del título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71 toda acumulación de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia calculadas o abonadas en función de los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos por una misma persona, y por acumulación de prestaciones de distinta naturaleza toda acumulación de prestaciones que no sean de la misma naturaleza; 21 1248/92
- 50) Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben incluirse disposiciones destinadas a garantizar que la aplicación conjunta de las cláusulas nacionales de reducción, suspensión o supresión por dos o varios Estados miembros en caso de acumulación de prestaciones de distinta naturaleza no tenga efectos perjudiciales para los trabajadores migrantes o sus derechohabientes; que es conveniente introducir en 22 1248/92

*nº considerando
antiguo
Reglamento*

*nº antiguo
Reglamento*

- el Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición para evitar que, en virtud de la legislación de un Estado miembro, una pensión sea suspendida o suprimida íntegramente debido a que se percibe una prestación menos elevada de naturaleza distinta de otro Estado miembro; que por la misma razón se justifican las disposiciones citadas respecto de los casos en los que, en virtud de la legislación de un Estado miembro, no puede concederse una pensión en caso de ser beneficiario de una prestación de distinta naturaleza;
- 51) Considerando que ha resultado asimismo necesario, para los Estados miembros cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones de vejez se basa en un salario, completar el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con objeto de especificar el salario que ha de tenerse en cuenta cuando el trabajador fronterizo no haya desempeñado ningún período de actividad profesional en el país de residencia; 7 2195/91
- 52) Considerando que, si la legislación de un Estado miembro prevé que los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales sobrevenidos con posterioridad son tenidos en cuenta para valorar el grado de incapacidad, para la adquisición del derecho a prestaciones o para determinar la cuantía de éstas, deben tenerse en cuenta, asimismo, en los supuestos en que se produzcan bajo la legislación de otro Estado miembro; que, por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72; 2 2000/83
- 53) Considerando que, para hacer posible la movilidad de la mano de obra en las condiciones más favorables, hay que establecer en lo sucesivo una coordinación más completa entre los regímenes de seguro y asistencia por desempleo de todos los Estados miembros; que a tal objeto, y para facilitar la búsqueda de empleo en los diferentes Estados miembros, conviene ante todo reconocer al trabajador sin empleo el derecho a disfrutar, durante un período limitado, de las prestaciones de desempleo previstas en la legislación del Estado miembro a la que ha estado sometido en último lugar; 9 1408/71
- 54) Considerando que conviene mejorar el sistema aplicable a las prestaciones familiares en el marco del Reglamento nº 3, cuando hay dispersión de la familia, tanto en lo que afecta a las clases de personas que pueden originar derecho a tales prestaciones como en lo que atañe a los mecanismos de concesión; 10 1408/71
- 55) Considerando que, habida cuenta de los problemas generados por el desempleo, conviene generalizar el disfrute de las prestaciones familiares por parte de los miembros de las familias de los desempleados residentes en un Estado miembro distinto de aquel a cuyo cargo han de correr las prestaciones por desempleo; 11 1408/71
- 56) Considerando que, por analogía con las soluciones adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽¹⁾, es deseable que los representantes de los trabajadores y 13 1408/71

(¹) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
de los empresarios queden asociados, en el marco de un comité consultivo, para el examen de los problemas sometidos a la comisión administrativa;		
57) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 contiene una laguna para los casos de los trabajadoras por cuenta ajena en paro mencionados en el inciso ii) de la letra a) y en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 que residan en el territorio del mismo Estado miembro que los miembros de sus familias; que conviene colmar dicha laguna mediante la introducción de una disposición que establezca que el Estado miembro de residencia que, en virtud del apartado 2 del artículo 25 y del apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conceda las prestaciones de enfermedad y de maternidad, abonará asimismo al interesado las prestaciones familiares;	8	2195/91
58) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el problema relacionado con el pago de las prestaciones familiares a los miembros de la familia que no residan en el territorio del Estado competente debe ser reexaminado con el fin de llegar a una solución uniforme para todos los Estados miembros;	1	3427/89
59) Considerando que, en su sentencia de 15 de enero de 1986 en el asunto 41/84 (PINNA), el Tribunal de Justicia anuló el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en lo que se refiere al criterio de la residencia de los miembros de la familia del trabajador migrante, utilizado para determinar la legislación aplicable a las prestaciones familiares del trabajador, dado que «no garantiza la igualdad de trato establecida por el artículo 48 del Tratado y, por lo tanto, no puede utilizarse en el marco de la coordinación de las legislaciones nacionales prevista en el artículo 51 del Tratado para fomentar la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad de conformidad con el artículo 48»;	2	3427/89
60) Considerando que, por consiguiente, debe desestimarse el criterio de la residencia de los miembros de la familia del trabajador para la concesión de las prestaciones familiares;	3	3427/89
61) Considerando que, por el contrario, el criterio del país de empleo del apartado 1 del artículo 73 y del apartado 1 del trabajador74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 garantiza la igualdad de trato entre todos los trabajadores sujetos a una misma legislación; que se impone optar por este factor de conexión tanto por motivos de simplificación y equidad como por razones relacionadas con la coherencia del sistema del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que, en general, hace prevalecer la <i>lex loci laboris</i> para determinar la legislación aplicable;	4	3427/89
62) Considerando que, por lo tanto, debe aplicarse también esta solución a los trabajadores sujetos a la legislación francesa; que deben modificarse en este sentido los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72; que la ausencia de una solución uniforme a que se refiere el artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el momento de la ampliación del ámbito de aplicación personal de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, no ha permitido garantizar dicha	5	3427/89

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
ampliación para los artículos 73 a 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71; que ahora deben extenderse dichas disposiciones a los trabajadores por cuenta propia y adaptar, en consecuencia, algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/72;		
63) Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ha puesto de manifiesto la existencia de una laguna en el caso de que no se hayan cumplido las condiciones de ninguna de las legislaciones nacionales bajo las que se haya ejercido una actividad que pueda provocar una enfermedad profesional, que no sea la neumoconiosis esclerógena; que es conveniente llenar esta laguna ampliando el campo de aplicación de las letras a) y b) el apartado 3 del artículo 57 a todas las enfermedades profesionales; que, por lo tanto, es necesario adaptar el texto de la letra c) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 60 y del apartado 8 del artículo 94 de dicho Reglamento;	5	2332/89
64) Considerando que tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 377/85 (Burchell) ha sido necesario modificar el texto de los artículos 76 y 79 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para permitir que se puedan aplicar también las disposiciones comunitarias antiacumulación cuando se trate de una prestación del tipo a que se refieren los capítulos 7 y 8 de dicho Reglamento y debida únicamente en virtud de la legislación nacional;	6	2332/89
65) Considerando que las disposiciones nacionales sobre protección de datos de carácter personal no pueden obstaculizar la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72; que debe introducirse una disposición en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 para determinar la legislación aplicable en caso de comunicación de tales datos a las autoridades o las instrucciones de otro Estado miembro;	7	2332/89
66) Considerando que la institución del lugar de estancia o de residencia de un Estado miembro que ha servido las prestaciones en especie por cuenta de un institución competente de otro Estado miembro, como consecuencia de un daño sobrevenido en su territorio, debería disfrutar del derecho de subrogación o de acción directa, previsto en su propia legislación, frente al tercero responsable de este daño, con independencia de la existencia de un acuerdo de renuncia al reembolso entre los Estados miembros;	3	2793/81
67) Considerando que, como consecuencia de la inserción de un apartado 8 en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, parece necesario conferir al interesado el derecho de solicitar en su favor la revisión de las prestaciones liquidadas bajo el antiguo régimen;	9	2195/91
68) Considerando que las disposiciones comunitarias sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes son aplicables desde la fecha de la unificación alemana, el 3 de octubre de 1990, en el conjunto del territorio alemán y, por tanto, también en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que procede, pues, adaptar en consecuencia el texto de los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y prever, en particular, un plazo para la presentación por parte de las personas interesadas de solicitudes de revisión de sus derechos a una pensión o a una renta;	2	1249/92

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
69) Considerando, por ejemplo, que en un Anexo hay que precisar qué se entiende, con arreglo la Reglamento (CEE) nº 1408/71, por trabajador por cuenta ajena y por trabajador por cuenta propia en caso de que el interesado esté acogido a un régimen de seguridad social aplicable a todos los residentes, a ciertos colectivos de residentes o a la totalidad de la población activa de un Estado miembro; que es preferible agrupar estas precisiones, al igual que las relacionadas con la expresión «miembro de la familia», en un Anexo especial, y que también es necesario elaborar dos nuevos Anexos, uno que haga mención de los regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia que estén excluidos del campo de aplicación del Reglamento, y otro que mencione los casos en que una persona se encuentre sometida de modo simultáneo a la legislación de dos Estados miembros;	9	1390/81
70) Considerando que el 1 de octubre de 1976 entró en vigor en los Países Bajos la ley sobre el seguro generalizado contra la incapacidad para el trabajo; que, tratándose de una legislación basada en la producción del riesgo, procede mencionar la citada ley en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	4	2595/77
71) Considerando que las modificaciones producidas en la legislación del Reino Unido exigen una modificación de los Anexos III y V del Reglamento (CEE) nº 1408/71, de una parte, para permitir el cómputo de los períodos cubiertos bajo las legislaciones de otros Estados miembros, en orden al cumplimiento de las condiciones de presencia exigidas para el otorgamiento de subsidios familiares en el Reino Unido, y, de otra parte, para introducir en los citados Anexos disposiciones particulares relativas al cálculo del elemento adicional de la pensión en el Reino Unido;	3	1517/79
72) Considerando que no existe concordancia de las condiciones relativas a la situación de invalidez entre las legislaciones italiana y belga, de una parte, y entre las legislaciones italiana y luxemburguesa, de otra parte;	4	2793/81
73) Considerando que procede calificar como prestación en especie la cantidad alzada que concede la legislación alemana por parte, para la obtención de asistencia sanitaria; que ciertas modificaciones producidas en esta legislación en relación con la administración financiera interna exigen también una modificación del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71;	4	1517/79
74) Considerando que las modificaciones producidas en la legislación belga exigen una modificación del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1408/71, para facilitar la concesión de subsidios familiares por este país;	5	2793/81
75) Considerando que la ampliación del campo de aplicación personal del régimen de pensiones complementarias de los trabajadores por cuenta ajena en Dinamarca permite utilizar dicho régimen como régimen de referencia para definir a los beneficiarios del Reglamento sujetos a regímenes aplicables a todos los residentes;	6	2793/81

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
76) Considerando que deben precisarse las modalidades de cálculo de la cuantía teórica y de la prorrata de la pensión danesa para tener en cuenta que ésta puede calcularse sobre la base de períodos distintos a los computados por otros Estados miembros;	7	2793/81
77) Considerando que es necesario prever, en dicho Anexo V, una disposición que permita a las instituciones alemanas tener en cuenta los períodos cubiertos en otros Estados miembros y cubiertos por el seguro de enfermedad, para garantizar a los pensionistas el derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad en la República Federal de Alemania;	8	2793/81
78) Considerando que es necesario prever en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 una disposición que permita a las instituciones alemanas determinar la remuneración neta sobre la que se basa el cálculo de determinadas prestaciones en metálico concedidas a los trabajadores asegurados en Alemania que residan en el territorio de otro Estado miembro;	3	2000/83
79) Considerando que, además, procede precisar en dicho Anexo que para el nacimiento del derecho a una renta alemana de invalidez sólo pueden tenerse en cuenta las actividades sujetas al seguro obligatorio ejercidas bajo la legislación alemana;	4	2000/83
80) Considerando que es necesario modificar algunos puntos de la rúbrica «C. Alemania» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71, para tomar en consideración, por una parte, varias modificaciones de forma y de fondo introducidas en la legislación alemana en materia de seguros de enfermedad y de pensiones; que conviene, en particular, tener en cuenta una particularidad de la legislación alemana según la cual el reconocimiento como período de seguro pensión está subordinado al único requisito de que la persona en cuestión resida en Alemania; que conviene, para proteger a los trabajadores migrantes, precisar los casos en que se considera cumplido dicho requisito por parte del trabajador que cría a un hijo en otro Estado miembro;	13	2195/91
81) Considerando que conviene que los trabajadores fronterizos que residen en determinados departamentos franceses disfruten de las prestaciones en especie del régimen local de Alsacia-Lorena;	9	2793/81
82) Considerando que debe suprimirse la disposición prevista en el punto 1 del apartado Grecia del Anexo VI, que resulta superflua por la ampliación de los Reglamentos a los trabajadores por cuenta propia;	10	2332/89
83) Considerando que procede modificar las normas relativas al cálculo del importe de la cotización debida con carácter voluntario al seguro neerlandés de enfermedad por los asegurados que no residan en los Países Bajos;	10	2793/81
84) Considerando que procede tener en cuenta las modificaciones introducidas en la legislación neerlandesa en relación con la obtención del derecho a prestaciones familiares, para facilitar la concesión de estas prestaciones;	11	2793/81
85) Considerando que deben introducirse en el citado Anexo V las modificaciones producidas en la legislación del Reino Unido relativas a la supresión de las condiciones de nacionalidad y de lugar de nacimiento;	12	2793/81

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
86) Considerando que procede también modificar el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para acoger las consecuencias que implica en las legislaciones belga, irlandesa y del Reino Unido la adición de la letra a) del apartado 3 al artículo 40 de dicho Reglamento, y las consecuencias que derivan para la legislación irlandesa de la modificación del apartado 2 del artículo 44 del mismo Reglamento, así como para precisar las modalidades de afiliación al seguro voluntario de enfermedad en los Países Bajos y el cálculo de las cotizaciones a este seguro;	5	2595/77
87) Considerando que, como consecuencia de la inserción, de la nueva letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, procede añadir modificaciones a la rúbrica «G. Irlanda» y a la rúbrica «L. Reino Unido» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de aclarar la aplicación de esta nueva disposición para estos dos Estados;	14	2195/91
88) Considerando que la aplicación extensiva que han hecho Irlanda y el Reino Unido de las disposiciones del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 exige su inscripción en el Anexo VI de dicho Reglamento;	12	2332/89
89) Considerando que conviene limitar en cuanto sea posible el número x el alcance de los casos en los que, por excepción a la regla general, una persona esté sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros;	9	1660/85
90) Considerando que el texto del punto 6 del Anexo VII, que enumera los casos en que dichas excepciones deben ser autorizadas, en lo referente a la actividad no asalariada en la República Helénica, tiene un alcance excesivamente amplio y debería ser más concreto, de forma que se entienda claramente el hecho de que el único régimen al que los trabajadores no asalariados están obligados a afiliarse en la República Helénica, al mismo tiempo que dependen de un régimen para trabajadores asalariados en otro Estado miembro, es el régimen del seguro de pensión;	10	1660/85

Versión consolidada del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad

(92/C 325/02)

INTRODUCCIÓN

La presente edición:

- coordina en el capítulo II la parte dispositiva y los Anexos del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; texto danés: EFT, Specialudgave, 1972 (I), p. 149; texto inglés: OJ, Special Edition, 1972 (I), p. 159; texto griego: ΕΕ Ειδική Έκδοση, 1980 (05.001), p. 138; terxto español: DO Edición Especial, 1985, (05.01), p. 156; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.01), p. 156];
- actualiza en el capítulo III los considerandos desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 574/72;
- coordina las modificaciones que resultan de los actos enumerados en el capítulo I, adoptados después de la última actualización efectuada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 [DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; texto español: DO Edición Especial, 1985 (05.03), p. 53; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.03), p. 53].

Las indicaciones que figuran entre paréntesis al margen de determinadas disposiciones se corresponden con los apartados comprendidos en el capítulo I y hacen referencia a la última modificación del Reglamento (CEE) nº 574/72.

La presente edición no reviste valor jurídico alguno.

I

ACTOS MODIFICATIVOS

- A. Actas de adhesión de España y de Portugal (DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23).
1. Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 [DO n° L 160 de 20. 6. 1985; texto español: DO Edición especial, 1985 (05.04), p. 142; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.04), p. 142].
 2. Reglamento (CEE) n° 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985, por el que se establecen las adaptaciones técnicas de la normativa comunitaria en materia de Seguridad Social de los trabajadores migrantes en lo que se refiere a Groenlandia [DO n° L 160 de 20. 6. 1985, p. 7; texto español: DO Edición especial, 1985, (05.04), p. 148]; texto portugués: JO Edição Especial, 1985 (05.04), p. 148].
 3. Reglamento (CEE) n° 513/86 de la Comisión, de 26 de febrero de 1986, por el que se modifican los Anexos 1, 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° L 51 de 28. 2. 1986, p. 44).
 4. Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 355 de 16. 12. 1986, p. 5).
 5. Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 131 de 13. 5. 1989, p. 1).
 6. Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 224 de 2. 8. 1989, p. 1).
 7. Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 331 de 16. 11. 1989, p. 1).
 8. Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 206 de 29. 7. 1991, p. 2).
 9. Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 7).
 10. Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 28).

II

Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad
 (7) (8) (9) (10)

ÍNDICE

	Página
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 4)	99
TÍTULO II: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO (artículos 5 a 10 bis)	100
TÍTULO III: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE (artículos 10 ter a 14)	102
TÍTULO IV: APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO REFERENTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES	
Capítulo 1: Reglas generales referentes a la totalización de los períodos de seguro (artículo 15)	105
Capítulo 2: Enfermedad y maternidad (artículos 16 a 34)	107
Capítulo 3: Invalidez, vejez y muerte (pensiones) (artículos 35 a 59)	113
Capítulo 4: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (artículos 60 a 77)	119
Capítulo 5: Subsidios de defunción (artículos 78 y 79)	125
Capítulo 6: Prestaciones de desempleo (artículos 80 a 84).....	125
Capítulo 7: Prestaciones familiares (artículos 85 a 88).....	127
Capítulo 8: Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o rentas y por huérfanos (artículos 90 a 92)	128
TÍTULO V: DISPOSICIONES FINANCIERAS (artículos 93 a 107)	129
TÍTULO VI: DISPOSICIONES DIVERSAS (artículos 108 a 117)	132
TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (artículos 118 a 122)	134

Anexos

Anexo 1: Autoridades competentes	137
Anexo 2: Instituciones competentes	139
Anexo 3: Instituciones del lugar de residencia e instituciones del lugar de estancia	157
Anexo 4: Organismos de enlace	170
Anexo 5: Disposiciones de aplicación de convenios bilaterales que se mantienen en vigor	175
Anexo 6: Procedimiento para el pago de las prestaciones.....	184
Anexo 7: Bancos	186
Anexo 8: Concesión de las prestaciones familiares.....	187
Anexo 9: Cálculo de los costos medios anuales de las prestaciones en especie	188
Anexo 10: Instituciones y organismos designados por las autoridades competentes	190
Anexo 11: Regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento	204

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Definiciones**

Para todo lo relacionado con la aplicación del presente Reglamento:

- a) el término «Reglamento» designa al Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- b) la expresión «Reglamento de aplicación» designa al presente Reglamento;
- c) los términos definidos en el artículo 1 del Reglamento tienen la significación que se les atribuye en dicho artículo.

*Artículo 2***Modelos de Impresos — Información sobre las legislaciones — Guías**

1. Los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación del Reglamento y del Reglamento de aplicación serán elaborados por la Comisión administrativa.

Dos Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán adoptar, de común acuerdo y previo dictamen de la Comisión administrativa, modelos simplificados para sus relaciones mutuas.

2. La Comisión administrativa podrá recopilar, para uso de las autoridades competentes de los distintos Estados miembros, información sobre las diversas normas legislativas nacionales incluidas en el campo de aplicación del Reglamento.

3. La Comisión administrativa preparará guías, con el fin de dar a conocer a los interesados sus derechos y las formalidades administrativas que han de cumplir para ejercitálos.

Antes de redactar esas guías, será consultado el Comité consultivo.

*Artículo 3 (6)***Organismos de enlace — Comunicación entre las instituciones y entre los beneficiarios y las instituciones**

1. Las autoridades competentes podrán designar organismos de enlace, facultados para comunicarse directamente entre sí.

2. Cualquier institución de un Estado miembro, así como cualquier persona que resida o se halle en el territorio de cualquier Estado miembro, podrá dirigirse a cualquier institución de otro Estado miembro, bien directamente, bien a través de los organismos de enlace.

3. Las decisiones y otros documentos procedentes de una institución de un Estado miembro y dirigidos a una persona que resida o se halle en el territorio de otro Estado miembro podrán serle comunicados directamente por correo certificado con acuse de recibo.

*Artículo 4 (8)***Anexos**

1. En el Anexo 1 se especifican la autoridad competente o las autoridades competentes de cada Estado miembro.

2. En el Anexo 2 se especifican las instituciones competentes de cada Estado miembro.

3. En el Anexo 3 se especifican las instituciones del lugar de residencia y del lugar de estancia de cada Estado miembro.

4. En el Anexo 4 se especifican los organismos de enlace designados al amparo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de aplicación.

5. En el Anexo 5 se especifican las disposiciones a que se refieren el artículo 5, el apartado 3 del artículo 53, el artículo 104, el apartado 2 del artículo 105 y los artículos 116 y 121 del Reglamento de aplicación.

6. En el Anexo 6 se especifica el procedimiento para el pago de las prestaciones elegido por las instituciones deudoras de cada uno de los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento de aplicación.

7. En el Anexo 7 se especifica el nombre y domicilio de los bancos a que se refiere el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento de aplicación.

8. En el Anexo 8 se especifican los Estados miembros a los que es aplicable, en sus relaciones mutuas, lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis Reglamento de aplicación.

9. En el Anexo 9 se especifican aquellos regímenes que han de ser tomados en consideración para el cálculo del coste medio anual de las prestaciones en especie, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 94, y en la letra a) del apartado 3 del artículo 95 del Reglamento de aplicación.

10. En el Anexo 10 se especifican las instituciones u organismos designados por las autoridades competentes, principalmente en virtud de las siguientes disposiciones:

a) Reglamento: artículo 14 *quater*, apartado 3 del artículo 14 *quinquies* y artículo 17;

b) Reglamento de aplicación: apartado 1 del artículo 6, artículo 8, artículo 10 *ter*, apartado 1 del artículo 11, apartado 1 del artículo 11 *bis*, apartados 2 y 3 del artículo 13, apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, apartado 1 del artículo 38, apartado 1 del artículo 70, apartado 2 del artículo 80, artículo 81, apartado 2 del artículo 82, apartado 2 del artículo 85, apartado 2 del

artículo 86, apartado 1 del artículo 89, apartado 2 del artículo 91, apartado 2 del artículo 102, artículo 109, artículo 110 y apartado 2 del artículo 113.

11. En el Anexo 11 se especifican el régimen o los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO

Aplicación de los artículos 6 y 7 del Reglamento

Artículo 5

Sustitución de los acuerdos relativos a la aplicación de convenios por el Reglamento de aplicación

Las disposiciones del Reglamento de aplicación sustituirán a las de los acuerdos relativos a la aplicación de convenios a que se refiere el artículo 6 del Reglamento; también sustituirán, siempre que no estén mencionadas en el Anexo 5, a las disposiciones sobre aplicación de normas de convenios a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 7.

Aplicación del artículo 12 del Reglamento

Artículo 7 (7)

Reglas generales referentes a la aplicación de las disposiciones de no acumulación

1. Cuando determinadas prestaciones debidas con arreglo a la legislación de dos o más Estados miembros puedan ser reducidas, suspendidas o suprimidas mutuamente, las cuantías que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, suspensión o supresión contenidas en la legislación de los Estado miembro afectados, se dividirán por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

2. Para la aplicación de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, del artículo 46 *bis*, del artículo 46 *ter* y del artículo 46 *quater* del Reglamento, las instituciones competentes afectadas se comunicarán, a petición propia, toda la información pertinente.

Aplicación del artículo 9 del Reglamento

Artículo 6

Admisión al seguro voluntario o facultativo continuado

1. Si, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 9 y en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento, el interesado reúne las condiciones exigidas para ser admitido, al amparo de la legislación de un determinado Estado miembro, al seguro voluntario o facultativo continuado para caso de invalidez, de vejez y de muerte (pensiones) en varios regímenes, y si no ha estado sujeto al seguro obligatorio en uno de estos regímenes en razón de su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, podrá acogerse a las precisadas disposiciones para ser admitido al seguro voluntario o facultativo continuado, en el régimen señalado por la legislación de dicho Estado miembro o, en su defecto, en el régimen de su elección.

2. Para beneficiarse de las disposiciones del apartado 2 del artículo 9, del Reglamento, el interesado habrá de presentar ante la institución del Estado miembro de que se trate un certificado que acredite los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro. Dicho certificado será expedido, a instancia del interesado, por la institución o por las instituciones que apliquen las legislaciones bajo las cuales haya cubierto esos períodos.

Artículo 8 (4)

Normas aplicables en caso de acumulación de derechos a prestaciones de enfermedad o de maternidad en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros

1. Si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o un miembro de su familia, tuviera derecho a prestaciones de maternidad en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados miembros, estas prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, de la legislación de aquél de los Estados miembros en cuyo territorio se haya producido el parto o, si el parto no se hubiera producido en el territorio de ninguno de ellos al amparo, exclusivamente, de la legislación del Estado miembro a la que ese trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sometido en último lugar.

2. Si un trabajador por cuenta propia tuviera derecho a prestaciones de enfermedad en virtud de las legislaciones de Irlanda y del Reino Unido por el mismo período de incapacidad para el trabajo, estas prestaciones serán concedidas, exclusivamente, al amparo de la legislación del Estado miembro a la que el interesado haya estado sometido en último lugar.

3. En los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* del Reglamento, si la persona considerada o un miembro de su familia tuviera derecho a las prestaciones en especie de enfermedad o de maternidad en virtud de las dos legislaciones en cuestión, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) cuando al menos una de dichas legislaciones prevea que las prestaciones se otorguen en forma de reembolso al beneficiario, se hará cargo de ellas exclusivamente la institución del Estado miembro en cuyo territorio se hayan efectuado las prestaciones.
- b) cuando las prestaciones hayan sido efectuadas en el territorio de un Estado miembro distinto de los dos Estados miembros en cuestión se hará cargo de ellas exclusivamente la institución del Estado miembro a cuya legislación esté sometida la persona interesada en virtud de su actividad por cuenta ajena.

Artículo 8 bis

Normas aplicables en caso de acumulación de derechos a prestaciones de enfermedad, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional en virtud de la legislación helénica y de la legislación de uno o de varios Estados miembros

Si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o un miembro de su familia, tuviera derecho, en el curso de un mismo período, a las prestaciones de enfermedad, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, en virtud de la legislación helénica y en virtud de la legislación de uno de varios Estados miembros, estas prestaciones se concederán exclusivamente al amparo de la legislación a la cual haya estado sometido el interesado en último lugar.

Artículo 9 (4)

Normas aplicables en caso de acumulación de derechos al auxilio por defunción en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros

1. En el caso de que el fallecimiento acaezca en el territorio de un Estado miembro, sólo se mantendrá el derecho al auxilio por defunción adquirido en virtud de la legislación del Estado miembro donde se haya producido el fallecimiento, y se extinguirá el derecho adquirido en virtud de la legislación de cualquier otro Estado miembro.

2. En el caso de que el fallecimiento acaezca en el territorio de un Estado miembro, cuando el derecho al auxilio por defunción haya sido adquirido en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados miembros, o en el caso de que el fallecimiento se produzca fuera del territorio de los Estados miembros, cuando ese derecho haya sido adquirido en virtud de las legislaciones de dos o de varios Estados miembros, sólo se mantendrá el derecho adquirido en virtud de la legislación del Estado miembro, a la que el difunto hubiera estado sometido en último lugar, y se extinguirá el derecho adquirido en virtud de la legislación de cualquier otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* del Reglamento, se mantendrán los derechos de subsidio por fallecimiento adquiridos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados miembros en cuestión contemplados en el Anexo VII.

Artículo 9 bis

Normas aplicables en caso de acumulación de derechos a las prestaciones por desempleo

Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que tenga derecho a las prestaciones por desempleo en virtud de la legislación de un Estado miembro, a la cual estuvo sometido durante su último empleo o actividad por cuenta propia, en aplicación del artículo 69 del Reglamento, se traslade a Grecia, donde tenga igualmente derecho a las prestaciones por desempleo en virtud de un período de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia anteriormente cubierto bajo la legislación helénica, el derecho a las prestaciones en virtud de esta última legislación quedará suspendido durante el período previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento.

Artículo 10 (10)

Normas aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en caso de acumulación de derechos a prestaciones o subsidios familiares

- 1) a) El derecho a las prestaciones o a los subsidios familiares debidos en virtud de la legislación de un Estado miembro donde la adquisición del derecho a dichas prestaciones o dichos subsidios no esté sujeta a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia quedará suspendido cuando dentro del mismo período y por el mismo miembro de la familia, se deban prestaciones únicamente en virtud de la legislación nacional de otro Estado miembro o en aplicación de los artículos 73, 74, 77 o 78 del Reglamento, y ello hasta alcanzar la cuantía de dichas prestaciones.
- b) No obstante, si hubiere ejercido una actividad profesional en el territorio del primer Estado miembro:
 - i) en el caso de las prestaciones debidas únicamente en virtud de la legislación nacional de otro Estado miembro o en virtud de los artículos 73 o 74 del Reglamento, por la persona que tenga derecho a las prestaciones familiares o por la persona a quien le hayan sido servidas, el derecho a las prestaciones familiares debidas en virtud únicamente de la legislación nacional de otro Estado miembro o en virtud de dichas artículos, se suspenderá hasta la cuantía del importe de las prestaciones familiares que señale la legislación del Estado miembro en que resida el familiar las prestaciones abonadas por el Estado miembro en cuyo territorio resida el familiar con cargo a dicho Estado miembro;
 - ii) en el caso de las prestaciones debidas únicamente en virtud de la legislación nacional de otro Estado miembro o en virtud de los artículos 77 o 78 del Reglamento, por la persona que tenga derecho a esas prestaciones o por la persona a quien le sean abonadas, se suspenderá el derecho a dichas prestaciones o dichos subsidios familiares debidas únicamente en virtud de la legislación

nacional del otro Estado miembro o en aplicación de estos artículos, supresión de nueva palabras; en este caso, el interesado se beneficiará de las prestaciones o subsidios familiares del Estado miembro en cuyo territorio residan los hijos, a cargo de ese Estado miembro, así como, en su caso, de las demás prestaciones que no sean las familiares mencionadas en los artículos 77 o 78 del Reglamento, a cargo del Estado que sea competente con arreglo a dichos artículos.

- 2) Si un trabajador por cuenta ajena sometido a la legislación de un Estado miembro tiene derecho a las prestaciones familiares en virtud de los períodos de seguro o de empleo cubiertos anteriormente bajo la legislación griega, este derecho quedará suspendido cuando, en el curso de un mismo período y por el mismo miembro de la familia, se deban prestaciones familiares en virtud de la legislación del primer Estado miembro en aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento y ello hasta la cuantía en que concurran dichas prestaciones.

Artículo 10 bis (7)

Normas aplicables cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia esté sometido, sucesivamente, a la legislación de varios Estados miembros durante un mismo período o parte de un período

Si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia ha estado sometido sucesivamente a la legislación de dos Estados miembros durante un período de tiempo situado entre los dos plazos previstos por la legislación de uno o dos

de esos Estados miembros para la concesión de las prestaciones familiares, se aplicarán las normas siguientes:

- a) las prestaciones familiares a las que el interesado pueda tener derecho por estar sujeto a la legislación de cada uno de dichos Estados miembros corresponderán a las prestaciones diarias debidas en aplicación de la legislación considerada. Si estas legislaciones no prevén prestaciones diarias, las prestaciones familiares se concederán a prorrata del período de tiempo durante el que el interesado haya estado sujeto a la legislación de cada uno de los Estados miembros, en relación con el período establecido por la legislación en cuestión;
- b) cuando las prestaciones familiares hayan sido abonadas por una institución durante un período en el que hubieran debido ser abonadas por una institución diferente, habrá lugar a compensación entre ambas instituciones;
- c) para la aplicación de las disposiciones de las letras a) y b), cuando los períodos de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en unidades diferentes de las utilizadas para calcular las prestaciones familiares en virtud de la legislación de otro Estado miembro a la que también haya estado sujeto el interesado durante un mismo período, la conversión se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento de aplicación;
- d) no obstante lo dispuesto en la letra a), en el marco de las relaciones entre los Estados miembros mencionados en el Anexo 8 del Reglamento de aplicación, la institución que tenga a su cargo las prestaciones familiares en razón de la primera actividad por cuenta ajena o por cuenta propia a lo largo del período considerado soportará este coste durante todo este período.

TÍTULO III

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Aplicación de los artículos 13 al 17 del Reglamento

Artículo 10 ter (8)

Trámites previstos en virtud de la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento

La fecha y las condiciones en las que la legislación de un Estado miembro deje de ser aplicable a una de las personas contempladas en la letra f) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento se determinarán de conformidad con las disposiciones de dicha legislación. La institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación pase a ser aplicable a dicha persona se dirigirá a la institución designada por la autoridad competente del primer Estado miembro para conocer dicha fecha.

Artículo 11

Formalidades en caso de desplazamiento de un trabajador por cuenta ajena, en aplicación del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento y en caso de acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento

1. La institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación haya que seguir aplicando, extenderá un certificado en el que se hará constar que el trabajador por cuenta ajena sigue sometido a dicha legislación y se indicará hasta qué fecha:
 - a) a petición del trabajador por cuenta ajena o de su empresario en los casos mencionados en el apartado 1 del artículo 14 en el apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento;
 - b) en caso de aplicación del artículo 17 del Reglamento.

2. La conformidad prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, deberá ser solicitada por el empresario.

Artículo 11 bis

Formalidades previstas en aplicación del apartado 1 del artículo 14 bis, y del apartado 2 del artículo 14 ter del Reglamento, y en caso de acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento para un trabajo efectuado en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en cuyo territorio el interesado ejerce normalmente una actividad por cuenta propia

1. La institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación es aplicable, extenderá un certificado en el que se hará constar que el trabajador por cuenta propia sigue sometido a esta legislación y se indicará hasta qué fecha:

a) a petición del trabajador por cuenta propia en los casos mencionados en al apartado 1 del artículo 14 bis y en el apartado 2 del artículo 14 ter del Reglamento;

b) en caso de aplicación del artículo 17 del Reglamento.

2. La conformidad prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis y en el apartado 2 del artículo 14 ter del Reglamento, habrá de ser solicitada por el trabajadores por cuenta propia.

Artículo 12

Disposiciones particulares sobre afiliación de los trabajador por cuenta ajena al régimen alemán de la Seguridad Social

Cuando, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 13, de los apartados 1 y 2 del artículo 14 o del apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento, o en virtud de un acuerdo celebrado en virtud del artículo 17 del Reglamento, la legislación alemana sea aplicable a un trabajador por cuenta ajena empleado por alguna empresa o por algún empresario cuya sede o domicilio se hallen fuera del territorio de Alemania, y cuando ese trabajador por cuenta ajena no tenga un puesto fijo de trabajo en el territorio de Alemania, se aplicará la legislación de este país como si dicho trabajador por cuenta ajena tuviera su ocupación en el lugar de su residencia dentro del territorio alemán.

Si el trabajador por cuenta ajena no tiene su residencia en el territorio de Alemania, la legislación alemana le será aplicada como si tuviera su ocupación en cualquier lugar donde la «Allgemeine Ortskrankenkasse Bonn» (Caja General Local de Enfermedad de Bonn) es competente.

Artículo 12 bis (4)

Disposiciones aplicables a las personas mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 14, en el apartado 3 del artículo 14, en los apartados 2 a 4 del artículo 14 bis y en el artículo 14 quater del Reglamento, que normalmente ejercen una actividad por cuenta ajena y/o por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 14, en el apartado 3 del artículo 14, en los apartados 2 a 4 del artículo 14 bis y en el artículo 14 quater, del Reglamento, se aplicarán las normas siguientes:

1) a) La persona que normalmente ejerce su actividad en el territorio de dos o varios Estados miembros o en una empresa que tenga su sede en el territorio de un Estado miembro y que esté atravesada por la frontera común a dos Estados miembros, o que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, comunicará su situación a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio reside.

b) Si a dicha persona no le es aplicable la legislación del Estado miembro en cuyo territorio reside, la institución designada por la autoridad competente de este Estado miembro comunicará a su vez esta situación a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación le sea aplicable.

2) a) Si, con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 o en la primera frase del apartado 2 del artículo 14 bis del Reglamento, la persona que normalmente ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de dos o varios Estados miembros y que ejerce una parte de su actividad en el Estado miembro en cuyo territorio reside, está sometida a la legislación de este último Estado miembro, la institución designada por la autoridad competente de este Estado miembro le extenderá un certificado que acredite que tiene derecho a estar sometida a su legislación y remitirá una copia del mismo a la autoridad designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro:

i) en cuyo territorio dicha persona ejerza una parte de su actividad, y/o

ii) si ejerce una actividad por cuenta ajena, en cuyo territorio la empresa o el empresario de que depende tengan su sede o su domicilio.

b) En tanto fuere necesario, esta última institución comunicará a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable, las informaciones necesarias para determinar las cotizaciones a cuyo pago estén obligados el empresario o los empresarios y/o la citada persona con arreglo a dicha legislación.

3) a) Si, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 o en el apartado 3 del artículo 14 bis del Reglamento, la persona que está ocupada en el territorio de un Estado miembro por una empresa que tenga su sede en el territorio de otro Estado miembro y que esté atravesada por la frontera común de esos Estados, o que ejerce una actividad por cuenta propia en tal empresa, estuviere sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tiene su sede esta empresa, la institución designada por la autoridad competente de este Estado miembro le extenderá un certificado que acredite que tiene

- derecho a estar sometida a su legislación y enviará una copia a la institución designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro:
- i) en cuyo territorio esté ocupada o ejerza una actividad por cuenta propia dicha persona,
 - ii) en cuyo territorio resida dicha persona.
- b) Lo dispuesto en la letra b) del punto 2 se aplicará por analogía.
- 4) a) Si, con arreglo a las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, la persona que no reside en el territorio de ninguno de los Estados miembros en que ejerce una actividad por cuenta ajena estuviere sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tiene su domicilio la empresa o el empresario del que depende, la institución designada por la autoridad competente de dicho Estado miembro le expedirá un certificado que acredite que esta persona tiene derecho a estar sometida a su legislación y enviará una copia a la institución designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro:
- i) en cuyo territorio ejerza una parte de su actividad por cuenta ajena dicha persona,
 - ii) en cuyo territorio resida dicha persona.
- b) La letra b) del punto 2 se aplicará por analogía.
- 5) a) Si, con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento, la persona que ejerze normalmente una actividad por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros, pero no ejerce ninguna actividad en el territorio del Estado miembro en que reside, está sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerce su actividad principal, la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio reside dará cuenta inmediatamente de esta situación a las instituciones designadas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.
- b) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, o las instituciones designadas por dichas autoridades competentes, determinarán de común acuerdo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra d) y en el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento, la legislación aplicable al interesado en un plazo máximo de seis meses después de que la situación de éste haya sido comunicada a una de las instituciones afectadas.
- c) La institución cuya legislación se decida que es aplicable al interesado, enviará a éste un certificado que acredite que tiene derecho a estar sometido a dicha legislación y remitirá copia a todas las demás instituciones afectadas.
- d) Para determinar la actividad principal del interesado en aplicación de la tercera frase del apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento, primero se tendrá en cuenta el lugar donde el interesado desarrolle una actividad fija y permanente. A falta de ello, se tendrán en cuenta criterios tales como el carácter habitual o la duración de las actividades que ejerce, el número de prestaciones efectuadas y los ingresos que se deriven de dichas actividades.
- e) Las instituciones afectadas se comunicarán todas las informaciones necesarias, tanto para determinar la actividad principal del interesado como para la fijación de las cotizaciones debidas con arreglo a la legislación que se haya decidido que es aplicable.
- 6) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, principalmente en la letra b), si la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable en virtud de los apartados 2 o 3 del artículo 14 *bis* del Reglamento, comprueba que es aplicable lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, lo comunicará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados o a las instituciones designadas por dichas autoridades; en caso necesario, la legislación aplicable al interesado se determinará de común acuerdo.
- b) La informaciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 serán comunicadas por las instituciones de los Estados miembros afectados a la institución designada por la autoridad competente cuya legislación sea aplicable en definitiva.
- 7) a) Si, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 14 *quater* del Reglamento, la persona que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, está sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerce actividad por cuenta ajena, la institución designada por la autoridad competente de este último Estado miembro le extenderá un certificado que acredite que está sometida a su legislación y enviará una copia a la institución designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro:
- i) en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta propia dicha persona,
 - ii) en cuyo territorio dicha persona resida.
- b) Las disposiciones de la letra b) del punto 2 serán aplicables por analogía.
- 8) Si la persona que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia estuviera sometida, de conformidad con las disposiciones de la letra b) del artículo 14 *quater* del Reglamento, a la legislación de dos Estados miembros, se aplicarán por analogía las disposiciones de los puntos 1, 2, 3 y 4 en lo que se refiere a la actividad por cuenta ajena y las disposiciones de los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 en lo que se refiere a la actividad por cuenta propia.

Las instituciones designadas por las autoridades competentes de los Estados miembros cuya legislación sea aplicable en definitiva se informarán de ello mutuamente.

Artículo 13

Ejercicio del derecho de opción por parte del personal al servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares

1. El derecho de opción previsto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento habrá de ser ejercido, la primera vez, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el trabajador por cuenta ajena haya sido contratado por la misión diplomática o por la oficina consular de que se trate, o haya entrado al servicio personal de agentes de esa misión o de esa oficina. La opción tendrá efecto a partir de la fecha de entrada en servicio.

Cuando el interesado ejerza de nuevo su derecho de opción al término de un año civil, la opción tendrá efecto a partir del primer día del año civil siguiente.

2. El trabajador que ejerza su derecho de opción informará de ello a la institución que al efecto designe la autoridad competente del Estado miembro por cuya legislación haya optado, y, al mismo tiempo, lo pondrá en conocimiento de su empresario. La institución de que se trate dará cuenta de la opción ejercida, en tanto fuere necesario, a las demás instituciones de ese Estado miembro afectado, con arreglo a las directrices emanadas de la autoridad competente de dicho Estado miembro.

3. La institución que al efecto designe la autoridad competente del Estado miembro por cuya legislación haya optado el trabajador, entregará a éste un certificado en el cual se hará constar que está sometido a la legislación de dicho Estado miembro mientras permanezca bien al servicio de la misión diplomática o de la oficina consular de que se trate, o bien al servicio personal de agentes de dicha misión o de dicha oficina.

4. Si el trabajador hubiere optado por la aplicación de la legislación alemana, las normas de esta legislación serán aplicadas como si estuviese empleado en el mismo lugar donde tiene su sede el Gobierno alemán. La autoridad competente designará la institución que será competente en materia de seguro de enfermedad.

Artículo 14

Ejercicio del derecho de opción por parte de los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas

1. El derecho de opción previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento, habrá de ser ejercido en el momento de celebrar el contrato de trabajo. La autoridad facultada para celebrar ese contrato informará de ello a la institución que al efecto designe la autoridad competente del Estado miembro por cuya legislación haya optado el agente auxiliar. Dicha institución informará de ello en tanto fuere necesario, a las demás instituciones del mismo Estado miembro.

2. La institución que al efecto designe la autoridad competente del Estado miembro por cuya legislación haya optado el agente auxiliar, entregará a éste un certificado en el cual se hará constar que está sometido a la legislación de dicho Estado miembro mientras permanezca al servicio de las Comunidades Europeas en calidad de agente auxiliar.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros designarán, en tanto fuere necesario, las instituciones que serán competentes en lo que atañe a los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas.

4. Si el agente auxiliar, ocupado en el territorio de un Estado miembro distinto de Alemania, hubiere optado por la aplicación de la legislación alemana, lo dispuesto en esta legislación será aplicado como si el agente auxiliar estuviese empleado en el mismo lugar donde tiene su sede el Gobierno alemán. La autoridad competente designará la institución competente en materia de seguro de enfermedad.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO REFERENTES A LAS DIVERSAS CLASES DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES REFERENTES A LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

Artículo 15 (A) (4) (9)

1. En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 18, en el artículo 38, en los apartados 1 a 3 del artículo 45, en el artículo 64 y en los apartados 1 y 2 del artículo 67 del Reglamento, la totalización de los períodos se practicará con arreglo a las reglas siguientes:

a) a los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro, se sumarán los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la

legislación de cualquier otro Estado miembro, en la medida en que resulte necesario computarlos para completar los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación del primer Estado miembro, para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones, con la condición de que dichos períodos de seguro o de residencia no se superpongan. Si se tratare de prestaciones de invalidez, de vejez o de muerte (pensiones) que hubieren de ser liquidadas por la instituciones de dos o varios Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, cada una de las instituciones afectadas practicará por separado esta totalización, computando el conjunto de los períodos de seguro o de residencia cubiertos por el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo las

legislaciones de todos los Estado miembro a que haya estado sometido, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 45 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento.

No obstante, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* del Reglamento, dichas instituciones tendrán igualmente en cuenta los períodos de seguro o de residencia cubiertos en virtud de un seguro obligatorio bajo la legislación de los dos Estados miembros afectados que se superpongan;

- b) cuando algún período de seguro o de residencia, cubierto en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación de un Estado miembro, coincide con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario o facultativo continuado bajo la legislación de otro Estado miembro, sólo se computará el período cubierto en el marco del seguro obligatorio;
- c) cuando un período de seguro o de residencia distinto de un período asimilado, cubierto bajo la legislación de un Estado miembro, coincide con un período asimilado en virtud de la legislación de otro Estado miembro, sólo se computará el primero de dichos períodos;
- d) los períodos asimilados en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados miembros sólo serán computados por la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período de que se trate; en el caso de que el asegurado no hubiera estado obligatoriamente sometido a la legislación de ningún Estado miembro con anterioridad al período de que se trate, éste será computado por la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido obligatoriamente el asegurado por primera vez después de dicho período;
- e) cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué época se han cubierto ciertos períodos de seguro o de residencia bajo la legislación de un Estado miembro, se dará por supuesto que esos períodos no se superponen a los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, y se tendrán en cuenta en la medida en que sea útil computarlos;
- f) cuando, según la legislación de un Estado miembro, ciertos períodos de seguro o de residencia sólo sean computados si han sido cubiertos dentro de un plazo determinado, la institución que aplique esta legislación:
 - i) sólo computará los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, que si han sido cubiertos dentro del plazo en cuestión, o
 - ii) prolongará dicho plazo en un lapso de tiempo igual a los períodos de seguro o de residencia total ó parcialmente cubiertos, dentro del repetido plazo, bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, siempre que se trate de períodos de seguro o de residencia que den únicamente lugar, según la legis-

lación del segundo Estado miembro, a la suspensión del plazo dentro del cual han de ser cubiertos los períodos de seguro o de residencia.

2. Los períodos de seguro o de residencia que hayan sido cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro no incluida en el campo de aplicación del Reglamento, pero que hayan de ser computados en virtud de otra legislación del mismo Estado miembro incluida en el campo de aplicación del Reglamento, serán considerados como períodos de seguro o de residencia computables a efectos de la totalización.

3. Cuando los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en unidades diferentes de aquéllas que se utilizan en la legislación de otro Estado miembro, la necesaria conversión, a efectos de la totalización, se practicará según las normas siguientes:

- a) si se tratare de un trabajador por cuenta ajena que ha estado sometido al régimen de la semana de seis días o de un trabajador por cuenta propia:
 - i) un día equivaldrá a ocho horas, y a la inversa,
 - ii) seis días equivaldrán a una semana, y a la inversa,
 - iii) veintiséis días equivaldrán a un mes, y a la inversa,
 - iv) tres meses, o trece semanas, o setenta y ocho días, equivaldrán a un trimestre, y a la inversa,
 - v) para convertir las semanas en meses, y a la inversa, se convertirán las semanas y los meses en días,
 - vi) la aplicación de las normas precedentes no podrá dar lugar en ningún caso a que se compute, por el conjunto de los períodos de seguro cubiertos en el transcurso de un año civil, un total de más de trescientos doce días, o de cincuenta y dos semanas, o de doce meses, o de cuatro trimestres;
- b) si se trata de un trabajador por cuenta ajena que ha estado sometido al régimen de la semana de cinco días:
 - i) un día equivaldrá a nueve horas, y a la inversa,
 - ii) cinco días equivaldrán a una semana, y a la inversa,
 - iii) veintidós días equivaldrá a un mes, y a la inversa,
 - iv) tres meses, o trece semanas, o sesenta y seis días equivaldrán a un trimestre y a la inversa,
 - v) para convertir las semanas en meses, y a la inversa se convertirán las semanas y los meses en días,
 - vi) la aplicación de las normas precedentes no podrá dar lugar en ningún caso a que se compute, por el conjunto de los períodos de seguro cubiertos en el

transcurso de un año civil, un total de más de doscientos sesenta y cuatro días, o de cincuenta y dos semanas, o de doce meses, o de cuatro trimestres;

- c) si el trabajador por cuenta ajena ha estado sometido al régimen de la semana de siete días:
 - i) un día equivaldrá a seis horas, y a la inversa,
 - ii) siete días equivaldrán a una semana, y a la inversa,
 - iii) treinta días equivaldrán a un mes, y a la inversa,
 - iv) tres meses, o 13 semanas, o 90 días equivaldrán a un trimestre, y a la inversa,
 - v) para convertir las semanas en meses, y a la inversa, se convertirán las semanas y los meses en días,
 - vi) la aplicación de las normas precedentes no podrá dar lugar, en ningún caso, a que se compute, por el conjunto de los períodos de seguro cubiertos en el transcurso de un año civil, un total de más de trescientos sesenta días, o de cincuenta y dos semanas, o de doce meses, o de cuatro trimestres.

Cuando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en meses, los días que correspondan a una fracción de mes, conforme a las reglas de conversión enunciadas en el presente apartado, se considerarán como un mes entero.

cubiertos con anterioridad bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro para reunir las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente.

Aplicación del artículo 19 del Reglamento

Artículo 17

Prestaciones en especie en caso de residencia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del artículo 19 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de inscribirse, con los miembros de su familia, en la institución del lugar de residencia, presentando, a tal fin, un certificado que acredite que tiene derecho a prestaciones en especie para sí mismo y para los miembros de su familia. Este certificado será expedido por la institución competente, a la vista de los datos facilitados, en su caso, por el empresario. Si el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o los miembros de su familia, no presentaren dicho certificado, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

2. Este certificado tendrá validez mientras la institución del lugar de residencia no reciba la notificación de que ha sido anulada. Sin embargo, cuando dicho certificado sea expedido por una institución francesa, no tendrá validez más que durante el plazo de un año desde la fecha de su expedición y deberá renovarse todos los años.

3. Si se tratare de un trabajador de temporada, el certificado a que se refiere el apartado 1 será válido para toda la duración prevista del trabajo de temporada, a menos que la institución competente notifique antes su anulación a la institución del lugar de residencia.

4. La institución del lugar de residencia comunicará a la institución competente toda inscripción con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

5. Al solicitar las prestaciones en especie, el interesado presentará los documentos justificativos que, para su concesión, exija la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida.

6. En caso de hospitalización, la institución del lugar de residencia notificará a la institución competente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ello, la fecha de ingreso en el establecimiento hospitalario y la duración probable de la hospitalización, así como la fecha de alta. Se omitirá, no obstante, esta notificación cuando el coste de las prestaciones en especie haya de ser reembolsado a tanto alzado a la institución del lugar de residencia.

7. La institución del lugar de residencia comunicará a la institución competente lo que resuelva en cada caso sobre la concesión de las prestaciones en especie cuyos costes probables o efectivos excedan de un importe a tanto alzado determinado y revisado periódicamente por la comisión administrativa. La institución competente dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del envío de esa notificación para formular, en su caso, su posición motivada. La institución del lugar de residencia concederá las presta-

CAPÍTULO 2

ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Aplicación del artículo 18 del Reglamento

Artículo 16

Certificación de los períodos de seguro

1. Para acogerse a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, el trabajador deberá presentar en la institución competente un certificado donde habrán de constar los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación a la que haya estado sometido anteriormente en último lugar.

2. Ese certificado será expedido, a solicitud del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, por la institución o las instituciones del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido anteriormente en último lugar. Si no presenta dicho certificado, la institución competente se dirigirá a la o a las instituciones correspondientes para obtenerla.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará por analogía cuando sea necesario computar períodos de seguro

ciones en especie si no ha recibido oposición al término de dicho plazo. Cuando las prestaciones en especie hayan de ser concedidas en casos de urgencia absoluta, la institución del lugar de residencia lo comunicará sin demora a la institución competente. No procederá, sin embargo, formular oposición motivada cuando el coste de las prestaciones en especie haya de ser reembolsado a tanto alzado a la institución del lugar de residencia.

8. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, o los miembros de su familia, están obligados a informar a la institución del lugar de residencia de cualquier cambio en su situación que pueda modificar el derecho a las prestaciones en especie y, muy en particular, de cualquier abandono o cambio de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia del interesado, así como de cualquier variación referente al lugar de residencia o de estancia del mismo o de un miembro de su familia. La institución competente informará, por su parte, a la institución del lugar de residencia de la baja en la afiliación o de la extinción de los derechos a prestaciones en especie del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia. La institución del lugar de residencia podrá solicitar en todo momento de la institución competente cualquier clase de datos sobre la afiliación o sobre los derechos a prestaciones en especie del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

Dos o varios Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir, previo dictamen de la comisión administrativa, otras modalidades de aplicación.

Artículo 18

Prestaciones en metálico en caso de residencia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para percibir prestaciones en metálico en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de dirigirse, en el plazo de los tres días siguientes al comienzo de su incapacidad para el trabajo, a la institución del lugar de residencia, presentando una notificación de baja en el trabajo o si está previsto en la legislación aplicada por la institución competente o por la institución del lugar de residencia, un certificado de incapacidad para el trabajo, expedido por el médico que le asista.

2. Si los médicos del país de residencia no expedieren certificados de incapacidad para el trabajo, el interesado se dirigirá directamente a la institución del lugar de residencia, dentro del plazo fijado en la legislación aplicada por ella. Dicha institución procederá inmediatamente a obtener el dictamen médico sobre la incapacidad para el trabajo y a expedir el certificado a que se refiere el artículo 1. Este certificado, en el que se indicará la duración probable de la incapacidad, será remitido sin demora a la institución competente.

3. Cuando no se aplique el apartado 2, la institución del lugar de residencia dispondrá lo antes posible, y en todo caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que el interesado se haya dirigido a ella, el examen médico del interesado, como si se tratase de un asegurado suyo. El informe del médico que haya procedido al examen, que indicará la duración probable de la incapacidad, será

remitido por la institución del lugar de residencia a la institución competente, dentro de los tres días siguientes a la fecha del examen.

4. La institución del lugar de residencia se encargará posteriormente, en tanto fuere necesario, del control administrativo o médico del interesado, como si se tratase de un asegurado suyo. Tan pronto como compruebe que el interesado ha recobrado la aptitud para el trabajo, lo pondrá sin demora en su conocimiento y en el de la institución competente, indicando la fecha en que se da por terminada la incapacidad para el trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, a la notificación dirigida al interesado se le atribuirá el valor de una decisión adoptada en nombre de la institución competente.

5. La institución competente conservará en todo caso la facultad de someter al interesado al examen de un médico elegido por ella.

6. Si la institución competente resolviera denegar las prestaciones en metálico por no haberse sometido el interesado a las formalidades previstas en la legislación del país de residencia, o si comprobare que el interesado ha recobrado la aptitud para reanudar el trabajo, notificará su decisión al interesado y dirigirá simultáneamente una copia de la misma a la institución del lugar de residencia.

7. Cuando el interesado reanude el trabajo, lo comunicará a la institución competente, si así está previsto por la legislación aplicada por ella.

8. La institución competente pagará las prestaciones en metálico a través de los medios adecuados, principalmente por giro postal internacional, y lo comunicará a la institución del lugar de residencia y al interesado. Si la institución del lugar de residencia pagare las prestaciones en metálico por cuenta de la institución competente, esta última informará al interesado de sus derechos e indicará a la institución del lugar de residencia la cuantía de las prestaciones en metálico, las fechas en que han de ser pagadas y su duración máxima en la legislación del Estado competente.

9. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir, previo dictamen de la comisión administrativa, otras modalidades de aplicación.

Aplicación del artículo 20 del Reglamento

Artículo 19

Disposiciones referentes a los trabajadores fronterizos y a los miembros de sus familias

Cuando se trate de trabajadores fronterizos o de miembros de sus familias, los medicamentos, los vendajes, las gafas, las pequeñas prótesis, los análisis y las pruebas de laboratorio sólo podrán ser dispensados o efectuados en el territorio del Estado miembro donde hayan sido prescritos, y según la legislación de dicho Estado, a menos que bien la legislación aplicada por la institución competente, o bien los acuerdos

celebrados, ya sea entre los Estados miembros interesados ya entre sus respectivas autoridades competentes, resulten más favorables.

Aplicación del artículo 22 del Reglamento

Artículo 20

Prestaciones en especie en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente — Caso particular del trabajador por cuenta ajena de transportes internacionales y de los miembros de su familia

1. Para percibir las prestaciones en especie para sí mismo o para los miembros de su familia que le acompañen, cuando se halle por razón de su empleo en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, el trabajador por cuenta ajena de transportes internacionales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, habrá de presentar lo antes posible en la institución del lugar de estancia un certificado especial extendido por el empresario o agente dentro del mismo mes civil de su presentación o de los dos meses civiles anteriores. En ese certificado deberá constar la fecha a partir de la cual el interesado trabaja por cuenta del empresario, así como la denominación y el domicilio de la institución competente; no obstante, si el empresario no estuviere obligado a conocer la institución competente, según la legislación del Estado competente, el interesado tendrá que indicar por escrito la denominación y el domicilio de dicha institución en el momento de presentar su solicitud en la institución del lugar de estancia. Una vez que haya presentado dicho certificado, quedará entendido que el interesado reúne las condiciones para tener derecho a las prestaciones en especie. En el supuesto de que no pueda dirigirse a la institución del lugar de estancia antes de recibir la asistencia médica, el interesado obtendrá no obstante esa asistencia mediante la simple presentación de dicho certificado, como si fuese un asegurado de esa institución.

2. La institución del lugar de estancia se dirigirá, en el plazo de tres días, a la institución competente con objeto de comprobar si el interesado reúne las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones en especie; y hasta que reciba respuesta de la institución competente, vendrá obligada a realizar las prestaciones durante el plazo máximo de treinta días.

3. La institución competente responderá a la del lugar de estancia en el plazo de los diez días siguientes a la recepción del requerimiento de esta última institución. Si la respuesta es afirmativa, la institución competente indicará, en su caso, la duración máxima para el disfrute de las prestaciones en especie prevista por la legislación que aplique, y la institución del lugar de estancia seguirá realizando dichas prestaciones.

4. En sustitución del certificado señalado en el apartado 1, el trabajador por cuenta ajena a que se refiere dicho apartado podrá presentar en la institución del lugar de estancia un certificado que acredite que reúne las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones en especie. En este certificado, que será expedido por la institución competente, habrá de constar, cuando proceda, la duración máxima para el disfrute de las prestaciones en especie prevista por la legislación del Estado competente. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3.

5. Lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

6. Las prestaciones en especie abonadas en virtud de la presunción establecida en el apartado 1, darán lugar al reembolso previsto en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento.

Artículo 21

Prestaciones en especie en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente — Trabajadores por cuenta ajena no comprendidos en el artículo 20 del Reglamento de aplicación o trabajadores por cuenta propia

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento, excepto en el caso previsto en el artículo 20 del Reglamento de aplicación, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia deberá presentar en la institución del lugar de estancia una certificación que acredite que tiene derecho a las prestaciones en especie. Esta certificación, que expedirá la institución competente a instancia del interesado, a ser posible antes de que deje el territorio del Estado miembro en que reside, indicará en particular, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie prevista por la legislación del Estado competente. Si el interesado no presentare dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

2. Lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

Artículo 22

Prestaciones en especie a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en caso de traslado de residencia o de regreso al país de residencia, así como para los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia autorizados a desplazarse a otro Estado miembro con el fin de recibir asistencia

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia deberá presentar en la institución del lugar de residencia un certificado que acredite que tiene derecho a seguir disfrutando de dichas prestaciones. Este certificado, que expedirá la institución competente, indicará en particular, en su caso, la duración máxima durante la cual se pueden seguir abonando las prestaciones en especie según la legislación del Estado competente. Se podrá expedir dicho certificado después de la marcha del interesado y a instancia de éste, cuando no haya sido posible expedirla con anterioridad por razones de fuerza mayor.

2. Lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable por analogía cuando se trate de realizar las prestaciones en especie, en el caso a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento.

Artículo 23

Prestaciones en especie a los miembros de la familia

Lo dispuesto en el artículo 21 o en el 22 del Reglamento de aplicación, según el caso, será aplicable por analogía cuando

se trate de otorgar las prestaciones en especie a los miembros de la familia a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento.

No obstante, en los casos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento, se entenderá que la institución del lugar de residencia y la legislación que ésta aplique a los miembros de la familia, son, respectivamente, la institución competente y la legislación del Estado competente, a efectos de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 y en los artículos 21 y 22 del Reglamento de aplicación.

Artículo 24

Prestaciones en metálico a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente

Para percibir prestaciones en metálico en virtud del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento, las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de aplicación, serán aplicables por analogía. No obstante, y sin perjuicio de la obligación de presentar un certificado de incapacidad para el trabajo, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que se halle en el territorio de cualquier Estado miembro sin ejercer en él una actividad profesional, no tendrá que presentar la notificación de interrupción del trabajo prevista en el capítulo 1 del artículo 18 del Reglamento de aplicación.

Aplicación del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento

Artículo 25

Certificado relativo a los miembros de la familia que han de ser tenidos en cuenta para el cálculo de las prestaciones en metálico

1. Para acogerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de presentar a la institución competente un certificado relativo a los miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que radique dicha institución.

2. Este certificado será expedido por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia.

Tendrá validez durante los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido expedido. Podrá ser renovado, y en este caso, la duración de su validez se contará a partir de la fecha de su renovación.

El interesado deberá notificar sin demora a la institución competente cualquier hecho que obligue a modificar dicho certificado. Toda modificación surtirá efecto a partir del día en que se haya producido el hecho.

3. En sustitución del certificado previsto en el apartado 1, la institución competente podrá exigir al interesado la presentación de documentos recientes, expedidos por el correspondiente registro civil, en relación con los miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que radique la mencionada institución.

Aplicación del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento

Artículo 26

Prestaciones a los trabajadores en paro que se desplacen en busca de empleo a un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para percibir prestaciones en especie y en metálico para sí mismo o para los miembros de su familia, en virtud del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado deberá presentar en la institución del seguro de enfermedad del lugar adonde se haya desplazado, un certificado que habrá de pedir antes de su partida a la institución competente del seguro de enfermedad. Si el trabajador desempleado no presentare dicho certificado, la institución del lugar adonde se haya desplazado se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

En ese certificado se declarará la existencia del derecho a las prestaciones en cuestión bajo las condiciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento; se indicará, asimismo, la duración de tal derecho, habida cuenta de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, y se precisará la cuantía de las prestaciones en metálico abonables, en su caso, en concepto de seguro de enfermedad y mientras dure el derecho, en caso de incapacidad para el trabajo o de hospitalización.

2. La institución del seguro de desempleo del lugar a donde se haya desplazado el trabajador en paro certificará, sobre una copia del documento previsto en el artículo 83 del Reglamento de aplicación, que remitirá a la institución del seguro de enfermedad del mismo lugar, que el interesado reúne las condiciones especificadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, así como la fecha a partir de la cual disfrutará de las prestaciones del seguro de desempleo por cuenta de la institución competente.

Ese certificado tendrá validez, dentro del plazo señalado en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, mientras el interesado reúna las condiciones; cuando deje de reunirlas, la institución del seguro de desempleo del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro informará de ello, en el plazo de tres días, a la antedicha institución del seguro de enfermedad.

3. Las disposiciones de los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.

4. Para disfrutar de las prestaciones en metálico previstas por la legislación del Estado competente, el trabajador estará obligado a presentar, en el plazo de tres días, a la institución del seguro de enfermedad del lugar adonde se haya desplazado, un certificado de incapacidad para el trabajo expedido por el médico que le asista. Estará igualmente obligado a indicar hasta qué fecha ha disfrutado de prestaciones en virtud del seguro de desempleo así como su dirección en el país en el que se encuentre.

5. La institución del seguro de enfermedad del lugar a que se haya desplazado el trabajador desempleado, notificará en el plazo de tres días a la institución competente del seguro de

enfermedad y a la institución competente del seguro de desempleo, así como a la institución en la que el desempleado esté inscrito como solicitante de empleo, el comienzo y el fin de la incapacidad para el trabajo.

6. En los casos definidos en el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento, la institución del seguro de enfermedad del lugar a que se haya desplazado el trabajador desempleado, informará a la institución competente del seguro de enfermedad y a la institución competente del seguro de desempleo, que ella considera que se cumplen las condiciones que justifican la prolongación del servicio de las prestaciones en especie y en metálico, motivará su informe y adjuntará a la comunicación dirigida a la institución competente del seguro de enfermedad un informe del médico controlador sobre el estado del enfermo, que indique el período probable durante el cual se cumplirán las condiciones para la aplicación del apartado 4 del artículo 25 del Reglamento. La institución competente del seguro de enfermedad decidirá si se prolonga la realización de las prestaciones al trabajador desempleado enfermo.

7. Las disposiciones de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 18 del Reglamento de aplicación, serán aplicables por analogía.

Aplicación del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento

Artículo 27

Prestaciones en especie a los miembros de las familias de los trabajadores desempleados que residan en un Estado miembro distinto del Estado competente

Lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía cuando se trate de conceder las prestaciones en especie a los miembros de las familias de los trabajadores en paro cuando tales miembros de la familia residan en el territorio de cualquier Estado miembro distinto del Estado competente. Para inscribir a los miembros de la familia de aquellos trabajadores en paro que disfruten de prestaciones al amparo del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, habrá de presentarse el certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento de aplicación. Dicho certificado será válido durante el período fijado para el disfrute de las prestaciones previstas en el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento.

Aplicación del artículo 26 del Reglamento

Artículo 28

Prestaciones en especie a los solicitantes de pensiones o de rentas y para los miembros de sus familias

1. Para percibir prestaciones en especie dentro del territorio del Estado miembro donde resida, al amparo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento, el solicitante habrá de inscribirse e inscribir a los miembros de su familia en la institución de su lugar de residencia, presentando a tal efecto un certificado que acredite que tiene derecho a las mencionadas prestaciones en virtud de la legislación de

cualquier otro Estado miembro. Dicho certificado será expedido por la institución de ese otro Estado miembro que sea competente en cuanto a las prestaciones en especie.

2. La institución del lugar de residencia comunicará a la institución que haya expedido el certificado toda inscripción que efectúe con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

Aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento

Artículo 29

Prestaciones en especie a los titulares de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias que no residan en un Estado miembro con arreglo a cuya legislación perciban una pensión o una renta y tengan derecho a las prestaciones

1. Para percibir prestaciones en especie dentro del territorio del Estado miembro donde resida, en virtud del apartado 1 del artículo 28 y el artículo 28 bis del Reglamento, el titular de una pensión o de una renta habrá de inscribirse e inscribir a los miembros de su familia en la institución de su lugar de residencia, presentando a tal efecto un certificado que acredite que tiene derecho a las mencionadas prestaciones, para sí mismo y para los miembros de su familia, en virtud de la legislación o de una de las legislaciones con arreglo a la cual o a las cuales le corresponda una pensión o una renta.

2. Dicho certificado será expedido, a petición del titular, por la institución o por una de las instituciones deudoras de pensión o de renta, o, en su caso, la institución facultada para resolver sobre el derecho a las prestaciones en especie, en el supuesto de que el titular reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las mismas. Si el titular no presenta este certificado, la institución del lugar de residencia se dirigirá, para obtenerlo, bien a la institución o a las instituciones deudoras de las pensiones o las rentas, o bien, en su caso, a aquella institución que esté facultada a tal efecto. Mientras tanto y hasta que reciba el certificado, la institución del lugar de residencia podrá proceder a una inscripción provisional del titular y de los miembros de su familia, a la vista de aquellos documentos justificativos que estime suficientes. Tal inscripción sólo acarreará obligaciones a la institución que haya de sufragar las prestaciones en especie cuando esta institución haya expedido el certificado previsto en el apartado 1.

3. La institución del lugar de residencia comunicará a la que haya expedido el certificado previsto en el apartado 1, toda inscripción que efectúe, con arreglo a las disposiciones de dicho apartado.

4. Al solicitar cualquier prestación en especie, el titular deberá probar ante la institución del lugar de residencia que sigue teniendo derecho a una pensión o renta, mediante la presentación del resguardo o de la matriz del giro efectuado correspondiente al último cobro periódico.

5. El titular o los miembros de su familia deberán informar a la institución del lugar de residencia de cualquier cambio producido en su situación que pueda modificar su derecho a las prestaciones en especie y, sobre todo, de cualquier suspensión o supresión de la pensión o de la renta así como de cualquier traslado de residencia. Las instituciones deudoras de la pensión o la renta notificarán asimismo tales cambios a la institución del lugar de residencia del titular.

6. La comisión administrativa fijará, en tanto fuere necesario, el modo de determinar a qué institución le corresponde asumir la carga de las prestaciones en especie, en los casos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento.

Aplicación del artículo 29 del Reglamento

Artículo 30

Prestaciones en especie a los miembros de la familia que residan en un Estado miembro distinto de aquel donde reside el titular de pensión o de renta

1. Para percibir prestaciones en especie dentro del territorio del Estado miembro donde residan, en virtud del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento, los miembros de la familia habrán de inscribirse en la institución del lugar de residencia, presentando a tal efecto, por una parte, los documentos justificativos que la legislación aplicada por dicha institución exija para la concesión de las mencionadas prestaciones a los miembros de la familia de un titular de pensión o de renta, y por otra parte, un certificado que acredite que el titular tiene derecho a tales prestaciones para sí mismo y para los miembros de su familia. Este certificado, que será expedido por la institución del lugar de residencia del titular, tendrá validez mientras la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia no reciba la notificación de que ha sido anulado. No obstante, cuando dicho certificado sea expedido por una institución francesa, sólo será válido durante los doce meses siguientes a su fecha de expedición y habrá de ser renovado todos los años.

2. Al solicitar cualquier prestación en especie, los miembros de la familia deberán presentar en la institución de su lugar de residencia el certificado previsto en el apartado 1, siempre que la legislación aplicada por dicha institución exija a tal efecto la presentación del título de la pensión o renta.

3. La institución del lugar de residencia del titular informará a la del lugar de residencia de los miembros de la familia de la suspensión o de la supresión de la pensión o de la renta, así como de cualquier traslado de residencia del titular. La institución del lugar de residencia de los miembros de la familia podrá recabar en todo momento de la institución del lugar de residencia del titular toda clase de informes sobre los derechos a las prestaciones en especie.

4. Los miembros de la familia deberán informar a la institución de su lugar de residencia de cualquier cambio de su situación que pueda modificar su derecho a las prestaciones en especie y, en particular, de cualquier traslado de residencia.

Aplicación del artículo 31 del Reglamento

Artículo 31

Prestaciones en especie a los titulares de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias cuando se hallen en un Estado miembro distinto de aquel donde tienen su residencia

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del artículo 31 del Reglamento, el titular de pensión o de renta habrá de presentar en la institución de su lugar de estancia un certificado que acredite que tiene derecho a las mencionadas

prestaciones. En este certificado, que será expedido por la institución del lugar de residencia del titular antes, si es posible, de que éste abandone el territorio del Estado miembro donde resida, se hará constar, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie prevista por la legislación de dicho Estado miembro. Si el titular no presenta este certificado, la institución del lugar de estancia se dirigirá, para obtenerlo, a la del lugar de residencia.

2. Las disposiciones de los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación, serán aplicables por analogía. En tal caso, la institución del lugar de residencia del titular de pensión o de renta será considerada como la institución competente.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía cuando se trate de conceder prestaciones en especie a los miembros de la familia a que se refiere el artículo 31 del Reglamento.

Aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento

Artículo 32

Instituciones a las que pueden dirigirse los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados, así como los miembros de sus familias, cuando se hallen o residan en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento y cuando, en el país de estancia o de residencia, las prestaciones establecidas por el régimen del seguro de enfermedad o de maternidad para los trabajadores de la industria del acero sean equivalentes a las establecidas por el régimen especial para los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados, los trabajadores de este sector y los miembros de sus familias podrán dirigirse a la institución del territorio del Estado miembro donde se hallen o residan, que esté más próxima, entre las designadas en el Anexo III del Reglamento de aplicación, aunque se trate de una institución del régimen aplicable a los trabajadores manuales de la industria del acero, la cual estará obligada, en tal supuesto, a abonar las prestaciones.

2. Cuando las prestaciones establecidas por el régimen especial para los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados resulten más beneficiosas, estos trabajadores o los miembros de sus familias podrán dirigirse ya sea a la institución encargada de aplicar dicho régimen especial ya a la institución del territorio del Estado miembro donde se hallen o residan que esté más próxima, entre las que apliquen el régimen para los trabajadores manuales de la industria del acero. En este último caso, la institución a que se acaba de aludir deberá señalar al interesado que, si se dirige a la institución encargada de aplicar el referido régimen especial, obtendrá las prestaciones más beneficiosas; al mismo tiempo, deberá indicarle la denominación y el domicilio de tal institución.

Aplicación del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento

Artículo 32 bis

Regímenes particulares aplicables a ciertos trabajadores por cuenta propia

En el Anexo II se mencionan el régimen o los regímenes a que se refiere el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento.

Aplicación del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento*Artículo 33***Cómputo del período durante el cual la institución de otro Estado miembro haya abonado las prestaciones**

Para aplicar las disposiciones del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento, la institución de un Estado miembro que haya de realizar prestaciones, podrá recabar de la correspondiente institución de otro Estado miembro los informes que necesite sobre el período durante el cual la segunda de dichas instituciones haya servido ya prestaciones por el mismo caso de enfermedad o de maternidad.

Reembolso por la institución competente de un Estado miembro de los gastos ocasionados durante una estancia en otro Estado miembro*Artículo 34 (10)*

1. Cuando no haya sido posible dar cumplimiento a las formalidades previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 20 y en los artículos 21, 23 y 31 del Reglamento de aplicación, durante la estancia en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, los gastos ocasionados serán reembolsados por la institución competente, a petición del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, con arreglo a las tarifas de reembolso aplicadas por la institución del lugar de estancia.

2. La institución del lugar de estancia deberá facilitar, a cualquier institución competente que se las pida, cualquier clase de indicaciones sobre esas tarifas.

Si entre la institución del lugar de estancia y la institución competente existiera un acuerdo por el que se estableciera la renuncia a todo reembolso, el reembolso a tanto alzado de las prestaciones realizadas en cumplimiento del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la institución del lugar de estancia deberá transferir además a la institución competente la suma que se haya de reembolsar al interesado como consecuencia de lo previsto en el apartado 1.

3. Cuando se trate de gastos importantes, la institución competente podrá abonar al interesado un anticipo de cuantía adecuada, a partir del momento en que éste haya formalizado ante ella la petición de reembolso.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, la institución competente podrá proceder al reembolso de los gastos ocasionados con arreglo a las tarifas que aplique, siempre que dichas tarifas permitan el reembolso, que el importe de estos gastos no sobrepase el importe fijado por la comisión administrativa y que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o el titular de la pensión o renta haya dado su conformidad para que se le aplique esta disposición. En ningún caso el importe del reembolso podrá sobrepasar el importe de los gastos realizados.

5. Cuando la legislación del Estado de estancia no prevea tarifas de reembolso, la institución competente podrá reem-

bolsar los gastos ocasionados en los términos previstos en el apartado 4 sin que sea necesaria la conformidad del interesado.

CAPÍTULO 3**INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (PENSIONES)****Presentación y tramitación de las solicitudes de prestaciones***Artículo 35 (9)***Solicitudes de prestaciones de invalidez en caso de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto exclusivamente a legislaciones mencionadas en la parte A del Anexo IV del Reglamento, así como en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento**

1. Para percibir prestaciones en virtud de los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento, incluidos los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 40, el apartado 1 del artículo 41 y el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento, el trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena habrá de dirigir una solicitud ya sea a la institución de aquel Estado miembro a cuya legislación estaba sometido en el momento en que le sobrevino la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez, o la agravación de esta invalidez, ya a la institución del lugar de residencia, la cual trasladará entonces la solicitud a la institución primeramente mencionada, indicando la fecha en que haya sido presentada, esta fecha será considerada como la fecha de formalización de la solicitud en la primera institución. No obstante, si el seguro de enfermedad ha concedido al interesado prestaciones en metálico, la fecha de terminación del período fijado para el percibo de dichas prestaciones será considerada como la fecha de presentación de la solicitud de pensión.

2. En el caso a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 41 del Reglamento, la institución a la que haya estado afiliado en último lugar el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, dará a conocer la cuantía y la fecha de efectos de las prestaciones debidas en virtud de la legislación aplicada por ella, a la institución inicialmente deudora de las prestaciones. A partir de esa fecha, las prestaciones debidas antes de la agravación de la invalidez quedarán suprimidas o serán reducidas a la cuantía del complemento previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 41 del Reglamento.

3. En el caso a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 41 del Reglamento no serán aplicables las disposiciones del apartado 2. En tal caso, la institución a la que haya estado afiliado en último lugar el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, se dirigirá a la institución neerlandesa para informarse de la cuantía de la prestación debida por esta institución.

*Artículo 36***Solicitud de prestaciones de vejez, de supervivencia (excepto orfandad) y de invalidez en los casos no mencionados en el artículo 35 del Reglamento de aplicación**

1. Para percibir prestaciones en virtud de los artículos 40 y 51 del Reglamento, salvo en los casos mencionados en el artículo 35 del Reglamento de aplicación, el solicitante habrá de dirigir a la institución del lugar de residencia una solicitud

ajustada a los requisitos establecidos en la legislación aplicada por dicha institución. En el supuesto de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia no haya estado sometido a esa legislación, la institución del lugar de residencia trasladará la solicitud a la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el interesado en último lugar, indicando la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Esta fecha será considerada como la de presentación de la solicitud ante la última institución.

2. Cuando resida en el territorio de un Estado miembro a cuya legislación no haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, el solicitante podrá dirigir su solicitud a la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido en último lugar.

3. Cuando resida en el territorio de un Estado que no sea Estado miembro, el solicitante habrá de dirigir su solicitud a la institución competente de aquel Estado miembro a cuya legislación el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sometido en último lugar. En el supuesto de que el solicitante dirija su solicitud a la institución del Estado miembro de que sea nacional, dicha institución la trasladará a la institución competente.

4. Una solicitud de prestaciones dirigida a la institución de un Estado miembro originará automáticamente la liquidación concomitante de prestaciones con arreglo a las legislaciones de todos los Estados miembros afectados ante las cuales reúna el solicitante las condiciones exigidas, salvo en el supuesto de que éste desee, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento que se le aplique la liquidación de las prestaciones de vejez a que tendría derecho con arreglo a la legislación de uno o varios Estados miembros.

Artículo 37

Documentos y datos que han de acompañar a las solicitudes de prestaciones mencionadas en el artículo 36 del Reglamento de aplicación

La presentación de las solicitudes mencionadas en el artículo 36 del Reglamento de aplicación se ajustará a las normas siguientes:

- a) la solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos requeridos, y habrá de ser extendida en el formulario previsto por la legislación:
 - i) del Estado miembro en cuyo territorio resida el solicitante, en los casos de que trata en su apartado 1 el artículo 36,
 - ii) del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido en último lugar el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, en los casos de que trata en los apartados 2 y 3 el artículo 36;
- b) la exactitud de los datos facilitados por el solicitante será acreditada mediante documentos oficiales unidos al formulario de solicitud o confirmada por los organismos competentes de aquel Estado miembro en cuyo territorio resida;
- c) el solicitante deberá indicar, en la medida de lo posible, la institución o instituciones de seguro de invalidez, vejez o muerte (pensiones) a las que haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en

cualquier Estado miembro o, cuando se trate de un trabajador por cuenta ajena, el empresario o los empresarios que le hayan dado ocupación en el territorio de cualquier Estado miembro, presentando los certificados de trabajo que tenga en su poder;

- d) cuando, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento, deseé el solicitante que se le aplique la liquidación de las prestaciones de vejez a que tendría derecho según la legislación de uno o varios Estados miembros, deberá precisar en virtud de qué legislación solicita las prestaciones.

Artículo 38

Certificado relativo a los miembros de la familia, para poder fijar la cuantía de la prestación

1. Para acogerse a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 39 o en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento el solicitante tendrá que presentar un certificado relativo a los miembros de su familia, excepto los hijos, que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde radique la institución encargada de liquidar las prestaciones.

Dicho certificado será expedido por la institución del seguro de enfermedad del lugar donde residan los miembros de la familia o por otra institución que haya sido designada a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio residan esas personas. Las disposiciones del segundo y tercer párrafos del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento de aplicación, serán aplicables por analogía.

En lugar del certificado previsto en el párrafo primero, la institución encargada de liquidar las prestaciones podrá exigir al solicitante la presentación de documentos recientes del registro civil sobre los miembros de su familia, excepto los hijos, que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde radique dicha institución.

2. En los casos a que se refiere el apartado 1, si la legislación aplicada por la institución afectada exigiere que los miembros de la familia convivan con el titular de la pensión o de la renta y dichas personas no cumplieren con tal condición, aunque estén en lo fundamental a cargo del solicitante, esta última circunstancia será acreditada mediante documentos que prueben la transmisión regular de una parte de las ganancias.

Artículo 39 (9)

Tramitación de las solicitudes de prestaciones de invalidez en caso de que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado sujeto exclusivamente a legislaciones mencionadas en la parte A del Anexo IV del Reglamento

1. Cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia presente una solicitud de prestaciones de invalidez y se compruebe que las disposiciones del apartado 1 del artículo 37 del Reglamento son aplicables, la institución

receptora se dirigirá, en tanto fuere necesario, a la institución a la que el interesado haya estado afiliado en último lugar para obtener un certificado que acredite los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación aplicada por esta última institución.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables por analogía, cuando sea necesario computar períodos de seguro cubiertos anteriormente bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, para que el interesado pueda reunir las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente.

3. En los casos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento, la institución que haya instruido el expediente del interesado lo comunicará a la institución a la que éste haya estado afiliado en último lugar.

4. Los artículos 41 a 50 del Reglamento de aplicación no serán aplicables a la tramitación de las solicitudes de que tratan los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 40

Determinación del grado de invalidez

Para determinar el grado de invalidez, la institución de un Estado miembro tendrá en cuenta los documentos e informes médicos así como los datos de índole administrativa reunidos por la institución de cualquier otro Estado miembro. No obstante, cada institución conservará la facultad de disponer que un médico designado por ella reconozca al solicitante, salvo en los casos en que sean aplicables las disposiciones del apartado 4 del artículo 40 del Reglamento.

Tramitación de las solicitudes de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, en los casos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de aplicación

Artículo 41

Determinación de la institución instructora

1. Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por aquella institución a la que hayan sido dirigidas o trasladadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de aplicación. Dicha institución será designada con la expresión «institución instructora».

2. La institución instructora deberá notificar de modo inmediato a las restantes instituciones afectadas, mediante el formulario establecido al efecto, cualquier solicitud de prestaciones, con el fin de que la solicitud pueda ser tramitada simultáneamente y sin demora por todas esas instituciones.

Artículo 42

Formulario que se utilizará para tramitar las solicitudes de prestaciones

1. Para tramitar las solicitudes de prestaciones, la institución instructora utilizará un formulario en el que habrán de figurar, entre otros datos, la relación y el resumen de los

períodos de seguro o de residencia cubiertos por el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo las legislaciones de todos los Estados miembros afectados.

2. El envío de dicho formulario a la institución de cualquier otro Estado miembro suplirá el envío de los documentos justificativos.

Artículo 43

Procedimiento que han de seguir las instituciones afectadas para tramitar la solicitud

1. La institución instructora hará constar en el formulario previsto en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento de aplicación, los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación aplicada por ella, y enviará un ejemplar de dicho formulario a la institución del seguro de invalidez, vejez o muerte (pensiones) de cualquier Estado miembro a la que haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, adjuntando a dicho ejemplar, en su caso, los certificados de trabajo presentados por el solicitante.

2. Si sólo estuviere afectada otra institución, al recibir dicho formulario, esta segunda institución lo completará con los datos siguientes:

- a) los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación aplicada por ella;
- b) la cuantía de las prestaciones a que tendría derecho el solicitante en razón de esos períodos de seguro o de residencia solamente;
- c) la cuantía teórica y la efectiva de la prestación, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.

Una vez completado así, el formulario será devuelto a la institución instructora.

Si los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación aplicada por la institución del segundo Estado miembro bastan, ellos solos, para dar derecho a la prestación, y si la cuantía de la prestación correspondiente a esos períodos puede ser determinada sin demora, mientras que las operaciones de cálculo a que se refiere la letra c) exigen un plazo sensiblemente más largo, el formulario será devuelto a la institución instructora con los datos señalados en las letras a) y b); los señalados en la letra c) serán comunicados lo antes posible a la institución instructora.

3. Si son dos o más las otras instituciones afectadas, cada una de ellas completará dicho formulario, haciendo constar en el mismo los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación que aplique, y lo devolverá a la institución instructora.

Si los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación aplicada por una o por varias de estas instituciones bastan, ellos solos, para dar derecho a la prestación y si la cuantía que procede asignar a la misma en razón de esos únicos períodos puede ser determinada sin demora, dicha cuantía será notificada a la institución instructora a la vez que los períodos de seguro o de residencia; si su cálculo exige

algún tiempo, la cuantía en cuestión será puesta en conocimiento de la institución instructora tan pronto como se haya obtenido.

Una vez recibidos todos los formularios con los datos referentes a los períodos de seguro o de residencia y, en su caso, a la cuantía o a las cuantías debidas en aplicación de la legislación de uno o varios de los Estados miembros afectados, la institución instructora enviará un ejemplar de los formularios así completados a las diferentes instituciones afectadas, cada una de las cuales, al recibirla, hará constar en dicho ejemplar la cuantía teórica y la efectiva de la prestación, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento y lo devolverá a la institución instructora.

4. En cuanto la institución instructora, una vez recibidos los informes señalados en los apartados 2 o 3, compruebe si procede aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40, o en los apartados 2 o 3 del artículo 48 del Reglamento lo comunicará a las otras instituciones afectadas.

5. En el supuesto a que se refiere la letra d) del artículo 37 del Reglamento de aplicación, las instituciones de los Estados miembros a cuyas legislaciones haya estado sometido el solicitante y a las que éste haya pedido que le aplacen la liquidación de las prestaciones se limitará a consignar en el formulario previsto en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento de aplicación los períodos de seguro o de residencia cubiertos por el solicitante bajo la legislación que cada una aplique.

Artículo 44

Institución facultada para decidir sobre el grado de invalidez

1. Únicamente la institución instructora estará habilitada para tomar la decisión a que se refiere el apartado 4 del artículo 40 del Reglamento sobre el grado de invalidez del solicitante, sin perjuicio, no obstante, de lo dispuesto en los apartados 2 y 3. La institución instructora tomará esta decisión tan pronto como disponga de los datos necesarios para determinar si el solicitante reúne las condiciones que la legislación aplicada por ella exige para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, y notificará sin demora lo que haya decidido a las demás instituciones afectadas.

2. Cuando el solicitante no reúna las condiciones distintas al grado de invalidez que la legislación aplicada por la institución instructora exige para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, dicha institución lo comunicará inmediatamente a la institución competente en materia de invalidez de aquel Estado miembro afectado a cuya legislación haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en último lugar. Esta institución estará facultada para decidir sobre el grado de invalidez del solicitante, siempre que éste reúna las condiciones que la legislación aplicada por ella exige para tener derecho a las prestaciones, y notificará sin demora esta decisión a las demás instituciones afectadas.

3. Eventualmente, se podrá llegar, para tomar una decisión, en las mismas condiciones, a consultar a la institución competente en materia de invalidez del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en primer lugar.

Artículo 45

Pago de prestaciones a título provisional y anticipos sobre las mismas

1. Cuando la institución instructora compruebe que el solicitante tiene derecho a las prestaciones con arreglo a la legislación aplicada por ella sin necesidad de que se le computen los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros, pagará inmediatamente estas prestaciones con carácter provisional.

2. Si el solicitante no tuviera derecho a las prestaciones en las condiciones señaladas por el apartado 1 pero, según los datos facilitados a la institución instructora en cumplimiento de los apartados 2 o 3 del artículo 43 del Reglamento de aplicación, tuviera ese derecho al amparo de la legislación de cualquier otro Estado miembro, en razón exclusivamente de los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo esta, la institución que aplique esta legislación pagará las prestaciones con carácter provisional tan pronto como la institución instructora le haya comunicado que le incumbe tal obligación.

3. Cuando, en el caso previsto en el apartado 2, se tenga derecho a las prestaciones en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros en razón exclusivamente de los períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo cada una de ellas, el pago de las prestaciones con carácter provisional recaerá en la institución que haya sido la primera en informar a la institución instructora de la existencia de tal derecho, corresponderá a la institución instructora comunicar el hecho a las demás instituciones afectadas.

4. La institución obligada a pagar las prestaciones en virtud de los apartados 1, 2 o 3 informará de ello inmediatamente al solicitante, advirtiéndole expresamente de que la medida adoptada tiene carácter provisional y no es recurrible.

5. Si no se pudiere pagar al solicitante ninguna prestación con carácter provisional en virtud de lo previsto en los apartados 1, 2 o 3, pero, según los datos recibidos, existe un derecho a las prestaciones con arreglo al apartado 2 del artículo 46 del Reglamento la institución instructora abonará al interesado un anticipo recuperable de una cuantía adecuada y lo más cercana posible al que probablemente haya de arrojar la liquidación practicada en aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento.

6. Dos Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán concertar otras modalidades para proceder al pago de prestaciones a título provisional cuando las instituciones de tales Estados miembros sean las únicas afectadas. Los acuerdos concluidos sobre esta materia serán comunicados a la comisión administrativa.

Artículo 46 (9)

Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario o facultativo continuado, que no deban ser computados según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación

Para calcular tanto la cuantía teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en las

letras a) y b) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, se aplicarán las reglas establecidas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación.

A la cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento se le sumará la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado, que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación del Estado miembro con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado.

La comparación contemplada en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento deberá efectuarse teniendo en cuenta dicho aumento.

Artículo 47 (9)

Cálculo de las cuantías debidas que correspondan a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado

La institución de cada Estado miembro calculará, con arreglo a la legislación que aplique, la cuantía debida que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que no esté sujeto a las cláusulas de supresión, de reducción o de suspensión de otro Estado miembro, tal como se especifica en la letra c) del apartado 3 del artículo 46 bis del Reglamento.

Artículo 48 (9)

Notificación de las resoluciones de las instituciones al solicitante

1. Las decisiones definitivas tomadas por cada una de las instituciones de que se trate se transmitirán a la institución instructora. Cada una de dichas decisiones deberá especificar las vías y los plazos fijados para interponer recurso en la legislación correspondiente. Al recibo de todas estas decisiones, la institución instructora las notificará al solicitante en la lengua de éste por medio de una nota de recapitulación a la que se adjuntarán dichas decisiones. Los plazos para interponer recurso sólo comenzarán a contar a partir de la fecha en que el solicitante reciba la nota de recapitulación.

2. Al mismo tiempo que hace llegar al solicitante la nota de recapitulación indicada en el apartado 1, la institución instructora dirigirá una copia a cada una de las instituciones afectadas, adjuntando copia de las resoluciones de las otras instituciones.

Artículo 49 (9)

Nuevo cálculo de las prestaciones

1. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 43, en los apartados 2 y 3 del artículo 49 y en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de aplicación se aplicarán por analogía.

2. Cuando proceda calcular de nuevo, suprimir o suspender la prestación, la institución que haya tomado esta

decisión la notificará sin demora al interesado y a cada una de las instituciones ante las que el interesado ostente derechos, en su caso, por mediación de la institución instructora. La decisión deberá especificar las vías y los plazos fijados para interponer recurso en la legislación de que se trate. Los plazos para interponer recurso sólo comenzarán a contar a partir de la fecha en que el interesado reciba la decisión.

Artículo 50

Medidas destinadas a acelerar la liquidación de prestaciones

1. a) i) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, nacional de otro Estado miembro esté sometido de la legislación de otro Estado miembro, la institución competente en materia de pensiones de este último Estado miembro, al afiliar al interesado, comunicará al organismo designado por la autoridad competente de este mismo Estado miembro, por los medios más eficaces de que disponga, todos los datos referentes a la identificación del interesado así como la denominación de dicha institución competente y el número de afiliación asignado por ella.
 - ii) Además, la institución competente a que se refiere el inciso i) comunicará al organismo designado, según lo previsto en dicho inciso i), cualquier otro dato e información de que tenga conocimiento y que pueda contribuir a facilitar y acelerar la ulterior liquidación de las pensiones.
 - iii) Estos datos serán comunicados, en las condiciones fijadas por la comisión administrativa, al organismo designado por la autoridad competente del Estado miembro interesado.
 - iv) Cuando se haya de aplicar lo dispuesto en los incisos i), ii) e iii), los apátridas y los refugiados serán considerados como nacionales del Estado miembro a cuya legislación hayan estado sometidos en primer lugar.
- b) Las instituciones afectadas procederán, a instancia del interesado o de la institución a que éste se halle afiliado en ese momento, a la reconstrucción de su carrera, a partir, lo más tarde, de la fecha que anteceda en un año a aquella otra en que el interesado cumpla la edad preceptiva para tener derecho a la pensión.
2. La comisión administrativa fijará las modalidades de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

Control administrativo y médico

Artículo 51

1. Cuando un beneficiario, especialmente de:
 - a) prestaciones por invalidez,
 - b) prestaciones por vejez concedidas en el caso de incapacidad para el trabajo,

- c) prestaciones por vejez concedidas a desempleados ancianos,
- d) prestaciones por vejez concedidas en caso de cesación de la actividad profesional,
- e) prestaciones por supervivencia concedidas en los casos de invalidez o de incapacidad para el trabajo,
- f) prestaciones concedidas a condición de que los recursos del beneficiario no superen un determinado límite preceptivo,

se halle o resida en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél donde radique la institución deudora, el control administrativo y médico será ejercido, a requerimiento de la institución mencionada, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario según las normas establecidas en la legislación aplicada por esta última institución. No obstante la institución deudora conservará la facultad de disponer que un médico designado por ella controle al beneficiario.

2. Cuando se compruebe que el beneficiario de alguna de las prestaciones enumeradas en el apartado 1 ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia o cuente con recursos superiores al límite prescrito, a la vez que percibe tales prestaciones, la institución del lugar de estancia o de residencia deberá dirigir un informe a la institución deudora que haya solicitado el control. En este informe, se consignarán, entre otras cosas, la naturaleza de la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia que ejerza el interesado, la cuanta de los ingresos o recursos de que ha dispuesto el interesado, durante el último trimestre transcurrido, los ingresos normales obtenidos, en la misma región, por un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia de la categoría profesional ostentada por el interesado en la profesión que ejercía antes de su invalidez, durante un período de referencia que ha de fijar la institución deudora y también, en su caso, el dictamen del médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

Artículo 52

Cuando, después de la suspensión de las prestaciones que percibía, recupere el interesado su derecho a las mismas y resida, entonces, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, las instituciones afectadas intercambiarán todas las informaciones que sean necesarias para reanudar el abono de dichas prestaciones.

Pago de las prestaciones

Artículo 53

Forma de pago de las prestaciones

1. Cuando la institución deudora de un Estado miembro no pague directamente las prestaciones debidas a los benefi-

ciarios residentes en el territorio de otro Estado miembro, el pago de esas prestaciones será efectuado, a instancia de dicha institución deudora, por el organismo de enlace del segundo Estado miembro o por la institución del lugar de residencia de los beneficiarios, con arreglo a las modalidades previstas en los artículos 54 a 58 del Reglamento de aplicación. Cuando la institución deudora pague directamente las prestaciones a esos beneficiarios, lo notificará a la institución del lugar de residencia. En el Anexo 6 se especifica el procedimiento de pago utilizado por las instituciones de los Estados miembros.

2. Dos o varios Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán concertar aquellos otros procedimientos para el pago de prestaciones que se hayan de aplicar en los casos en que las instituciones competentes de esos Estados sean las únicas afectadas. Los acuerdos celebrados en esta materia serán notificados a la Comisión administrativa.

3. Las disposiciones de los acuerdos sobre pago de prestaciones que fuesen aplicables el día anterior a la entrada en vigor del Reglamento, seguirán siendo aplicables siempre que se mencionen en el Anexo 5.

Artículo 54

Envío de la relación de pagos debidos al organismo pagador

La institución deudora enviará por duplicado al organismo de enlace del Estado miembro en cuyo territorio resida el beneficiario, o la institución del lugar de residencia, designados con la expresión «organismo pagador», una relación de los pagos debidos, que deberá llegar a este organismo a más tardar veinte días antes de la fecha de vencimiento de las prestaciones.

Artículo 55

Abono de las prestaciones por cuenta del organismo pagador

1. Diez días antes de la fecha de vencimiento de las prestaciones, la institución deudora ingresará, en la moneda del Estado miembro donde radique, la suma necesaria para el pago de las prestaciones consignadas en la relación de pagos debidos prevista por el artículo 54 del Reglamento de aplicación. El ingreso se efectuará en el banco nacional o en otro banco del Estado miembro donde radique la institución deudora, en la cuenta abierta a nombre del banco nacional o de otro banco del Estado miembro en cuyo territorio radique el organismo pagador y a la orden de éste. Este ingreso será liberatorio. La institución deudora enviará simultáneamente al organismo pagador un aviso del ingreso realizado.

2. El banco en cuya cuenta se haya efectuado el ingreso abonará el contravalor del mismo al organismo pagador en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio radique este organismo.

3. En el Anexo 7 figuran los nombres y los domicilios de los bancos a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 56***Pago de las prestaciones al beneficiario por el organismo pagador**

1. El organismo pagador abonará al beneficiario, por cuenta de la institución deudora, las prestaciones consignadas en la relación de pagos prevista por el artículo 54 del Reglamento de aplicación. Estos pagos se efectuarán en la forma determinada por la legislación que aplique el organismo pagador.

2. Tan pronto como el organismo pagador, o cualquier otro organismo designado por él, tenga conocimiento de alguna circunstancia que justifique la suspensión o la supresión de las prestaciones, dejará de pagarlas. Procederá de igual modo cuando el beneficiario traslade su residencia al territorio de otro Estado.

3. El organismo pagador comunicará a la institución deudora de cualquier motivo que justifique la suspensión de los pagos. En caso de fallecimiento del beneficiario o de su cónyuge, o cuando contraigan matrimonio una viuda o un viudo, el organismo pagador notificará a la mencionada institución la fecha en que se produzcan tales hechos.

*Artículo 57***Comprobación de las cuentas correspondientes a los pagos de que trata el artículo 56 de Reglamento de aplicación**

1. Las cuentas correspondientes a los pagos de que trata el artículo 56 del Reglamento de aplicación serán sometidas a una liquidación al término de cada período de pago, con el fin de establecer cuáles son las cantías efectivamente pagadas a los beneficiarios o a sus representantes legales o mandatarios y cuáles las cantías no pagadas.

2. El organismo pagador certificará que el importe total, expresado en números y letras en la moneda del Estado miembro donde radique la institución deudora es conforme con los pagos efectuados por el organismo pagador. El representante de dicho organismo firmará el certificado.

3. El organismo pagador será garante de la regularidad de los pagos comprobados.

4. La diferencia existente entre las sumas desembolsadas por la institución deudora, expresadas en la moneda del Estado miembro donde la misma radique y el valor, expresado en la misma moneda, de los pagos justificados por el organismo pagador, será imputada de las sumas, que por igual concepto, haya de desembolsar ulteriormente la institución deudora.

*Artículo 58***Recuperación de los gastos motivados por el pago de las prestaciones**

Los gastos motivados por el pago de las prestaciones, especialmente los postales y bancarios, podrán ser cobrados

a los beneficiarios por el organismo pagador, en las condiciones señaladas por la legislación que dicho organismo aplique.

*Artículo 59***Notificación de los cambios de residencia del beneficiario**

Cuando traslade su residencia del territorio de un Estado al de otro Estado, el beneficiario de prestaciones debidas con arreglo a la legislación de uno o de varios Estados miembros, habrá de notificárselo a la institución o las instituciones deudoras de tales prestaciones, y al organismo pagador.

CAPÍTULO 4**ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES****Aplicación de los artículos 52 y 53 del Reglamento***Artículo 60***Prestaciones en especie en caso de residencia en un Estado miembro que no sea el Estado competente**

1. Para percibir prestaciones en especie, en virtud de la letra a) del artículo 52 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de presentar en la institución del lugar de residencia un certificado que acredite que tiene derecho a las mencionadas prestaciones en especie. Este certificado será expedido por la institución competente, a la vista de los datos facilitados por, en su caso, el empresario. Además, si así lo prevé la legislación del Estado competente, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de presentar en la institución del lugar de residencia un resguardo de la presentación en la institución competente de la declaración del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Si el interesado no presenta dichos documentos, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la institución competente para obtenerlos y, en la espera, le concederá la prestación en especie del seguro de enfermedad, siempre que reúna los requisitos exigidos para tener derecho a ella.

2. Este certificado tendrá validez mientras la institución del lugar de residencia no reciba notificación de que ha sido anulado. Sin embargo, cuando sea expedida por una institución francesa, dicho certificado no tendrá validez más que durante el plazo de un año a partir de la fecha de su expedición y habrá de ser renovado cada año.

3. Cuando se trate de un trabajador de temporada, el certificado a que se refiere el apartado 1, será válido para toda la duración prevista del trabajo de temporada, a menos que la institución competente notifique entretanto su anulación a la institución del lugar de residencia.

4. Al solicitar las prestaciones en especie, el interesado presentará los documentos justificativos que, para concederlas, exija la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida.

5. En caso de hospitalización, la institución competente dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ello, la fecha de ingreso en el estableci-

miento hospitalario y la duración probable de la hospitalización, así como la fecha de salida.

6. La institución del lugar de residencia comunicará con antelación a la institución competente lo que resuelva en cada caso sobre la concesión de las prestaciones en especie cuyos costes probables o efectivos sobrepasen un importe a tanto alzado determinado y revisado periódicamente por la comisión administrativa.

La institución competente dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del envío de esa notificación, para formular, si lo estima oportuno, su oposición motivada. La institución del lugar de residencia concederá las prestaciones en especie si no ha recibido oposición al término de dicho plazo. Cuando las prestaciones hayan de ser concedidas en casos de urgencia absoluta, la institución del lugar de residencia lo comunicará sin demora a la institución competente.

7. El interesado estará obligado a informar a la institución del lugar de residencia de cualquier cambio registrado en su situación que pueda modificar el derecho a las prestaciones en especie, muy en particular de todo abandono o cambio de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, así como cualquier variación referente a su lugar de residencia o de estancia. La institución competente informará, por su parte, a la institución del lugar de residencia de la baja en la afiliación o de la extinción del derecho a las prestaciones en especie del interesado. La institución del lugar de residencia podrá solicitar en todo momento de la institución competente cualquier clase de datos sobre la afiliación o sobre los derechos a prestaciones en especie del interesado.

8. Si se tratare de trabajadores fronterizos, los medicamentos, los vendajes, la gafas, las pequeñas prótesis, los análisis y las pruebas de laboratorio sólo podrán ser dispensados o efectuados en el territorio del Estado miembro en que hayan sido prescritos, y según lo dispuesto en la legislación de dicho Estado miembro.

9. Dos o varios Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir, previo dictamen de la comisión administrativa, otras modalidades de aplicación.

Artículo 61

Prestaciones en metálico distintas de las rentas en caso de residencia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para percibir prestaciones en metálico distintas a las rentas, en virtud de la letra b) del artículo 52 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia habrá de dirigirse, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de su incapacidad para el trabajo, a la institución del lugar de residencia, aportando una notificación de baja en el trabajo o, si así está previsto en la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia, un certificado de incapacidad para el trabajo expedido por el médico que le asista.

2. Si los médicos del país de residencia que le asisten no expedieren certificados de incapacidad, el interesado se

dirigirá directamente a la institución del lugar de residencia, dentro del plazo fijado en la legislación aplicada por ella.

Dicha institución procederá inmediatamente a obtener el dictamen médico sobre la incapacidad para el trabajo y extenderá el certificado a que se refiere el apartado 1. Este certificado, en el que se indicará la duración probable de la incapacidad, será remitido sin demora a la institución competente.

3. En los casos en que no se aplique el apartado 2, la institución del lugar de residencia procederá lo antes posible, y en todo caso dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el interesado se haya dirigido a ella, al examen médico del interesado, como si se tratase de un asegurado suyo. El informe del médico que haya procedido al examen, en el que no dejará de indicarse la duración probable de la incapacidad para el trabajo, será remitido por la institución del lugar de residencia a la institución competente dentro de los tres días siguientes a la fecha del examen.

4. La institución del lugar de residencia se encargará posteriormente, en tanto fuere necesario, del control administrativo o médico del interesado, como si se tratase de un asegurado suyo. Tan pronto compruebe que el interesado puede reanudar el trabajo, lo competente, indicando la fecha en la que se da por terminada la incapacidad para el trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, a la notificación dirigida al interesado se le atribuirá el valor de una decisión adoptada en nombre de la institución competente.

5. La institución competente conservará en todo caso la facultad de someter al interesado al examen de un médico elegido por ella.

6. Si la institución competente resolviere denegar las prestaciones en metálico por no haberse sometido el interesado a las formalidades previstas en la legislación del país de residencia o si comprobare que el interesado puede reanudar el trabajo notificará su decisión al interesado y remitirá simultáneamente una copia de la misma a la institución del lugar de residencia.

7. Cuando el interesado reanude el trabajo, lo comunicará a la institución competente, si así está prevista en la legislación aplicada por ella.

8. La institución competente pagará las prestaciones en metálico a través de los medios adecuados, principalmente por giro postal internacional, y lo comunicará a la institución del lugar de residencia y al interesado. Si la institución del lugar de residencia pagara las prestaciones en metálico por cuenta de la institución competente, esta última informará al interesado de sus derechos e indicará a la institución del lugar de residencia la cuantía de las prestaciones en metálico, las fechas en que han de ser pagadas y la duración máxima fijada para su disfrute en la legislación del Estado competente.

9. Dos o varios Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir, previo dictamen de la comisión administrativa, otras modalidades de aplicación.

Aplicación del artículo 55 del Reglamento

Artículo 62

Prestaciones en especie en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para percibir prestaciones en especie cuando se halle por razón de su empleo en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, el trabajador por cuenta ajena de transportes internacionales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, habrá de presentar lo antes posible en la institución del lugar de estancia un certificado especial, extendido por el empleador o por quien le represente dentro del mismo mes civil de su presentación o de los dos meses civiles anteriores. En ese certificado deberá constar sin falta la fecha a partir de la cual trabaja el interesado por cuenta del empresario así como la denominación y el domicilio de la institución competente. Una vez que haya presentado dicho certificado, se considerará que el interesado reúne las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones en especie. En el supuesto de que no pueda dirigirse a la institución del lugar de estancia antes de recibir la asistencia médica, el interesado obtendrá, no obstante, esa asistencia mediante la simple presentación del referido certificado, como si fuese un asegurado de esa institución.

2. La institución del lugar de estancia se dirigirá en el término de tres días a la institución competente con objeto de comprobar si el interesado reúne las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones en especie, y hasta que reciba respuesta de la institución competente, estará obligada a realizar las prestaciones en especie durante el plazo máximo de treinta días.

3. La institución competente responderá a la del lugar de estancia en el término de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de esta última. Si la respuesta es afirmativa, la institución competente indicará al mismo tiempo, en su caso, la duración máxima de las prestaciones en especie prevista por la legislación que aplique, y la institución del lugar de estancia seguirá realizando dichas prestaciones.

4. Las prestaciones en especie servidas en virtud del supuesto establecido en el apartado 1 darán lugar al reembolso establecido en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento.

5. En sustitución del certificado previsto en el apartado 1 el trabajador por cuenta ajena al que se refiere dicho apartado podrá presentar en la institución del lugar de estancia el certificado previsto en el apartado 6.

6. Para disfrutar de prestaciones en especie en virtud del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento, excepto en los casos en que se invoque el supuesto del apartado 1, el interesado deberá presentar en la institución del lugar de estancia un certificado que acredite que tiene derecho a las prestaciones en especie. En este certificado, que será expedido por la institución competente, si es posible antes de que el interesado abandone el territorio del Estado miembro donde reside, habrá de constar sin falta, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie fijada por la legislación del Estado

competente. Si el interesado no presenta dicho certificado, la institución del lugar de estancia se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.

7. Lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9 del artículo 60 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

Artículo 63

Prestaciones en especie a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en caso de traslado de residencia o regreso al país de residencia así como a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia autorizados a desplazarse a otro Estado miembro con el fin de recibir asistencia médica

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del inciso i), de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia deberá presentar en la institución del lugar de residencia un certificado que acredite que tiene derecho a seguir disfrutando de dichas prestaciones. En este certificado, que será expedido por la institución competente, habrá de constar sin falta, en su caso, el plazo máximo durante el cual se pueden seguir abonando las prestaciones en especie según la legislación del Estado competente. Se podrá expedir dicho certificado después de la marcha del interesado y a instancia de éste, cuando no haya sido posible expedirla con anterioridad por razones de fuerza mayor.

2. Lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9 del artículo 60 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable por analogía cuando se trate de abonar las prestaciones en especie, en el supuesto a que se refiere el inciso i) de la letra c) del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento.

Artículo 64

Prestaciones en metálico distintas a las rentas en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente

Para disfrutar de las prestaciones en metálico distintas a las rentas en virtud del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento, serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 61 del Reglamento de aplicación. No obstante sin perjuicio de la obligación de presentar un certificado de incapacidad para el trabajo, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que se encuentre en el territorio de un Estado miembro sin ejercer en él una actividad profesional no estará obligado a presentar la notificación de baja en el trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 61 del Reglamento de aplicación.

Aplicación de los artículos 52 a 56 del Reglamento

Artículo 65

Declaraciones, investigaciones e intercambios de información entre las instituciones, referentes a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional ocurridos en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Cuando un accidente de trabajo ocurra o cuando una enfermedad profesional sea diagnosticada por primera vez en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado

competente, la declaración del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional habrá de ser formalizada con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente, sin perjuicio, en su caso, de las disposiciones legales vigentes en el territorio del Estado miembro donde haya ocurrido el accidente de trabajo o donde haya sido diagnosticada por primera vez la enfermedad profesional que sigan siendo aplicables en tal caso. Esta declaración se remitirá a la institución competente y una copia de la misma será enviada a la institución del lugar de residencia o estancia.

2. La institución del Estado miembro en cuyo territorio haya ocurrido el accidente de trabajo o haya sido diagnosticada por primera vez la enfermedad profesional, remitirá por duplicado a la institución competente los certificados médicos expedidos en dicho territorio y, a instancia de ésta, le facilitará cuantos datos necesite.

3. Cuando, en caso de accidente ocurrido durante el desplazamiento dentro del territorio de algún Estado miembro distinto del Estado competente, proceda realizar una investigación en el primer Estado miembro, la institución competente podrá designar a tal efecto un investigador, informando de ello, a las autoridades de este Estado miembro. Dichas autoridades prestarán su colaboración a ese investigador y, en particular, designarán a una persona para asistirle en el examen de los atestados y de los demás documentos relacionados con el accidente.

4. Al término del tratamiento, se remitirá a la institución competente un informe detallado, al que irán unidos los oportunos certificados médicos sobre las consecuencias permanentes del accidente o de la enfermedad y en especial sobre el estado actual de la víctima así como sobre la curación o la permanencia de las lesiones. Los honorarios correspondientes serán pagados por la institución del lugar de residencia o por la del lugar de estancia, según el caso, con arreglo a las tarifas que apliquen y con cargo a la institución competente.

5. A requerimiento de una o de otra, la institución competente notificará a la del lugar de residencia o a la del lugar de estancia, según el caso, la decisión que fije la fecha de la curación o de la consolidación de las lesiones, y también, en su caso, la decisión de conceder una renta.

Artículo 66

Impugnación del carácter profesional del accidente o de la enfermedad

1. En los casos mencionados en el artículo 52 o en el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento, cuando la institución competente entienda que no procede aplicar la legislación sobre accidentes de trabajo o sobre enfermedades profesionales, lo comunicará inmediatamente a la institución del lugar de residencia o del lugar de estancia que haya abonado prestaciones en especie. Dichas prestaciones pasarán a ser consideradas, en tal supuesto, como correspondientes al seguro de enfermedad y seguirán siendo abonadas por este concepto a la vista de los certificados o de las declaraciones a que se refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento de aplicación.

2. Tan pronto como tome una decisión definitiva al respecto, la institución competente la comunicará inmediatamente a la institución del lugar de estancia que haya

abonado las prestaciones en especie. Esta institución seguirá abonando dichas prestaciones en especie en concepto de seguro de enfermedad, si el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia tiene derecho a ellas, y en el supuesto de que no se trate de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. En el caso contrario, las prestaciones en especie de que haya disfrutado el interesado por el concepto de seguro de enfermedad pasarán a ser consideradas como prestaciones por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

Aplicación del artículo 57 del Reglamento

Artículo 67

Procedimiento en caso de exposición al riesgo de enfermedad profesional en varios Estados miembros

1. En el supuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 57 del Reglamento, la declaración de que existe enfermedad profesional se remitirá bien a la institución competente en materia de enfermedades profesionales de aquel Estado miembro bajo cuya legislación el enfermo haya ejercido en último lugar una actividad susceptible de provocar la enfermedad de que se trate, bien a la institución del lugar de residencia, que trasladará la declaración a la mencionada institución competente.

2. Si la institución competente señalada en el apartado 1 comprobare que el interesado ha ejercido en último lugar una actividad bajo la legislación de otro Estado miembro, una actividad que ha podido originar la enfermedad profesional de que se trate, trasladará la declaración y los documentos anejos a la institución correspondiente de ese otro Estado miembro.

3. Cuando la institución de aquel Estado miembro bajo cuya legislación haya ejercido el enfermo en último lugar una actividad que haya podido originar la enfermedad profesional de que se trate, compruebe que el enfermo o sus supervivientes no reúnen las condiciones exigidas por dicha legislación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 del artículo 57 del Reglamento, procederá del modo siguiente:

- remitirá sin demora a la institución del Estado miembro bajo cuya legislación haya ejercido antes la víctima una actividad susceptible de provocar la enfermedad profesional de que se trate la declaración con todos los documentos que la acompañen, sin excluir las comprobaciones realizadas ni los dictámenes médicos encargados por la primera institución, así como una copia de la decisión a que se refiere la letra b);
- simultáneamente, notificará su decisión al interesado, indicándole, entre otras cosas, los motivos en que se funda la denegación de las prestaciones, las vías y plazos preceptivos para interponer recurso así como la fecha en que se ha dado traslado del expediente a la institución señalada en la letra a).

4. Eventualmente, según el mismo procedimiento, se podrá llegar, para tomar una decisión, hasta la institución correspondiente del Estado miembro bajo cuya legislación haya ejercido el enfermo en primer lugar una actividad que haya podido originar la enfermedad profesional de que se trate.

Artículo 68

Intercambio de información entre instituciones en caso de recurso contra una resolución denegatoria — Abono de anticipos en tal caso

1. Cuando haya sido interpuesto recurso contra la resolución denegatoria adoptada por la institución de uno de los Estados miembros bajo cuya legislación el enfermo haya ejercido una actividad que haya podido originar la enfermedad profesional de que se trate, dicha institución deberá informar de ello a la institución a la que haya sido trasladada la declaración según el procedimiento de trámite previsto en el apartado 3 del artículo 67 del Reglamento de aplicación. También deberá notificarle, ulteriormente, la resolución definitiva que se adopte.

2. Si el interesado tuviere derecho a las prestaciones en virtud de la legislación aplicada por la segunda de estas instituciones, habida cuenta de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 57 del Reglamento, esta institución abonará anticipos cuya cuantía será determinada, en su caso, previa consulta a la institución contra cuya resolución haya sido interpuesto recurso. Esta última institución reembolsará el importe de los anticipos pagados, en el caso de que resulte obligada, como consecuencia del recurso, a abonar las prestaciones. Dicha cuantía será, entonces, deducida del importe de las prestaciones debidas al interesado.

Artículo 69 (6)

Reparto del coste de las prestaciones en metálico en caso de neumoconiosis esclerógena

La aplicación del apartado 5 del artículo 57 del Reglamento se ajustará a las normas siguientes:

- a) la institución competente del Estado miembro con arreglo a cuya legislación sean concedidas prestaciones en metálico en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 57 del Reglamento, a la que se designará en adelante con la expresión «institución encargada del pago de las prestaciones en metálico», utilizará un formulario en el que hará constar, entre otras cosas, la relación y el resumen de los períodos de seguro (seguro de vejez) o de residencia cubiertos por el enfermo bajo la legislación de cada uno de los Estados miembros afectados;
- b) la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico remitirá dicho formulario a todas las instituciones del seguro de vejez de los Estados miembros afectados a las que haya estado afiliada la víctima; cada una de estas instituciones consignará en el formulario los períodos de seguro (seguro de vejez) o de residencia cubiertos bajo la legislación aplicada por ella y lo devolverá a la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico;
- c) la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico procederá, entonces, a repartir su coste entre ella y las demás instituciones competentes afectadas. Después, les notificará este reparto, para su aprobación, añadiendo las puntualizaciones pertinentes en cuanto atañe, sobre todo, a la cuantía de las prestaciones en metálico concedidas y al cálculo de los porcentajes de reparto;
- d) al final de cada año civil, la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico remitirá a las demás instituciones competentes afectadas un estado de las

prestaciones en metálico pagadas a lo largo del ejercicio de que se trate, especificando la cuantía que le debe cada una de ellas como consecuencia del reparto a que se refiere la letra c). Cada una de dichas instituciones reembolsará la cuantía que deba a la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico tan pronto como pueda y a más tardar en el término de tres meses.

Aplicación del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento**Artículo 70**

Certificado relativo a los miembros de la familia que han de ser tenidos en cuenta al calcular las prestaciones en metálico, incluidas las rentas

1. Para acogerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento, el solicitante tendrá que presentar un certificado sobre aquellos miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél donde radique la institución encargada de liquidar las prestaciones en metálico.

Dicho certificado será expedido por la institución del seguro de enfermedad del lugar donde residan los miembros de la familia o por otra institución que haya sido designada por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio residan esas personas. Lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento de aplicación, será aplicable por analogía.

En sustitución del certificado previsto en el párrafo primero, la institución encargada de liquidar las prestaciones en metálico podrá exigir del solicitante la presentación de documentos recientes de estado civil de aquellos miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde radique dicha institución.

2. En el caso a que se refiere el apartado 1, si la legislación aplicada por la institución afectada exige que los miembros de la familia convivan con el solicitante y dichas personas no cumplen con tal condición, aunque estén fundamentalmente a cargo del solicitante, esta última circunstancia será acreditada mediante documentos que prueben la transmisión regular de una parte de los ingresos del solicitante.

Aplicación del artículo 60 del Reglamento**Artículo 71**

Agravación de la enfermedad profesional

1. En los casos comprendidos en el apartado 1 del artículo 60 del Reglamento, el solicitante deberá facilitar a la institución del Estado miembro ante la que haga valer su derecho a las prestaciones todos los datos referentes a las prestaciones que le hayan sido concedidas anteriormente por la enfermedad profesional de que se trate. Dicha institución podrá dirigirse a cualquier otra institución que haya sido competente con anterioridad para obtener los datos que estime necesarios.

2. En el caso a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 60 del Reglamento, la institución competente a la que incumba pagar las prestaciones en metálico notificará a la otra institución afectada, para su aprobación, la cuantía que la segunda institución debe sufragar como consecuencia de la agravación, con las justificaciones pertinentes. Al final de cada año civil, la primera institución remitirá a la segunda una relación de las prestaciones en metálico pagadas a largo del ejercicio de que se trate, especificando la cuantía debida por esta última institución, que la reembolsará tan pronto como pueda, y a más tardar en el término de tres meses.

3. En el caso a que se refiere la primera frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Reglamento, la institución encargada del pago de las prestaciones en metálico notificará a las demás instituciones competentes afectadas, para su aprobación, las modificaciones introducidas en el anterior reparto de costes, con las justificaciones pertinentes.

4. En el caso a que se refiere la segunda frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Reglamento, lo dispuesto en el apartado 2 será aplicable por analogía.

Aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 61 del Reglamento

Artículo 72

Apreciación del grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional sobrevenidos anterior o posteriormente

1. Para hacer posible la apreciación del grado de incapacidad de la determinación del derecho a las prestaciones o de la cuantía de éstas en el supuesto a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 61 del Reglamento, el solicitante deberá facilitar a la institución competente del Estado miembro a cuya legislación estaba sometido cuando le sobrevino el accidente de trabajo o cuando se diagnosticó por primera vez la enfermedad profesional, todos los datos referentes a los accidentes de trabajo o a las enfermedades profesionales de que hubiera sido víctima anterior o posteriormente, mientras se hallaba sometido a la legislación de cualquier otro Estado miembro, cualquiera que sea el grado de incapacidad originado por estos casos anteriores o posteriores.

2. La institución competente tendrá en cuenta, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique, para reconocer el derecho y determinar la cuantía de las prestaciones, el grado de incapacidad originado por esos casos anteriores o posteriores.

3. La institución competente podrá dirigirse a cualquier otra institución que haya sido competente con anterioridad o con posterioridad, para obtener los datos que estime necesarios.

Cuando una incapacidad para el trabajo anterior o posterior haya sido provocada por un accidente ocurrido mientras el interesado se hallaba sometido a la legislación de un Estado miembro en la que no se establecieran diferencias entre los diversos orígenes posibles de la incapacidad, la institución que fuera competente en relación con la incapacidad para el

trabajo anterior o posterior, o el organismo designado al efecto por la autoridad competente del Estado miembro afectado, deberán facilitar, a solicitud de la institución competente de otro Estado miembro, toda clase de información sobre el grado de incapacidad para el trabajo anterior o posterior, así como, en la medida de lo posible, los datos que permitan determinar si tal incapacidad se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo, entendiendo éste en la forma en que lo define la legislación aplicada por la institución del segundo Estado miembro. Si es así, se aplicará por analogía lo dispuesto en el apartado 2.

Aplicación del apartado 1 del artículo 62 del Reglamento

Artículo 73

Instituciones a las que pueden dirigirse los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados, cuando se hallen o residan en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento y cuando, en el país de estancia o de residencia, las prestaciones establecidas por el régimen del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los trabajadores manuales de la industria del acero sean equivalentes a las establecidas por el régimen especial para los trabajadores de este sector podrán dirigirse a la institución que, dentro del territorio del Estado miembro donde se hallen o residan, esté más próxima de entre las designadas al efecto en el Anexo 3 del Reglamento de aplicación, aunque se trate de una institución del régimen aplicable a los trabajadores manuales de la industria del acero, la cual estará obligada, en tal supuesto, a servir estas prestaciones.

2. Cuando las prestaciones establecidas por el régimen especial para los trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados resulten más beneficiosas, estos trabajadores podrán dirigirse ya sea a la institución que, de aplicar dicho régimen especial ya a la institución que, dentro del territorio del Estado miembro donde se hallen o residan, esté más próxima de entre las que apliquen el régimen de los trabajadores manuales de la industria del acero. En este último caso, la institución de que se trate deberá advertir al interesado que, si se dirige a la institución encargada de aplicar el citado régimen especial, obtendrá unas prestaciones más beneficiosas; al mismo tiempo, deberá indicarle la denominación y el domicilio de tal institución.

Aplicación del apartado 2 del artículo 62 del Reglamento

Artículo 74

Cómputo del período durante el cual la institución de otro Estado miembro haya abonado ya las prestaciones

Para aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62 del Reglamento, la institución de un Estado miembro que haya de abonar las prestaciones, podrá recabar de la correspondiente institución de otro Estado miembro los informes que necesite sobre el período durante el cual la segunda de dichas instituciones haya abonado ya prestaciones por el mismo caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

Presentación y tramitación de las solicitudes de rentas, con excepción de las rentas de enfermedades profesionales de que trata del artículo 57 del Reglamento

Artículo 75

1. Para disfrutar de renta o de asignación suplementaria con arreglo a la legislación de un Estado miembro cuando residan en el territorio de otro Estado miembro, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o sus supervivientes habrán de dirigir una solicitud ya sea a la institución competente ya a la institución de su lugar de residencia, para que ésta la traslade a la institución competente. La presentación de dicha solicitud se ajustará a las normas siguientes:

- a) la solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos requeridos y extenderse en el formulario establecido por la legislación que aplique la institución competente,
 - b) la exactitud de los datos facilitados por el solicitante será acreditada mediante documentos oficiales unidos al formulario de solicitud o confirmada por los organismos competentes del Estado miembro en cuyo territorio resida el solicitante.
2. La institución competente notificará su resolución al solicitante directamente o a través del organismos de enlace del Estado competente y enviará copia de dicha resolución al organismo de enlace del Estado miembro en cuyo territorio resida el solicitante.

Control administrativo y médico

Artículo 76

1. El control administrativo y médico, así como los reconocimientos médicos previstos en caso de revisión de las rentas, serán efectuados, a solicitud de la institución competente, por la institución del Estado miembro en cuyo territorio se halle el beneficiario, según las modalidades previstas por la legislación que aplique esta segunda institución. No obstante, la institución competente conservará facultad de disponer que un médico designado por ella examine al beneficiario.

2. Toda persona a la que se pague una renta, por si misma o por un huérfano, habrá de informar a la institución deudora de cualquier cambio registrado en su situación o en la del huérfano que pueda modificar el derecho a la renta.

Pago de las rentas

Artículo 77

El pago de las rentas debidas por la institución de un Estado miembro a titulares que residan en el territorio de otro Estado miembro se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación.

CAPÍTULO 5

SUBSIDIOS DE DEFUNCIÓN

Aplicación de los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento

Artículo 78

Formalización de la solicitud del subsidio

Para obtener subsidio de defunción en virtud de la legislación de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio reside, el solicitante deberá dirigir su solicitud ya sea a la institución competente ya a la del lugar de residencia.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos requeridos por la legislación que aplique la institución competente.

La exactitud de los datos facilitados por el solicitante será acreditada mediante documentos oficiales unidos a la solicitud, o confirmada por los organismos competentes del Estado miembro en cuyo territorio resida.

Artículo 79

Certificación de los períodos

1. Para poder acogerse a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, el solicitante habrá de presentar en la institución competente un certificado donde se especifiquen los períodos de seguro o de residencia cubiertos por el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo la legislación a la que hubiera estado sometido en último lugar.

2. Esta certificación será expedida, a instancia del solicitante, por la institución del seguro de enfermedad o del seguro de vejez, según el caso, a la que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya estado afiliado en último lugar. Si el solicitante no presenta dicho certificado, la institución competente se dirigirá a una o a otra de las instituciones antedichas para obtenerla.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable, por analogía, cuando haga falta computar períodos de seguro o de residencia anteriores bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, para que se cumplan las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente.

CAPÍTULO 6

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Aplicación del artículo 67 del Reglamento

Artículo 80

Certificación de los períodos de seguro o de empleo

1. Para poder acogerse a lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 4 del artículo 67 del Reglamento, el interesado deberá

presentar en la institución competente un certificado donde se especifiquen los períodos de seguro o de empleo cubiertos como trabajador por cuenta ajena bajo la legislación a la que haya estado sometido anteriormente en último lugar, así como todos los datos complementarios exigidos por la legislación que dicha institución aplique.

2. Este certificado será expedido, a solicitud del interesado, bien por la institución competente en materia de desempleo de aquel Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido anteriormente en último lugar o bien por la institución designada a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro mencionado. Si el interesado no presentare dicho certificado, la institución competente se dirigirá a una a otra las instituciones precitadas para obtenerla.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable por analogía cuando haga falta computar períodos de seguro o de empleo cubiertos anteriormente como trabajador por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, para que se cumplan las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente.

cuenta para calcular las prestaciones por desempleo debidas a una persona distinta del interesado con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro.

El certificado tendrá validez durante los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido expedido. Podrá ser renovado y, en tal caso, la duración de su validez se contará a partir de la fecha de su renovación. El interesado deberá notificar inmediatamente a la institución competente cualquier hecho que obligue a modificar dicho documento. Esta modificación surtirá efectos a partir del día en que se haya producido el hecho.

3. Cuando a la institución que expida el certificado previsto en el apartado 1 no le sea posible certificar que los miembros de su familia no han sido tenidos en cuenta para calcular las prestaciones por desempleo debidas a otra persona en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residen, el interesado completará dicho certificado, al presentarlo en la institución competente, con una declaración formulada en el sentido indicado.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 será aplicable por analogía a esa declaración.

Aplicación del artículo 68 del Relamento

Artículo 81

Certificado para el cálculo de las prestaciones

Para el cálculo de las prestaciones que incumban a una de las instituciones señaladas por el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento, el interesado que no haya ejercido su último empleo durante cuatro semanas como mínimo en el territorio del Estado miembro donde radique la institución afectada, deberá presentar un certificado que acredite la índole del último empleo ejercido durante cuatro semanas como mínimo, en el territorio de cualquier Estado miembro, así como la rama económica en la cual dicho empleo hubiera estado incluido. Si el interesado no presentare este certificado, dicha institución competente en materia de desempleo del segundo Estado miembro a la que haya estado afiliado en último lugar o bien a aquella otra institución que haya sido designada a tal efecto por la autoridad competente del segundo Estado miembro.

Artículo 82

Certificado relativo a los miembros de la familia que han de ser tenidos en cuenta para calcular las prestaciones

1. Para acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68 del Reglamento, el interesado habrá de presentar en la institución competente un certificado relativo a los miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en que radique dicha institución.

2. En ese certificado, que será expedido por la institución designada al efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia, se certificará que ninguno de ellos ha sido tenido en

Aplicación del artículo 69 del Reglamento

Artículo 83

Condiciones y límites para la conservación del derecho a las prestaciones, cuando el desempleado se desplace a otro Estado miembro

1. Para seguir disfrutando de las prestaciones, el trabajador en paro a que se refiere el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento habrá de presentar en la institución del lugar adonde se haya desplazado un certificado en el que la institución competente acredite que continúa teniendo derecho a las prestaciones con arreglo a las condiciones fijadas en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo. Entre otras cosas, la institución competente consignará en ese certificado:

- a) la cuantía de la prestación que se ha de abonar al trabajador en paro con arreglo a la legislación del Estado competente;
- b) la fecha en que el trabajador en paro ha dejado de hallarse a disposición de los servicios de empleo del Estado competente;
- c) el plazo concedido al trabajador en paro, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, para su inscripción como solicitante de empleo en el Estado miembro adonde se haya desplazado;
- d) el período máximo durante el cual puede conservarse el derecho a las prestaciones, con arreglo a lo señalado en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento;
- e) los hechos que puedan modificar el derecho a las prestaciones.

2. El trabajador en paro que tenga el propósito de desplazarse a otro Estado miembro para buscar allí empleo,

deberá solicitar el certificado a que se refiere el apartado 1 antes de su partida. Si el trabajador en paro no presentare dicho certificado, la institución del lugar adonde se haya desplazado recabará ese documento de la institución competente. Los servicios de empleo del Estado competente deberán asegurarse de que al trabajador en paro se le ha informado de las obligaciones que tiene en virtud del artículo 69 del Reglamento y del presente artículo.

3. La institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro comunicará a la institución competente la fecha en que se ha inscrito así como de aquella en que empezará a cobrar, y pagará a éste las prestaciones del Estado competente según las modalidades establecidas en la legislación del Estado miembro que lo ha recibido.

La institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro ejercerá su control sobre él, como si se tratase de un beneficiario de prestaciones por desempleo concedidas en virtud de la legislación aplicada por ella. Tan pronto como tenga conocimiento de que se ha producido alguno de los hechos a que se refiere la letra e) del apartado 1, dicha institución lo comunicará a la institución competente y, en el caso de que deba ser suspendida o suprimida, dejará inmediatamente de pagar la prestación. La institución competente le notificará sin demora en qué medida y a partir de qué fecha quedan modificados por este hecho los derechos del trabajador en paro. Cuando se haya suprimido y proceda restablecerlo, no se reanudará el pago de la prestación mientras no se haya recibido la notificación. En el caso de que la prestación deba ser reducida, la institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro seguirá pagando a éste una parte reducida de la cantidad correspondiente, en espera de regularizar la situación cuando reciba la respuesta de la institución competente.

4. Dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán pactar, previo dictamen de la comisión administrativa, otras formas de aplicación.

Aplicación del artículo 71 del Reglamento

Artículo 84

Trabajadores por cuenta ajena desempleados que residieran, mientras ocupaban su último empleo, en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. En aquellos casos a que se refiere el inciso ii) de la letra a) y la primera frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento, la institución del lugar de residencia será considerada como la institución competente para aplicar lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de aplicación.

2. Para poder acogerse a lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena en paro habrá de presentar en la institución del lugar de su residencia, además del certificado señalado en el artículo 80 del Reglamento de aplicación, otro extendido por la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sometido en último lugar donde se acredite que no tiene derecho a prestaciones en virtud del artículo 69 del Reglamento.

3. Para poder aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento, la institución del lugar de residencia solicitará a la institución competente todos los datos sobre los derechos del trabajador por cuenta ajena en paro ante esta última institución.

CAPÍTULO 7 (7)

PRESTACIONES FAMILIARES

Aplicación del artículo 72 del Reglamento

Artículo 85 (A)

Certificado de los períodos de empleo de actividad por cuenta propia

1. Para beneficiarse de las disposiciones del artículo 72 del Reglamento, el interesado estará obligado a presentar a la institución competente un certificado en el que se mencionen los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta cumplidos bajo la última legislación a la que haya estado sometido anteriormente.

2. Ese certificado será expedido a solicitud del interesado, bien por aquella institución competente en materia de prestaciones familiares del Estado miembro a la que haya estado afiliado anteriormente en último lugar bien por otra institución designada por la autoridad competente de dicho Estado miembro. Si el interesado no presentare ese certificado, la institución competente se dirigirá, para obtenerlo, a una o a otra de las instituciones precitadas, a no ser que la institución del seguro de enfermedad pueda facilitar una copia del certificado previsto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de aplicación.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía, si fuere necesario tener en cuenta los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos anteriormente bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente.

Aplicación del artículo 73 y de los apartados 1 y 2 del artículo 75 del Reglamento

Artículo 86 (7)

1. Para disfrutar de prestaciones familiares con arreglo al apartado 1 del artículo 73 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena habrá de dirigir una solicitud a la institución competente por conducto, en su caso, de su empresario.

2. El trabajador por cuenta ajena habrá de presentar, con su solicitud, un certificado sobre los miembros de su familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél donde radique la institución competente. Esta certificación será expedida, bien por las autoridades competentes en asuntos de registro civil del país en que residan dichos miembros de la familia bien por la institución del lugar de

residencia de los mismos que sea competente en materia del seguro de enfermedad bien por otra institución designada al efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia. Este certificado habrá de ser renovado todos los años.

3. El trabajador por cuenta ajena habrá de aportar asimismo, con su solicitud, los datos necesarios para identificar a la persona a quien han de ser pagadas las prestaciones familiares en el país de residencia (apellidos, nombre, dirección completa), cuando la legislación del Estado competente disponga que las prestaciones familiares pueden o deben ser pagadas a una persona distinta del trabajador por cuenta ajena.

4. Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán convenir normas especiales de desarrollo para el pago de las prestaciones familiares, en particular, con el fin de facilitar la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 75 del Reglamento. Estos acuerdos serán comunicados a la comisión administrativa.

5. El trabajador por cuenta ajena habrá de comunicar a la institución competente, por conducto de su empresario, en su caso:

- cualquier cambio registrado en la situación de los miembros de su familia, que pueda modificar el derecho a las prestaciones familiares,
 - cualquier alteración en el número de los miembros de su familia por los que hayan sido reconocidas las prestaciones familiares,
 - cualquier cambio de residencia o de estancia de dichos miembros de la familia,
 - el ejercicio de una actividad profesional que origine un derecho simultáneo a las prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia.
-

Aplicación del artículo 74 del Reglamento

Artículo 88 (7)

Las disposiciones del artículo 86 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía al trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo a que se refiere el artículo 74 del Reglamento.

.....

CAPÍTULO 8

PRESTACIONES POR HIJOS A CARGO DE TITULARES DE PENSIONES O RENTAS Y POR HUÉRFANOS

Aplicación de los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento

Artículo 90

1. Para disfrutar de prestaciones en virtud del artículo 77 o del artículo 78 del Reglamento, el solicitante habrá de

dirigir una solicitud a la institución de su lugar de residencia, en la forma prevista por la legislación que aplique dicha institución.

2. No obstante, si no residiere en el territorio del Estado miembro donde radique la institución competente, el solicitante podrá dirigir su solicitud ya sea a la institución competente ya a la institución de su lugar de residencia, la cual dará traslado de la misma a la institución competente, indicando la fecha en que ha sido presentada. Esta fecha será considerada como la de presentación de la solicitud en la institución competente.

3. Si la institución competente a que se refiere el apartado 2 comprueba que no ha lugar a reconocer el derecho en virtud de la legislación que aplica, dará sin demora traslado de la solicitud, de los documentos y de los datos necesarios a la institución del Estado miembro bajo cuya legislación haya permanecido durante más tiempo el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

Eventualmente, se podrá llegar, para tomar una decisión, a consultar a la institución del Estado miembro bajo cuya legislación haya cubierto el interesado el más corto de sus períodos de seguro o de residencia.

4. La Comisión administrativa establecerá, en tanto fuere necesario, las normas complementarias precisas para la presentación de las solicitudes de estas prestaciones.

Artículo 91

1. El pago de las prestaciones debidas en virtud del artículo 77 o del artículo 78 del Reglamento será efectuado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros designarán, en tanto fuere necesario, la institución competente para pagar las prestaciones debidas en virtud del artículo 77 o del artículo 78 del Reglamento.

Artículo 92

Cualquier persona a la que, en virtud del artículo 77 o del artículo 78 del Reglamento, se le paguen prestaciones por hijos del titular de una pensión o de una renta o por huérfanos tendrá la obligación de informar a la institución deudora de dichas prestaciones:

- de cualquier cambio que se produzca en la institución de los hijos o de los huérfanos y que pueda modificar el derecho a las prestaciones,
- de cualquier variación en el número de los hijos o los huérfanos que han motivado las prestaciones debidas,
- de cualquier traslado de residencia de los hijos o de los huérfanos,
- del ejercicio de cualquier actividad profesional que origine un derecho a prestaciones o a subsidios para esos hijos o esos huérfanos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 93

Reembolso de las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad distintas de aquéllas a que se refieren los artículos 94 y 95 del Reglamento de aplicación

1. La cuantía efectiva de las prestaciones en especie abonadas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias que residan en el territorio del mismo Estado miembro, así como de las prestaciones en especie abonadas en virtud del apartado 2 del artículo 21, del artículo 22, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del apartado 1 del artículo 29 o del artículo 31, del Reglamento, será reembolsada por la institución competente a la institución que haya servido dichas prestaciones, con arreglo a los costes reflejados en la contabilidad de esta última institución.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22, en el apartado 1 del artículo 29 y en el artículo 31, del Reglamento, y para la aplicación del apartado 1, se entenderá que la institución competente es la institución del lugar de residencia del miembro de la familia o del titular de pensión o de la renta.

3. Cuando la cuantía efectiva de las prestaciones a que se refiere el apartado 1 no se refleje en la contabilidad de la institución que las ha abonado, la cuantía que habrá de reembolsarse se determinará, a falta de un acuerdo celebrado en virtud del apartado 6, sobre la base de un tanto alzado establecido a partir de todas las referencias pertinentes obtenidas de los datos disponibles. La comisión administrativa evaluará los elementos que han de abonar para calcular el tanto alzado y fijará su cuantía.

4. No se podrán utilizar, para estos reembolsos, tarifas superiores a las que sean aplicables a las prestaciones en especie abonadas a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sometidos a la legislación aplicada por la institución que haya abonado las prestaciones a que se refiere el apartado 1.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable, por analogía, al reembolso de las prestaciones en metálico pagadas con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del apartado 8 del artículo 18 del Reglamento de aplicación.

6. Dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán concertar, previo dictamen de la comisión administrativa, otros modos de evaluar las cuantías reembolsables, especialmente basadas en la fórmula de tanto alzado.

Artículo 94

Reembolso de las prestaciones en especie correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad abonadas a los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que no residan en el mismo Estado miembro que él

1. La cuantía de las prestaciones en especie abonadas en virtud del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento, a los

miembros de la familia que no residan en el territorio del mismo Estado miembro donde reside el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, será reembolsado por las instituciones competentes a las instituciones que hayan abonado dichas prestaciones, sobre la base de un tanto alzado lo más cercano posible al importe de los gastos reales, fijado para cada año civil.

2. Para establecer ese tanto alzado, se multiplicará el coste medio anual por familia por el número medio anual de familias que han de ser tenidas en cuenta y se aplicará al resultado una reducción del veinte por ciento.

3. Los elementos de cálculo necesarios para establecer dicho tanto alzado se determinarán según las normas siguientes:

a) para obtener el coste medio anual por familia en cada Estado miembro, se dividirán los gastos anuales correspondientes a la totalidad de las prestaciones en especie abonadas por las instituciones del Estado miembro de que se trate al conjunto de los miembros de las familias de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sometidos a la legislación de dicho Estado miembro en el ámbito de los regímenes de seguridad social que hayan de ser tenidos en cuenta, por el número medio anual de los mencionados trabajadores; en el Anexo 9 del Reglamento de aplicación se especifican los regímenes de seguridad social que, a tal efecto, han de ser tenidos en cuenta;

b) el número medio anual de las familias que han de ser tenidas en cuenta será igual, en el marco de las relaciones entre las instituciones de dos Estados miembros, al número medio anual de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia sometidos a la legislación de uno de estos Estados miembros, los miembros de cuyas familias tengan derecho a prestaciones en especie abonadas por una institución del otro Estado miembro.

4. El número de familias que han de ser tenidas en cuenta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3, se establecerá mediante un registro llevado a tal efecto por la institución del lugar de residencia, sobre la base de los documentos justificativos de los derechos de los interesados facilitados por la institución competente. En caso de litigio, las observaciones de las instituciones afectadas serán sometidas a la comisión de cuentas prevista en el apartado 3 del artículo 101 del Reglamento de aplicación.

5. La comisión administrativa establecerá los métodos y formas para determinar los elementos de cálculo a que se refieren los apartados 3 y 4.

6. Dos o varios Estados miembros o sus respectivas autoridades competentes, podrán, previo dictamen de la comisión administrativa, concertar otras modalidades de evaluación de las cuantías que haya que reembolsar.

Artículo 95

Reembolso de las prestaciones en especie correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad abonadas a los titulares de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias que no residan en un Estado miembro al amparo de cuya legislación disfruten de una pensión o de una renta y tengan derecho a las prestaciones

1. La cuantía de las prestaciones en especie abonadas en virtud del apartado 1 del artículo 28, y del artículo 28 bis del Reglamento será reembolsada por las instituciones competentes a las instituciones que hayan abonado dichas prestaciones sobre la base de un tanto alzado lo más cercano posible de los gastos reales.

2. Para establecer ese tanto alzado, se multiplicará al coste medio anual por titular de pensión o de renta por el número medio anual de los titulares de pensiones o de rentas que hayan de ser tenidos en cuenta y se aplicará al resultado una reducción del veinte por ciento.

3. Los elementos de cálculo necesarios para establecer dicho tanto alzado se determinarán según las normas siguientes:

a) para obtener el coste medio anual por titular de pensión o de renta, en cada Estado miembro, se tomarán los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones en especie abonadas por las instituciones del Estado miembro de que se trate al conjunto de los titulares de las pensiones o las rentas debidas en virtud de la legislación de dicho Estado en el ámbito de los regímenes de seguridad social que hayan de ser tenidos en cuenta, incluyendo en el conjunto de beneficiarios a los miembros de la familia, y se dividirán por el número medio anual de los titulares de pensiones o de rentas; en el Anexo 9 se especifican los regímenes de seguridad social que, a tal efecto, han de ser tenidos en cuenta;

b) el número medio anual de los titulares de pensiones o de rentas que han de ser tenidos en cuenta, será igual, en el marco de las relaciones entre las instituciones de dos Estados miembros, al número medio anual de los titulares de pensiones o de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento que residan en el territorio de uno de los dos Estados y tengan derecho a disfrutar de las prestaciones en especie con cargo a una institución del otro Estado miembro.

4. El número de los titulares de pensiones o de rentas que hayan de ser tenidos en cuenta según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 se establecerá mediante un registro llevado a tal efecto por la institución del lugar de residencia sobre la base de los documentos justificativos facilitados por la institución competente. En caso de litigio, las observaciones de las instituciones afectadas serán sometidas a la comisión de cuentas prevista en el apartado 3 del artículo 101 del Reglamento de aplicación.

5. La comisión administrativa establecerá los métodos y las formas para determinar los elementos de cálculo a que se refieren los apartados 3 y 4.

6. Dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán concertar, previo dictamen de la comisión administrativa, otras modalidades para la evaluación de las cuantías reembolsables.

Aplicación del apartado 2 del artículo 63 del Reglamento*Artículo 96*

Reembolso de las prestaciones en especie correspondientes al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales servidas por la institución de un Estado miembro con cargo a la institución de otro Estado miembro

Para aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento, será aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de aplicación.

Aplicación del apartado 2 del artículo 70 del Reglamento*Artículo 97*

Reembolso de las prestaciones por desempleo pagadas a los trabajadores en paro que se desplazan a otro Estado miembro en busca de empleo

1. La cuantía de las prestaciones pagadas en virtud del artículo 69 del Reglamento, será reembolsada por la institución competente a la institución que haya pagado dichas prestaciones, según los datos que refleje la contabilidad de esta última institución.

2. Dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán:

— previo dictamen de la Comisión administrativa, concertar otras modalidades para la determinación de las cuantías reembolsables, especialmente cuando se estableza a tanto alzado, o convenir otras formas de pago, o

— renunciar a cualquier tipo de reembolso entre instituciones.

.....

Disposiciones comunes a todos los reembolsos*Artículo 99***Gastos de administración**

Dos o varios Estados miembros, o las autoridades competentes de los mismos, podrán convenir, con arreglo a lo dispuesto en la tercera frase del apartado 2 del artículo 84 del Reglamento, que las cuantías de las prestaciones a que se refieren los artículos 93 a 98 del Reglamento de aplicación sean incrementados en un porcentaje determinado para cubrir los gastos de administración. Dicho porcentaje podrá ser diferente según la prestación de que se trate.

*Artículo 100***Créditos atrasados**

1. Cuando se liquiden cuentas entre las instituciones de los Estados miembros, la institución deudora podrá dejar de

tener en cuenta las solicitudes de reembolso que se refieran a prestaciones servidas durante un año civil anterior en más de tres años a la fecha en que tales solicitudes hayan sido remitidas a un organismo de enlace o a la institución deudora del Estado competente.

2. En lo que atañe a las solicitudes referentes a reembolsos calculados sobre la base de un tanto alzado, el plazo de tres años empezará a correr a partir de la fecha en que hayan sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los costes medios anuales de las prestaciones en especie, establecidos con arreglo o lo previsto en los artículos 94 y 95 del Reglamento de aplicación.

Artículo 101 (7)

Situación de los créditos

1. La comisión administrativa establecerá, para cada año natural, una relación de los créditos, en aplicación de los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento.

2. La Comisión administrativa podrá proceder a cualquier clase de comprobaciones conducentes a controlar los datos estadísticos y contables que sirvan para determinar la situación de los créditos prevista en el apartado 1, a fin de cerciorarse, entre otras cosas, de su conformidad con las normas fijadas en el presente título.

3. La Comisión administrativa tomará las decisiones previstas en este artículo, ante el informe de una comisión de cuentas que le presentará un dictamen motivado. La Comisión administrativa establecerá el modo de funcionamiento y la composición de dicha comisión de cuentas.

Artículo 102 (7)

Atribuciones de la comisión de cuentas — Formas de reembolso

1. La Comisión de cuentas estará encargada de:

- a) reunir los datos necesarios y proceder a los cálculos requeridos para aplicar el presente título;
- b) dar cuenta periódicamente a la Comisión administrativa de los resultados de la aplicación de los reglamentos, sobre todo en el terreno financiero;
- c) dirigir a la Comisión administrativa todas las sugerencias que juzgue útiles en relación con lo dispuesto en las letras a) y b);
- d) presentar a la Comisión administrativa propuestas sobre las observaciones que le sean sometidas con arreglo a lo previsto en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95, del Reglamento de aplicación;
- e) elevar a la Comisión administrativa propuestas sobre la aplicación del artículo 101 del Reglamento de aplicación;
- f) realizar toda clase de trabajos, estudios o misiones en relación con los asuntos que le sean sometidos por la Comisión administrativa.

2. Los reembolsos previstos en los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento, que el conjunto de las instituciones compe-

tentes de un Estado miembro tenga que hacer a favor de las instituciones acreedoras de otro Estado miembro, se efectuarán por medio de los organismos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Los organismos por medio de los cuales se hayan efectuado los reembolsos notificarán a la comisión administrativa las cantidades reembolsadas en los plazos y con arreglo a las modalidades establecidas por dicha comisión.

3. Cuando su determinación esté basada en el importe efectivo de las prestaciones abonadas, reflejado por la contabilidad de las instituciones, los reembolsos serán efectuados, por cada semestre civil, en el semestre civil siguiente.

4. Cuando su determinación está basada en un tanto alzado, los reembolsos serán efectuados por cada año civil. En tal caso, las instituciones competentes pagarán anticipos a las instituciones acreedoras el primer día de cada semestre civil, según las modalidades fijadas por la comisión administrativa.

5. Las autoridades competentes de dos o de varios Estados miembros podrán concertar otros plazos para los reembolsos u otras modalidades para el pago de los anticipos.

Artículo 103

Recopilación de los datos estadísticos y contables

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente título, especialmente en lo que atañe al cumplimiento de las que implican la recopilación de datos estadísticos o contables.

Artículo 104 (7)

Inclusión en el Anexo 5 de los acuerdos entre Estados miembros o entre autoridades competentes de Estados miembros, relativos a los reembolsos

1. Las disposiciones análogas a las previstas en el apartado 3 del artículo 36, en el apartado 3 del artículo 63 y en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento, o en el apartado 6 del artículo 93, en el apartado 6 del artículo 94 y en el apartado 6 del artículo 95 del Reglamento de aplicación, que estuvieran vigentes el día anterior al de entrada en vigor del Reglamento, seguirán siendo aplicables siempre que figuren en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación.

2. Las disposiciones análogas a las contempladas en el apartado 1 y que hayan de aplicarse en las relaciones entre dos o varios Estados miembros después de la entrada en vigor del Reglamento se incluirán en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación. Se procederá del mismo modo con respecto a las disposiciones que se convengan en virtud del apartado 2 del artículo 97 del Reglamento de aplicación.

Gastos de control administrativo y médico

Artículo 105

1. Los gastos resultantes del control administrativo, así como los gastos de reconocimientos médicos, períodos de

observación, desplazamientos de médicos o comprobaciones de cualquier clase a que haga falta proceder para otorgar, abonar o revisar las prestaciones, serán reembolsados a la institución a cuyo cargo hayan estado, con arreglo a la tarifa que aplique la misma, por la institución a cuenta de la cual hayan sido efectuados.

2. No obstante, dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán concertar otras formas de reembolso, especialmente en la modalidad a tanto alzado, o renunciar a toda clase de reembolsos entre instituciones.

Tales acuerdos serán inscritos en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación. Los que estuvieran vigentes el día anterior al de entrada en vigor del Reglamento, seguirán siendo aplicables siempre que figuren en dicho Anexo.

Disposiciones comunes a los pagos de prestaciones en metálico

Artículo 106

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros notificarán a la comisión administrativa, en los plazos y en la forma establecida por dicha comisión, la cuantía de las prestaciones en metálico pagadas por las instituciones dependientes de ellas a los beneficiarios que residan o se hallen en el territorio de cualquier otro Estado miembro.

Artículo 107 (8) (9) (10)

Conversión de monedas

1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 bis, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52,

última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, «penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71»;

b) Reglamento de aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34,

el tipo de conversión en una moneda nacional de cantías expresadas en otra moneda nacional será el tipo calculado por la Comisión, basado en una media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los cambios de dichas monedas que se comuniquen a la Comisión para la aplicación del sistema monetario europeo.

2. El período de referencia será:

- el mes de enero, para los tipos de conversión que habrán de aplicarse a partir del 1 de abril siguiente,
- el mes de abril, para los tipos de conversión que habrán de aplicarse a partir del 1 de julio siguiente,
- el mes de julio, para los tipos de conversión que habrán de aplicarse a partir del 1 de octubre siguiente,
- el mes de octubre, para los tipos de conversión que habrán de aplicarse a partir de 1 de enero siguiente.

3. Los cambios que habrán de tenerse en cuenta para la aplicación el apartado 1 serán los comunicados a la Comisión por los bancos centrales, en el mismo momento, para el cálculo del ecu en el marco del sistema monetario europeo.

4. La comisión administrativa, a propuesta de la comisión de cuentas, establecerá la fecha que habrá de tomar en consideración para determinar los tipos de conversión que habrán de aplicarse en los casos previstos en el apartado 1.

5. Los tipos de conversión que habrá que aplicar en los casos previstos en el apartado 1 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el penúltimo mes precedente a aquél a partir de cuyo primer día habrán de aplicarse.

6. En los casos no previstos en el apartado 1, la conversión se efectuará con arreglo al cambio oficial del día del pago, tanto en el caso de pago de prestaciones como en caso de reembolso.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 108

Justificación de la condición de trabajador de temporada

Para justificar su condición de trabajador de temporada, el trabajador por cuenta ajena a que se refiere la letra c) del artículo 1 del Reglamento habrá de presentar su contrato de

trabajo sellado por los servicios de empleo del Estado en cuyo territorio ejerza o haya ejercido su actividad. Si no existe en dicho Estado miembro el contrato de trabajo de temporada, la institución del país de empleo expedirá, eventualmente, en caso de solicitud de prestaciones, un certificado donde acreditará que tiene derecho, basándose en los datos facilitados por el interesado, el carácter temporal del trabajo que éste ejerza o haya ejercido.

*Artículo 109***Acuerdos sobre el pago de cotizaciones**

El empresario que no se haya establecido en el territorio de aquel Estado miembro donde se halle ocupado el trabajador, podrá llegar a un acuerdo con dicho trabajador para que éste se encargue de cumplir las obligaciones del empresario referentes al pago de cotizaciones.

El empresario deberá notificar ese acuerdo a la institución competente o, en su caso, a la institución designada por la autoridad competente del citado Estado miembro.

*Artículo 110***Ayuda mutua administrativa para la recuperación de prestaciones indebidas**

Cuando la institución de un Estado miembro haya abonado prestaciones y se proponga actuar contra una persona que las ha percibido indebidamente, la institución del lugar de residencia de esta persona, o la institución designada al efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio resida dicha persona, ayudará con sus buenos oficios a la institución afectada.

3. Cuando una persona a quien sea aplicable el Reglamento haya recibido asistencia en el territorio de cualquier Estado miembro dentro de un período durante el cual tuviera derecho a prestaciones con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, el organismo que le haya prestado la asistencia podrá, si tiene títulos legalmente admisibles sobre las prestaciones debidas a la persona asistida, pedir a la institución de cualquier otro Estado miembro que deba prestaciones a dicha persona, la retención, sobre las sumas que abona a la misma, de la cantidad gastada en la asistencia.

Cuando un miembro de la familia de una persona a la que sea aplicable el Reglamento haya recibido asistencia en el territorio de cualquier Estado miembro, dentro de un período durante el cual la persona en cuestión tuviera derecho a prestaciones por el miembro de su familia asistido con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, el organismo que haya prestado la asistencia, si tiene títulos legalmente admisibles sobre las prestaciones debidas por el indicado concepto a dicha persona, podrá pedir a la institución de cualquier otro Estado miembro que deba esas prestaciones a dicha persona, la retención, sobre las sumas abonables a la misma, de la cantidad gastada en la asistencia.

La institución deudora practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique y transferirá la cantidad retenida al organismo acreedor.

*Artículo 111***Recuperación de cantidades abonadas indebidamente por las instituciones de seguridad social y reclamaciones de los organismos de asistencia**

1. La institución de un Estado miembro que, al liquidar o revisar una prestación de invalidez, de vejez o de muerte (pensiones) con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 3 del título III del Reglamento, pague a un beneficiario una cantidad superior a la debida, podrá pedir a la institución de cualquier otro Estado miembro que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención, sobre los atrasos de los correspondientes abonos periódicos, de la cantidad pagada en exceso. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución acreedora. Si la cantidad pagada en exceso no se pudiere deducir de los atrasos de los abonos periódicos, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

2. Cuando haya pagado a un beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, la institución de un Estado miembro podrá, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, pedir a la institución de cualquier otro Estado miembro que deba prestaciones al mismo beneficiario, la retención, sobre las sumas abonables a éste, de la cantidad pagada en exceso. Esta última institución practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución acreedora.

Artículo 112

Cuando una institución haya efectuado, directamente o por conducto de otra institución, pagos indebidos y resulte imposible recuperarlos, las sumas correspondientes quedarán definitivamente a cargo de la primera institución, salvo en el caso de que tales pagos sean consecuencia de una acción dolosa.

*Artículo 113***Recuperación de las prestaciones en especie abonadas indebidamente a los trabajadores por cuenta ajena de transportes internacionales**

1. Cuando el derecho a las prestaciones en especie no sea reconocido por la institución competente, las prestaciones de dicha naturaleza que en virtud de la presunción establecida en el apartado 1 del artículo 20 o en el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento de aplicación, hayan sido abonadas a un trabajador por cuenta ajena de transportes internacionales por la institución del lugar de estancia, serán reembolsadas a ésta por la institución competente.

2. Los gastos ocasionados a la institución del lugar de estancia por el trabajador por cuenta ajena de los transportes internacionales que haya obtenido prestaciones en especie mediante la presentación del certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 20 o en el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento de aplicación, sin haberse dirigido previamente a la institución del lugar de estancia y sin tener derecho a las mencionadas prestaciones, serán reembolsadas por la

institución señalada como institución competente en dicho certificado o por la institución que haya designado a tal fin la autoridad competente del Estado miembro afectado.

3. La institución competente, la señalada como tal en el supuesto a que se refiere el apartado 2 o la designada a este fin conservará un crédito, frente al beneficiario, por un valor igual al coste de las prestaciones en especie indebidamente abonadas. Dichas instituciones pondrán esos créditos en conocimiento de la comisión de cuentas prevista en el apartado 3 del artículo 101 del Reglamento de aplicación que los consignará en un estado de cuentas.

Artículo 114

Abono provisional de prestaciones en caso de discrepancia sobre la legislación aplicable o sobre la institución llamada a abonarlas

Cuando haya discrepancia entre las instituciones o las autoridades competentes de dos o varios Estados miembros ya sea sobre la legislación que corresponde aplicar en virtud del título II del Reglamento ya sobre la determinación de la institución llamada a abonar las prestaciones, el interesado que pudiera solicitar las prestaciones si no hubiese discrepancia, disfrutará a título provisional de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución del lugar de residencia o, si el interesado no reside en el territorio de uno de los Estados miembros afectados, de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución afectada que haya sido la primera en recibir la solicitud.

Artículo 115

Modalidades de los reconocimientos médicos realizados en un Estado miembro distinto del Estado competente

La institución del lugar de estancia o de residencia que, en virtud del artículo 87 del Reglamento, haya de proceder a un

reconocimiento médico, lo hará con arreglo a las modalidades previstas en la legislación que aplique.

A falta de tales modalidades, solicitará de la institución competente que le indique las modalidades a que haya de ajustarse.

Artículo 116

Acuerdos referentes a la recaudación de cotizaciones

1. Los acuerdos que se celebren en virtud del apartado 2 del artículo 92 del Reglamento, serán inscritos en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación.

2. Los acuerdos celebrados en aplicación del artículo 51 del Reglamento nº 3 seguirán siendo aplicables siempre que figuren en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación.

Artículo 117

Tratamiento electrónico de la información

1. Previo dictamen de la comisión administrativa, uno o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, podrán adaptar al tratamiento electrónico de la información certificaciones de los modelos de certificados, declaraciones, solicitudes y otros documentos, así como las operaciones y métodos de la transmisión de datos previstos para la aplicación del Reglamento y del Reglamento de aplicación.

2. La Comisión administrativa emprenderá los estudios necesarios para generalizar y unificar las fórmulas de adaptación que deriven de lo dispuesto en el apartado 1, cuando lo permita el desarrollo alcanzado por el tratamiento electrónico de la información en los Estados miembros.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 118 (5) (10)

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas de los trabajadores por cuenta ajena

1. Si el hecho causante se hubiere producido antes del 1 de octubre de 1972 o antes de la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado y la solicitud de pensión o de renta no hubiere sido objeto de liquidación con anterioridad a esa fecha y sí, en razón de la contingencia de que se trate, procediere conceder las prestaciones por un período anterior a esta última fecha, dicha solicitud dará lugar a una doble liquidación:

a) para el período anterior al 1 de octubre de 1972 o anterior a la fecha de aplicación del Reglamento de

aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, con arreglo al Reglamento nº 3 o a los convenios vigentes entre los Estados miembros en cuestión;

b) para el período que comienza el 1 de octubre de 1972 o en la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, con arreglo al Reglamento.

No obstante, si la cuantía calculada de conformidad con las disposiciones a que se refiere la letra a) es más elevada que la calculada según las normas señaladas en la letra b), el interesado seguirá percibiendo la cuantía calculada de conformidad con las disposiciones contempladas en la letra a).

2. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institución de un

Estado miembro con posterioridad al 1 de octubre de 1972 o a partir de la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado originará la revisión de oficio, con arreglo al Reglamento, de las prestaciones debidas por la misma contingencia que hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institución o por las instituciones de uno o más de los restantes Estados miembros; sin que tal revisión pueda ocasionar la concesión de prestaciones de una cuantía menor.

Artículo 119 (5) (10)

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas para los trabajadores por cuenta propia

1. Si el hecho causante se hubiere producido antes del 1 de julio de 1982 o antes de la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, y la solicitud de pensión o de renta no hubiere sido objeto de liquidación con anterioridad a esa fecha y si, en razón de la contingencia de que se trate, procediere conceder prestaciones por un período anterior a la fecha en cuestión, dicha solicitud dará lugar a una doble liquidación:

- a) para el período anterior al 1 de julio de 1982 o anterior a la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, con arreglo al Reglamento o a los convenios entre los Estados miembros en cuestión que estén en vigor antes de esa fecha;
- b) para el período que comienza el 1 de julio de 1982 o en la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, con arreglo al Reglamento.

No obstante, si la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones a que se refiere la letra a) es más elevada que la calculada según las normas señaladas en la letra b), el interesado seguirá percibiendo la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones a que se refiere la letra a).

2. Los solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institución de un Estado miembro con posterioridad al 1 de julio de 1982 o con posterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento de aplicación en el territorio del Estado miembro interesado o en una parte del territorio de ese Estado originará la revisión de oficio, con arreglo al Reglamento, de las prestaciones debidas a la misma contingencia que hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institución o por las instituciones de uno o más de los restantes Estados miembros, sin que esta revisión pueda ocasionar la concesión de prestaciones de una cuantía menor.

Artículo 119 bis (4)

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas para la aplicación de la letra a) *in fine* del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación

1. Si el hecho causante de la contingencia se produjere antes del 1 de enero de 1987 y si la solicitud de pensión o de renta no hubiere sido aún objeto de liquidación con anterio-

ridad a dicha fecha y si, en razón de la contingencia de que se trate, procediere conceder prestaciones por un período anterior a dicha fecha, dicha solicitud dará lugar a una doble liquidación que se llevará a cabo:

- a) para el período anterior al 1 de enero de 1987, de conformidad con las disposiciones del Reglamento o de los convenios en vigor entre los Estados miembros afectados;
- b) para el período que comienza el 1 de enero de 1987, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

No obstante, si la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones contempladas en la letra a) es superior a la calculada según las normas contempladas en la letra b), el interesado seguirá percibiendo la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones contempladas en la letra a).

2. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institución de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1987, originarán la revisión de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, de las prestaciones debidas a la misma contingencia que ya hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institución o por las instituciones de uno o más de los restantes Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

3. Los derechos de los interesados que hayan obtenido la liquidación de una pensión o de una renta con anterioridad al 1 de enero de 1987 en el territorio del Estado miembro afectado, podrán ser revisados si aquéllos así lo solicitan, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3811/86 (¹).

4. Si la solicitud contemplada en el apartado 3 se presentare dentro de un plazo de un año a partir del 1 de enero de 1987, los derechos adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) nº 3811/86 se adquirirán a partir del 1 de enero de 1987 o a partir de la fecha de adquisición de los derechos de pensión o de renta cuando ésta sea posterior al 1 de enero de 1987 sin que se puedan oponer a los interesados las disposiciones de la legislación de cualquier Estado miembro relativas a la caducidad o a la prescripción de los derechos.

5. Si la solicitud contemplada en el apartado 3 se presentare una vez transcurrido el plazo de un año a partir del 1 de enero de 1987, los derechos derivados adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) nº 3811/86 a los que no afecte la caducidad o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la solicitud sin perjuicio de disposiciones más favorables de la legislación de cualquier Estado miembro.

.....

Artículo 121

Acuerdos complementarios de aplicación

1. Dos o varios Estados miembros, o sus respectivas autoridades competentes, en tanto fuere necesario, podrán

(¹) DO nº L 335 de 16. 12. 1986, p. 5.

celebrar acuerdos para completar las modalidades administrativas de aplicación del Reglamento. Estos acuerdos serán inscritos en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación.

2. Los acuerdos análogos a los señalados en el apartado 1 que estén en vigor el día anterior al 1 de octubre de 1972, seguirán siendo aplicables siempre que figuren en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación.

Artículo 122

Disposiciones particulares relativas a la modificación de determinados Anexos

Los Anexos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de aplicación podrán ser modificados por un Reglamento de la Comisión a petición del Estado o de los Estados miembros de que se trate o de sus autoridades competentes y previo dictamen de la comisión administrativa.

ANEXO I (1) (2) (3) (8)**AUTORIDADES COMPETENTES**

[Letra 1) del artículo 1 del Reglamento, apartado 1 del artículo 4 y artículo 122 del Reglamento de aplicación]

- A. BÉLGICA:**
 1. Ministre de la prévoyance sociale, Bruxelles — Minister van Sociale Voorzorg, Brussel (Ministro de la Previsión Social, Bruselas)
 2. Ministre des classes moyennes, Bruxelles — Minister van Middenstand, Brussel (Ministro de las Clases Medianas, Bruselas)
- B. DINAMARCA:**
 1. Socialministeren (Ministro de Asuntos Sociales), Copenhague
 2. Arbejdsministeren (Ministro de Trabajo), Copenhague
 3. Indenrigsministeren (Ministro del Interior), Copenhague
-
- C. ALEMANIA:** Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Bonn
- D. ESPAÑA:** Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Madrid
- E. FRANCIA:**
 1. Ministre des affaires sociales et de la solidarité nationale (Ministro de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional), París
 2. Ministre de l'agriculture (Ministro de Agricultura), París
- F. GRECIA:**
 1. Υπουργός Κοινωνικών Υπηρεσιών, Αθήνα (Ministro de Servicios Sociales), Atenas
 2. Υπουργός Εργασίας, Αθήνα (Ministro de Trabajo), Atenas
 3. Υπουργός Εμπορικής Ναυτιλίας, Πειραιάς (Ministro de la Marina Mercante), el Pireo
- G. IRLANDA:**
 1. Minister for Social Welfare (Ministro de Bienestar Social), Dublin
 2. Minister for Health (Ministro de la Salud), Dublin
- H. ITALIA**
 1. Ministro del Lavoro e della Previdenza sociale (Ministro de Trabajo y de la Previsión social), Roma
 2. Ministro della Sanità (Ministro de Sanidad), Roma,
 3. Ministro di Grazia e Giustizia (Ministro de Justicia), Roma
 4. Ministro delle Finanze (Ministro de Finanzas), Roma
- I. LUXEMBURGO:**
 1. Ministre du travail et de la sécurité sociale (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Luxemburgo
 2. Ministre de la famille (Ministro de la Familia), Luxemburgo
- J. PAÍSES BAJOS:**
 1. Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (Ministro de Asuntos Sociales y de Trabajo), La Haya
 2. Minister van Welzijn, Volksgezondheid en Cultuur (Ministro de Bienestar, Salud y Cultura), Rijswijk
- K. PORTUGAL:**
 1. Ministro do Trabalho e Segurança Social (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Lisboa
 2. Ministro da Saúde (Ministro de Salud), Lisboa
 3. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma da Madeira (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de Madeira), Funchal
 4. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma dos Açores (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de las Azores), Angra do Heroísmo

- L. REINO UNIDO:
1. Secretary of State for Social Services (Ministro de Sanidad), Londres
 - 1 bis. Secretary of State for Health (Ministro de Sanidad), Londres.
 2. Secretary of State for Scotland (Ministro para Escocia), Edimburgo
 3. Secretary of State for Wales (Ministro para País de Gales), Cardiff
 4. Department of Health and Social Services for Northern Ireland (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales para Irlanda del Norte), Belfast
 5. Director of the Department of Labour and Social Security (Director del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social), Gibraltar
 6. Director of the Gibraltar Health Authority (Director de la Gibraltar Health Authority)
-

ANEXO 2 (A) (1) (2) (6) (7) (8)

INSTITUCIONES COMPETENTES

[Letra o) del artículo 1 del Reglamento y apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de aplicación]

A. BÉLGICA

1. Enfermedad, maternidad:

- a) para la aplicación de los artículos 16 al 29 del Reglamento de aplicación:

i) en general:

el organismo asegurador al que esté afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia

ii) para los marinos:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp-en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag — (Caja de Socorro y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

- b) para la aplicación del Título V del Reglamento de aplicación:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas), por cuenta de los organismos aseguradores o de la Caja de Socorro y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga

2. Invalidez:

- a) Invalidez general (obreros, empleados y mineros) e invalidez de los trabajadores por cuenta propia:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional para el Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas), conjuntamente con el organismo asegurador al que esté o haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia

- b) Invalidez especial de los obreros-mineros:

Fonds national de retraite des ouvriers-mineurs, Bruxelles/Nationaal pensioenfonds voor mijnwerkers, Brussel (Fondo Nacional de Retiro de Obreros-mineros, Bruselas)

- c) Invalidez de los marinos:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp-en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag — (Caja de Socorro y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

3. Vejez, muerte (pensiones):

Office national des pensions, Bruxelles

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores por cuenta propia, Bruselas)

4. Accidentes de trabajo:

- a) hasta la expiración del plazo de revisión previsto en la Ley de 10 de abril de 1971 (artículo 72):

i) prestaciones en especie:

— renovación y mantenimiento de prótesis:

Fonds des accidents du travail, Bruxelles/Fonds voor arbeidsongevallen, Brussel (Fondo de Accidentes de Trabajo, Bruselas)

— otras prestaciones distintas a las anteriores:

la aseguradora en la que esté asegurado o afiliado el empresario

- ii) prestaciones en metálico:
 - subsidio:
 - complementos previstos en el Real Decreto de 21 de diciembre de 1971:

la aseguradora en la que esté asegurado o afiliado el empresario
Fonds des accidents du travail, Bruxelles/Fonds voor arbeidsongevallen, Brussel (Fondo de Accidentes de Trabajo, Bruselas)
 - b) después de la expiración de los plazos de revisión previstos en la Ley de 10 de abril de 1971 (artículo 72):
 - i) prestaciones en especie:
 - ii) prestaciones en metálico:
 - renta:
 - complemento:

Fonds des accidents du travail, Bruxelles/Fonds voor arbeidsongevallen, Brussel (Fondo de Accidentes de Trabajo, Bruselas)
 - c) régimen de los marinos y pescadores:
 - d) en caso de no existir seguro:
- Fonds des accidents du travail, Bruxelles/Fonds voor arbeidsongevallen, Brussel (Fondo de Accidentes de Trabajo, Bruselas)
- 5. Enfermedades profesionales:**
- a) Seguro de enfermedad, invalidez:
 - i) en general:
 - ii) para los marinos:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas), conjuntamente con el organismo al que estuviera afiliado el trabajador por cuenta ajena

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp-en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag — (Caja de Socorro y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

- b) Accidentes de trabajo:
 - i) en general:
 - ii) para los marinos:

el asegurador

Fonds des accidents du travail, Bruxelles/Fonds voor arbeidsongevallen, Brussel (Fondo de Accidentes de Trabajo, Bruselas)
- c) Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles, Bruxelles/Fonds voor beroepsziekten, Brussel (Fondo de Enfermedades Profesionales, Bruselas)

7. Desempleo:

i) en general:

Office national de l'emploi, Bruxelles/Rijksdienst voor arbeidsvoorziening, Brussel (Centro Nacional de Empleo, Bruselas)

ii) para los marinos:

Pool des marins de la marine marchande/Pool van de zeelieden ter koopvaardij (Agrupación de Marinos de la marina mercante), Amberes

8. Prestaciones familiares:

a) trabajadores por cuenta ajena:

Caisse de compensation pour allocations familiales pour travailleurs salariés, Bruxelles/Compensatiekas der gezinsvergoedingen voor werknemers, Brussel (Caja de compensación de subsidios familiares para trabajadores por cuenta ajena, Bruselas), a la que esté afiliado el empresario

b) trabajadores por cuenta propia:

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores por Cuenta Propia, Bruselas)

B. DINAMARCA

1. Enfermedad y maternidad:

a) enfermedad:

— prestaciones en especie:

la «amtskommune» (administración del distrito) competente. En el municipio de Copenhague: «Magistraten» (administración municipal); en el municipio de Frederiksberg: la administración municipal

— prestaciones en metálico:

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

b) maternidad:

— prestaciones en especie:

la «amtskommune» (administración de distrito) competente. En el municipio de Copenhague: «Magistraten» (administración municipal); en el municipio de Frederiksberg: la administración municipal

— prestaciones en metálico:

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

2. Invalidez:

a) Prestaciones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones sociales:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

b) prestaciones de readaptación:

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (la administración municipal)

3. Vejez y muerte (pensiones):

a) Pensiones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones sociales:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

b) pensiones concedidas en virtud de la Ley sobre las pensiones complementarias para trabajadores por cuenta ajena (loven om Arbejdsmarkedets Tillaegspension):

Arbejdsmarkedets Tillaegspension (Servicio de las pensiones complementarias para los trabajadores por cuenta ajena), Hillerød

4. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

a) prestaciones en especie y rentas:

Arbejdsskadestyrelsen (Servicio Nacional de accidentes laborales y enfermedades profesionales), Copenhague

b) indemnizaciones diarias:

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

5. Auxilios por defunción:

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

6. Desempleo:

Direktoratet for Arbejdslosshedsforsikringen (Oficina nacional de seguro de desempleo), Copenhague

7. Prestaciones familiares (subsidios familiares):

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

C. ALEMANIA

(La competencia de las instituciones alemanas estará regulada por lo dispuesto en la legislación alemana, salvo cuando aquí se disponga otra cosa)

1. Seguro de enfermedad:

Para la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento:

- a) si el interesado reside en el territorio de la República Federal de Alemania:
- b) si el interesado reside en el territorio de otro Estado miembro:
- c) si, antes de que el interesado empiece o reanude el servicio militar, o antes de que empiece el servicio civil, los miembros de su familia han estado afiliados a una institución alemana, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de aplicación:

para la aplicación del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento:

para el seguro de enfermedad de los solicitantes y titulares de pensiones o de rentas y de los miembros de sus familias, en virtud de lo dispuesto en las secciones 4 y 5 del capítulo 1 del título III del Reglamento:

- i) si el interesado está afiliado a una «Allgemeine Ortskrankenkasse» (Caja General Local de Enfermedad) o si no está afiliado a ninguna institución de seguro de enfermedad:
- ii) en todos los demás casos:

2. Seguro-pensión de obreros, de empleados y los mineros:

Para la admisión en el seguro voluntario, como para resolver sobre solicitudes y concesión de prestaciones en virtud de lo dispuesto en el Reglamento:

- a) para las personas que hayan estado aseguradas o hayan tenido la consideración de tales, ya sea en virtud, exclusivamente, de la legislación alemana ya en virtud de esta última y de la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como para sus supervivientes, si el interesado:
 - reside en el territorio de otro Estado miembro o
 - siendo nacional de otro Estado miembro, reside en el territorio de un Estado no miembro:
 - i) si la última cotización ha sido pagada al seguro-pensión de obreros:
 - si el interesado reside en los Países Bajos o, siendo nacional neerlandés, reside en el territorio de un Estado no miembro:
 - si el interesado reside en Bélgica o en España o, siendo nacional belga o español, reside en el territorio de un Estado no miembro:
 - si el interesado reside en Italia o, siendo nacional italiano, reside en el territorio de un Estado no miembro:

Allgemeine Ortskrankenkasse (Caja General Local de Enfermedad), que sea competente en el lugar donde resida el interesado

Allgemeine Ortskrankenkasse Bonn (Caja General Local de Bonn), Bonn

la institución del seguro de enfermedad a que dichos miembros de la familia estén afiliados

la institución del seguro de enfermedad a la que estuviera afiliado el desempleado en la fecha en que haya abandonado el territorio de la República Federal de Alemania

Allgemeine Ortskrankenkasse Bonn (Caja General Local de Enfermedad de Bonn), Bonn

la institución del seguro de enfermedad a la que esté afiliado el solicitante o el titular de la pensión o de la renta

Landesversicherungsanstalt Westfalen (Oficina Regional del Seguro de Westfalia), Münster

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional del Seguro de la provincia renana), Düsseldorf

Landesversicherungsanstalt Schwaben (Oficina Regional del Seguro de Suabia), Augsburgo

- si el interesado reside en Francia o en Luxemburgo o, siendo nacional francés o luxemburgoés, reside en el territorio de un Estado no miembro;
- si el interesado reside en Dinamarca o, siendo nacional danés, reside en el territorio de un Estado no miembro;
- si el interesado reside en Irlanda o en el Reino Unido o, siendo nacional británico o irlandés, reside en el territorio de un Estado no miembro;
- si el interesado reside en Grecia o, siendo nacional griego, reside en el territorio de un Estado no miembro;
- si el interesado reside en Portugal o, siendo nacional portugués, reside en el territorio de un Estado no miembro;

No obstante, si la última cotización ha sido pagada:

- a la «Landesversicherungsanstalt für das Saarland» (Centro Regional del Seguro del Sarre), Saarbrücken, o a la «Bundesbahnhofversicherungsanstalt» (Centro del Seguro de los Ferrocarriles Federales), Frankfurt am Main;
- a la «Seekasse-Rentenversicherung der Arbeiter oder der Angestellten» (Caja de Seguro de Marineros (Seguro-pensión de obreros o empleados)), Hamburgo, al menos durante 60 meses;

- ii) en el caso de que la última cotización haya sido pagada al seguro-pensión de empleados:
 - si no ha sido abonada ninguna cotización a la Seekasse (Caja de Seguro de Marineros), Hamburgo;
 - si ha sido abonada una cotización a la Seekasse (Rentenversicherung der Arbeiter oder der Angestellten) (Caja de Seguro de Marineros (Seguro-pensión de Obreros o Empleados)), Hamburgo;
- iii) en el caso de que la última cotización haya sido abonada al seguro-pensión de mineros o el tiempo de trabajo exigido para el disfrute de pensión de trabajadores de minas, por disminución de la aptitud para la profesión de minero (Bergmannspension), haya sido cumplido o se considere cumplido:

- b) para las personas que hayan estado aseguradas o hayan tenido la consideración de tales en virtud de la legislación alemana y de la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como para sus supervivientes, si el interesado:
 - reside en territorio de la República Federal de Alemania pero fuera del Sarre o
 - siendo nacional de Alemania reside en el territorio de un Estado no miembro:
 - i) si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación alemana ha sido abonada al seguro-pensión de obreros:
 - si la última cotización en virtud de la legislación de otro Estado miembro distinto ha sido pagada a una institución neerlandesa de seguro-pensión:

Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional del Seguro de Renania-Palatinado), Speyer

Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Oficina Regional del Seguro de Schleswig-Holstein), Lübeck

Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Oficina Regional del Seguro de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo), Hamburgo

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Württemberg), Stuttgart

Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional del Seguro de la Baja Franconia), Würzburg

la institución a la que ha sido pagada la última cotización

Seekasse (Caja de Seguros de Marineros), Hamburgo

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Oficina Federal del Seguro de Empleados), Berlin

Seekasse (Caja de Seguros de Marineros), Hamburgo

la «Bundesknappehaft» (Caja Federal de Seguros de Mineros), Bochum

Landesversicherungsanstalt Westfalen (Oficina Regional del Seguro de Westfalia), Münster

- si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución belga o española de seguro de pensiones;
- si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro ha sido pagada a una institución italiana del seguro-pensión;
- si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro ha sido abonada a una institución francesa o luxemburguesa del seguro-pensión;
- si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro distinto ha sido abonada a una institución danesa del seguro-pensión;
- si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro distinto ha sido abonada a una institución del seguro-pensión, irlandesa o del Reino Unido;
- si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro ha sido pagada a una institución griega del seguro-pensión;
- si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución portuguesa de seguro de pensiones;

No obstante, si, dentro del territorio de la República Federal de Alemania, el interesado reside en el Sarre, o si, siendo nacional alemán, reside en el territorio de un Estado no miembro y si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación alemana ha sido pagada a una institución del seguro-pensión del Sarre:

En el caso, sin embargo, de que la última cotización satisfecha en virtud de la legislación alemana haya sido pagada:

- a la Seekasse (Caja de Seguros de Marininos), Hamburgo, o si han sido abonadas cotizaciones durante 60 meses al menos por un empleo en la marina alemana o en la de otro país;
 - a la Bundesbahnversicherungsanstalt (Centro de Seguros de los Ferrocarriles Federales), Francfort;
- ii) en el caso de que la última cotización satisfecha en virtud de la legislación alemana haya sido pagada al seguro-pensión para los empleados:
- si no ha sido pagada ninguna cotización a la Seekasse (Caja de Seguros de Marininos), Hamburgo;
 - si ha sido abonada una cotización a la Seekasse (Rentenversicherung der Arbeiter oder der Angestellten (Caja de Seguros de Marininos) (Seguro-pensión de obreros o empleados), Hamburgo;
- iii) en el caso de que la última cotización satisfecha en virtud de la legislación alemana haya sido abonada al seguro-pensión de trabajadores de las minas o el período de trabajo exigido para el disfrute de la

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina General del Seguro de la provincia renana), Düsseldorf

Landesversicherungsanstalt Schwaben (Oficina Regional del Seguro de Suabia), Augsburgo

Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional del Seguro de Renania-Palatinado), Speyer

Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Oficina Regional del Seguro de Schleswig-Holstein), Lübeck

Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Oficina Regional del Seguro de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo), Hamburgo

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Württemberg), Stuttgart

Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional del Seguro de la Baja Franconia), Würzburg

Landesversicherungsanstalt für das Saarland (Oficina Regional del Seguro del Sarre), Sarrebrück

Seekasse (Caja de Seguros de Marininos), Hamburgo

Bundesbahnversicherungsanstalt (Oficina de Seguros de los Ferrocarriles Federales), Francfort

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Oficina Federal del Seguro de Empleados), Berlín

Seekasse (Caja de Seguros de Marininos), Hamburgo

pensión de trabajadores de minas, por disminución de la aptitud para la profesión de minero (Bergmannsrente), haya sido cumplido o se considere cumplido:

Bundesknappschaft (Caja Federal de Seguros de Mineros), Bochum

- c) en caso de cambio de país de residencia después de la liquidación de la prestación en los casos señalados en el inciso i) de la letra a) y en el inciso i) de la letra b), cambiará también la institución competente

3. Seguro de vejez de los agricultores:

Landwirtschaftliche Alterskasse Rheinhessen-Pfalz (Caja del Seguro-Vejez de los Agricultores de Renania-Hesse-Palatinado), Speyer

4. Seguro complementario de los trabajadores de la siderurgia:

Landesversicherungsanstalt Saarland (Oficina Regional de Seguros del Sarre), Sarrebrück

5. Seguro de accidentes (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales):

la institución que esté encargada del seguro de accidentes en el caso de que se trate

6. Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:

Bundesanstalt für Arbeit (Oficina Federal del Trabajo), Nuremberg

D. ESPAÑA

1. Todos los regímenes, salvo el régimen especial de los trabajadores del mar:

- a) para todas las contingencias salvo desempleo:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social

- b) desempleo:

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo

2. Régimen especial de los trabajadores del mar:

Instituto Social de la Marina, Madrid

E. FRANCIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 93 y de los artículos 94 y 95 del Reglamento de aplicación:

A) Trabajadores por cuenta ajena:

- a) régimen general:

Caisse nationale de l'assurance-maladie (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad), París

- b) régimen agrícola:

Caisse centrale de secours mutuels agricoles (Caja Central de Socorros Mutuos Agrícolas), París

- c) régimen minero:

Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas), París

- d) régimen de los marinos:

Établissement national des invalides de la marine (Instituto nacional de Inválidos de la Marina), París

B) Trabajadores por cuenta propia:

- a) régimen no agrícola:

Caisse nationale d'assurance-maladie et maternité des travailleurs non salariés des professions non agricoles (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y Maternidad de los Trabajadores por cuenta propia de profesiones no agrícolas), Saint-Denis

- b) régimen agrícola:

Caisse centrale des secours mutuels agricoles (Caja Central de Socorros Mutuos Agrícolas), París

Caisse centrale des mutualités agricoles (Caja Central de las Mutualidades Agrícolas)

2. Para la aplicación del artículo 96 del Reglamento de aplicación:

- a) régimen general:

Caisse nationale de l'assurance-maladie (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad), París

- b) régimen agrícola:

Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de Mutualidad Social Agrícola)

- c) régimen minero:
- d) régimen de los marinos:
-
3. Las demás instituciones competentes son las definidas en el marco de la legislación francesa, es decir:
- I. METRÓPOLI
- A) Trabajadores por cuenta ajena:
- a) Régimen general:
 - i) enfermedad, maternidad, muerte (subsidiado):
 - ii) invalidez:
 - aa) en general, salvo para París y la región parisina:
 - para París y la región parisina:
 - bb) régimen especial previsto en los artículos L 365 a L 382 del código de la seguridad social:
 - iii) vejez:
 - aa) en general, salvo para París y la región parisina:
 - para París y la región parisina:
 - iv) accidentes de trabajo:
 - aa) incapacidad temporal:
 - bb) incapacidad permanente:
 - rentas:
 - accidentes acaecidos después del 31 de diciembre de 1946:
 - accidentes acaecidos antes del 1 de enero de 1947:
 - incrementos de rentas:
 - accidentes acaecidos después del 31 de diciembre de 1946:
 - accidentes acaecidos antes del 1 de enero de 1947:
 - v) prestaciones familiares:
 - vi) desempleo:
 - para la inscripción como solicitante de empleo:
 - para la entrega de los formularios E 301, E 302, E 303:
 - b) Régimen agrícola:
 - i) enfermedad, maternidad, muerte (capital por fallecimiento), prestaciones familiares:

Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas), París

Établissement national des invalides de la marine (Instituto Nacional de Inválidos de la Marina), París

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

Caisse régionale d'assurance-maladie (Caja Regional del Seguro de Enfermedad), París

Caisse régionale d'assurance-maladie (Caja Regional del Seguro de Enfermedad), Estrasburgo

Caisse régionale d'assurance-maladie (branche vieillesse) [Caja Regional del Seguro de Enfermedad (rama vejez)]

Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés (Caja Nacional del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta ajena), París

Caisse régionale d'assurance vieillesse (Caja Regional del Seguro de Vejez), Estrasburgo o Caisse régionale d'assurance-maladie (Caja Regional del Seguro de Enfermedad), Estrasburgo

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

el empresario o el asegurador subrogado

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

Caisse des dépôts et consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones)

Caisse d'allocations familiales (Caja de Subsidios Familiares)

agencia local de empleo del lugar de residencia del interesado

Groupement des Assédic de la région parisienne (Garp), 90, rue Baudin, 92537 Levallois-Perret

Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de Mutualidad Social Agrícola)

- ii) Seguro de invalidez, vejez y prestaciones al cónyuge superviviente:
- iii) accidentes de trabajo:
- aa) en general:
- bb) para los incrementos de rentas:
- iv) desempleo:
- para la inscripción como solicitante de empleo:
 - para la entrega de los formularios E 301, E 302, E 303:
- c) Régimen minero:
- i) enfermedad, maternidad, muerte (subsidios):
 - ii) invalidez, vejez, muerte (pensiones):
 - iii) accidentes de trabajo:
 - aa) incapacidad temporal:
 - bb) incapacidad permanente:
 - rentas:
 - accidentes acaecidos después del 31 de diciembre de 1946:
 - accidentes acaecidos antes del 1 de enero de 1947:
 - incrementos de rentas:
 - accidentes acaecidos después del 31 de diciembre de 1946:
 - accidentes acaecidos antes del 1 de enero de 1947:
 - iv) prestaciones familiares:
 - v) desempleo:
 - para la inscripción como solicitante de empleo:
 - para la entrega de los formularios E 301, E 302, E 303:
- d) Régimen de los marinos:
- i) enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, muerte (subsidios) y pensiones de supervivencia de inválidos o accidentados del trabajo:
 - ii) vejez, muerte (pensiones):
 - iii) prestaciones familiares:
- Caisse centrale de secours mutuels agricoles (Caja Central de Socorros Mutuos Agrícolas), París
- el empresario o el asegurador subrogado para los accidentes acaecidos antes del 1 de julio de 1973
- Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de la Mutualidad Social Agrícola), para los accidentes acaecidos después del 30 de junio de 1973
- Caisse des dépôts et consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones), Arcueil (94), para los accidentes acaecidos antes del 1 de julio de 1973
- Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de la Mutualidad Social Agrícola), para los accidentes acaecidos después del 30 de junio de 1973
- agencia local de empleo del lugar de residencia del interesado
- Groupement des Assédic de la région parisienne (Garp), 90, rue Baudin, 92537 Levallois-Perret
- Société de secours minière (Sociedad Minera de Socorro)
- Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas), París
- Société de secours minière (Sociedad de Socorro Minera)
- Union régionale des sociétés de secours minières (Unión Regional de Sociedades de Socorro Mineras)
- el empresario o el asegurador subrogado
- Union régionale des sociétés de secours minières (Unión Regional de las Sociedades de Socorro Mineras)
- Caisse des dépôts et consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones)
- Union régionale des sociétés de secours minières (Unión Regional de las Sociedades de Socorro Mineras)
- agencia local de empleo del lugar de residencia del interesado
- Agence nationale pour l'emploi, service spécialisé pour la sécurité sociale des travailleurs migrants (Agencia Nacional de Empleo, Servicio Especial para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes), 9, rue Sextius Michel, 75015, París
- Sección «Caisse générale de prévoyance des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja General de Previsión de Marinos del Departamento de Asuntos Marítimos)
- Sección «Caisse de retraite des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja de Retiro de Marinos del Departamento de Asuntos Marítimos)
- Caisse nationale d'allocations familiales de marins du commerce (Caja Nacional de Subsidios Familiares de Marinos Mercantes) o Caisse nationale d'allocations familiales de la pêche maritime (Caja Nacional de Subsidios Familiares de la Pesca Marítima), según los casos

- iv) desempleo:
- para la inscripción como solicitante de empleo:
 - para la entrega de los formularios E 301, E 302 y E 303:
- agencia local de empleo del lugar de residencia o del puerto habitual de embarque u oficina central de la mano de obra marítima
- Groupement des Assédic de la région parisienne (Garp), 90, rue Baudin 92537 Levallois-Perret

B) Trabajadores por cuenta propia:

- a) Régimen no agrícola:
- i) enfermedad, maternidad:
 - ii) vejez:
 - aa) régimen de artesanos:
- Caisse mutuelle régionale (Caja Mutua Regional)
- Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions artisanales (Cancava) [Caja Nacional de la Organización Autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de Profesiones Artesanales (Cancava)]
- Caisse de base professionnelle ou interprofessionnelle (Caja de base profesional o interprofesional)
- bb) régimen de industriales y comerciantes:
- Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions industrielles et commerciales (Organic) (Caja Nacional de la Organización Autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de las Profesiones Industriales y Comerciales)
- Caisse de base professionnelle ou interprofessionnelle (Caja de base profesional o interprofesional)
- cc) régimen de profesiones liberales:
- Caisse nationale d'assurance vieillesse des professions libérales (CNAVPL), section professionnelle (Caja Nacional del Seguro de Vejez de las Profesiones Liberales (CNAVPL), sección profesional)
- Caisse nationale des barreux français (CNBF) (Caja Nacional de Abogados Franceses)
- b) Régimen agrícola:
- i) enfermedad, maternidad, invalidez:
 - ii) vejez y prestaciones al cónyuge superviviente:
 - iii) accidentes de la vida privada, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
- organismo asegurador habilitado al que esté afiliado el trabajador agrícola por cuenta propia
- Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de Mutualidad Social Agrícola)
- organismo autorizado al que esté afiliado el trabajador agrícola por cuenta propia
- para los departamentos de Moselle, Bas-Rhin y Haut-Rhin: Caisse d'assurance accidents agricoles (Caja del Seguro de Accidentes Agrícolas)

II. DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

- a) Trabajadores por cuenta ajena (Todos los regímenes, con excepción del de los marinos, y todos los riesgos, con excepción de las prestaciones familiares):
- i) en general:
 - ii) para los incrementos de renta correspondientes a accidentes de trabajo acaecidos en los departamentos de ultramar antes del 1 de enero de 1952:
- Caisse générale de sécurité sociale (Caja General de la Seguridad Social)
- Dirección departamental de l'enregistrement (Dirección Departamental de Afiliación)
- b) Trabajadores por cuenta propia:
- i) enfermedad, maternidad:
- Caisse mutuelle régionale (Caja Mutua Regional)

ii) vejez:

— régimen de artesanos:

Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions artisanales (Cancava) [Caja Nacional de la Organización autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de Profesiones Artesanales (Cancava)]

— régimen de industriales y comerciantes:

Caisse interprofessionnelle d'assurance vieillesse des industriels et commerçants d'Algérie et d'outre-mer (Cavicorg) [Caja Interprofesional del Seguro de Vejez de los Industriales y Comerciantes de Argelia y de Ultramar (Cavicorg)]

— régimen de profesiones liberales:

Caisse nationale d'assurance vieillesse des professions libérales (CNAVPL), sections professionnelles [Caja Nacional del Seguro de Vejez de las Profesiones Liberales (CNAVPL), secciones profesionales]

— régimen de abogados:

Caisse nationale des barreaux français (CNBF) [Caja Nacional de Abogados Franceses (CNBF)]

c) Prestaciones familiares:

Caisse d'allocations familiales (Caja de Subsidios Familiares)

d) Régimen de marinos:

i) todos los riesgos con excepción de vejez y de las prestaciones familiares:

sección de la Caisse générale de prévoyance des marins du quartier des affaires maritimes (Caja General de Previsión de Marinos, del Departamento de Asuntos Marítimos)

ii) vejez:

sección de la Caisse de retraite des marins du quartier des affaires maritimes (Caja de Jubilación de los Marinos, del Departamento de Asuntos Marítimos)

iii) prestaciones familiares:

Caisse d'allocations familiales (Caja de Subsidios Familiares)

F. GRECIA

1. Enfermedad, maternidad

i) en general:

Ίδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα (Instituto de Seguros Sociales) o el organismo asegurador al cual el trabajador está o estaba afiliado, Atenas)

ii) régimen de marinos:

Οίκος Ναύτου, Πειραιάς (Casa de los Marinos, El Pireo)

iii) régimen agrícola:

Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (ΟΓΑ), Αθήνα (Instituto Nacional de Seguros Agrícolas, Atenas)

2. Invalidez, vejez, muerte (pensiones)

i) en general:

Ίδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα [(Instituto de Seguros Sociales) o el organismo asegurador al cual el trabajador está o estaba afiliado, Atenas]

ii) régimen de los marinos:

Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς (Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

iii) régimen agrícola:

Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (ΟΓΑ), Αθήνα (Instituto Nacional de Seguros Agrícolas, Atenas)

3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

i) en general:

Ίδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα [IKA (Instituto de Seguros Sociales) o el organismo asegurador al cual el trabajador está o estaba afiliado, Atenas]

ii) régimen de los marinos:

Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς (Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

iii) régimen agrícola:

Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (ΟΓΑ), Αθήνα (Instituto Nacional de Seguros Agrícolas, Atenas)

4. Auxilios por defunción (gastos de sepelio)

i) en general:

Ίδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα [IKA (Instituto de Seguros Sociales) o el organismo asegurador al cual el trabajador está o estaba afiliado, Atenas]

- ii) régimen de marinos: Οίκος Ναύτος, Πειραιάς (Casa de los Marinos, El Pireo)
- iii) régimen agrícola: Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (ΟΓΑ), Αθήνα (Instituto Nacional de Seguros Agrícolas, Atenas)
- 5. Subsidios familiares**
- i) régimen de los trabajadores por cuenta ajena, comprendidos los regímenes de empresa: Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα (Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)
- ii) régimen general: Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (ΟΓΑ), Ασήνα (Instituto Nacional de Seguros Agrícolas, Atenas)
- iii) para los marinos: Εστία Ναυτικών (Casa del Marino), El Pireo
- 6. Desempleo**
- i) en general: Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Ασήνα (Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)
- ii) régimen de los marinos: Οίκος Ναύτου, Πειραιάς (Casa de los Marinos, El Pireo)
- iii) régimen de los trabajadores de la prensa administrado por: Ταμείο Ασφαλίσεως Εργατών Τύπου, Ασήνα (Caja de Seguro de los Trabajadores de la Prensa, Atenas)
- Ταμείο Συντάξεως Προσωπικού Εφημεριδων Αθηνών — Θεσσαλονίκης, Αθήνα (Caja de pensión del personal de la prensa de Atenas y de Tesalónica, Atenas)

G. IRLANDA

- 1. Prestaciones en especie:** The Eastern Health Board (Servicio de Salud de la Región Este), Dublin, 8
- The Midland Health Board (Servicio de Salud del Centro), Tullamore Co, Offaly
- The Mid-Western Health Board (Servicio de Salud del Centro Oeste), Limerick
- The North-Eastern Health Board (Servicio de Salud del Nordeste), Ceanannus Mor, Co, Meath
- The North-Western Health Board (Servicio de Salud del Sureste), Kilkenny
- The Southern Health Board (Servicio de la Salud del Sur), Cork
- The Western Health Board (Servicio de Salud del Oeste), Galway
- 2. Prestaciones en metálico:**
- a) prestaciones de desempleo: Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social), Dublin, que abarca las oficinas provinciales responsables de las prestaciones de desempleo
- b) otras prestaciones en metálico: Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social), Dublin

H. ITALIA**1. Enfermedad (comprendida la tuberculosis), maternidad:**A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

a) prestaciones en especie:

i) en general:

Unità sanitaria locale (Unidad Sanitaria Local) de la administración en la que esté inscrito el interesado

- ii) para ciertas categorías de funcionarios, de trabajadores por cuenta ajena del sector privado y personas asimiladas, así como para los pensionistas y miembros de sus familias;

iii) para los marinos y el personal de aviación civil:

b) prestaciones en metálico:

- i) en general:

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

c) certificaciones relativas a los períodos de seguro:

- i) en general:

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Oficina de Salud competente de la marina o de la aviación

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

Cassa marittima (Caja Marítima) en la que esté inscrito el interesado

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

Cassa marittima (Caja Marítima) en la que esté inscrito el interesado

B) *Trabajadores por cuenta propia:*

prestaciones en especie:

Unità sanitaria locale (Unidad sanitaria local) de la administración en la que esté inscrito el interesado

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

a) prestaciones en especie:

- i) en general:

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria) en la que esté inscrito el interesado

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Oficina de Salud competente de la marina o de la aviación

b) prótesis y grandes aparatos, prestaciones médico-legales y reconocimientos y certificados relativos a los mismos:

- i) en general:

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

Cassa marittima (Caja Marítima) a la que esté afiliado el interesado

c) prestaciones en metálico:

- i) en general:

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional de Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

Cassa marittima (Caja Marítima) en la que esté afiliado el interesado

iii) eventualmente también para los trabajadores cualificados agrícolas y forestales:

Ente nazionale di previdenza e assistenza per gli impiegati agricoli (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Trabajadores Agrícolas)

B) *Trabajadores por cuenta propia* (únicamente para los radiólogos):

a) prestaciones en especie:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria en la que esté inscrito el interesado)

b) prótesis y grandes aparatos, prestaciones médico-legales y exámenes y certificaciones relativas a los mismos:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

c) prestaciones en metálico:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional contra los Accidentes de trabajo), sedes provinciales

3. Invalidez, vejez, supervivencia (pensiones):

A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

- a) en general: Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales
 - b) para los trabajadores del espectáculo: Ente nazionale di previdenza e assistenza per i lavoratori dello spettacolo (Oficina Nacional de Previsión y de Asistencia de Trabajadores del Espectáculo), Roma
 - c) para los dirigentes de empresas industriales: Istituto nazionale di previdenza per i dirigente di aziende industriali (Instituto Nacional de Previsión del Personal Dirigente de Empresas Industriales), Roma
 - d) para los periodistas: Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de periodistas Italianos «G. Amendola»), Roma
- B) *Trabajadores por cuenta propia:*
- a) para los médicos: Ente nazionale di previdenza ed assistenza medici (Oficina Nacional de previsión y Asistencia de los Médicos)
 - b) para los farmacéuticos: Ente nazionale di previdenza ed assistenza farmacisti (Oficina Nacional de Previsión y de Asistencia de los Farmacéuticos)
 - c) para los veterinarios: Ente nazionale di previdenza ed assistenza veterinari (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Veterinarios)
 - d) para las comadronas: Ente nazionale di previdenza ed assistenza per le osteriche (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de las Comadronas)
 - e) para los ingenieros y arquitectos: Cassa nazionale di previdenza per gli ingegneri ed architetti (Caja Nacional de Previsión para Ingenieros y Arquitectos)
 - f) para los geómetras: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei geometri (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de los Geómetras)
 - g) para los abogados y procuradores: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e dei procuratori (Caja Nacional de Previsión y de Asistencia de Abogados y Procuradores)
 - h) para los diplomados en ciencias económicas: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei dottori commercialisti (Caja Nacional de Previsión y de Asistencia de los Diplomados en Ciencias Económicas)
 - i) para los expertos contables e ingenieros comerciales: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei ragionieri e periti (Caja Nacional de Previsión y de Asistencia de Expertos Contables e Ingenieros Comerciales)
 - j) para los asesores laborales: Ente nazionale di previdenza ed assistenza per i consulenti del lavoro (Oficina Nacional de Previsión y de Asistencia de Asesores Laborales)
 - k) para los notarios: Cassa nazionale notariato (Caja Nacional del Notariado)
 - l) para los agentes de aduanas: Fondo di previdenza a favore degli spedizionieri doganali (Fondo de Previsión de Agentes de Aduanas)

4. Auxilios por defunción:

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

Cassa marittima (Caja Marítima) en la que esté inscrito el interesado

5. Desempleo (trabajadores por cuenta ajena):

- a) en general: Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales
- b) para los periodistas: Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de Periodistas Italianos «G. Amendola»), Roma

6. Subsidios familiares (trabajadores por cuenta ajena):

- a) en general:
- b) para los periodistas:

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de Periodistas Italianos «G. Amendola»), Roma

I. LUXEMBURGO

1. Enfermedad, maternidad:

- a) para la aplicación del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento:
- b) en los demás casos:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

Caja de Enfermedad a la que esté afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en razón de su actividad profesional, o aquella a la que hubiera estado afiliado en último lugar

2. Invalidez, vejez, muerte (pensiones):

- a) para los obreros:
- b) para los empleados y los trabajadores intelectuales autónomos:
- c) para los trabajadores no asalariados que ejercen una actividad artesana, comercial o industrial:
- d) para los trabajadores no asalariados que ejercen una actividad profesional agrícola:

Établissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Centro de Seguros contra la Vejez y la Invalidez), Luxemburgo

Caisse de pension des employés privés (Caja de Pensión de Empleados Privados), Luxemburgo

Caisse de pension des artisans, des commerçants et industriels (Caja de Pensión de Artesanos, Comerciantes e Industriales), Luxemburgo

Caisse de pension agricole (Caja de Pensión Agrícola), Luxemburgo

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- a) para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que ejercen una actividad agrícola o forestal:
- b) en todos los demás casos de seguro obligatorio o facultativo:

Association d'assurance contre les accidents, section agricole et forestière (Asociación de Seguros contra los Accidentes, sección agrícola y forestal), Luxemburgo

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación de Seguros contra los Accidentes, sección industrial), Luxemburgo

4. Desempleo:

5. Prestaciones familiares:

- b) para los empleados

Administration de l'emploi (Administración del Empleo), Luxemburgo

Caisse nationale des prestations familiales (Caja nacional de prestaciones familiares), Luxemburgo

Caisse d'allocations familiales des employés près la caisse de pensions des employés privés (Caja de Subsidios Familiares de Empleados de la Caja de Pensión de Empleados Privados), Luxemburgo

6. Subsidios de defunción:

para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:

Caisse nationale d'assurance maladie des ouvriers (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

J. PAÍSES BAJOS

1. Enfermedad, maternidad:

- a) prestaciones en especie:
- b) prestaciones en metálico:

el «Ziekenfonds» (Caja de Enfermedad) a que esté afiliado el interesado

la «Bedrijfsvereniging» (Asociación Profesional) a que esté afiliado el empresario del asegurado

2. Invalidez:

a) cuando el interesado tiene derecho igualmente a prestaciones en virtud exclusivamente de la legislación neerlandesa fuera de la aplicación del Reglamento:

i) para los trabajadores por cuenta ajena:

la «Bedrijfsvereniging» (Asociación Profesional) a la que esté afiliado el empresario del asegurado

ii) para los trabajadores por cuenta propia:

la «Bedrijfsvereniging» (Asociación Profesional) a la que el asegurado estaría afiliado si tuviera personal ocupado

b) en los demás casos:

— para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional General), Amsterdam

3. Vejez, muerte (pensiones):

a) régimen general:

Sociale Verzekeringsbank (Banco de Seguros Sociales), Amsterdam

b) régimen minero:

Algemeen Mijnwerkersfonds (Caja General de Obreros Mineros), Heerlen

4. Desempleo:

Bedrijfsvereniging (Asociación profesional) a la que esté afiliado el empresario del asegurado

5. Prestaciones familiares:

a) cuando el beneficiario reside en los Países Bajos:

el «Raad van Arbeid» (Consejo de Trabajo) en cuya demarcación resida

b) cuando el beneficiario resida fuera de los Países Bajos pero su empresario resida o se haya establecido en los Países Bajos:

el «Raad van Arbeid» (Consejo de Trabajo) en cuya demarcación resida o se haya establecido el empresario

c) en los demás casos:

Sociale Verzekeringsbank (Banco de Seguros Sociales)

6. Enfermedades profesionales a las que sea aplicable el apartado 5 del artículo 57 del Reglamento:

para la aplicación del apartado 5 del artículo 57 del Reglamento:

a) cuando la concesión de la prestación tenga efectos a partir de una fecha anterior al 1 de julio de 1967:

«Sociale Verzekeringsbank» (Banco de los Seguros Sociales), Amsterdam

b) cuando la concesión de la prestación tenga efectos a partir de una fecha posterior al 30 de junio de 1967:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional General), Amsterdam

K. PORTUGAL

I. Continente

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

2. Invalidez, vejez y fallecimiento:

Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa

4. Prestaciones por desempleo:

a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):

Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:
- Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado
- Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del trabajador

II. Región Autónoma de Madeira

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:
2. a) Invalidez, vejez y muerte:
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago):
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
- Direcção Regional de Emprego (Dirección Regional de Empleo), Funchal
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

III. Región autónoma de las Azores

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares:
2. a) Invalidez, vejez y muerte:
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
- Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la mantenimiento, suspensión o cesación del pago):

Centro de Prestações Pecuniarias da Segurança Social (Centro de Prestaciones en metálico de la Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado

5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

L. REINO UNIDO

1. Prestaciones en especie:

- Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

autoridades que conceden las prestaciones del servicio nacional de la salud

- Gibraltar:

Gibraltar Health Authority

2. Prestaciones en metálico:

- Gran Bretaña:

Department of Social Security (Ministerio de Seguridad Social), Londres

- Irlanda del Norte:

Department of Social Services for Northern Ireland (Ministerio de Servicios Sociales para Irlanda del Norte), Belfast

- Gibraltar:

Department of Labour and Social Security (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), Gibraltar

ANEXO 3 (A)(1)(2)(6)(8)(10)

INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA E INSTITUCIONES DEL LUGAR DE ESTANCIA

[(Letra p) del artículo 1 del Reglamento y apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de aplicación]

A. BÉLGICA**I. INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA****1. Enfermedad, maternidad:**

- a) para la aplicación de los artículos 17, 18, 22, 25, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento de aplicación: los organismos aseguradores
 - b) para la aplicación del artículo 31 del Reglamento de aplicación:
 - i) en general: los organismos aseguradores
 - ii) para los marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp-en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Socorros y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes,
- o
- los organismos aseguradores

2. Invalidez:

- a) invalidez general (obreros, empleados, mineros) e invalidez de los trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeits-verzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas), conjuntamente con los organismos aseguradores

para la aplicación del artículo 105 del Reglamento de aplicación:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeits-verzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

- b) invalidez especial de los obreros-mineros: Fonds national de retraite des ouvriers-mineurs, Bruxelles/Nationaal Pensioenfonds voor mijnwerkers, Brussel (Fondo Nacional de Retiros de Obreros Mineros, Bruselas)
- c) invalidez de los marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge — Hulp-en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Socorros y Previsión para los Marinos que navegan bajo la bandera belga), Amberes

3. Vejez, muerte (pensiones):

Office national des pensions, Bruxelles (Centro nacional de pensiones, Bruselas)

Institut national d'assurance sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores por cuenta propia, Bruselas)

4. Accidentes de trabajo (prestaciones en especie):

los organismos aseguradores

5. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles, Bruxelles — Fonds voor beroepsziekten, Brussel (Fondo de Enfermedades Profesionales, Bruselas)

6. Auxilio por defunción:

los organismos aseguradores conjuntamente con el Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

7. Desempleo:

- a) en general: Office national de l'emploi, Bruxelles/Rijkdienst voor arbeidsvoorziening, Brussel (Centro Nacional del Empleo, Bruselas)

b) para los marinos:

Pool des marins de la marine marchande/Pool van de zeelieden ter koopvaardij (Agrupación de Marinos de la Marina Mercante), Amberes

8. Prestaciones familiares:

Office national des allocations familiales pour travailleurs salariés, Bruxelles/Rijksdienst voor kinderbijslag voor werknemers, Brussel (Centro Nacional de Subsidios Familiares para los Trabajadores por cuenta ajena, Bruselas)

Institut national d'assurance sociale pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores por cuenta propia, Bruselas)

II. INSTITUCIONES DEL LUGAR DE ESTANCIA

1. Enfermedad, maternidad:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeits-verzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidiz, Bruselas) por conducto de los organismos aseguradores

2. Accidentes de trabajo:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte-en invaliditeits-verzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidiz, Bruselas) por conducto de los organismos aseguradores

3. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles, Bruxelles/Fonds voor beroepsziekten, Brussel (Fondo de Enfermedades Profesionales, Bruselas)

B. DINAMARCA

1. INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA

a) Enfermedad y maternidad:

- i) para la aplicación de los artículos 17, 22, 28, 29 y 30 del Reglamento de aplicación:
- ii) para la aplicación de los artículos 18 y 25 del Reglamento de aplicación:

la «amtskommune» (administración de distrito) competente. En el municipio de Copenhague: «Magistraten» (administración municipal). En el municipio de Frederiksberg: la administración municipal

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

Social-ministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

b) Invalidez (pensiones):

c) Vejez y muerte (pensiones):

- i) pensiones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones sociales:
- ii) pensiones en virtud de la ley sobre las pensiones complementarias para trabajadores por cuenta ajena «loven om Arbejdsmarkedets Tillagspension»:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

«Arbejdsmarkedets Tillagspension» (Servicio de Pensiones complementarias para Trabajadores por cuenta ajena), Hillerød

d) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- i) para la aplicación del Capítulo 4 del Título IV, excepto el artículo 61, del Reglamento de aplicación:
- ii) para la aplicación del artículo 61 del Reglamento de aplicación:

Arbejdsskadestyrelsen (Servicio Nacional de accidentes laborales y enfermedades profesionales), Copenhague

la comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

e) Auxilios por defunción:

para la aplicación del artículo 78 del Reglamento de aplicación:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

2. INSTITUCIONES DEL LUGAR DE ESTANCIA**a) Enfermedad y maternidad:**

i) para la aplicación de los artículos 20, 21 y 31 del Reglamento de aplicación:

«Amtskommune» (administración de distrito) competente. En el municipio de Copenhague «Magistraten» (administración municipal). En el municipio de Frederiksberg: la administración municipal

ii) para la aplicación del artículo 24 del Reglamento de aplicación:

la comisión social del municipio donde se halle el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

b) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

i) para la aplicación del capítulo 4 del título IV, excepto el artículo 64, del Reglamento de aplicación:

Arbejdsskadestyrelsen (Servicio Nacional de accidentes laborales y enfermedades profesionales)

ii) para la aplicación del artículo 64 del Reglamento de aplicación:

la comisión social del municipio donde se halle el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: «Magistraten» (administración municipal)

c) Desempleo:

i) para la aplicación del capítulo 6 del título IV, con exclusión del artículo 83 del Reglamento de aplicación:

Caja de desempleo competente

ii) para la aplicación del artículos 83 del Reglamento de aplicación:

Oficina local de empleo

C. ALEMANIA**1. Seguro de enfermedad:**

a) en todos los casos, excepto para la aplicación del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento y del artículo 17 del Reglamento de aplicación:

Allgemeine Ortskrankenkasse (Caja Local de Enfermedad) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado

para los asegurados del régimen de los trabajadores de las minas y los miembros de sus familias:

«Bundesknapfschaft» (Caja Federal de Seguros de Mineros), Bochum

b) para la aplicación del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento y del artículo 17 del Reglamento de aplicación:

la institución a la que el interesado hubiera estado afiliado en último lugar

en su defecto, o cuando el asegurado hubiera estado afiliado en último lugar a una Allgemeine Ortskrankenkasse, a una Landwirtschaftliche Krankenkasse (Caja Agrícola de Enfermedad) o a la «Bundesknapfschaft», la institución señalada en la letra a) que sea competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado

2. Seguro de accidentes:

En todos los casos, la Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften, St. Augustin (Federación de asociaciones profesionales de la industria):

3. Seguro-pensión:

a) *seguro-pensión de los obreros:*

i) relaciones con Bélgica y España:

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf

ii) relaciones con Francia:

Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional de Seguros de Renania Palatinado), Speyer, o, en el marco de la competencia prevista en el Anexo 2, Landesversicherungsanstalt Saarland (Oficina Regional de Seguros del Sarre), Sarrebrück

iii) relaciones con Italia:

Landesversicherungsanstalt Schwaben (Oficina Regional de Seguros de Suabia), Augsburgo

iv) relaciones con Luxemburgo:	Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional de Seguros de Renania Palatinado), Speyer
v) relaciones con los Países Bajos:	Landesversicherungsanstalt Westfalen (Oficina Regional de Seguros de Westfalia), Münster
vi) relaciones con Dinamarca:	Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Oficina Regional de Seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck
vii) relaciones con Irlanda y el Reino Unido:	Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Oficina Regional de Seguros de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo), Hamburgo
viii) relaciones con Grecia:	Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguro de Württemberg), Stuttgart
ix) relaciones con Portugal:	Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg
b) <i>seguro-pensión de los empleados:</i>	Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Oficina Regional de Seguros de Empleados), Berlin
c) <i>seguro-pensión de los trabajadores de las minas:</i>	Bundesknappehaft (Caja Federal de Seguros de los Mineros), Bochum
4. Seguro de vejez de agricultores:	Landwirtschaftliche Alterskasse Rheinhessen-Pfalz (Caja de Seguro de Vejez de Renania, Hesse, Palatinado), Speyer
5. Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:	Oficina de empleo que sea competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado

D. ESPAÑA

1. Prestaciones en especie:	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud
a) las de todos los regímenes salvo el de los trabajadores del mar:	Direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina
b) régimen especial de los trabajadores del mar:	
2. Prestaciones en metálico:	
a) las de todos los regímenes salvo el de los trabajadores del mar y todas las contingencias con excepción del desempleo:	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social
b) régimen especial de los trabajadores del mar, para todas las contingencias:	Direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina
c) desempleo, excepto para los trabajadores del mar:	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo

E. FRANCIA

I. METRÓPOLI

A. Trabajadores por cuenta ajena:

1. Contingencias distintas al desempleo y a las prestaciones familiares:	Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad) del lugar de residencia o de estancia
a) en general:	
b) para la aplicación conjunta de los apartados 1 y 2 del artículo 19 y del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento, en lo que se refiere a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, muerte (subsídios) del régimen minero:	Société de secours minière (Sociedad Minera de Socorro) del lugar de residencia del interesado
c) para la aplicación del artículo 35 del Reglamento de aplicación:	
i) régimen general:	
aa) en general, salvo para París y la región parisina:	Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)
para París y la región parisina:	Caisse régionale d'assurance-maladie (Caja Regional del Seguro de Enfermedad), París

- bb) régimen particular previsto por los artículos L 365 a L 382 del código de la seguridad social:
- ii) régimen agrícola:
- iii) régimen minero:
- d) para la aplicación del artículo 36 del Reglamento de aplicación en lo que se refiere a las pensiones de invalidez:
 - i) en general, salvo París y la región parisienne:
 - para París y la región parisienne:
 - ii) régimen particular previsto por los artículos L 365 a L 382 del código de la seguridad social:
- e) para la aplicación del artículo 36 del Reglamento de aplicación en lo que se refiere a las pensiones de vejez:
 - i) régimen general:
 - aa) en general, salvo París y la región parisienne:
 - para París y la región parisienne:
 - bb) régimen particular previsto por los artículos L 365 a L 382 del código de seguridad social:
 - ii) régimen agrícola:
 - iii) régimen minero:
- f) para la aplicación del artículo 75 del Reglamento de aplicación:

2. Desempleo:

- a) para la aplicación de los artículos 80 y 81 y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:
 - Direction départementale du travail et de la main-d'œuvre (Dirección Departamental del Trabajo y de la Mano de Obra) del lugar de empleo para el que se solicita la certificación, Sección local de la Agencia Nacional de Empleo
 - Ayuntamiento del lugar de residencia de los miembros de la familia
- b) para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 83 y del artículo 97 del Reglamento de aplicación:
 - Association pour l'emploi dans l'industrie et le commerce (ASSEDIC) [Asociación para el Empleo en la Industria y el Comercio (ASSEDIC)] de lugar de residencia del interesado
- c) para la aplicación del artículo 84 del Reglamento de aplicación:
 - i) desempleo total:
 - Association pour l'emploi dans l'industrie et le commerce (ASSEDIC) [Asociación para el Empleo en la Industria y el Comercio (ASSEDIC)]

- ii) desempleo parcial:
- d) para la aplicación del artículo 89 del Reglamento de aplicación:
- B. Trabajadores por cuenta propia:**
1. Enfermedad, maternidad:
 2. Para la aplicación del artículo 35 del Reglamento de aplicación en lo que se refiere al régimen agrícola:
 3. Para la aplicación del artículo 36 del Reglamento de aplicación en lo que se refiere a las pensiones de vejez:
 - a) régimen de los artesanos:
 - b) régimen de industriales y comerciantes:
 - c) régimen de profesiones liberales:
 - d) régimen de los abogados:
 - e) régimen agrícola:
- C. Marineros:**
- a) para la aplicación del artículo 27 del Reglamento en lo que se refiere al régimen de marineros:
 - b) para la aplicación del artículo 35 del Reglamento de aplicación:
- D. Prestaciones familiares:**

Direction départementale du travail et de la main-d'œuvre (Dirección Departamental de Trabajo y de la Mano de Obra) del lugar de empleo del interesado

Direction départementale du travail et de la main-d'œuvre (Dirección Departamental de Trabajo y de la Mano de Obra)

Caisse primaire d'assurance maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad) del lugar de residencia o estancia

Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de Mutualidad Social Agrícola) y cualquier otro Organismo asegurador debidamente habilitado

Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions artisanales CANCAVA) [Caja Nacional de la Organización Autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de las Profesiones Artesanales (CANCAVA)]

Caisse de base professionnelle (Caja de base profesional)

Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions industrielles et commerciales (ORGANIC) [Caja Nacional de la Organización Autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de Profesionales Industriales y Comerciales (ORGANIC)]

Caisse nationale d'assurance vieillesse des professions libérales (CNAVPL) — Sections professionnelles [Caja Nacional del Seguro de Vejez de las Profesiones Liberales (CNAVPL) — Secciones profesionales]

Caisse nationale des barreaux français (CNBF) [Caja Nacional de Abogados Franceses (CNBF)]

Caisse nationale d'assurance vieillesse mutuelle agricole (Caja Nacional del Seguro de Vejez Mutuo Agrícola)

Section «Caisse générale de prévoyance des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja General de Previsión de Marineros del Departamento de Asuntos Marítimos)

Section «Caisse générale de prévoyance des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja General de Previsión de Marineros del Departamento de Asuntos Marítimos)

Caisse d'allocations familiales (Caja de subsidios familiares) del lugar de residencia del interesado

II. DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

A) Trabajadores por cuenta ajena:

Riesgos distintos a las prestaciones familiares:

— en general:

Caisse générale de sécurité sociale (Caja General de Seguridad Social)

B. Trabajadores por cuenta propia:

- a) enfermedad, maternidad: Caisse générale de sécurité sociale (Caja General de Seguridad Social) del lugar de residencia o estancia
- b) vejez:
 — régimen de artesanos: Caisse nationale de l'organisation autonome d'assurance vieillesse des travailleurs non salariés des professions artisanales (CANCAVA) [Caja Nacional de la Organización Autónoma del Seguro de Vejez de los Trabajadores por cuenta propia de Profesiones Artesanales (CANCAVA)]
- régimen de industriales y comerciantes: Caisse interprofessionnelle d'assurance vieillesse des industriels et commerçants d'Algérie et d'outre-mer (CAVICORG) [Caja Interprofesional del Seguro de Vejez de los Industriales y Comerciantes de Arelia y Ultramar (CAVICORG)]
- régimen de profesiones liberales: Sections professionnelles (Secciones profesionales)
- régimen de abogados: Caisse nationale des barreaux français (CNBF) [Caja Nacional de Abogados Franceses (CNBF)]

C. Marineros:

- i) pensiones de invalidez: Section «Caisse générale de prévoyance des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja General de Previsión de los Marineros, del departamento de asuntos marítimos)
- ii) pensiones de vejez: Section «Caisse de retraite des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja de Jubilación de los Marineros, del departamento de asuntos marítimos)

D. Prestaciones familiares:

Caisse d'allocations familiales (Caja de subsidios familiares del lugar de residencia del interesado)

F. GRECIA

1. Desempleo, subsidios familiares: Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ) Αγήνα, (Oficina de Empleo de la Mano de Obra, Atenas)
2. Otras prestaciones: Ιδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA) Αθήνα [IKA (Instituto de Seguros Sociales), Atenas]
-

G. IRLANDA

1. Prestaciones en especie: The Eastern Health Board (Servicio de la Salud de la Región Este), Dublin 8
 The Midland Health Board (Servicio de la Salud de la Región Central), Tullamore, Co. Offaly
 The Midwestern Health Board (Servicio de la Salud del Centro Oeste), Limerick
 The North-Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Nordeste), Ceanannus Mor. Co. Meath
 The North-Western Health Board (Servicio de la Salud del Noroeste), Manorhamilton Co. Leitrim
 The South-Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Sudeste), Kilkenny
 The Southern Health Board (Servicio de la Salud del Sur), Cork
 The Western Health Board (Servicio de la Salud del Oeste), Galway

2. Prestaciones en metálico:

a) prestaciones de desempleo:

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social), Dublin, que abarca las oficinas provinciales responsables de las prestaciones por desempleo

b) otras prestaciones en metálico:

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social), Dublin

H. ITALIA

1. Enfermedad (comprendida la tuberculosis), maternidad:

A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

a) prestaciones en especie:

i) en general:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria competente)

ii) para los marinos y el personal de la aviación civil:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Oficina de Salud competente de la marina o de la aviación

b) prestaciones en metálico:

i) en general

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

B) *Trabajadores por cuenta propia:*

prestaciones en especie:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria competente)

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

a) prestaciones en especie:

i) en general:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria competente)

ii) para los marinos y el personal de aviación civil:

Ministero de la sanità (Ministerio de Sanidad), Oficina de Salud de la marina o de la aviación

b) prótesis y grandes aparatos, prestaciones médico-legales, reconocimientos y certificados y prestaciones en metálico relacionados con ello:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

B. *Trabajadores por cuenta propia* (únicamente para los radiólogos):

a) prestaciones en especie:

Unità sanitaria locale (Unidad local de la administración sanitaria competente)

b) prótesis y grandes aparatos, prestaciones médico-legales y reconocimientos y certificados relacionados con ello:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

c) prestaciones en metálico:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional de Seguro contra los Accidentes de Trabajo), sedes provinciales

3. Invalidez, vejez, supervivencia (pensiones):

A) *Trabajadores por cuenta ajena:*

a) en general:

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

b) para los trabajadores del espectáculo:

Ente nazionale di previdenza e assistenza per i lavoratori dello spettacolo (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Trabajadores del Espectáculo), Roma

- c) para el personal de dirección:
 Istituto nazionale di previdenza per i dirigenti di aziende industriali
 (Instituto Nacional de Previsión del Personal Dirigente de Empresas Industriales), Roma
- d) para los periodistas:
 Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de los periodistas italianos «G. Amendola»), Roma
- B) *Trabajadores por cuenta propia:*
- a) para los médicos:
 Ente nazionale di previdenza ed assistenza medici (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Médicos)
- b) para los farmacéuticos:
 Ente nazionale di previdenza ed assistenza farmacisti (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Farmacéuticos)
- c) para los veterinarios:
 Ente nazionale di previdenza ed assistenza veterinari (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Veterinarios)
- d) para las comadronas:
 Ente nazionale di previdenza ed assistenza per le ostetriche (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de las comadronas)
- e) para los ingenieros y arquitectos:
 Cassa nazionale di previdenza per gli ingegneri ed architetti (Caja Nacional de Previsión de Ingenieros y Arquitectos)
- f) para los geómetras:
 Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei geometri (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de los Geómetras)
- g) para los abogados y procuradores:
 Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e dei procuratori (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de Abogados y Procuradores)
- h) para los diplomados en ciencias económicas:
 Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei dottori commercialisti (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de los Diplomados en Ciencias Económicas)
- i) para los expertos contables e ingenieros comerciales:
 Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei ragionieri e periti commerciali (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de los Expertos Contables e Ingenieros Comerciales)
- j) para los asesores laborales:
 Ente nazionale di previdenza ed assistenza per i consulenti del lavoro (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de los Asesores Laborales)
- k) para los notarios:
 Cassa nazionale notariato (Caja Nacional del Notariado)
- l) para los agentes de aduanas:
 Fondo di previdenza a favore degli spedizionieri doganali (Fondo de Previsión de los Agentes de Aduanas)
4. **Auxilios por defunción:**
 Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales
5. **Desempleo (trabajadores por cuenta ajena):**
- a) en general:
 Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales
- b) para los periodistas:
 Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de Periodistas Italianos «G. Amendola»), Roma
6. **Subsidios familiares (trabajadores por cuenta ajena):**
- a) en general:
 Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales
- b) para los periodistas:
 Istituto nazionale di previdenza per i giornalisti italiani «G. Amendola» (Instituto Nacional de Previsión de Periodistas Italianos «G. Amendola»), Roma

I. LUXEMBURGO

1. Enfermedad, maternidad:

- a) para la aplicación de los artículos 19 y 22, del apartado 1 del artículo 28, del apartado 1 del artículo 29 y del artículo 31 del Reglamento, así como de los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 24, 29, 30 y 31 del Reglamento de aplicación:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional de Seguro de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

- b) para la aplicación del artículo 27 del Reglamento:

Caja de enfermedad competente, según la legislación luxemburguesa, para la pensión parcial luxemburguesa

2. Invalidez, vejez, muerte (pensiones):

- a) para los obreros:

Établissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Centro de Seguros contra la Vejez y la Invalidez), Luxemburgo

- b) para los empleados y los trabajadores intelectuales autónomos:

Caisse de pension des employés privés (Caja de Pensión de Empleados Privados), Luxemburgo

- c) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad artesanal, comercial o industrial:

Caisse de pension des artisans, des commerçants et industriels (Caja de Pensión de Artesanos, Comerciantes e Industriales), Luxemburgo

- d) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad profesional agrícola:

Caisse de pension agricole (Caja de Pensión Agrícola), Luxemburgo

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- a) para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que ejercen una actividad profesional agrícola o forestal:

Association d'assurance contre les accidents, section agricole et forestière (Asociación de Seguros contra los Accidentes, sección agrícola y forestal), Luxemburgo

- b) en todos los demás casos de seguro obligatorio o facultativo:

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación de Seguros contra los Accidentes, sección industrial), Luxemburgo

4. Desempleo:

Administration de l'emploi (Administración del Empleo, Luxemburgo)

5. Prestaciones familiares:

Caisse nationale des prestations familiales, Luxembourg (Caja nacional de prestaciones familiares), Luxemburgo

J. PAÍSES BAJOS

1. Enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

- a) prestaciones en especie:

- i) instituciones del lugar de residencia:

una de las Cajas de enfermedad competentes para el lugar de residencia, a elección del interesado

- ii) instituciones del lugar de estancia:

Algemeen Nederlands Onderling Ziekenfonds (Caja Mutua General de Enfermedad de los Países Bajos), Utrecht

- b) prestaciones en metálico:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional General), Amsterdam

2. Invalidez:

- a) cuando, con independencia de la aplicación del Reglamento, el interesado tenga a la vez derecho a prestaciones en virtud, exclusivamente, de la legislación neerlandesa:

Bedrijfsvereniging (Asociación Profesional) competente

- b) los demás casos:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional General), Amsterdam

3. Vejez y muerte (pensiones):

para la aplicación del artículo 36 del Reglamento de aplicación:

a) en general:

Sociale Verzekeringbank (Banco de Seguros Sociales), Amsterdam

b) relaciones con Bélgica:

Bureau voor Belgische Zaken de sociale verzekering betreffende (Oficina de Asuntos Belgas en Materia de Seguridad Social), Breda

c) relaciones con Alemania:

Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid (Oficina de Asuntos Alemanes de la Federación de Consejos del Trabajo), Nimega

4. Desempleo:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam

5. Subsidios familiares:

para la aplicación del apartado 2 del artículo 73 y del apartado 2 del artículo 74 del Reglamento:

Raad van Arbeid (Consejo del Trabajo), en cuya demarcación residan los miembros de la familia

K. PORTUGAL**I. Continente**

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10):

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado

2. Invalidez, vejez y muerte:

Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado

3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa

4. Prestaciones por desempleo:

a) recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):

Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

b) concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la mantenición, suspensión o cesación del pago):

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado

5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado

II. Región autónoma de Madeira

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10):

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

2. a) Invalidez, vejez y muerte:
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la mantenición, suspensión o cesación del pago):
5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa

Direcção Regional de Emprego (Dirección Regional de Empleo), Funchal

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

III. Región autónoma de las Azores

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10):
2. a) Invalidez, vejez y muerte:
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social:
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej., confirmación de los períodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación):
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p. ej., verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la mantenición, suspensión o cesación del pago):
5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa

Centro de Emprego (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado

Centro de Prestações Pecuniárias de Segurança Social (Centro de prestaciones en metálico de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

L. REINO UNIDO

1. Prestaciones en especie:

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

autoridades que conceden las prestaciones del Servicio Nacional de la Salud

Gibraltar:

Gibraltar: Gibraltar Health Authority

2. Prestaciones en metálico (excepto prestaciones familiares):

Gran Bretaña:

Departement of Social Security — Overseas Branch (Ministerio de Seguridad Social — Servicio Internacional), Newcastle upon Tyne, NE98 1YX

Irlanda del Norte:

Department of Health and Social Services, Overseas Branch (Ministerio de la Salud y los Servicios Sociales — Servicio Internacinal), Belfast, BT4 3HH

Gibraltar:

Department of Labour and Social Security (Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social), Gibraltar

3. Prestaciones familiares:

para la aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento:

Gran Bretaña:

Department of Social Security — Child Benefit Centre (Ministerio de Seguridad Social, centro de subsidios familiares), Washington, Newcastle upon Tyne NE88 1AA

Irlanda del Norte:

Department of Health and Social Services, Overseas Branch (Ministerio de Salud y Servicios Sociales, Servicio Internacional), Belfast BT4 3HH

Gibraltar:

Department of Labour and Social Security (Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social), Gibraltar

ANEXO 4 (A) (1) (2) (3) (6) (8) (10)

ORGANISMOS DE ENLACE

(Apartado 1 del artículo 3, apartado 4 del artículo 4 artículo 122 del Reglamento de aplicación)

A. BÉLGICA

1. Enfermedad, maternidad:

a) en general:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

b) para los marinos:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp- en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Socorro y de Previsión de Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

2. Invalidez:

a) invalidez general:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

b) invalidez especial de los obreros mineros:

Fonds national de retraite des ouvriers-mineurs, Bruxelles/Nationaal pensioenfonds voor mijnwerkers, Brussel (Fondo Nacional de Jubilación de Obreros Mineros, Bruselas)

c) invalidez de los marinos:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp- en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Seguros y Previsión de Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

3. Vejez, muerte (pensiones):

a) para la aplicación de los artículos 41 a 43 y 45 a 50 del Reglamento de aplicación:

Office national des pensions, Bruxelles (Centro nacional de pensiones, Bruselas)

b) para la aplicación del artículo 45 (Institución pagadora), del apartado 1 del artículo 53, de los apartados 1 y 2 de los artículos 110 y 111, del Reglamento de aplicación:

Institut national d'assurance sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores Autónomos, Bruselas)

4. Accidentes laborales y enfermedades profesionales:

a) accidentes laborales:

Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes laborales), Bruselas

b) enfermedades profesionales:

Ministère de la Prévoyance sociale (Ministerio de Previsión Social), Bruselas

5. Auxilios por defunción:

a) en general:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

b) para los marinos:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp- en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Socorros y Previsión para los Marinos que navegan bajo bandera belga), Amberes

6. Desempleo:

a) en general:

Office national de l'emploi, Bruxelles/Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening, Brussel (Oficina Nacional de Empleo, Bruselas)

b) para los marinos:

Pool des marins de la marine marchande/Pool van de zeelieden ter koopvaardij (Agrupación de Marinos de la Marina Mercante), Amberes

7. Prestaciones familiares:

Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés, Bruxelles/Rijksdienst voor kinderbijslag voor werknemers, Brussel (Oficina Nacional de Subsidios Familiares para Trabajadores por cuenta ajena, Bruselas)

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores Autónomos, Bruselas)

B. DINAMARCA

1. Prestaciones de enfermedad, gestación y parto:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

2. Pensiones y prestaciones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones sociales:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

3. Prestaciones de readaptación:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

4. Prestaciones en concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Arbejdsskadestyrelsen (Servicio Nacional de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales), Copenhague

5. Prestaciones familiares (subsídios familiares):

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

6. Auxilios por defunción:

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

7. Pensiones en virtud de la ley sobre pensiones complementarias para trabajadores por cuenta ajena (loven om Arbejdsmarkedets Tillaegspension):

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague

8. Prestaciones por desempleo:

Direktoratet for Arbejdsloshedsforsikringen (Servicio nacional de seguro de desempleo), Copenhague

.....

C. ALEMANIA

1. Seguro de enfermedad:

AOK — Bundesverband (Federación Nacional de Cajas Locales de Enfermedad), Bonn-Bad Godesberg

2. Seguro de accidentes:

Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften (Federación de Asociaciones Profesionales de la Industria), St. Augustin

3. Seguro-pensión de los obreros:

a) para la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de aplicación:

Verband Deutscher Rentenversicherungsträger (Federación de las Instituciones Alemanas del Seguro-pensión), Francfort

b) para la aplicación del artículo 51 y del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento de aplicación y como «Organismo pagador», según lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de aplicación:

Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf

i) relaciones con Bélgica y España:

Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Oficina Regional de Seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck

ii) relaciones con Dinamarca:

Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional de Seguros de Renania-Palatinado), Speyer, o, en el marco de las competencias señaladas en el Anexo II, Landesversicherungsanstalt Saarland (Oficina Regional de Seguros del Sarre), Sarrebrück

iii) relaciones con Francia:

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguros de Württemberg), Stuttgart

iv) relaciones con Grecia:

Landesversicherungsanstalt Schwaben (Oficina Regional de Seguros de Suabia), Augsburgo

v) relaciones con Italia:

Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Oficina Regional de Seguros de Renania-Palatinado), Speyer

vi) relaciones con Luxemburgo:

Landesversicherungsanstalt Westfalen (Oficina Regional de Seguros de Westfalia), Münster

vii) relaciones con los Países Bajos:

viii) relaciones con Irlanda y el Reino Unido:	Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Oficina Regional de Seguros de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo), Hamburgo
ix) relaciones con Portugal:	Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg
4. Seguro-pensión de empleados:	Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Oficina Federal de Seguros de Empleados), Berlin
5. Seguro-pensión de trabajadores de las minas:	Bundesknappschaft (Caja Federal de Seguros Mineros), Bochum
6. Seguro-pensión de agricultores:	Landwirtschaftliche Alterskasse Rheinhessen-Pfalz (Caja de seguro-pensión de los Agricultores Renania-Hesse-Palatinado), Speyer
7. Seguro complementario de los trabajadores de la siderurgia:	Landesversicherungsanstalt Saarland, Abteilung Hüttenknapschaftliche Pensionsversicherung (Oficina Regional de Seguros del Sarre, Sección del Seguro-pensión de Trabajadores de la Siderurgia), Sarrebruck
8. Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:	Hauptstelle der Bundesanstalt für Arbeit (Sede Central de la Oficina Federal del Trabajo), Nuremberg

D. ESPAÑA

1. Para todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, salvo el de los trabajadores del mar, y para todas las contingencias, excepto el desempleo:
Instituto Nacional de Seguridad Social, Madrid
2. Para el régimen especial de los trabajadores del mar, y para todas las contingencias:
Instituto Social de la Marina, Madrid
3. Para las prestaciones de desempleo, excepto para los trabajadores del mar:
Instituto Nacional de Empleo, Madrid

E. FRANCIA

1. En general:
Centre de sécurité sociale des travailleurs migrants (Oficina de Seguridad Social de Trabajadores Migrantes), París
2. Para el régimen minero [invalidez, vejez y muerte (pensiones)]:
Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas), París

F. GRECIA

1. En general:
[Íδρυμα Κοινωνικών Ασφαλισεων (IKA), Aθήνα [IKA (Instituto de Seguros Sociales), Atenas]
2. Desempleo, subsidios familiares:
Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού (ΟΑΕΔ), Aθήνα (Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)
3. Para los marinos:
Ναυτικό Απομάχυκό Ταμείο (NAT) Πειραιάς [NAT (Caja de Jubilación de Marininos), El Pireo]

G. IRLANDA

1. Prestaciones en especie:
Department of Health (Ministerio de la Salud), Dublin
2. Prestaciones en metálico:
Department of Social Welfare (Minsterio de Previsión Social), Dublin

H. ITALIA

1. Enfermedad (comprendida la tuberculosis), maternidad:

A) Trabajadores por cuenta ajena:

- a) prestaciones en especie:
- b) prestaciones en metálico:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Istituto nazionale della previdenza sociale, direzione generale (Instituto Nacional de Previsión Social, Dirección General), Roma

B) Trabajadores por cuenta propia:

- prestaciones en especie:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

A) Trabajadores por cuenta ajena:

- a) prestaciones en especie:
- b) prótesis y aparatos grandes, prestaciones médico-legales, reconocimientos y certificaciones correspondientes y prestaciones en metálico:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro, direzione generale (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo, Dirección General), Roma

B) Trabajadores por cuenta propia (únicamente para los radiólogos):

- a) prestaciones en especie:
- b) prótesis y aparatos grandes, prestaciones médico-legales y exámenes y certificados correspondientes:
- c) prestaciones en metálico:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro, direzione generale (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes del Trabajo, Dirección General), Roma

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro, direzione generale (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes del Trabajo, Dirección General), Roma

3. Invalidez, vejez, supervivencia, desempleo, subsidios familiares:

Istituto nazionale della previdenza sociale, direzione generale (Instituto Nacional de Previsión Social, Dirección General), Roma

I. LUXEMBURGO

I. PARA LA CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES:

1. Enfermedad, maternidad:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo. Los Fondos necesarios que sobrepasen su participación los pondrán a su disposición las demás cajas de enfermedad mediante un fondo de operaciones que se constituirá por medio de anticipos apropiados fijados por la Inspección General de la Seguridad Social

2. Invalidez, vejez, muerte (pensiones):

- a) para los obreros:
- b) para los empleados y los trabajadores intelectuales autónomos:
- c) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad artesanal, comercial o industrial:
- d) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad profesional agrícola:

Établissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Oficina del Seguro contra la Vejez y la Invalidez), Luxemburgo

Caisse de pension des employés privés (Caja de Pensión de Empleados Privados), Luxemburgo

Caisse de pension d'artisans, des commerçants et industriels (Caja de Pensión de Artesanos, de Comerciantes e Industriales), Luxemburgo

Caisse de pension agricole (Caja de Pensión Agrícola), Luxemburgo

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- a) para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que ejercen una actividad profesional agrícola o forestal:

Association d'assurance contre les accidents, section agricole et forestière (Asociación del Seguro contra los Accidentes, Sección Agrícola y Forestal), Luxemburgo

b) en todos los demás casos de seguro obligatorio o facultativo:

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle
(Asociación del Seguro contra los Accidentes, Sección Industrial),
Luxemburgo

4. Desempleo:

a) Prestaciones familiares:

Administration de l'emploi (Administración del Empleo), Luxemburgo

b) para los empleados:

Caisse nationale des prestations familiales, Luxembourg (Caja
nacional de prestaciones familiares, Luxemburgo)

Caisse d'allocations familiales des employés près la caisse de pension
des employés privés (Caja de Subsidios Familiares de Empleados de
la Caja de Pensiones de Empleados Privados), Luxemburgo

6. Auxilios por defunción:

a) para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional de
Seguros de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

b) en los demás casos:

según la rama del seguro que sea deudora de la prestación, las
instituciones mencionadas en los apartados 1, 2 o 3

II. EN LOS DEMÁS CASOS:

Inspection générale de la sécurité sociale (Inspección General de la
Seguridad Social), Luxemburgo

J. PAÍSES BAJOS

**1. Enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo,
enfermedades profesionales y desempleo:**

a) prestaciones en especie:

Ziekenfondsraad (Consejo de Cajas de Enfermedad), Amstelveen

b) prestaciones en metálico:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional
General), Amsterdam

2. Vejez, muerte (pensiones), prestaciones familiares:

a) en general:

Sociale Verzekeringsbank (Banco Social de Seguros), Amsterdam

b) relaciones con Bélgica:

Bureau voor Belgische Zaken de sociale verzekering betreffende
(Oficina de Asuntos Belgas en materia de Seguridad Social),
Breda

c) relaciones con Alemania:

Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid
(Oficina de Asuntos Alemanes de la Federación de los Consejos del
Trabajo), Nijmegen

K. PORTUGAL

En relación con todas las legislaciones, regímenes y ramas de
seguridad social, mencionados en el artículo 4 del Reglamento:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

L. REINO UNIDO

Gran Bretaña:

Department of Social Security — Overseas Branch (Ministerio de
Seguridad Social — Servicio Internacional), Newcastle upon Tyne

Irlanda del Norte:

Department of Health and Social Services for Northern Ireland —
Overseas Branch (Ministerio de la Salud y los Servicios Sociales para
Irlanda del Norte — Servicio Internacional), Belfast

Gibraltar:

Department of Health and Social Security — Overseas Branch
(Ministerio de la Salud y la Seguridad Social — Servicio Internacio-
nal), Newcastle upon Tyne

ANEXO 5 (A) (3) (6) (8) (10)**DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE CONVENIOS BILATERALES QUE SE MANTIENEN EN VIGOR**

(Apartado 5 del artículo 4, artículo 5, apartado 3 del artículo 53, artículo 104, apartado 2 del artículo 105, artículo 116, artículo 121 y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

Observaciones generales

- I. Siempre que las disposiciones mencionadas en el presente Anexo, se refieren a disposiciones de Convenios o de los Reglamentos nº 3, nº 4 o nº 36/63/CEE, tales referencias serán sustituidas por referencias a las disposiciones correspondientes del Reglamento o del Reglamento de aplicación, excepto cuando se trate de disposiciones mantenidas en vigor por su inscripción en el Anexo II del Reglamento.
- II. La cláusula de denuncia contenida en un convenio, ciertas disposiciones del cual figuran en el presente Anexo, se mantiene en lo que se refiere a dichas disposiciones.

1. BÉLGICA-DINAMARCA

El convenio de 23 de noviembre de 1978 relativo a la renuncia recíproca al reembolso, en virtud del apartado 3 del artículo 36 (prestaciones en especie en caso de enfermedad y de maternidad) del Reglamento y del apartado 2 del artículo 105 (gastos de control administrativo y médico) del Reglamento de aplicación.

2. BÉLGICA-ALEMANIA

- a) El convenio administrativo nº 2, de 20 de julio de 1965, sobre la aplicación del tercer acuerdo complementario al convenio general de 7 de diciembre de 1957 (pago de pensiones por el período anterior a la entrada en vigor del Convenio).
- b) El apartado 1 del artículo 9 del convenio de 20 de julio de 1965 referente a la aplicación de los Reglamentos nºs 3 y 4 del Consejo de las Comunidades Europeas relativos a la seguridad social de los trabajadores migrantes.
- c) El acuerdo de 6 de octubre de 1964 sobre reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los ex trabajadores fronterizos pensionistas, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 36/63/CEE y del apartado 4 del artículo 73 del Reglamento nº 4 del Consejo de las Comunidades Europeas.
- d) El acuerdo de 29 de enero de 1969 sobre recaudación de cuotas de la seguridad social.
- e) El acuerdo de 4 de diciembre de 1975 sobre renuncia al reembolso de la cuantía de las prestaciones abonadas o servidas a desempleados.

3. BÉLGICA-ESPAÑA

Nada.

4. BÉLGICA-FRANCIA

- a) El acuerdo de 22 de diciembre de 1951 relativo a la aplicación del artículo 23 del acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 (trabajadores de las minas y centros de trabajo asimilados).
- b) El acuerdo administrativo de 21 de diciembre de 1959, que completa al de 22 de diciembre de 1951, adoptado en cumplimiento del artículo 23 del acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 (trabajadores de las minas y de los centros de trabajo asimilados).
- c) El acuerdo de 8 de julio de 1964 sobre reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los ex trabajadores fronterizos pensionistas, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 36/63/CEE y del apartado 4 del artículo 73 del Reglamento nº 4 del Consejo de las Comunidades Europeas.
- d) El acuerdo franco-belga de 4 de julio de 1984 relativo al control médico de fronterizos que residen en un país y que trabajan en otro.
- e) El acuerdo de renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico de 14 de mayo de 1976, adoptado en virtud del apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación.
- f) El acuerdo de 3 de octubre de 1977 referente a la aplicación del artículo 92 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (recaudación de cotizaciones de seguridad social).

- g) El acuerdo de 29 de junio de 1979 relativo a la renuncia recíproca al reembolso prevista en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (gastos por prestaciones de desempleo).
- h) El acuerdo administrativo de 6 de marzo de 1979 relativo a las modalidades de aplicación del Acta de 12 de octubre de 1978 al Convenio sobre seguridad social entre Bélgica y Francia en sus disposiciones relativas a los trabajadores por cuenta propia.

5. BÉLGICA-GRECIA

Nada.

6. BÉLGICA-IRLANDA

El Canje de notas de 19 de mayo de 1981 y de 28 de julio de 1981 sobre el apartado 3 del artículo 36, y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (renuncia recíproca al reembolso de los costes de las prestaciones en especie y de las indemnizaciones por desempleo en virtud de las disposiciones de los capítulos 1 y 6 del título III del Reglamento) y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia recíproca al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

7. BÉLGICA-ITALIA

- a) Los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, los párrafos segundo y tercero del artículo 24 y el apartado 4 del artículo 28 del acuerdo administrativo de 20 de octubre de 1950, modificado por la corrección 1 de 10 de abril de 1952, la corrección 2 de 9 de diciembre de 1957 y la corrección 3 de 21 de febrero de 1963.
- b) Los artículos 6, 7, 8 y 9 del acuerdo de 21 de febrero de 1963, en el marco de aplicación de los Reglamentos nº 3 y nº 4 del Consejo de las Comunidades Europeas sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes.
- c) El acuerdo de 12 de enero de 1974 adoptado en virtud del apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación.
- d) El acuerdo de 31 de octubre de 1979 para los fines del apartado 9 del artículo 18 del Reglamento de aplicación.
- e) El Canje de notas, de 13 de noviembre de 1985 y 29 de enero de 1986, sobre el abono de anticipos correspondientes a créditos recíprocos en virtud del artículo 93 del Reglamento de aplicación.

8. BÉLGICA-LUXEMBURGO

- a) El acuerdo administrativo de 16 de noviembre de 1959 sobre la aplicación del convenio de 16 de noviembre de 1959, modificado el 12 de febrero de 1964 y el 10 de febrero de 1966, con excepción de los artículos 5 a 9, ambos inclusive.
- b) El acuerdo de 24 de julio de 1964 sobre reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los trabajadores fronterizos pensionistas, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 36/63/CEE, y el apartado 4 del artículo 73 del Reglamento nº 4 del Consejo de las Comunidades Europeas.
- c) El acuerdo de 28 de enero de 1961 sobre recaudación de cuotas de seguridad social.
- d) El acuerdo de 1 de agosto de 1975 sobre la renuncia prevista en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, al reembolso de los gastos originados por las prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad abonadas a los miembros de la familia de un trabajador no residente en el mismo país que él.
- e) El acuerdo de 16 de abril de 1976 sobre renuncia al reembolso de los gastos ocasionados por el control administrativo y por los reconocimientos médicos, prevista en el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación.
- f) El Canje de notas de 10 y 12 de julio de 1968 sobre las modalidades relativas al régimen de los trabajadores por cuenta propia.

9. BÉLGICA-PAÍSES BAJOS

- a) Los artículos 9 al 15 y el párrafo cuarto del artículo 17 del acuerdo de 7 de febrero de 1964 sobre subsidios familiares y natalidad.
- b) El acuerdo de 21 de marzo de 1968 sobre percepción y recaudación de cuotas de seguridad social, así como el acuerdo administrativo de 25 de noviembre de 1970, adoptado en cumplimiento de dicho acuerdo.
- c) El acuerdo, de 24 de diciembre de 1980, relativo al seguro de asistencia sanitaria, en su versión modificada.
- d) El acuerdo de 12 de agosto de 1982 sobre el seguro de enfermedad-maternidad e invalidez.

10. BÉLGICA-PORTUGAL

Nada.

11. BÉLGICA-REINO UNIDO

- a) El Canje de notas de 4 de mayo y 14 de junio de 1976, referente al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control médico y administrativo).
- b) El Canje de notas de 18 de enero y 14 de marzo de 1977, referente al apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (Acuerdo sobre el reembolso o renuncia al reembolso de los gastos ocasionados por prestaciones en especie abonadas en cumplimiento del capítulo I del título III del Reglamento), modificado por el Canje de notas de 4 de mayo y de 23 de julio de 1982 (Acuerdo sobre reembolso de gastos por prestaciones abonadas en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento).

12. DINAMARCA-ALEMANIA

- a) Los artículos 8 al 14 del acuerdo de 4 de junio de 1954, sobre aplicación del convenio de 14 de agosto de 1953.
- b) El acuerdo de 27 de abril de 1979 relativo a:
 - i) la renuncia parcial recíproca al reembolso prevista en el apartado 3 del artículo 36 y en el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento, así como la renuncia recíproca al reembolso prevista en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento, y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia parcial al reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y renuncia al reembolso de los gastos de prestaciones de desempleo y gastos de control administrativo y médico).
 - ii) El apartado 6 del artículo 93 del Reglamento de aplicación (modalidades de evaluación de las cuantías que hay que reembolsar por las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad)

13. DINAMARCA-ESPAÑA

Acuerdo de 1 de julio de 1990 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.

14. DINAMARCA-FRANCIA

El acuerdo de 29 de junio de 1979 y el acuerdo adicional de 10 de julio de 1980 sobre la renuncia recíproca al reembolso con arreglo al apartado 3 del artículo 36, y al apartado 3 del artículo 63 (prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), y el acuerdo de 29 de junio de 1979 sobre la renuncia recíproca al reembolso con arreglo al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (prestaciones de desempleo) y el apartado 2 del artículo 105 (gastos de control administrativo y médico) del Reglamento de aplicación.

15. DINAMARCA-GRECIA

Sin objeto.

16. DINAMARCA-IRLANDA

El Canje de notas de 22 de diciembre de 1980 y 11 de febrero de 1981 relativo a la renuncia recíproca al reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y prestaciones de desempleo, así como de los gastos de control administrativo y médico (apartado 3 del artículo 36, apartado 3 del artículo 63, apartado 3 del artículo 70 del Reglamento y apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación).

17. DINAMARCA-ITALIA

El Canje de notas de 12 de noviembre de 1982 y de 12 de enero de 1983 relativos al apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (renuncia recíproca al reembolso de gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad y maternidad, abonadas en aplicación del capítulo 1 del título III del Reglamento, con exclusión de la letra c) del apartado 1 de su artículo 22).

18. DINAMARCA-LUXEMBURGO

El acuerdo de 19 de junio de 1978 relativo a la renuncia recíproca al reembolso prevista en el apartado 3 del artículo 36, en el apartado 3 del artículo 63 y en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento, así como el apartado 2 del artículo 105, del Reglamento de aplicación (gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, gastos por prestaciones de desempleo y gastos de control administrativo y médico).

19. DINAMARCA-PAÍSES BAJOS

- a) El Canje de notas de 30 de marzo y 25 de abril de 1979 relativo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (renuncia parcial recíproca al reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- b) El Canje de notas del 30 de marzo y 25 de abril de 1979 relativo al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos por disfrute de prestaciones en aplicación del artículo 69 del Reglamento y de gastos de control administrativo y médico).

20. DINAMARCA-PORTUGAL

Sin objeto.

21. DINAMARCA-REINO UNIDO

1. El Canje de notas de 30 de marzo y 19 de abril de 1977, modificado por el Canje de notas de 8 de noviembre de 1989 y 10 de enero de 1990 referente al apartado 3 del artículo 36, al apartado 3 del artículo 63 y al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento, y al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación, renuncia al reembolso de:
 - a) gastos ocasionados por prestaciones en especie abonadas en aplicación del capítulo 1 o 4 del título III del Reglamento;
 - b)
 - c) gastos de control médico y administrativo a que se refiere el artículo 105 del Reglamento de aplicación.
2. El Canje de notas del 5 de marzo y 10 de septiembre de 1984 relativo a la no aplicación a los trabajadores por cuenta propia, de los acuerdos relativos a la renuncia al reembolso por disfrute de los subsidios de desempleo en aplicación del artículo 69 del Reglamento, en las relaciones con Gibraltar.

22. ALEMANIA-ESPAÑA

El acuerdo de 25 de junio de 1990 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.

23. ALEMANIA-FRANCIA

- a) Los artículos 2 a 4 y 22 a 28 del acuerdo administrativo n° 2 de 31 de enero de 1952 sobre aplicación del convenio general de 10 de julio de 1950.
- b) El artículo 1 del acuerdo de 27 de junio de 1963 sobre la aplicación del apartado 5 del artículo 74 del Reglamento n° 4 (reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los miembros de las familias de los asegurados).
- c) El acuerdo de 14 de octubre de 1977 sobre renuncia al reembolso previsto en el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (gastos por prestaciones de desempleo).
- d) El acuerdo de 26 de mayo de 1981 sobre el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (renuncia recíproca al reembolso del coste de las prestaciones en especie en caso de enfermedad abonadas en virtud del artículo 32 del Reglamento a los antiguos trabajadores fronterizos, a los miembros de la familia o a los supervivientes).
- e) El acuerdo de 26 de mayo de 1981 que pone en práctica el artículo 92 del Reglamento (recuperación de las cotizaciones de seguridad social).
- f) El acuerdo de 26 de mayo de 1981 sobre la puesta en práctica del apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia recíproca al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

24. ALEMANIA-GRECIA

- a) Los artículos 1 y 3 del acuerdo administrativo de 19 de octubre de 1962 y el segundo acuerdo administrativo de 23 de octubre de 1972 sobre el convenio del seguro de desempleo de 31 de mayo de 1961..
- b) El acuerdo de 11 de mayo de 1981 sobre el reembolso de los subsidios familiares.
- c) El acuerdo de 11 de marzo de 1982 sobre el reembolso de gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.

25. ALEMANIA-IRLANDA

El acuerdo de 20 de marzo de 1981 sobre el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63, el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (renuncia recíproca al reembolso del coste de las prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de las prestaciones de desempleo) y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia recíproca al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

26. ALEMANIA-ITALIA

- a) El artículo 14, el apartado 1 del artículo 17, los artículos 18 y 42, el apartado 1 del artículo 45 y el artículo 46 del acuerdo administrativo, de 6 de diciembre de 1953, relativo a la aplicación del convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas).
- b) Los artículos 1 y 2 del acuerdo de 27 de junio de 1963 sobre la aplicación del apartado 4 del artículo 73, y del apartado 5 del artículo 74 del Reglamento nº 4 (reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los miembros de las familias de los asegurados).
- c) El acuerdo de 5 de noviembre de 1968 sobre el reembolso por parte de las instituciones competentes alemanas, de los gastos abonados por prestaciones en especie abonadas en Italia por las instituciones italianas del seguro de enfermedad a los miembros de las familias de los trabajadores italianos asegurados en la República Federal de Alemania.

27. ALEMANIA-LUXEMBURGO

- a) Los artículos 1 y 2 del acuerdo de 27 de junio de 1963 sobre la aplicación del apartado 4 del artículo 73, y del apartado 5 del artículo 74 del Reglamento nº 4 (reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los miembros de las familias de los asegurados).
- b) El acuerdo de 9 de diciembre de 1969 sobre la renuncia al reembolso previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 36/63/CEE de los gastos por prestaciones en especie abonadas en caso de enfermedad a los ex trabajadores fronterizos titulares de pensiones o de rentas o a los supervivientes de trabajadores fronterizos, así como a los miembros de sus familias.
- c) El acuerdo de 14 de octubre de 1975 referente a la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico, adoptados en aplicación del apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación.
- d) El acuerdo de 14 de octubre de 1975 sobre percepción y recaudación de cuotas de seguridad social.
- e) El acuerdo de 25 de enero de 1990 relativo a la aplicación del artículo 20 y de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento.

28. ALEMANIA-PAÍSES BAJOS

- a) El artículo 9, los apartados 2 al 5 del artículo 10, los artículos 17, 18, 19 y 21 del acuerdo administrativo nº 1 de 18 de junio de 1954 sobre el convenio de 29 de marzo de 1951 (seguro de enfermedad y pago de pensiones y rentas).
- b) El acuerdo de 27 de mayo de 1964 sobre la renuncia al reembolso de los gastos de control médico y administrativo en materia de seguro de invalidez, vejez y supervivencia (seguro-pensión).
- c) Los artículos 1 al 4 del acuerdo de 27 de junio de 1963 sobre la aplicación del apartado 4 del artículo 73, del apartado 5 del artículo 74 y del apartado 3 del artículo 75 del Reglamento nº 4 (reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los miembros de las familias de los asegurados).
- d) El acuerdo de 21 de enero de 1969 sobre recaudación de cotizaciones de seguridad social.
- e) El acuerdo de 3 de septiembre de 1969 sobre la renuncia al reembolso previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 36/63/CEE de los gastos por prestaciones en especie abonadas en caso de enfermedad a los ex-trabajadores fronterizos titulares de pensiones o de rentas, o a los supervivientes de trabajadores fronterizos, así como a los miembros de sus familias.
- f) El acuerdo de 22 de julio de 1976 referente a la renuncia al reembolso de las prestaciones de desempleo.
- g) El acuerdo de 1 de octubre de 1981, relativo al reembolso de los gastos por las prestaciones en especie previstas en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de aplicación.
- h) El acuerdo de 15 de febrero de 1982 relativo a la aplicación del artículo 20 del Reglamento a los miembros de la familia de los trabajadores fronterizos.

29. ALEMANIA-PORTUGAL

Nada.

30. ALEMANIA-REINO UNIDO

- a) Los artículos 8, 9, 25 a 27 y 29 a 32 del acuerdo de 10 de diciembre de 1964 sobre aplicación del convenio de 20 de abril de 1960.
- b) El acuerdo de 29 de abril de 1977 relativo a la renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, de los gastos de prestaciones de desempleo y de los gastos de control administrativo y médico.
- c) El Canje de notas de 18 de julio y 28 de septiembre de 1983 relativo a la no aplicación a los trabajadores por cuenta propia, de los acuerdos relativos a la renuncia al reembolso por disfrute de los subsidios de desempleo en aplicación del artículo 69 del Reglamento, en las relaciones con Gibraltar.

31. ESPAÑA-FRANCIA

Nada.

32. ESPAÑA-GRECIA

Sin objeto.

33. ESPAÑA-IRLANDA

Sin objeto.

34. ESPAÑA-ITALIA

Nada.

35. ESPAÑA-LUXEMBURGO

Nada.

36. ESPAÑA-PAÍSES BAJOS

Nada.

37. ESPAÑA-PORTRUGAL

Los artículos 42, 43 y 44 del acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.

38. ESPAÑA-REINO UNIDO

Nada.

39. FRANCIA-GRECIA

Nada.

40. FRANCIA-IRLANDA

El Canje de notas de 30 de julio y de 26 de septiembre de 1980, relativo a la renuncia recíproca al reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y prestaciones de desempleo, así como los gastos de control administrativo y médico (apartado 3 del artículo 36, apartado 3 del artículo 63 y apartado 3 del artículo 70 del Reglamento y apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación).

41. FRANCIA-ITALIA

- a) Los artículos 2 a 4 del acuerdo administrativo de 12 de abril de 1950 sobre la aplicación del convenio general de 31 de marzo de 1948 (mejora de rentas francesas por accidentes de trabajo).
- b) El Canje de notas, de 27 de diciembre de 1988 y 14 de marzo de 1989, relativo al abono de anticipos correspondientes a créditos recíprocos en virtud del artículo 93 del Reglamento de aplicación.

42. FRANCIA-LUXEMBURGO

- a) El acuerdo de 24 de febrero de 1969, celebrado en aplicación del artículo 51 del Reglamento nº 3, y el acuerdo administrativo de igual fecha, suscrito en cumplimiento del antedicho acuerdo.
- b) El acuerdo de 2 de julio de 1976 sobre la renuncia prevista en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, al reembolso de los gastos por prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad abonadas a los miembros de la familia de un trabajador no residente en el país de este último.

- c) El acuerdo de 2 de julio de 1976 sobre la renuncia prevista en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, al reembolso de los gastos por prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad abonadas a los ex-trabajadores fronterizos, a los miembros de sus familias o a sus supervivientes.
- d) El acuerdo de 2 de julio de 1976, sobre la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico prevista en el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972.

43. FRANCIA-PAÍSES BAJOS

- a) El Canje de notas de 5 de mayo de 21 de junio de 1960 referente al apartado 5 del artículo 23 del Reglamento nº 3 (renuncia al reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los miembros de las familias de los asegurados y a los titulares de pensiones y de rentas, así como a los miembros de la familia de estos últimos).
- b) El acuerdo de 28 de abril de 1977 sobre renuncia al reembolso de los gastos de asistencia médica dispensada a los solicitantes de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias, así como a los miembros de la familia de titulares de pensiones o de rentas en el marco de los Reglamentos.
- c) El acuerdo de 28 de abril de 1977 sobre renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico en virtud del artículo 105 del Reglamento de aplicación.

44. FRANCIA-PORUGAL

Nada.

45. FRANCIA-REINO UNIDO

- a) El Canje de notas de 25 de marzo y de 28 de abril de 1977 referente al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (acuerdo sobre reembolso o renuncia al reembolso de las prestaciones en especie abonadas de conformidad con los capítulos 1 o 4 del título III del Reglamento).
- b) El Canje de notas de 25 de septiembre de 1980 y 27 de enero de 1981 relativas al apartado 3 del artículo 36 del Reglamento [renuncia recíproca y hasta fecha indeterminada al reembolso de las prestaciones en especie abonadas en aplicación de los artículos 28, 28 bis y en la letra a) del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento].
- c) El Canje de notas de 25 de marzo y 28 de abril de 1977, referente al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

46. GRECIA-IRLANDA

Sin objeto.

47. GRECIA-ITALIA

Sin objeto.

48. GRECIA-LUXEMBURGO

Sin objeto.

49. GRECIA-PAÍSES BAJOS

Nada.

50. GRECIA-PORUGAL

Sin objeto.

51. GRECIA-REINO UNIDO

Sin objeto.

52. IRLANDA-ITALIA

Sin objeto.

53. IRLANDA-LUXEMBURGO

El Canje de notas de 26 de septiembre de 1975 y de 5 de agosto de 1976 referentes al apartado 3 del artículo 36, al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento y al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de las prestaciones en especie abonadas en aplicación de los capítulos 1 o 4 del título III del Reglamento y de los gastos de control administrativo médico a que se refiere el artículo 105 del Reglamento de aplicación).

54. IRLANDA-PAÍSES BAJOS

- a) El Canje de notas de 28 de julio y de 10 de octubre de 1978, sobre el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (renuncia parcial recíproca al reintegro de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional).
- b) El Canje de notas, de 22 de abril y 27 de julio de 1987, sobre el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (renuncia al reembolso de prestaciones de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento) y sobre el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico previstos en el artículo 105 del Reglamento de aplicación).

55. IRLANDA-PORTUGAL

Sin objeto.

56. IRLANDA-REINO UNIDO

El Canje de notas de 9 de julio de 1975 referente al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (acuerdo sobre reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie abonadas en aplicación de los capítulos 1 o 4 del título III del Reglamento) y el apartado 2 del artículo 105, del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

57. ITALIA-LUXEMBURGO

Los apartados 5 y 6 del artículo 4 del acuerdo administrativo de 19 de enero de 1955 sobre las modalidades de aplicación del convenio general sobre seguridad social (seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas).

58. ITALIA-PAÍSES BAJOS

- a) El párrafo tercero del artículo 9 y el párrafo tercero del artículo 11 del acuerdo administrativo de 11 de febrero de 1955 sobre la aplicación del Convenio general de 28 de octubre de 1952 (seguro de enfermedad).
- b) El acuerdo de 27 de junio de 1963 sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 75 del Reglamento n° 4 (reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los titulares de pensiones y de rentas y a los miembros de sus familias).

59. ITALIA-PORTUGAL

Sin objeto.

60. ITALIA-REINO UNIDO

Nada.

61. LUXEMBURGO-PAÍSES BAJOS

- a) El acuerdo de 1 de noviembre de 1976 sobre renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico, adoptados en aplicación del apartado 2 del artículo 105, del Reglamento de aplicación.
- b) El acuerdo de 3 de febrero de 1977 sobre renuncia al reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad abonadas en cumplimiento del apartado 2 del artículo 19, artículos 26 y 28 y apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971.
- c) El acuerdo de 20 de diciembre de 1978 relativo a la percepción y recaudación de las cotizaciones de seguridad social.

62. LUXEMBURGO-PORTUGAL

Nada.

63. LUXEMBURGO-REINO UNIDO

- a) El Canje de notas de 28 de noviembre y de 18 de diciembre de 1975, sobre el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (renuncia al reembolso de las prestaciones abonadas en aplicación del artículo 69 del Reglamento).
- b) El Canje de notas de 18 de diciembre de 1975 y de 20 de enero de 1976 sobre el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de las prestaciones en especie abonadas en virtud de los capítulos 1 o 4 del título III del Reglamento así como de los gastos de control administrativo y médico a que se refiere el artículo 105 del Reglamento de aplicación).
- c) El Canje de notas de 18 de julio y 27 de octubre de 1983 relativo a la no aplicación del acuerdo mencionado en la letra a) a los trabajadores por cuenta propia que se desplazan entre Luxemburgo y Gibraltar.

64. PAÍSES BAJOS-PORTUGAL

- a) Los artículos 33 y 34 del acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.
- b) El acuerdo, de 11 de diciembre de 1987, sobre reembolso de prestaciones en especie en caso de enfermedad y maternidad.

65. PAÍSES BAJOS-REINO UNIDO

- a) La segunda frase del artículo 3 del acuerdo administrativo de 12 de junio de 1956 para la aplicación del convenio de 11 de agosto de 1954.
- b) El Canje de notas de 8 y de 28 de enero de 1976 referente al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (renuncia al reembolso de las prestaciones abonadas en cumplimiento del artículo 69 del Reglamento).
- c) El Canje de notas de 18 de julio y 18 de octubre de 1983 relativo a la no aplicación del acuerdo mencionado en la letra b) a los trabajadores por cuenta propia que se desplazan entre los Países Bajos y Gibraltar.
- d) El Canje de notas, de 25 de abril y 26 de mayo de 1986, relativo al apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (reembolso o renuncia al reembolso de prestaciones en especie).

66. PORTUGAL-REINO UNIDO

Los artículos 3 y 4 del Anexo al acuerdo administrativo de 31 de diciembre de 1981 para la aplicación del protocolo relativo al tratamiento médico de 15 de noviembre de 1978.

ANEXO 6 (A) (3) (6) (8)

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

(Apartado 6 del artículo 4, apartado 1 del artículo 53 y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

Observación general

Los pagos de atrasos y otros pagos únicos serán efectuados en principio a través de los organismos de enlace, los pagos corrientes y de índole diversa serán efectuados según los procedimientos indicados en el presente Anexo.

A. BÉLGICA

Pago directo.

B. DINAMARCA

Pago directo.

C. ALEMANIA1. **Seguro — pensión de los obreros (invalidez, vejez, muerte):**

- a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido: pago directo.
- b) Relaciones con los Países Bajos: pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5).

2. **Seguro-pensión de los empleados y de los trabajadores de minas (invalidez, vejez, muerte):**

- a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido: pago directo.
- b) Relaciones con los Países Bajos: pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5).

3. **Seguro-pensión de los agricultores:** pago directo.4. **Seguro accidentes:**

- a) Relaciones con España, Grecia, Italia, Países Bajos y Portugal: pago a través de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del Reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5).
- b) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido: pago directo, salvo si se prevén otras disposiciones en ciertos casos.

D. ESPAÑA

Pago directo.

E. FRANCIA

1. Todos los regímenes, excepto el de los marinos: pago directo.

2. Régimen de los marinos: pago a través del contador asignatario en el Estado miembro donde resida el beneficiario.

F. GRECIA

Seguro de pensión de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (invalidez, vejez, defunción).

Pago directo.

G. IRLANDA

Pago directo.

H. ITALIA

a) *Trabajadores por cuenta ajena:*

1. **Pensiones de invalidez, de vejez y de supervivencia:**

- a) relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia (con excepción de las cajas francesas para mineros), Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido: pago directo.
- b) relaciones con la República Federal de Alemania y las cajas francesas para mineros: pago por mediación de los organismos de enlace.

2. **Rentas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales:** pago directo.

b) *Trabajadores por cuenta propia:* pago directo.

I. LUXEMBURGO

Pago directo.

J. PAÍSES BAJOS

- 1. Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido: pago directo.
- 2. Relaciones con la República Federal de Alemania: pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5).

K. PORTUGAL

Pago directo.

L. REINO UNIDO

Pago directo.

ANEXO 7 (A)

BANCOS

(Apartado 7 del artículo 4, apartado 3 del artículo 55 y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

- A. BÉLGICA: Nada
- B. DINAMARCA: Danmarks Nationalbank (Banco Nacional de Dinamarca), Copenhague
- C. ALEMANIA: Deutsche Bundesbank (Banco Federal de Alemania), Francfort
- D. ESPAÑA: Banco Exterior de España, Madrid
- E. FRANCIA: Banque de France (Banco de Francia), París
- F. GRECIA: Τράπεζα της Ελλάδας, Αθήνα (Βανψο δε Γρεψια), Ατενασ
- G. IRLANDA: Central Bank of Ireland (Banco Central de Irlanda), Dublin
- H. ITALIA: Banca Nazionale del Lavoro (Banco Nacional del Trabajo), Roma
- I. LUXEMBURGO: Caisse d'Epargne (Caja de Ahorros), Luxemburgo
- J. PAÍSES BAJOS: Nada
- K. PORTUGAL: Banco de Portugal (Banco de Portugal), Lisboa
- L. REINO UNIDO: *Gran Bretaña:* Bank of England (Banco de Inglaterra), Londres
Irlanda del Norte: Northern Bank Limited (Banco del Norte Ltd), Belfast
Gibraltar: Barclays Bank (Banco Barclays), Gibraltar

ANEXO 8 (A) (10)**CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES**

[Apartado 8 del artículo 4, letra d) del apartado 1 del artículo 10 *bis* y artículo 122 del Reglamento de aplicación]

La letra d) del apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento de aplicación será aplicable:

A. Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia:

- a) Con un período de referencia de un mes natural de duración, en las relaciones:
- entre Bélgica y Alemania;
 - entre Bélgica y España;
 - entre Bélgica y Francia;
 - entre Bélgica y Grecia;
 - entre Bélgica e Irlanda;
 - entre Bélgica y Luxemburgo;
 - entre Bélgica y Portugal;
 - entre Bélgica y el Reino Unido;
 - entre Alemania y España;
 - entre Alemania y Francia;
 - entre Alemania y Grecia;
 - entre Alemania e Irlanda;
 - entre Alemania y Luxemburgo;
 - entre Alemania y Portugal;
 - entre Alemania y el Reino Unido;
 - entre Francia y Luxemburgo;
 - entre Portugal y Francia;
 - entre Portugal e Irlanda;
 - entre Portugal y Luxemburgo;
 - entre Portugal y el Reino Unido;
- b) con un período de referencia de un trimestre civil de duración en las relaciones:
- entre Dinamarca y Alemania;
 - entre los Países Bajos y Alemania, Dinamarca, Francia, Luxemburgo y Portugal.

B. Trabajadores por cuenta propia:

Con un período de referencia de un trimestre natural de duración en las relaciones:

- entre Bélgica y los Países Bajos.

C. Trabajadores por cuenta ajena:

Con un período de referencia de un mes natural de duración en las relaciones:

- entre Bélgica y los Países Bajos.

ANEXO 9 (A) (1) (10)**CÁLCULO DE LOS COSTES MEDIOS ANUALES DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE**

[Apartado 9 del artículo 4, letra a) del apartado 3 del artículo 94 y letra a) del apartado 3 del artículo 95 del Reglamento de aplicación]

A. BÉLGICA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen general de la seguridad social.

Sin embargo, para la aplicación de los artículos 94 y 95 del Reglamento de aplicación a los casos a los que se aplique el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento, el coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen del seguro obligatorio de asistencia sanitaria para trabajadores no asalariados.

B. DINAMARCA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta los regímenes instituidos por la Ley sobre el servicio público de la salud, la Ley sobre el servicio hospitalario y, por lo que se refiere al coste de las prestaciones de readaptación, la Ley sobre asistencia social.

C. ALEMANIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta a las instituciones siguientes:

1. Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 94 del Reglamento de aplicación:

- a) Ortskrankenkassen (Cajas Locales de Enfermedad)
- b) Betriebskrankenkassen (Cajas de Enfermedad de Empresas)
- c) Innungskrankenkassen (Cajas de Enfermedad de Oficios)
- d) Bundesknappschaft (Caja Federal de Seguros de Mineros)
- e) Seekasse (Caja de Seguros de Marinos)
- f) Ersatzkassen für Arbeiter (Cajas de Compensación de Trabajadores)
- g) Ersatzkassen für Angestellte (Cajas de Compensación de Empleados)
- h) Landwirtschaftliche Krankenkassen (Cajas Agrícolas de Enfermedad)

según la Caja que haya abonado las prestaciones.

2. Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 95 del Reglamento de aplicación:

- a) Ortskrankenkassen (Cajas Locales de Enfermedad)
- b) Bundesknappschaft (Caja Federal de Seguros de Mineros)

según la Caja que haya abonado las prestaciones.

D. ESPAÑA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones concedidas por el sistema nacional de la salud de España.

E. FRANCIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen general de la seguridad social.

.....

F. GRECIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen general de la seguridad social administrado por el Ίδιαμα Κοινωνικών Ασφαλισεων [IKA (Instituto de Seguros Sociales)].

G. IRLANDA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de esa índole otorgadas por los servicios de la salud (Health Services) mencionados en el Anexo 2, conforme a lo dispuesto en las «Health Acts» (Leyes sobre la Salud) 1947-1970.

H. ITALIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones concedidas por el servicio de la salud en Italia.

I. LUXEMBURGO

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las cajas de enfermedad, regidas por el código de seguros sociales.

J. PAÍSES BAJOS

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen general de la seguridad social.

No obstante, se aplicará una reducción con el fin de reflejar los efectos:

1. Del Seguro de Invalidez (Arbeidsongeschiktheidsverzekering, WAO)
2. Del Seguro para Gastos Especiales de Enfermedad (Verzekering tegen bijzondere ziektekosten, AWBZ).

K. PORTUGAL

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de los servicios oficiales de sanidad.

L. REINO UNIDO

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por el servicio nacional de la salud del Reino Unido.

ANEXO 10 (A) (1) (2) (6) (8) (10)

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(Apartado 10 del artículo 4 del Reglamento de aplicación)

A. BÉLGICA

1. Para la aplicación del artículo 14 del Reglamento, de la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 11 y los artículos 12 bis, 13 y 14 del Reglamento de aplicación:

Office national de sécurité sociale Bruxelles/Rijksdienst voor maatschappelijke zekerheid, Brussel (Oficina Nacional de Seguridad Social, Bruselas)

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento y del artículo 11 del Reglamento de aplicación:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge/Hulp- en voorzorgskas voor zeevarenden onder Belgische vlag (Caja de Socorro y Previsión de los Marinós que navegan bajo bandera belga), Amberes

3. Para la aplicación del artículo 14 bis del Reglamento y de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 bis y artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Bruxelles/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen, Brussel (Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores Autónomos), Bruselas

- 3 bis. Para la aplicación del artículo 14 quater del Reglamento y del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

trabajo por cuenta ajena:

Office national de sécurité sociale (Oficina nacional de seguridad social), Bruselas;

trabajo por cuenta propia:

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguridad social para los trabajadores autónomos), Bruselas

4. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento y:

- de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación:

Ministère de la prévoyance sociale, secrétariat général, service des relations internationales, Bruxelles/Ministerie van Sociale Voorzorg, Secretariaat-generaal, Dienst Internationale Betrekkingen, Brussel (Ministerio de Previsión Social, Secretaría General, Servicio de Relaciones Internacionales, Bruselas)

- de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

Ministère des classes moyennes, administration des affaires sociales, Bruxelles/Ministerie van Middenstand, Administratie Sociale Zaken, Brussel (Ministerio de las clases medias, Administración de Asuntos Sociales, Bruselas)

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, del apartado 2 del artículo 85 y del artículo 88 del Reglamento de aplicación:

- a) en general:

Office national de l'emploi, Bruxelles/Rijksdienst voor arbeidsvoorziening, Brussel (Oficina Nacional del Empleo, Bruselas)

- b) para los marinós:

Pool des marins de la marine marchande/Pool van de zeelieden ter koopvaardij (Agrupación de Marinós de la Marina Mercante), Amberes

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

- a) enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo:

Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstuut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas)

- b) enfermedades profesionales:
Fonds des maladies professionnelles, Bruxelles/Fonds voor beroepsziekten, Brussel (Fondo de Enfermedades Profesionales, Bruselas)
- c) desempleo:
i) en general:
Office national de l'emploi, Bruxelles/Rijksdienst voor arbeidsvoorziening, Brussel (Oficina Nacional del Empleo, Bruselas)
- ii) para los marinos:
Pool des marins de la marine marchande/Pool van der zeeleden ter koopvaardij (Agrupación de Marinos de la Marina Mercante), Amberes
-
7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
Institut national d'assurance maladie-invalidité, Bruxelles/Rijksinstituut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering, Brussel (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad e Invalidad, Bruselas)

B. DINAMARCA

-
1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 bis, del artículo 12 bis, apartados 2 y 3 del artículo 13, apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 y apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague
2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis y los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague
3. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague
4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70 y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:
comisión social del municipio donde resida el beneficiario. En los municipios de Copenhague, Odense, Ålborg y Århus: Magistraten (Administración Municipal)
5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:
Direktoratet for Arbejdsloshedsforsikringen (Servicio nacional de seguro de desempleo), Copenhague
6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:
a) reembolsos en virtud del artículo 36 y del artículo 63 del Reglamento:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague
b) reembolso en virtud del apartado 2 del artículo 70 del Reglamento:
Direktoratet for Arbejdsloshedsforsikringen (Servicio nacional de Seguro de Desempleo), Copenhague
7. Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación:
a) prestaciones en virtud de los capítulos 1 a 3 del título III y capítulos 5, 7 y 8 del Reglamento:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague
b) prestaciones en virtud del capítulo 4 del título III del Reglamento:
Arbejdsskadestyrelsen (Servicio nacional de accidentes laborales y enfermedades profesionales), Copenhague
c) prestaciones en virtud del capítulo 6 del título III del Reglamento:
Direktoratet for Arbejdsloshedsforsikringen (Dirección del seguro de desempleo), Copenhague
-

C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación:

- a) según la naturaleza de la última actividad ejercida;
- b) si la naturaleza de la última actividad es imposible de determinar;
- c) personas que hayan estado aseguradas en virtud de la legislación neerlandesa sobre el seguro de vejez general (*Algemene Ouderdomswet*) mientras ejercían una actividad no sujeta al seguro obligatorio en virtud de la legislación alemana;

Instituciones del seguro-pensión de obreros y empleados señaladas en el Anexo 2 en relación a los diversos Estados miembros

2. Para la aplicación:

- a) de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento y, en su caso, de acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento, en relación con el artículo 11 del Reglamento de aplicación,
- b) de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del apartado 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento y, en casos de acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento, en conjunción con el artículo 11 *bis* del Reglamento de aplicación,
- c) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14, del apartado 3 del artículo 14, de los apartados 2 a 4 del artículo 14 *bis*, de la letra a) del artículo 14 *quater* del Reglamento y en los casos de acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento, en conjunción con el artículo 12 *bis* del Reglamento de aplicación:
 - i) trabajador afiliado al seguro de enfermedad;
 - ii) personas no afiliadas al seguro de enfermedad:
 - empleados;
 - obreros;

instituciones del seguro-pensión de obreros señaladas en el Anexo 2 en relación a los diversos Estados miembros

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Oficina Federal de Seguros de Empleados), Berlín

3. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del apartado 1 del artículo 14 *ter*, en conjunción con la letra b) del apartado 1 del artículo 14, del apartado 2 del artículo 14 *ter*, en conjunción con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del artículo 17 del Reglamento:

institución a la que esté afiliado para este seguro

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Centro federal de seguros de empleados), Berlín;

la institución competente de seguros de pensión para obreros

4. Para la aplicación:

- a) de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación;
- b) del apartado 4 del artículo 13 y del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de aplicación;

AOK-Bundesverband (Federación nacional de cajas locales de enfermedad), Bonn 2

Allgemeine Ortskrankenkasse Bonn (Caja General Local de Enfermedad de Bonn), Bonn

Allgemeine Ortskrankenkasse Bonn (Caja General Local de Enfermedad de Bonn), Bonn, salvo en los casos de afiliación a una caja de compensación

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo), en cuya demarcación se halle el último lugar de residencia o de estancia del trabajador en la República Federal de Alemania, o, si el trabajador no ha residido ni permanecido en este país cuando ejercía una actividad: Arbeitsamt, en cuya demarcación se halle el último lugar de empleo del trabajador en la República Federal de Alemania

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Arbeitsamt, en cuya demarcación se halle el último lugar de empleo del trabajador

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 91 del Reglamento de aplicación:

- a) Subsidios familiares servidos en virtud de los artículos 77 y 78 del Reglamento;
- b) Suplementos por hijo a las pensiones y rentas de los regímenes legales de los seguros-pensión:

Arbeitsamt (Oficina de Trabajo), Nuremberg

instituciones del seguro-pensión de obreros, del seguro-pensión de empleados y del seguro-pensión de mineros, señaladas como instituciones competentes en el apartado 2 de la parte C del Anexo 2

8. Para la aplicación:

- a) del artículo 36 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación;
- b) del artículo 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación;
- c) del artículo 75 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación;

AOK-Bundesverband (Federación nacional de las cajas locales de enfermedad), Bonn 2;

Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften (Federación de asociaciones profesionales de la industria), San Agustín;

9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

- a) reembolsos de prestaciones en especie indebidamente abonadas a trabajadores tras presentación del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento de aplicación;
- b) reintegro de prestaciones en metálico indebidamente abonadas a trabajadores previa presentación del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 62 del Reglamento de aplicación;

AOK-Bundesverband (Federación nacional de cajas locales de enfermedad), Bonn 2

Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften (federación de las asociaciones profesionales de la industria), San Agustín

10. Para la aplicación del artículo 14 *quinquies* del Reglamento:

institución a la que sean abonadas las cotizaciones del seguro-pensión o, si la solicitud fuere presentada al mismo tiempo o después de la solicitud de pensión, la institución encargada de tramitar la solicitud de pensión

D. ESPAÑA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 (excepto el convenio especial con el institución social de la marina, de los trabajadores del mar), de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 11, del artículo 11 *bis*, del artículo 12 *bis* y del artículo 109 del Reglamento de aplicación:

la Tesorería General de la Seguridad Social

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 (excepto en lo referente a los trabajadores del mar y a las prestaciones de desempleo), del artículo 110, y del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid

3. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 85, del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación, excepto en lo referente a los trabajadores del mar:

las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social

4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 (convenio especial para los trabajadores del mar), del apartado 1 del artículo 38 (en lo relativo a los trabajadores del mar), del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, del apartado 2 del artículo 82, del apartado 2 del artículo 85, del apartado 2 del artículo 86, del apartado 2 del artículo 102 (excepto prestaciones por desempleo), del Reglamento de aplicación:
5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 siempre que se trate de prestaciones por desempleo:
6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación, respecto a las prestaciones por desempleo excepto en lo relativo a los trabajadores del mar:

las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina

el Instituto Nacional de Empleo, Madrid

las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo

E. FRANCIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación:
2. Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
 - a) **Metrópoli:**
 - i) régimen general;
 - ii) régimen agrícola;
 - iii) régimen minero;
 - iv) régimen marino;
3. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 bis y del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Direction régionale de la sécurité sociale (Dirección Regional de Seguridad Social)

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad)

Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de Mutualidad Social Agrícola)

Société de secours minière (Sociedad de Socorro Minera)

Sección «Caisse de retraite des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja de Jubilación de Marinos del Departamento de Asuntos Marítimos)

Caisse générale de sécurité sociale (Caja General de la Seguridad Social)

Sección «Caisse de retraite des marins» du quartier des affaires maritimes (Caja de Jubilación de Marinos del Departamento de Asuntos Marítimos)

Caisse mutuelle régionale (Cajas Mutuas Regionales)

Caisse primaire d'assurance-maladie (Caja Primaria del Seguro de Enfermedad) de la región parisina

- 4 bis.* Para la aplicación del artículo 14 *quater* del Reglamento y de los apartados 7 y 8 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
 - a) apartado 7 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
 - i) actividad por cuenta ajena en Francia y actividad por cuenta propia y no agraria en cualquier otro Estado miembro;
 - ii) actividad por cuenta ajena en Francia y actividad agraria por cuenta propia en otro Estado miembro;
 - b) apartado 8 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:
 - i) actividad por cuenta propia no agraria en Francia;

Caisse mutuelle régionale (Caja mutua regional);

Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de mutualidad social agrícola);

Caisse mutuelle régionale (Caja mutua regional);

- ii) actividad agraria por cuenta propia en Francia:
- c) en caso de que se trate de una actividad por cuenta propia no agraria en Francia y por cuenta ajena en Luxemburgo, se deberá entregar al trabajador interesado el formulario E 101 para que lo presente a la Caja mutua regional.
5. Para la aplicación del artículo 17 en relación con el apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento:
- i) régimen no agrícola:
- ii) régimen agrícola:
6. Para la aplicación de los artículos 80 y 81 del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:
7. Para la aplicación del artículo 84 del Reglamento de aplicación:
- a) desempleo completo:
- b) desempleo parcial:
-
9. Para la aplicación conjunta de los artículos 36, 63 y 75 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:
10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
- Caisse de mutualité sociale agricole (Caja de mutualidad social agrícola);
- Direction régionale des affaires sanitaires y sociales (Dirección Regional de Asuntos Sanitarios y Sociales)
- Direction Regionale de l'Agriculture et de la Forêt — Service regional de l'Inspection du Travail, de l'Emploi et de la Politique Sociale Agricole (Dirección regional de Agricultura y Silvicultura — Servicio regional de la inspección de trabajo, empleo y política social agrícola), París
- Direction départementale du travail et de la main-d'œuvre (Dirección Departamental de Trabajo y de la Mano de Obra) del lugar de empleo para el que se halla solicitado el certificado
- Sección local de la «Agence nationale pour l'emploi» (Agencia Nacional del Empleo)
- Ayuntamiento del lugar de residencia de los miembros de la familia
- Association pour l'emploi dans l'industrie et le commerce (ASSE-DIC) (Asociación para el Empleo en la Industria y el Comercio) del lugar de residencia del interesado
- Direction départementale du travail et de la main-d'œuvre (Dirección Departamental del Trabajo y de la Mano de Obra) del lugar de empleo del interesado
- Centre de sécurité sociale des travailleurs migrants (Centro de Seguridad Social de Trabajadores Migrantes), París
- Association pour l'emploi dans l'industrie et le commerce (ASSE-DIC) (Asociación para el Empleo en la Industria y el Comercio)
- Centre de sécurité sociale des travailleurs migrants (Centro de Seguridad Social de Trabajadores Migrantes), París
- F. GRECIA
1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación:
2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento, en conjunción con la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación:
- a) en general:
- b) para los marinos:
- 'Ιδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)
- 'Ιδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)
- Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο, (NAT), Πειραιάς
(Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

3. Para la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, y del apartado 1 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del apartado 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento en conjunción con la letra a) del apartado 1 del artículo 11 *bis*, del Reglamento de aplicación:

a) en general:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

b) para los marinos:

Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς
(Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

- 4 *bis*. Para la aplicación de los artículos 14 *quater* del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y 12 *bis* del Reglamento (CEE) n.º 574/72:

a) norma general:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

b) para los marinos:

Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς
(Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

5. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento:

a) en general:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

b) para los marinos:

Ναυτικό Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς
(Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

6. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα
(Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)

8. Para la aplicación del apartado 81 del Reglamento de aplicación:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα
(Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)

a) subsidios familiares, desempleo:

Οίκος Ναύτου, Πειραιάς
(Centro de los marinos), El Pireo

b) prestaciones a marinos:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

c) otras prestaciones:

Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα
(Oficina de empleo de la mano de obra), Atenas;

- 9 *bis*. Para la aplicación del apartado 110 del Reglamento de aplicación:

Ναύτικο Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς
(Caja de jubilación de los marinos, El Pireo)

a) subsidios familiares, desempleo:

Ίδρυμα Κοινωικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

b) prestaciones a marinos:

Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα
(Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)

c) otras prestaciones:

10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

Οργανισμός Απασχολήσεως Εργατικού Δυναμικού (ΟΑΕΔ), Αθήνα
(Oficina del Empleo de la Mano de Obra, Atenas)

11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

a) para las prestaciones a marinos:

Ναύτικο Απομαχικό Ταμείο (NAT), Πειραιάς
(Caja de Jubilación de Marinos, El Pireo)

b) para las demás prestaciones:

Ίδρυμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (IKA), Αθήνα
(Instituto de Seguros Sociales, Atenas)

G. IRLANDA

1. Para la aplicación del artículo 14 *quater* del Reglamento apartado 1 del artículo 6, del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 *bis*, del artículo 12 *bis*, de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 85, del apartado 2 del artículo 86, del apartado 2 del artículo 91 del Reglamento de aplicación:

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social),
Dublín

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social),
Dublín, incluidas las oficinas provinciales responsables de las prestaciones por desempleo

3. a) Para la aplicación de los artículos 36 y 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Department of Health (Ministerio de la Salud), Dublín

b) Para la aplicación del artículo 70 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social),
Dublín

4. a) Para la aplicación del artículo 110 el Reglamento de aplicación (para las prestaciones en metálico):

Department of Social Welfare (Ministerio de Previsión Social),
Dublín

b) Para la aplicación del artículo 110 (para las prestaciones en especie) y el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

The Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Este),
Dublín 8

The Midland Health Board (Servicio de la Salud de la región Centro), Tullamore, Co. Offaly

The Mid Western Health Board (Servicio de la Salud del Centro Oeste), Limerick

The North Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Noreste), Ceanannus Mor, Co. Meath

The North-Western Health Board (Servicio de la Salud del Noreste), Manorhamilton, Co. Leitrim

The South Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Sudeste), Kilkenny

The Southern Health Board (Servicio de la Salud del Sur), Cork

The Western Health Board (Servicio de la Salud del Oeste), Galway

H. ITALIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación:

Ministero del lavoro e della previdenza sociale (Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social), Roma

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social), sedes provinciales

3. Para la aplicación de los artículos 11 *bis* y 12 *bis* del Reglamento de aplicación:

- para los médicos: Ente nazionale di previdenza ed assistenza medici (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de Médicos)
- para los farmacéuticos: Ente nazionale di previdenza ed assistenza farmacisti (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de Farmacéuticos)
- para los veterinarios: Ente nazionale di previdenza ed assistenza veterinari (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de Veterinarios)
- para las comadronas: Ente nazionale di previdenza ed assistenza per le ostetriche (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia para las Comadronas)
- para los ingenieros y arquitectos: Cassa nazionale di previdenza per gli ingegneri ed architetti (Caja Nacional de Previsión de Ingenieros y Arquitectos)
- para los geómetras: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei geometri (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de Geómetras)
- para los abogados y procuradores: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e dei procuratori (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de Abogados y Procuradores)
- para los diplomados en ciencias económicas: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei dottori commercialisti (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de Diplomados en Ciencias Económicas)
- para los expertos contables e ingenieros comerciales: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei ragionieri e periti commerciali (Caja Nacional de Previsión y Asistencia de Expertos Contables e Ingenieros Comerciales)
- para los asesores laborales: Ente nazionale di previdenza ed assistenza per i consulenti del lavoro (Oficina Nacional de Previsión y Asistencia de Asesores Laborales)
- para los notarios: Cassa nazionale notariato (Caja Nacional del Notariado)
- para los agentes de aduanas: Fondo di previdenza a favore degli spedizionieri doganali (Fondo de Previsión de Agentes de Aduanas)

4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de aplicación:

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, del apartado 2 del artículo 82, del apartado 2 del artículo 85, del artículo 88 y del apartado 2 del artículo 91 del Reglamento de aplicación:

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

- a) reembolsos en virtud del artículo 36 del Reglamento:
b) reembolsos en virtud del artículo 63 del Reglamento:
i) prestaciones en especie:
ii) prótesis y grandes aparatos:

c) reembolsos en virtud del artículo 70 del Reglamento:

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

- a) enfermedad (comprendida la tuberculosis):
b) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
i) prestaciones en especie:
ii) prótesis y grandes aparatos:

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), Roma

Ministero della sanità (Ministerio de Sanidad), Roma

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto Nacional del Seguro contra los Accidentes de Trabajo), Roma

I. LUXEMBURGO

1. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento:

Institución competente según la naturaleza de la actividad profesional ejercida

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación:

Régimen competente según la naturaleza de la última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia ejercida en el Gran Ducado

3. Para la aplicación del artículo 11, del artículo 11 *bis*, de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Inspection générale de la sécurité sociale (Inspección General de la Seguridad Social), Luxemburgo

4. Para la aplicación de los artículos 10 *ter* y 12 *bis* del Reglamento de aplicación:

Centre commun de la sécurité sociale (Centro común de la seguridad social), Luxemburgo

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

Administration de l'emploi (Administración del Empleo), Luxemburgo

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Caja de enfermedad a que haya estado afiliado el interesado en último lugar

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 91 del Reglamento de aplicación:

a) **Invalidez, vejez, muerte (pensiones):**

i) para los obreros:

Établissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Centro del Seguro contra la Vejez y la Invalidez), Luxemburgo

ii) para los empleados y los trabajadores intelectuales autónomos:

Caisse de pension des employés privés (Caja de Pensión de Empleados Privados), Luxemburgo

iii) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad artesanal, comercial o industrial:

Caisse de pension des artisans, des commerçants et industriels (Caja de Pensión de Artesanos, de Comerciantes e Industriales), Luxemburgo

iv) para los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad profesional agrícola:

Caisse de pension agricole (Caja de Pensión Agrícola), Luxemburgo

b) **Prestaciones familiares:**

8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

a) enfermedad, maternidad:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional de Seguros de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

b) accidentes de trabajo:

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación del Seguro contra los Accidentes de Trabajo, sección industrial), Luxemburgo

c) desempleo:

Administration de l'emploi (Administración del Empleo), Luxemburgo

.....

9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

a) enfermedad, maternidad:

Caisse nationale d'assurance-maladie des ouvriers (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad de Obreros), Luxemburgo

b) accidentes de trabajo:

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación del Seguro contra los Accidentes, sección industrial), Luxemburgo

J. PAÍSES BAJOS

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento, del apartado 1 del artículo 6, del artículo 10 *ter*, de los apartados 1 y 2 del artículo 11, de los apartados 1 y 2 del artículo 11 *bis*, del artículo 12 *bis*, de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

2. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación, a los agentes auxiliares de las Comunidades Europeas que no residan en los Países Bajos (únicamente para prestaciones en especie):

3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

4. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:
 - a) reembolsos previstos en los artículos 36 y 63 del Reglamento;

 - b) reembolsos previstos en el artículo 70 del Reglamento:

.....

Sociale Verzekeringsraad (Consejo de Seguros Sociales), Zoetermeer

Algemeen Nederlands Onderling Ziekenfonds (Caja Mutua General de Enfermedad de los Países Bajos), Utrecht

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación Profesional General), Amsterdam

Ziekenfondsraad (Consejo de las Cajas de Enfermedad), Amstelveen

Algemeen Werkloosheidsfonds (Caja General de Desempleo), Zoetermeer

K. PORTUGAL

I. Continente

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 *bis* del Reglamento de aplicación:

3. Para la aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento de aplicación:

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:

5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30, y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):

8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) de afiliación del trabajador destacado

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de afiliación del trabajador, según los casos

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social), Lisboa

Centro Nacional de Penções (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa

autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia

9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31, y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):

Administração Regional de Saúde (Administración Regional de Sanidad) del lugar de residencia o de permanencia del interesado

10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del último lugar donde el interesado hubiere estado afiliado anteriormente

11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

II. Región autónoma de Madeira

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

Secretário Regional dos Assuntos Sociais (Secretario Regional de Asuntos Sociales), Funchal

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

3. Para la aplicación del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30 y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82, y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia

9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31 y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):

Direcção Regional de Saúde Pública (Dirección Regional de Salud Pública), Funchal

10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 120 del Reglamento de aplicación:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de segurança social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

III. Región autónoma de las Azores

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:
2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 *bis* del Reglamento de aplicación:
3. Para la aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento de aplicación:
4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación:
5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28; de los apartados 2 y 5 del artículo 29; de los apartados 1 y 3 del artículo 30, y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados):
8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25; del apartado 1 del artículo 38; del apartado 1 del artículo 70; del apartado 2 del artículo 82, y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:
9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17; de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18; del artículo 20; del apartado 1 del artículo 21; del artículo 22; de la primera frase del apartado 1 del artículo 31 y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos):
10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80; del artículo 81, y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:
11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia

Direcção Regional de Saúde (Dirección Regional de Sanidad), Angra do Heroísmo

Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa

L. REINO UNIDO (A) (6)

1. Para la aplicación del artículo 14 *quater*, del apartado 3 del artículo 14 *quinquies*, del artículo 17, del artículo 36 y del artículo 63 del Reglamento, así como del apartado 1 del artículo 6, del artículo 8, del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 *bis*, del artículo 12 *bis*, de los apartados 2 y 3 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, el apartado 2 del artículo 82, del apartado 2 del artículo 91, del apartado 2 del artículo 102, del artículo 109, del artículo 110 y del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Gran Bretaña:

Department of Social Security (Overseas Branch) (Ministerio de Seguridad Social, servicio internacional), Newcastle-upon-Tyne NE98 1YX.

Irlanda del Norte (con excepción de los artículos 36 y 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 y del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación, para los cuales habrá que remitirse a la rúbrica Gran Bretaña):

Department of Health and Social Services — Overseas Branch
(Ministerio de Sanidad y de Servicios Sociales, servicio internacional) Belfast BT1 5DP.

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85, del apartado 2 del artículo 86 y del apartado 1 del artículo 89 del Reglamento de aplicación:

Gran Bretaña:

Department of Social Security — Child Benefit Centre (Ministerio de Seguridad Social, centro de subsidios familiares), Newcastle-upon-Tyne NE88 1AA.

Irlanda del Norte:

Department of Health and Social Services — (Overseas Branch)
(Ministerio de Sanidad y de Servicios Sociales, servicio internacional) Belfast BT1 5DP.

ANEXO 11 (A) (6)

REGÍMENES MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO

(Apartado 11 del artículo 4 del Reglamento de aplicación)

A. BÉLGICA

Régimen que extiende el seguro de asistencia sanitaria (prestaciones en especie) a los trabajadores por cuenta propia.

B. DINAMARCA

Nada.

C. ALEMANIA

Nada.

D. ESPAÑA

Nada.

E. FRANCIA

Nada.

F. GRECIA

1. Caja de Seguros de los Artesanos y Pequeños Comerciantes (TEBE).
2. Caja de Seguros de los Comerciantes.
3. Caja del Seguro de Enfermedad de los Abogados:
 - a) Caja de Previsión de Atenas;
 - b) Caja de Previsión de el Pireo;
 - c) Caja de Previsión de Salónica;
 - d) Caja de Sanidad de los Abogados de provincia (TYDE).
4. Caja de Pensión y de Seguros del Personal Médico.

G. IRLANDA

Nada.

H. ITALIA

Nada.

I. LUXEMBURGO

Nada.

J. PAÍSES BAJOS

Nada.

K. PORTUGAL

Nada.

L. REINO UNIDO

Nada.

III

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
1) Considerando que, habiendo sido sustituido el Reglamento nº 3, relativo a la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽¹⁾ , por el Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽²⁾ , cuyo artículo 100 ha derogado también el Reglamento nº 4, por el que se establecen las modalidades de aplicación y se completan las disposiciones del Reglamento nº 3 relativo a la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽³⁾ , procede establecer unas modalidades de aplicación que respondan adecuadamente a las nuevas normas de base y a la experiencia adquirida durante los doce años de aplicación de los textos mencionados;	1	574/72
2) Considerando que procede precisar, en particular, las instituciones competentes de cada Estado miembro, los documentos que han de presentar y las formalidades que han de cumplir los interesados para disfrutar de las prestaciones, las modalidades del control médico y las condiciones en que ha de efectuarse el reembolso de las prestaciones servidas o abonadas por la institución de cualquier Estado miembro con cargo a la institución de otro Estado miembro distinto y, por último, las atribuciones de la comisión de cuentas;	2	574/72
3) Considerando que el Acta de adhesión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2864/72 han realizado adaptaciones al Reglamento (CEE) nº 1408/71, para tener en cuenta las particularidades de las legislaciones de los nuevos Estados miembros;	1	878/73
4) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽⁵⁾ , que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, debe también modificarse para recoger dichas adaptaciones;	2	878/73
5) Considerando que, en aplicación del artículo 22 del Acta de adhesión de Grecia, procede realizar ciertas adaptaciones al Reglamento (CEE) nº 574/72, exigidas por la adhesión y de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Anexo II de la citada acta;	2	2901/80
6) Considerando que el Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que se refiere a Groenlandia ⁽⁶⁾ entró en vigor el 1 de febrero de 1985;	1	1661/85
7) Considerando que procede modificar los Anexos del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tener en cuenta el nuevo ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que corresponde al de los Tratados;	2	1661/85

⁽¹⁾ DO nº 30 de 16. 12. 1958, p. 561/58.⁽²⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 30 de 16. 12. 1958, p. 597/58.⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 100.⁽⁵⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 1.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
8) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1390/81 (1) amplió a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y que hay que adoptar en la medida en que sea necesario el Reglamento (CEE) nº 574/72, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2793/81;	1	3795/81
9) Considerando que es necesario incluir en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 574/72 una disposición que permita la notificación directa de las decisiones y otros documentos emanados de una institución de un Estado miembro a las personas que residan en el territorio de otro Estado miembro;	13	2332/89
10) Considerando que, por las mismas razones que justifican la modificación de los artículos 76 y 79 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, resulta necesario modificar también el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;	14	2332/89
11) Considerando que de la experiencia adquirida de la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 se deduce la necesidad de perfeccionar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/72 sobre la acumulación de las prestaciones familiares o de los subsidios familiares;	12	1660/85
12) Considerando que la norma mencionada en el artículo nº 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72, según la cual el derecho a las prestaciones familiares se deriva de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los hijos, se aplicará únicamente cuando la persona que ejerza la actividad profesional en el Estado miembro de residencia que dé lugar a la transferencia de prioridad, sea el cónyuge del trabajador asalariado o ex asalariado; tenga el cónyuge por sí mismo, o por sí misma, derecho o no a las prestaciones;	13	1660/85
13) Considerando que, en la práctica, dichas disposiciones dan lugar a situaciones injustas cuando la persona que tiene derecho a la prestación y que ejerce la actividad profesional no está, o no está ya, casada con el trabajador asalariado o ex asalariado; que dichas disposiciones deberán, por consiguiente, ser modificadas para corregir esa anomalía;	14	1660/85
14) Considerando que, como consecuencia de la introducción de la nueva letra f) del apartado 2 del artículo 13 en el Reglamento (CEE) nº 1408/71, que prevé que las personas a las que deje de ser aplicable la legislación de un Estado miembro sin que por ello pueda aplicárseles la legislación de otro Estado miembro quedarán sometidas a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan, procede establecer una disposición especificando el momento y las condiciones en las que esta legislación dejará de ser aplicable;	19	2195/91
15) Considerando que es necesario entregar a las personas afectadas por acuerdos celebrados en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 un documento justificativo en el que se precise la legislación del Estado miembro al que están sujetas;	5	1517/79

(1) DO nº L 143 de 29. 5. 1981, p. 1.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
16) Considerando que es necesario simplificar el procedimiento de concesión de prestaciones en especie de gran importancia cuando el trabajador reside en un Estado miembro distinto del Estado competente;	13	2793/81
17) Considerando que procede simplificar el procedimiento previsto por el Reglamento (CEE) nº 574/72 para que el trabajador destacado en otro Estado miembro obtenga prestaciones en especie en caso de enfermedad, accidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional;	7	1517/79
18) Considerando que es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tomar en consideración las modificaciones introducidas en el artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en virtud del Reglamento (CEE) nº 2332/89 (¹);	15	2332/89
19) Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3181/78 (²) el Consejo ha establecido el Sistema Monetario Europeo;	1	2615/79
20) Considerando que el artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1517/79, establece el procedimiento que hay que seguir para la conversión de monedas;	2	2615/79
21) Considerando que procede modificar este procedimiento para adaptarlo a los mecanismos previstos para el cálculo del ecu en el marco del Sistema Monetario Europeo;	3	2615/79
22) Considerando que procede adaptar la redacción del apartado 2 del artículo 118 y del apartado 2 del artículo 119 del Reglamento (CEE) nº 574/72 como consecuencia de la unificación alemana el 3 de octubre de 1990;	15	1249/92
23) Considerando que, conviene prever la posibilidad de que los Anexos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 574/72 pueden modificarse por un Reglamento adoptado por la Comisión, a petición del Estado o de los Estados miembros interesados o de sus autoridades competentes, previo dictamen de la comisión administrativa; que, en efecto, la modificación de estos Anexos sólo supone la inclusión en un instrumento comunitario de las decisiones adoptadas por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes;	11	1517/79
24) Considerando que el Consejo ha adoptado el 12 de mayo de 1981 el Reglamento (CEE) nº 1390/81, por el que se extiende a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias el Reglamento (CEE) nº 1408/71;	1	855/82
25) Considerando que, en consecuencia, ha sido modificado el Reglamento (CEE) nº 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, por el Reglamento (CEE) nº 3795/81 (³) así como algunos de sus Anexos;	2	855/82

(¹) DO nº L 224 de 2. 8. 1989, p. 1.

(²) DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 2.

(³) DO nº L 378 de 31. 12. 1981, p. 1.

	<i>nº considerando antiguo Reglamento</i>	<i>nº antiguo Reglamento</i>
26) Considerando que, por las mismas razones, procede modificar los Anexos 1, 4, 5 y 6 de dicho Reglamento (CEE) nº 574/72;	3	855/82
27) Considerando que, en orden a conseguir una mayor claridad, conviene actualizar los Anexos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del citado Reglamento; que en orden a la ampliación del campo de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 a los trabajadores por cuenta propia, a partir del 1 de julio de 1982, es necesario reunir en un solo texto las partes modificadas por el presente Reglamento, las partes que ya han sufrido modificaciones y las que quedan sin modificar;	2	2474/82
28) Considerando que es necesario suprimir el apartado Francia del Anexo 11 del Reglamento (CEE) nº 574/72, tras los cambios que se han producido en la legislación de dicho Estado miembro sobre el régimen de los trabajadores por cuenta propia,	21	2332/89

